El Peruano
FUNDADO EN 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR
DIARIO OFICIAL
Director (e): GERARDO BARRAZA SOTO
http://www.editoraperu.com.pe

"AÑO DEL ESTADO DE DERECHO Y DE LA GOBERNABILIDAD DEMOCRÁTICA"

NORMAS LEGALES

Lima, sábado 28 de febrero de 2004 AÑO XXI - Nº 8651 Pág. 263351

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

P C M

D.S. Nº 016-2004-PCM.- Dejan sin efecto el Art. 2º del D.S. Nº 059-2003-PCM, en el extremo referido a la exoneración de cumplimiento del Ciclo del Proyecto dispuesto por la Ley Nº 27293 **263354**
R.S. Nº 065-2004-PCM.- Designan integrante del Comité de Coordinación del CONAJU **263354**
R.S. Nº 066-2004-PCM.- Aceptan renuncia de miembro del Consejo Directivo del OSITRAN en representación de la PCM **263355**
R.S. Nº 067-2004-PCM.- Autorizan viaje del Ministro de Agricultura a EE.UU. para participar en la Conferencia Hemisférica para la Erradicación de la Fiebre Aftosa y encargan su Cartera al Ministro de la Producción **263355**
R.S. Nº 068-2004-PCM.- Autorizan viaje del Presidente del IPD a Argentina para realizar coordinaciones relativas a campeonatos de fútbol **263355**

AGRICULTURA

R.M. Nº 0231-2004-AG.- Aceptan renuncia de asesor de la Secretaría General y dan por concluida encargatura de funciones de la Oficina de Desarrollo Institucional **263356**
R.J. Nº 44-2004-AG-SENASA.- Prohíben importación de aves vivas, huevos, productos y subproductos aviares procedentes de países afectados por influenza aviar, países que ejecuten vacunación como medida de control y otros **263356**

MINCETUR

R.M. Nº 069-2004-MINCETUR/DM.- Autorizan viaje de Asesora del Despacho Ministerial a EE.UU., en comisión de servicios **263357**
R.M. Nº 080-2004-MINCETUR/DM.- Designan representante del ministerio ante el Comité de Administración de ZOFRATACNA **263358**

DEFENSA

R.S. Nº 086-2004-DE/FAP-CP.- Autorizan viaje de personal FAP encargado de la Operación de la Fase Repliegue de la Expedición Científica ANTAR XV **263358**

ECONOMÍA Y FINANZAS

R.M. Nº 098-2004-EF/10.- Designan Director Ejecutivo de la Comisión Organizadora de la Asamblea de Gobernadores del BID **263359**
R.M. Nº 101-2004-EF/15.- Aprueban Índices de Distribución del Fondo de Compensación Municipal correspondiente al Ejercicio Fiscal 2004 **263359**
R.M. Nº 102-2004-EF/15.- Aprueban Índices de Distribución del Canon y Sobrecanon Petrolero para Piura y Tumbes a ser aplicados a Gobiernos Locales e Institutos Superiores Tecnológicos y Pedagógicos Estatales **263405**

EDUCACIÓN

RR.MM. Nºs. 0083, 0084 y 0085-2004-ED.- Amplían alcances de autorizaciones otorgadas a procurador para iniciar diversas acciones a que se refieren las RR.MM. Nºs. 0080, 0081 y 0082-2004-ED **263406**

INTERIOR

R.M. Nº 0257-2004-IN-0501.- Modifican Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones del Año Fiscal 2004 **263408**
R.M. Nº 0301-2004-IN.- Designan representante ante la Comisión Multisectorial de Alto Nivel creada mediante D.S. Nº 011-2004-JUS **263408**
R.M. Nº 0304-2004-IN.- Aceptan renuncia de Jefa del Comité de Asesoramiento del Despacho Viceministerial **263408**
RR.MM. Nºs. 0305 y 0306-2004-IN-1501.- Designan Subprefectos de las provincias de Sechura y Trujillo **263409**
R.M. Nº 0307-2004-IN.- Encargan Despacho Viceministerial del Interior al Secretario General del ministerio **263409**

JUSTICIA

R.S. Nº 042-2004-JUS.- Autorizan viaje de funcionarios de la SUNARP a Colombia para participar en el Seminario "Los Documentos Judiciales y el Registro de Propiedad" **263409**
R.S. Nº 043-2004-JUS.- Conceden indulto a sentenciados de diversos establecimientos penitenciarios **263410**
RR.SS. Nºs. 044 y 045-2004-JUS.- Conceden conmutación de pena a internas del Establecimiento Penitenciario Mujeres de Chorrillos - Lima **263410**

MIMDES

R.M. Nº 123-2004-MIMDES.- Declaran fundado recurso de apelación contra otorgamiento de Buena Pro de la Adjudicación Directa de Menor Cuantía Nº 0109-2004, "Contratación del Servicio de Digitalización de Documentos" **263411**
R.M. Nº 126-2004-MMDES.- Aceptan renuncia de Gerente de Comunicación y Concertación de COOPOP **263411**
R.M. Nº 128-2004-MMDES.- Designan Presidente del Directorio de la Sociedad de Beneficencia Pública de Ayacucho **263412**

PRODUCE

R.M. Nº 076-2004-PRODUCE.- Aprueban convenio con el ITP para ejecutar el Convenio "Apoyo Alimentario a Centros Educativos Inicial - Piloto de Inducción al Consumo de Productos Hidrobiológicos" **263412**

RELACIONES EXTERIORES

R.M. Nº 0132-2004-RE.- Autorizan viaje de delegación que participará en la XXXI Reunión del Foro de Consulta y Concertación Política del MERCOSUR y Estados Asociados, a realizarse en Argentina **263413**

TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

R.M. Nº 039-2004-TR.- Aceptan renuncia de Secretaria General del ministerio **263414**
R.M. Nº 040-2004-TR.- Designan Secretaria General del ministerio **263414**

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

R.S. Nº 003-2004-MTC.- Designan a Presidente del Consejo Directivo del Ferrocarril Huancayo - Huancavelica, en representación del ministerio **263414**
R.S. Nº 004-2004-MTC.- Aprueban revisión del Anexo 1 del Convenio de Gestión de Servicios y Administración de Recursos, Proyecto PER/01/801 - Fortalecimiento Institucional de la DGAC, suscrito con la OACI **263415**
R.S. Nº 005-2004-MTC.- Rectifican la R.S. Nº 0363-71-TC/pe en lo relativo al nombre de asistente de la División de Control de Concesiones e Instalaciones de la ex Dirección de Circulación y Seguridad Vial **263415**
RR.MM. Nºs. 146, 147 y 148-2004-MTC/02.- Autorizan viaje de inspectores de la Dirección General de Aeronáutica Civil a Chile, El Salvador y Bolivia, en comisión de servicios **263416**
R.M. Nº 154-2004-MTC/01.- Conforman Comisión encargada de revisar disposiciones del Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional **263418**

VIVIENDA

D.S. Nº 003-2004-VIVIENDA.- Transfieren el Proyecto Piloto Nuevo Pachacútec y el Macro Proyecto Pachacútec al Gobierno Regional del Callao **263420**
R.S. Nº 002-2004-VIVIENDA.- Designan Viceministro de Vivienda y Urbanismo **263420**
R.M. Nº 063-2004-VIVIENDA.- Aprueban Norma Técnica de Edificación Estructuras Metálicas **263420**
R.M. Nº 064-2004-VIVIENDA.- Autorizan a procuradora ad hoc del INFES a iniciar proceso judicial a empresa contratista por deficiencias constructivas detectadas en centro educativo **263421**
RR.MM. Nºs. 065 y 066-2004-VIVIENDA.- Autorizan a procuradora ad hoc del INFES iniciar procesos judiciales contra profesionales a fin de cobrar montos de dinero adeudados de liquidaciones finales de obras **263421**
R.M. Nº 015-2004/VIVIENDA-SG.- Incluyen proceso de selección en el Plan Anual de Contrataciones y Adquisiciones de la Unidad Ejecutora 002 del ministerio **263422**

PODER JUDICIAL

R. Adm. Nº 181-2004-GG-PJ.- Declaran nulidad de procesos de adjudicación de menor cuantía y respecto a convocatorias e ítems de procesos de selección llevados a cabo en Apurímac y Lima **263423**

CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

Visita ODICMA Nº 97-2002-LIMA.- Sancionan con destitución a servidor por su actuación como asistente judicial del Primer Juzgado Penal del Módulo Básico de Justicia de San Juan de Lurigancho **263425**

ORGANISMOS AUTÓNOMOS

CONTRALORÍA GENERAL

Res. Nº 020-2004-CG.- Sancionan con suspensión a la sociedad de auditoría Portal Brown & Asociados Sociedad Civil **263425**

CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA

Res. Nº 072-2004-CNM.- Proclaman Presidente y Vicepresidente del Consejo Nacional de la Magistratura para el período institucional 2004 - 2005 **263426**

O N P E

R.J. Nº 033-2004-J/ONPE.- Autorizan viaje de funcionario para asistir a la II Reunión Interamericana de Tecnología Electoral que se realizará en Panamá **263427**

MINISTERIO PÚBLICO

Res. Nº 375-2004-MP-FN.- Aprueban Directiva sobre remisión de información a la Fiscalía de la Nación relativa a casos que ingresaron o se encuentran en investigación por parte de Fiscalías Penales en Delitos contra la Humanidad **263427**
Res. Nº 379-2004-MP-FN.- Declaran fundada denuncia contra magistrado por su actuación como Juez del Juzgado Mixto de Marañón **263428**

S B S

Res. SBS Nº 245-2004.- Autorizan inscripción de persona natural en el libro de corredores de seguros correspondiente al Registro del Sistema de Seguros **263429**
Circular Nº AFP-39-2004.- Aprueban Circular referida a Información Estadística de Beneficios a que se refieren las Circulares Nºs. AFP-018-2002 y AFP-0037-2004 **263430**

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

FONDO MIVIVIENDA

Res. Nº 27-SE-2004.- Incluyen a la Caja Municipal de Tacna S.A. dentro de las Instituciones Financieras Intermediarias participantes en la Octava Convocatoria del Proyecto Techo Propio **263431**

I N P E

Res. Nº 062-2004-INPE/P.- Sancionan con destitución a servidor de la Sede Central del INPE **263431**

OSINERG

RR. Nºs. 129, 132 y 133-2004-OS/GG.- Sancionan con multas a EDELNOR S.A.A. y LUZ DEL SUR S.A.A. **263433**

OSIPTEL

Res. Nº 019-2004-CD/OSIPTEL.- Fijan valor del Factor de Control aplicable para el ajuste de tarifas de servicios de categoría I prestados por Telefónica del Perú S.A.A. **263436**
Res. Nº 024-2004-CD/OSIPTEL.- Modifican Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones aprobadas mediante la Res. Nº 116-2003-CD/OSIPTEL **263439**

SEGURO INTEGRAL DE SALUD

R.J. Nº 0016-2004/SIS.- Aprueban desagregación de recursos destinados al pago de prestaciones de salud a través de Unidades Ejecutoras vinculadas al Seguro Integral de Salud **263441**

SUNARP

Res. Nº 081-2004-SUNARP/SN.- Disponen inicio del Proyecto Piloto del Registro de Predios en diversas zonas registrales **263443**

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN

Res. Nº 122-2004-GRSM/PGR.- Exoneran de proceso de selección la prórroga de contrato de arrendamiento del inmueble donde funcionan oficinas administrativas del Gobierno Regional **263443**

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

R.J. Nº 01-04-00000340.- Autorizan arrendar inmueble para el Servicio de Administración Tributaria mediante proceso de adjudicación de menor cuantía **263444**

MUNICIPALIDAD DE CHORRILLOS

D.A. Nº 001-2004-MDCH.- Amplían plazo para pago anual o primera cuota del Impuesto Predial y primera cuota de Arbitrios Municipales del ejercicio 2004 **263445**
R.A. Nº 099-2004-MDCH.- Inician procedimiento disciplinario a servidor de la municipalidad **263446**

MUNICIPALIDAD DE PACHACÁMAC

Acuerdo Nº 005-2004-MDP.- Autorizan contratar servicio de recolección y transporte de residuos sólidos domiciliarios mediante proceso de adjudicación de menor cuantía **263447**

MUNICIPALIDAD DE PUEBLO LIBRE

Ordenanza Nº 136-MPL.- Aprueban Actualización Catastral en la jurisdicción de Pueblo Libre **263447**
Ordenanza Nº 137-MPL.- Prorrogan beneficios otorgados mediante Ordenanzas Nºs. 126 y 133-MPL **263448**
Acuerdo Nº 05-204-MPL.- Encargan el Despacho de Alcaldía al Primer Regidor **263449**

MUNICIPALIDAD DE PUENTE PIEDRA

Ordenanza Nº 021-MDPP.- Sustituyen artículo de la Ordenanza Nº 002-MDPP que aprobó el Reglamento de Fraccionamiento de Deudas Tributarias y No Tributarias **263449**

MUNICIPALIDAD DE PUNTA HERMOSA

Ordenanza Nº 035-2004-MDPH.- Modifican Ordenanza Nº 031-MDPH-2003 mediante la cual se aprobó tasa por servicio de estacionamiento vehicular correspondiente al período 2004 **263449**

MUNICIPALIDAD DE SAN BARTOLO

R.A. Nº 003-2004/MDSB.- Inician procedimiento disciplinario a ex funcionario y ex alcalde de la municipalidad **263450**

MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL

D.A. Nº 07-2004-MDSM.- Prorrogan plazo de Beneficio de Regularización Tributaria y Administrativa aprobado mediante la Ordenanza Nº 29-MDSM **263451**
D.A. Nº 08-2004-MDSM.- Prorrogan plazo de vigencia de beneficio sobre regularización de licencia de obra, establecido mediante la Ordenanza Nº 30-MDSM **263451**

MUNICIPALIDAD DE SANTA ANITA

Ordenanza Nº 005-2004-MDSA.- Establecen régimen tributario de los arbitrios municipales **263452**

MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO

Ordenanza Nº 073-MSI.- Modifican el Art. 54º del Reglamento Interno del Concejo **263454**

MUNICIPALIDAD DE SURQUILLO

D.A. Nº 001-04/MSI.- Fijan montos por concepto de emisión mecanizada de la Declaración Jurada y Determinación del Impuesto Predial año 2004 **263455**
R.A. Nº 181-04/SG-MDS.- Declaran nula Adjudicación de Menor Cuantía Nº 004/2004-GODU-MDS, "Construcción del Cerco Perimétrico Local de la Av. Principal", y la retrotraen a la etapa de convocatoria **263455**
R.A. Nº 272-04/SG-MDS.- Declaran nula Licitación Pública Nacional Nº 001-2004/CE-MDS "Adquisición de Leche Evaporada Entera", Primera Convocatoria, y autorizan convocar a nueva licitación **263456**
R.A. Nº 316-04/SG-MDS.- Declaran nulos procesos de selección convocados para la adquisición de azúcar rubia y hojuela de cebada **263456**

PROVINCIAS

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO

Acuerdo Nº 012-2004-MPCP.- Aprueban declaración de situación de urgencia para adquisición de insumo o producto del Programa del Vaso de Leche **263457**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PISCO

Acuerdo Nº 002-2004-MPP-ALC.- Aprueban adquisición de insumos del Programa del Vaso de Leche por situación de urgencia **263459**
Res. Nº 045-2004-MPP-ALC.- Declaran nulidad del Proceso de Licitación Pública Nacional Nº 001-2003-MPP-CE **263460**

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARACAS

R.A. Nº 038-2004-MDP/ALC.- Sancionan con suspensión a servidora de la municipalidad **263460**

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE RÍO NEGRO

Acuerdo Nº 011-04-CM/MDRN.- Aprueban remuneración mensual de alcalde distrital y monto de dieta de regidores por asistencia efectiva a sesiones de Concejo **263461**

PODER EJECUTIVO

P C M

Dejan sin efecto el Art. 2º del D.S. Nº 059-2003-PCM, en el extremo referido a la exoneración de cumplimiento del Ciclo del Proyecto dispuesto por la Ley Nº 27293

DECRETO SUPREMO
Nº 016-2004-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 13 de junio de 2003 fue publicado en el Diario Oficial El Peruano, el Decreto Supremo Nº 059-2003-PCM que declara en situación de Emergencia los servicios de agua potable y saneamiento de la provincia de Pasco; así como autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento a ejecutar el "Proyecto para el Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado en la provincia de Pasco", exonerándolo del cumplimiento del ciclo de proyecto establecido por la Ley Nº 27293, Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública;

Que, mediante Informe Técnico Nº 025-2003-EF/68.01, del 10 de febrero de 2003, la Dirección General de Programación Multianual del Sector Público del Ministerio de Economía y Finanzas, ente rector del Sistema Nacional de Inversión Pública, declaró la viabilidad del proyecto mencionado en el considerando precedente;

Que, la exoneración del ciclo del proyecto con el objeto de no elaborar los estudios de preinversión, justificada en una situación de urgencia, es innecesaria en el caso de un proyecto que ha elaborado todos sus estudios y en base a ellos ha sido declarado viable;

Que, asimismo, la exoneración del ciclo del proyecto, durante la fase de ejecución, pondría en riesgo la viabilidad y sostenibilidad de la inversión, dado que podría entenderse, erróneamente, que la implementación del proyecto podría hacerse fuera de los parámetros que justifican su viabilidad;

Que, la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2004, Ley Nº 28128, artículo 30º inciso 30.2 segundo párrafo dispone que una vez declarada la viabilidad, es responsabilidad de la Unidad Ejecutora respetar los parámetros bajo los cuales fue otorgada la misma para elaborar el expediente técnico o los estudios definitivos; y que, dichos parámetros también deberán ser observados durante la ejecución del proyecto, su operación y mantenimiento;

De conformidad con la Ley Nº 27293, Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 157-2002-EF;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1º.- Disposición derogatoria

Déjese sin efecto el artículo 2º del Decreto Supremo Nº 059-2003-PCM, en el extremo que se refiere a la exoneración del cumplimiento del Ciclo del Proyecto dispuesto por la Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública - Ley Nº 27293.

Artículo 2º.- Refrendos

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de febrero del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO
Presidente del Consejo de Ministros

PEDRO PABLO KUCZYNSKI
Ministro de Economía y Finanzas

CARLOS BRUCE
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

04278

Designan integrante del Comité de Coordinación del CONAJU

RESOLUCIÓN SUPREMA
Nº 065-2004-PCM

Lima, 26 de febrero de 2004

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley Nº 27802, Ley del Consejo Nacional de la Juventud, se creó el Consejo Nacional de la Juventud - CONAJU como un ente sistémico que se rige por los principios de identidad, transparencia, participación, concertación, coordinación, representación e institucionalidad democrática y descentralizada, conformado por el Comité de Coordinación del CONAJU, la Comisión Nacional de la Juventud - CNJ, el Consejo de Participación de la Juventud - CPJ, los órganos encargados de la promoción, asesoría y consulta en materia de juventud en los Gobiernos Locales, Gobiernos Regionales y organismos de nivel nacional, así como por las organizaciones juveniles y las instituciones privadas que realizan trabajos en materia de juventud;

Que, conforme el artículo 4º del Reglamento de la Ley Nº 27802, Ley del Consejo Nacional de la Juventud, aprobado por Decreto Supremo Nº 106-2002-PCM, el Comité de Coordinación del CONAJU es la instancia donde los representantes de la juventud y los del Poder Ejecutivo, concertan, coordinan, armonizan y articulan políticas en materia de juventud;

Que, el Comité de Coordinación del CONAJU está integrado por la Presidenta de la Comisión Nacional de la Juventud - CNJ, quien lo preside, cuatro representantes de la juventud, previamente acreditados por el Consejo de Participación de la Juventud y reconocidos por la CNJ, el Viceministro de Gestión Pedagógica del Ministerio de Educación, el Viceministro de Promoción del Empleo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, el Viceministro de Salud del Ministerio de Salud y el Viceministro de Desarrollo Social del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social;

Que, mediante Resolución Suprema Nº 015-2003-TR se designó al señor Alejandro Gustavo Jiménez Morales, como Viceministro de Promoción del Empleo y la Micro y Pequeña Empresa del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

Que, mediante Resolución Suprema Nº 083-2003-PCM modificada por la Resolución Suprema Nº 244-2003-PCM se procedió a la designación de las personas integrantes del Comité de Coordinación del CONAJU, incluyéndose en dicha relación al señor Alejandro Gustavo Jiménez Morales en su calidad de Viceministro de Promoción del Empleo y la Micro y Pequeña Empresa del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

Que, mediante Resolución Suprema Nº 003-2004-TR se ha aceptado la renuncia del señor Alejandro Gustavo Jiménez Morales al cargo de Viceministro de Promoción del Empleo y la Micro y Pequeña Empresa;

Que, mediante Resolución Suprema Nº 005-2004-TR se ha designado al señor Julio Gamero Requena en el cargo de Viceministro de Promoción del Empleo y la Micro y Pequeña Empresa;

Que, en tal sentido, resulta pertinente modificar la Resolución Suprema Nº 083-2003-PCM modificada por la Resolución Suprema Nº 244-2003-PCM de acuerdo a lo previsto por el artículo 5º del Reglamento de la Ley Nº 27802, aprobado por Decreto Supremo Nº 106-2002-PCM;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley Nº 27802, Ley del Consejo Nacional de la Juventud - CONAJU y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nº 106-2002-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Dejar sin efecto la designación del señor Alejandro Gustavo Jiménez Morales, ex Viceministro de Promoción del Empleo y la Micro y Pequeña Empresa como integrante del Comité de Coordinación del CONAJU, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2º.- Designar al señor Julio Gamero Requena, Viceministro de Promoción del Empleo y la Micro y Pequeña Empresa, como integrante del Comité de Coordinación del CONAJU.

Artículo 3º.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Dr. ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO
Presidente del Consejo de Ministros

04106

Aceptan renuncia de miembro del Consejo Directivo del OSITRAN en representación de la PCM

RESOLUCIÓN SUPREMA
Nº 066-2004-PCM

Lima, 27 de febrero de 2004

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema Nº 023-2001-PCM, se designó como miembro del Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Infraestructura de Transporte de Uso Público - OSITRAN, a la señora Lorena Alcázar Valdivia, en representación de la Presidencia del Consejo de Ministros;

Que, la citada funcionaria ha formulado renuncia al cargo antes referido, la cual es pertinente aceptar;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo Nº 560, Ley del Poder Ejecutivo, la Ley Nº 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos y el Decreto Supremo Nº 032-2001-PCM;

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Aceptar la renuncia formulada por la señora Lorena Alcázar Valdivia al cargo de miembro del Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público - OSITRAN, en representación de la Presidencia del Consejo de Ministros, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2º.- La presente Resolución será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Dr. ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO
Presidente del Consejo de Ministros

PEDRO PABLO KUCZYNSKI
Ministro de Economía y Finanzas

JOSÉ ORTIZ RIVERA
Ministro de Transportes y Comunicaciones

04280

Autorizan viaje del Ministro de Agricultura a EE.UU. para participar en la Conferencia Hemisférica para la Erradicación de la Fiebre Aftosa y encargan su Cartera al Ministro de la Producción

RESOLUCIÓN SUPREMA
Nº 067-2004-PCM

Lima, 27 de febrero de 2004

CONSIDERANDO:

Que, en base al mandato del Comité Hemisférico para la Erradicación de la Fiebre Aftosa, el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos de América (USDA), y la Organización Panamericana de la Salud (OPS), están organizando, del 3 al 4 de marzo de 2004, en Houston, Texas, la Conferencia Hemisférica para la Erradicación de la Fiebre Aftosa;

Que, la citada conferencia tiene como objetivo, llegar a una decisión política del más alto nivel a fin de lograr compromisos de nivel nacional e internacional, para consolidar la etapa final de la Erradicación de la Fiebre Aftosa en el Continente; por otro lado, se solicitará el reconocimiento internacional de los departamentos del sur del país como zona libre de fiebre aftosa sin vacunación;

Que, las entidades organizadoras han cursado invitación al señor Ministro de Agricultura, Ing. José León Rivera, para participar como panelista en la citada conferencia, comprometiéndose a sufragar los costos que ocasiones su participación;

Que, en consecuencia, es necesario autorizar el viaje del señor Ministro de Agricultura a la ciudad de Houston, Texas, Estados Unidos de América, el cual no irrogará egresos al Tesoro Público;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 127º de la Constitución Política del Perú y el Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Autorizar el viaje del Ministro de Agricultura, Ing. José León Rivera, del 2 al 4 de marzo de 2004, para que participe en la Conferencia Hemisférica para la Erradicación de la Fiebre Aftosa, a realizarse en la ciudad de Houston, Texas, Estados Unidos de América.

Artículo 2º.- Encargar el Despacho del Ministro de Agricultura al Ministro de la Producción, señor Alfonso Velásquez Tuesta, mientras dure la ausencia del titular.

Artículo 3º.- Los gastos por concepto de pasajes aéreos, viáticos e impuestos de aeropuerto, serán cubiertos por el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos de América (USDA), y la Organización Panamericana de la Salud (OPS), sin irrogar egreso alguno al Tesoro Público.

Artículo 4º.- La presente Resolución Suprema, no da derecho a exoneración ni liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Artículo 5º.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Dr. ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO
Presidente del Consejo de Ministros

04281

Autorizan viaje del Presidente del IPD a Argentina para realizar coordinaciones relativas a campeonatos de fútbol

RESOLUCIÓN SUPREMA
Nº 068-2004-PCM

Lima, 27 de febrero de 2004

Visto, el Oficio Nº 198-2004-P/IPD del Presidente del Instituto Peruano del Deporte - IPD;

CONSIDERANDO:

Que, el Perú será sede del próximo "Campeonato Sudamericano de Fútbol Copa América 2004" así como del "Campeonato Mundial de Fútbol, Categoría Sub - 17 - 2005", eventos que por su carácter internacional incrementarán el flujo turístico receptivo e interno a nivel nacional y contribuirán a la descentralización y a dinamizar la economía, mejorando la imagen del país en el exterior y permitiendo estrechar los lazos de fraternidad y solidaridad con las hermanas naciones participantes;

Que, por Decreto Supremo Nº 053-2003-PCM, los indicados eventos han sido oficializados y declarados de interés nacional;

Que, el Presidente del Instituto Peruano del Deporte - IPD en su condición de Presidente de la Comisión de Apoyo y Coordinación de dichos certámenes deberá viajar a la ciudad de Buenos Aires, República de Argentina, el 1 de marzo de 2004 a fin de realizar coordinaciones inherentes a los indicados eventos deportivos;

Que, los gastos por concepto de pasajes, viáticos y tarifa única por uso de aeropuerto del referido funcionario serán asumidos por el Instituto Peruano del Deporte - IPD, con cargo a su presupuesto institucional;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley Nº 28128, Ley de Presupuesto para el Sector Público para el Año Fiscal 2004, la Ley Nº 27619, Ley que Regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM;

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Autorizar el viaje del señor Iván César Dibós Mier, Presidente del Instituto Peruano del Deporte - IPD, a la ciudad de Buenos Aires, República de Argentina, del 1 al 2 de marzo de 2004, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente Resolución se efectuarán con cargo al Pliego Presupuestal del Instituto Peruano del Deporte - IPD de acuerdo al siguiente detalle:

Pasajes	US$	497,50
Viáticos	US$	200,00
Tarifa Única por Uso de Aeropuerto	US$	28,24
	US$	725,74

Artículo 3º.- Dentro de los (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, el referido funcionario deberá presentar ante su institución un informe detallado describiendo las acciones realizadas, los resultados obtenidos y la rendición de cuentas por los viáticos entregados.

Artículo 4º.- La presente resolución no dará derecho a exoneración o liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Artículo 5º.- La presente resolución será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Dr. ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO
Presidente del Consejo de Ministros

04282

AGRICULTURA

Aceptan renuncia de asesor de la Secretaría General y dan por concluida encargatura de funciones de la Oficina de Desarrollo Institucional

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 0231-2004-AG

Lima, 26 de febrero de 2004

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 0644-2003-AG, de fecha 14 de agosto de 2003, se designó al señor doctor Erick David Uriarte Lozada en la plaza de Director de Sistema Administrativo III (Asesor) de la Secretaría General del Ministerio de Agricultura;

Que, el mencionado funcionario ha presentado su renuncia al cargo;

De conformidad con la Ley Nº 27594 y el Decreto Supremo Nº 017-2001-AG;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Aceptar, con efectividad al 29 de febrero de 2004, la renuncia presentada por el señor doctor ERICK DAVID URIARTE LOZADA en la plaza de Director de Sistema Administrativo III (Asesor) de la Secretaría General del Ministerio de Agricultura, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2º.- Dar por concluida la encargatura de funciones de la Oficina de Desarrollo Institucional establecida a través del Artículo 3º de la Resolución Ministerial Nº 0644-2003-AG.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ LEÓN RIVERA
Ministro de Agricultura

04145

Prohíben importación de aves vivas, huevos, productos y subproductos aviares procedentes de países afectados por influenza aviar, países que ejecuten vacunación como medida de control y otros

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGRARIA

RESOLUCIÓN JEFATURAL
Nº 44-2004-AG-SENASA

Lima, 25 de febrero del 2004

VISTOS:

Las Informaciones Sanitarias del 19 de diciembre del 2003, Vol. 16-Nº 51; del 9, 16, 23, y 30 de enero de 2004: Vol. 17 Nº 2, 3, 4 y 5, respectivamente; y del 6, 13 y 20 de febrero de 2004: Vol. 17 Nº 6, 7 y 8, respectivamente; publicadas por la Organización Mundial de Sanidad Animal, que comunican la presencia del virus de Influencia Aviar en la República de Corea, Vietnam, Japón, Tailandia, Camboya, Laos, Pakistán, República Popular China, Indonesia, Hong Kong (Región Administrativa Especial de la República Popular China), Bélgica, el Estado de Delaware en los Estados Unidos de América (EE.UU.) y Canadá; y,

El reporte del 13 de febrero de 2004 del Departamento de Agricultura del Estado de Pennsylvania de los EE.UU., en el cual se informa la presencia del virus de Influenza Aviar en ese Estado; y,

El reporte del 13 y 20 de febrero de 2004 del Programa de Monitoreo de las Enfermedades Emergentes de la Sociedad Internacional de Enfermedades Infecciosas - PROMED, en el cual se informa la presencia del virus de Influenza Aviar en los Estados de New Jersey, Pennsylvania y Texas de los EE.UU.; y,

La Resolución Directoral Nº 050-2003-AG-SENASA-DGSA, en el cual se autoriza la importación de huevos fértiles, reproductores, abuelas, bisabuelas o de pedigrí destinados a la producción de carne y huevo procedente de algunos Estados de los EE.UU.; y,

La Resolución Jefatural Nº 230-2002-AG-SENASA, en el cual se aprueba el Plan de Acción para la Prevención de la Enfermedad de Influenza Aviar en el Perú;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 31º de la Decisión 515 de la Comunidad Andina, dispone que un País Miembro podrá establecer nor-

mas temporales distintas de las comunitarias o de las nacionales incorporadas en el Registro Subregional de Normas Sanitarias y Fitosanitarias, solamente en los casos de emergencia sanitaria o fitosanitaria que exija la aplicación de medidas inmediatas, es decir cuando ocurran focos repentinos de enfermedades o brotes de plagas de cualquier naturaleza, dentro de la Subregión o fuera de ella, en áreas actuales o potencialmente peligrosas de contagio y demandaren que un País Miembro deba establecer limitaciones o prohibiciones distintas a aquellas señaladas en las normas comunitarias y en las normas nacionales registradas a nivel subregional;

Que, en virtud al Artículo 17º del Decreto Ley Nº 25902, Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura, se creó entre otros Organismos Públicos Descentralizados, el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA, con la finalidad de ser el ente responsable de cautelar la seguridad sanitaria del agro nacional;

Que, el inciso c) del Artículo 6º de la Ley Nº 27322, Ley Marco de Sanidad Agraria, establece que es función del SENASA, proponer, establecer y ejecutar, según el caso, la normatividad jurídica, técnica y administrativa necesaria para la aplicación de la presente Ley, sus Reglamentos y disposiciones complementarias, a efectos de prevenir la introducción, establecimiento y diseminación de plagas y enfermedades; controlarlas y erradicarlas;

Que, conforme al inciso a) del Artículo 5º del Reglamento de Organización y Funciones del SENASA, aprobado por el Decreto Supremo Nº 24-95-AG, es función del SENASA controlar y supervisar el estado sanitario de animales, vegetales y de productos e insumos agrarios, en el comercio nacional y en el de importación y exportación que realice nuestro país;

Que, el Artículo 15º del Decreto Supremo Nº 051-2000-AG, Reglamento Zoosanitario de Importación y Exportación de Animales, Productos y Subproductos de Origen Animal, establece que el SENASA modificará los Requisitos Zoosanitarios de Importación para mercancías pecuarias cuando la condición zoosanitaria en el país exportador se vea alterada. Asimismo, éstos podrán ser suspendidos o anulados debido a causas zoosanitarias, luego de su emisión;

Que, las Informaciones Sanitarias del 19 de diciembre del 2003, Vol. 16-Nº 51; del 9, 16, 23, y 30 de enero de 2004: Vol. 17 Nº 2, 3, 4 y 5, respectivamente; y del 6, 13 y 20 de febrero de 2004: Vol. 17 Nº 6, 7 y 8, respectivamente; publicadas oficialmente por la Organización Mundial de Sanidad Animal, que comunican la presencia del virus de Influenza Aviar en la República de Corea, Vietnam, Japón, Tailandia, Camboya, Laos, Pakistán, República Popular China, Indonesia, Hong Kong (Región Administrativa Especial de la República Popular China), Bélgica, el Estado de Delaware en los Estados Unidos de América (EE.UU.) y Canadá;

Que, las Informaciones Sanitarias del 13 y 20 de febrero de 2004, enviadas por el PROMED, identifican la ocurrencia de brotes de Influenza Aviar en los Estados de New Jersey y Pennsylvania de los EE.UU.; y, el reporte del 13 de febrero de 2004, elaborado por el Departamento de Agricultura del Estado de Pennsylvania de los EE.UU., notifica la presencia del virus de Influenza Aviar en ese Estado;

Que, la Resolución Directoral Nº 050-2003-AG-SENASA-DGSA, autoriza la importación de huevos fértiles, reproductores, abuelas, bisabuelas o de pedigrí destinados a la producción de carne y huevo procedente de algunos Estados de los EE.UU.;

Que, el virus de la enfermedad de Influenza Aviar es exótico para el Perú, por lo que estas aves o sus productos no se encuentran aptos para ser comercializados en el país por razones zoosanitarias, haciéndose necesario que el Servicio Nacional de Sanidad Agraria -SENASA, tome medidas sanitarias oportunas, para evitar el ingreso de dicha enfermedad a territorio peruano;

De conformidad con lo dispuesto por la Decisión 515 de la Comunidad Andina; la Ley Nº 27322, Ley Marco de Sanidad Agraria; el Decreto Supremo Nº 24-95-AG, Reglamento de Organización y Funciones del SENASA; y, por el Decreto Supremo Nº 051-2000-AG, Reglamento de Importación y Exportación de Animales, Productos y Subproductos de Origen Animal; y con las visaciones de los Directores Generales de Sanidad Animal y Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Prohibir la importación de aves vivas (comerciales, de crianza familiar, de riña, silvestres y de ornato) huevos fértiles, huevos para consumo, carne de ave, otros productos y subproductos aviares, así como biológicos destinados a estas especies procedentes de:

a) los países afectados por Influenza Aviar listados en el anexo adjunto a la presente Resolución;

b) los países que como medida de control ejecutan la vacunación contra la Influenza Aviar en su territorio; u

c) otros países que se vean afectados por la influenza Aviar de acuerdo a la información de la Organización Mundial de Sanidad Animal.

Artículo 2º.- Se podrá permitir la importación de aquellos productos de origen aviar de bajo riesgo que cumplan con los requisitos zoosanitarios establecidos por el SENASA, entre los que se incluye, tratamientos que aseguren la destrucción del virus de la Influenza Aviar.

Artículo 3º.- El SENASA mantendrá la restricción establecida en el Artículo 1º de la presente Resolución, hasta que los países se declaren libres ante la Organización Mundial de Sanidad Animal y sean reconocidos libres por el Perú.

Artículo 4º.- Anular todos los permisos zoosanitarios de importación vigentes y no usados a la fecha, emitidos a nivel nacional por el SENASA, para la importación de animales, productos y subproductos mencionados en el Artículo 1º de la presente Resolución; excepto las mercancías en tránsito con destino al país, las que para su internamiento estarán sujetas a la inspección sanitaria y fiscalización posterior.

Artículo 5º.- El SENASA a través de la Dirección General de Sanidad Animal, adoptará las medidas sanitarias complementarias necesarias para el mejor cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ELSA CARBONELL TORRES
Jefe

LISTA DE PAÍSES AFECTADOS POR INFLUENZA AVIAR

Japón
Bélgica
República de Corea,
Vietnam,
Tailandia,
Camboya,
Laos,
Pakistán,
República Popular China,
Indonesia,
Hong Kong (Región Administrativa Especial de la República Popular China)
Canadá
Estados Unidos de América (EE.UU.)

04122

MINCETUR

Autorizan viaje de Asesora del Despacho Ministerial a EE.UU., en comisión de servicios

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 069-2004-MINCETUR/DM

Lima, 26 de febrero de 2004

Visto el Memorándum Nº 069-2004-MINCETUR/DM del Despacho Ministerial del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo;

CONSIDERANDO:

Que, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR define, dirige, ejecuta, coordina y supervisa la política de comercio exterior y de turismo, de acuerdo a la

política general del Estado. En este sentido, el Viceministerio de Comercio Exterior debe participar activamente en las reuniones de negociaciones comerciales internacionales. Asimismo, el Viceministerio de Turismo promueve, orienta y regula la actividad turística, con el fin de impulsar el desarrollo sostenible, incluyendo la promoción, orientación y regulación de la artesanía;

Que, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR, tiene previsto desarrollar Proyectos propuestos por los Viceministerios de Comercio Exterior y de Turismo, orientados al cumplimiento de los objetivos institucionales, por lo que se ha determinado la necesidad de buscar Fuentes de Financiamiento por Cooperación Técnica Internacional, que permitan su desarrollo;

Que, es conveniente que la señora María Rosa Morán Macedo, Asesora del Despacho Ministerial del MINCETUR, viaje a la ciudad de Washington D.C., Estados Unidos de Norteamérica, del 29 de febrero al 3 de marzo de 2004, a fin de identificar las distintas fuentes cooperantes para concretar financiamiento y apoyo a los Proyectos antes mencionados;

Que, en tal sentido, se efectuarán visitas al Banco Interamericano de Desarrollo - BID, Banco Mundial - BM y la Organización de los Estados Americanos - OEA, a fin de concretizar financiamiento por cooperación técnica para los siguientes Proyectos: Oficina de Ventas en el exterior, Productos Bandera, Penx: implementación de actividades concretas, Proyecto de Capacitación a PYMES, Actividades con la sociedad civil, Plan Maestro de Kuelap, Conservación y Puesta en Valor de monumentos históricos, Turismo Rural, entre otros;

Que, tales asuntos son de interés para el país, en el marco del desarrollo de Proyectos del MINCETUR orientados al cumplimiento de los objetivos institucionales, razón por la cual es necesario autorizar la participación de la señorita María Rosa Morán Macedo, Asesora del Despacho Ministerial del MINCETUR;

De conformidad con la Ley Nº 27790, Ley Nº 27619, Ley Nº 28128 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2004 y Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Autorizar el viaje de la señorita María Rosa Morán Macedo, Asesora del Despacho Ministerial del MINCETUR, a la ciudad de Washington D.C., Estados Unidos de Norteamérica, del 29 de febrero al 3 de marzo de 2004, a fin de que participe en las reuniones a que se refiere la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2º.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente Resolución Ministerial, estarán a cargo del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, de acuerdo al siguiente detalle:

Pasajes	US$	1 360,00
Viáticos	US$	880,00
Tarifa CORPAC	US$	28,24

Artículo 3º.- Dentro de los quince días calendario siguientes a la realización del viaje, la funcionaria autorizada mediante el artículo 1º, presentará al Titular del Sector un informe detallado sobre las acciones realizadas y los logros obtenidos en las reuniones a las que asistirá y la correspondiente rendición de cuentas de acuerdo a Ley.

Artículo 4º.- La presente Resolución Ministerial no libera ni exonera del pago de impuestos o de derechos aduaneros, cualquiera fuere su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALFREDO FERRERO
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

04140

Designan representante del ministerio ante el Comité de Administración de ZOFRATACNA

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 080-2004-MINCETUR/DM

Lima, 27 de febrero de 2004

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 028-2004-MINCETUR/DM, de fecha 2 de febrero de 2004, se aceptó la renuncia formulada por el señor Jesús Orlando Liendo Beltramé como representante del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo ante el Comité de Administración de la Zona Franca y Zona Comercial de Tacna - ZOFRATACNA;

Que, resulta necesario designar al funcionario que desempeñará dicho cargo;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 27790 - Ley de Organización y Funciones del MINCETUR, Ley Nº 27688 - Ley de Zona Franca y Zona Comercial de Tacna y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2002-MINCETUR;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar, a partir de la fecha, al señor Edwin Rigoberto Coico Monroy como representante del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo ante el Comité de Administración de la Zona Franca y Zona Comercial de Tacna - ZOFRATACNA.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALFREDO FERRERO
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

04141

DEFENSA

Autorizan viaje de personal FAP encargado de la Operación de la Fase Repliegue de la Expedición Científica ANTAR XV

RESOLUCIÓN SUPREMA
Nº 086-2004-DE/FAP-CP

Lima, 27 de febrero de 2004

Visto el Oficio V-35-DOEN-Nº 0232 del 11 de febrero del 2004 del Comandante de Operaciones de la Fuerza Aérea del Perú;

CONSIDERANDO:

Que, la Vigésima Quinta Política de Estado del Acuerdo Nacional promueve la participación de las Fuerzas Armadas en la Defensa Regional, la Seguridad Hemisférica y las Misiones de Paz en el marco de la Organización de las Naciones Unidas;

Que, el inciso (e) del artículo 4º de la Ley Nº 27860 - Ley del Ministerio de Defensa, establece como una de sus funciones participar a través de los organismos pertinentes, en las misiones de paz internacionales a que se comprometa el Estado Peruano de acuerdo a Ley;

Que, entre los objetivos estratégicos generales y política del Sector Defensa, se encuentra la participación en actividades de carácter regional, continental y/o mundial, en la perspectiva de integrar las Fuerzas Armadas Multinacionales de Paz o Seguridad;

Que, el Sector Defensa en cumplimiento a lo dispuesto por el Supremo Gobierno respecto a las medidas de austeridad y racionalidad del gasto en el Sector Público, viene reduciendo al mínimo indispensable las autorizaciones de los viajes al exterior, considerándose aquellos que se refieren a Operaciones Antárticas indispensables;

Que, el inciso 2.c. del artículo 14º de la Ley Nº 28128 -Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2004, establece que no se encuentran comprendidos dentro de las disposiciones de austeridad los pagos de remuneraciones, retribuciones, dietas o cualquier bonificación, asignación y beneficios en moneda extranjera o indexada a ésta, al personal del Ministerio

de Relaciones Exteriores, Fuerzas Armadas y Policía Nacional que cumple servicios en el extranjero, asimismo, la presente autorización de viaje está ceñida a lo que establece los incisos a) y k) del artículo 15º de la citada Ley, que prioriza y determina las acciones necesarias que permitan el cumplimiento de los objetivos del pliego al menor costo posible, así como restringen al mínimo indispensable los viajes fuera del país que irroguen gastos al Estado, por lo que se encuentra con arreglo a Ley;

Que, el Personal FAP que se indica en la parte resolutiva, ha sido propuesto para viajar en Comisión de servicio a la República de Chile, para conformar la tripulación del avión L-100-20-Nº 397, que estará a cargo de la operación de la Fase Repliegue de la Expedición Científica ANTAR XV (Antártida) en el itinerario LIMA - SANTIAGO DE CHILE - PUNTA ARENAS - ISLA REY JORGE - PUNTA ARENAS - ISLA REY JORGE - PUNTA ARENAS - ISLA REY JORGE - PUNTA ARENAS - SANTIAGO DE CHILE - LIMA, del 29 de febrero al 5 de marzo del 2004;

Que, los gastos correspondientes serán asumidos por el Grupo Aéreo Nº 8;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 27619, Ley Nº 27860 - Ley del Ministerio de Defensa, artículos 14º y 15º de la Ley Nº 28128 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2004, Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM de fecha 5 de junio del 2002 y Decreto Supremo Nº 002-2004-DE/SG del 26 de enero del 2004; y,

Estando a lo opinado por el Jefe del Estado Mayor General, a lo informado por el Comandante General de la Fuerza Aérea y a lo acordado con el Ministro de Defensa;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Autorizar el viaje al exterior en Comisión de Servicio a la República de Chile, al Personal FAP que se indica a continuación, para conformar la tripulación del avión L-100-20-Nº 397, que estará a cargo de la operación de la Fase Repliegue de la Expedición Científica ANTAR XV (Antártida) en el itinerario LIMA - SANTIAGO DE CHILE - PUNTA ARENAS - ISLA REY JORGE - PUNTA ARENAS - ISLA REY JORGE - PUNTA ARENAS - ISLA REY JORGE - PUNTA ARENAS - SANTIAGO DE CHILE - LIMA, del 29 de febrero al 5 de marzo del 2004:

Comandante	FAP	HUAMAN CORRALES Marcos Moisés	Piloto
Mayor	FAP	ORE MOQUILLAZA Ricardo Arturo	Piloto
Mayor	FAP	ANNICCHIARICO ONGARO Tonino	Piloto
Mayor	FAP	JERI SANDOVAL Luis Alberto	Copiloto
Mayor	FAP	RODRIGO SALINAS Jorge	ONB
Mayor	FAP	BAXERIAS VUKANOVICH Luis Antonio	ONB
Técnico 1ra.	FAP	QUISPE CONCHA Jaime	C.M. Hidráulico
Técnico 1ra.	FAP	QUISPE ARRIETA Elmer Conrado	C.M. Eléctrico
Técnico 1ra.	FAP	CHAQQUERE QUIRHUAYO Walter	C.M. Hélices
Técnico 1ra.	FAP	FLORES SANGUINETI Luis Eduardo	C.M. Motores
Técnico 2da.	FAP	AUCA HUARHUA Israel Efrain	Ing. Vuelo
Técnico 3ra.	FAP	ESTRADA CALDAS Hector Eleazar	Ing. Vuelo
E.C.	FAP	GIUSTI MURO Roxana Elizabeth	Hostess
E.C.	FAP	VALVERDE COSIO Julissa Elizabeth	Hostess

TRIPULACIÓN ALTERNA

Comandante	FAP	FRANCO ESPINOZA Rolando Juan	Piloto
Mayor	FAP	LEVY HUAMANI Leonardo Enrique	Copiloto
Técnico Insp.	FAP	ESPINOZA UBILLUS Luis Federico	Ing. Vuelo
Técnico 2da.	FAP	SANCHEZ SANCHEZ Ricardo	M. Abordo
E.C.	FAP	GONZALES REYES Elva Jessica	Hostess

Artículo 2º.- El Ministerio de Defensa - Fuerza Aérea del Perú - Grupo Aéreo Nº 8, efectuará los pagos que correspondan de acuerdo al siguiente detalle:

Viáticos:
US$ 200.00 x 6 días x 14 personas

Artículo 3º.- El Ministro de Defensa queda facultado para variar la fecha de inicio y término de la autorización a que se refiere el artículo 1º, sin exceder el total de días autorizados.

Artículo 4º.- El citado personal, deberá cumplir con sustentar lo señalado en los artículos 6º y 10º del Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM de fecha 5 de junio del 2002.

Artículo 5º.- La presente Resolución no dará derecho a exoneración o liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Artículo 6º.- La presente Resolución será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Defensa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Dr. ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO
Presidente del Consejo de Ministros

ROBERTO ENRIQUE CHIABRA LEÓN
Ministro de Defensa

04283

ECONOMÍA Y FINANZAS

Designan Director Ejecutivo de la Comisión Organizadora de la Asamblea de Gobernadores del BID

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 098-2004-EF/10

Lima, 27 de febrero de 2004

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 461-2002-EF/10, del 12 de noviembre de 2002, se designó al señor Ricardo Palma Valderrama como Director Ejecutivo de la Comisión Organizadora de la Asamblea de Gobernadores del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), que se celebrará en la ciudad de Lima en marzo del año 2004;

Que, el mencionado representante ha formulado renuncia al cargo que venía desempeñando, siendo por tanto necesario aceptar la renuncia y designar a su reemplazo;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 27594 y la Resolución Suprema Nº 274-2002-EF;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Aceptar la renuncia formulada por el señor Ricardo Palma Valderrama al cargo de Director Ejecutivo de la Comisión Organizadora de la Asamblea de Gobernadores del Banco Interamericano de Desarrollo (BID).

Artículo 2º.- Designar al señor Edgar Zamalloa Gallegos como Director Ejecutivo de la Comisión Organizadora de la Asamblea de Gobernadores del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), que se celebrará en la ciudad de Lima en marzo del año 2004.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI G.
Ministro de Economía y Finanzas

04230

Aprueban Índices de Distribución del Fondo de Compensación Municipal correspondiente al Ejercicio Fiscal 2004

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 101-2004-EF/15

Lima, 27 de febrero de 2004

CONSIDERANDO:

Que, los índices de distribución del Fondo de Compensación Municipal -FONCOMUN-, son determinados anualmente por el Ministerio de Economía y Finanzas, mediante Resolución Ministerial, a mérito de lo establecido en el Artículo 88º del Decreto Legislativo Nº 776, Ley de Tributación Municipal;

Que, el Artículo 87º del mencionado dispositivo legal establece que los criterios para la distribución del FONCOMUN se determinarán por Decreto Supremo, habiendo sido establecidos éstos mediante el Decreto Supremo Nº 06-94-EF;

Que, el Artículo 4º de la Resolución Ministerial Nº 079-2002-EF/15, en el contexto de la Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, encargó al Viceministerio de Economía del Ministerio de Economía y Finanzas la tarea de actualización de los Índices de Distribución del FONCOMUN;

Que, el Artículo 2º del Decreto Supremo Nº 023-2003-EF, precisa que en tanto no se establezcan los nuevos criterios de distribución del FONCOMUN en la Ley de Descentralización Fiscal, se deja en suspenso lo dispuesto por el Artículo 4º de la Resolución Ministerial Nº 079-2002-EF/15;

Que, la mencionada Ley de Descentralización Fiscal, aprobada mediante el Decreto Legislativo Nº 955, no ha establecido nuevos criterios de distribución del FONCOMUN;

Que, el Artículo 1º del Decreto Supremo Nº 032-2004-EF deja sin efecto lo establecido en el Artículo 2º del Decreto Supremo Nº 023-2003-EF, lo que ha permitido continuar con la actualización de los índices, ordenada por la Resolución Ministerial Nº 079-2002-EF/15 mencionada anteriormente;

Que, el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 023-2003-EF indica que los recursos mensuales que perciban las municipalidades por concepto del FONCOMUN no podrán ser inferiores al monto equivalente a 8 (ocho) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de aprobación de la Ley de Presupuesto del Sector Público de cada año;

Que, la recaudación tiene carácter estacional y variable, y que por ello es conveniente establecer series de índices de distribución de acuerdo a la recaudación efectiva mensual de los recursos que conforman el FONCOMUN, que garanticen la aplicación efectiva del monto mínimo establecido en el Decreto Supremo Nº 023-2003-EF mencionado anteriormente;

Que, el literal b) del numeral 7.1 del Artículo 7º de la Ley Nº 28128, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2004, establece que los índices de distribución del FONCOMUN, entre otros, son aprobados por el Ministerio de Economía y Finanzas mediante resolución ministerial sobre la base de los cálculos realizados por la Dirección General de Asuntos Económicos y Sociales - DGAES de dicho ministerio, según los criterios establecidos en el marco legal correspondiente. Los índices aprobados son comunicados al CND.

Que, el numeral 7.2 del citado artículo 7º señala que el Consejo Nacional de Descentralización determina los montos que se distribuyen a cada municipalidad sobre la base de los índices de distribución y los debe comunicar al Banco de la Nación para que éste a su vez los distribuya mensualmente y en forma directa a los Gobiernos Locales;

Que, mediante los Oficios Nº 018-2004-INEI/DTDIS y Nº 041-2004-INEI/DTDIS, el Instituto Nacional de Estadística e Informática ha proporcionado, al Ministerio de Economía y Finanzas, la información estadística necesaria para la estimación de los Índices de Distribución;

De conformidad a lo establecido por el artículo 88º del Decreto Legislativo Nº 776 y el artículo 7º de la Ley Nº 28128;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Objeto.

Apruébense, para el Año Fiscal 2004, las tres series de Índices de Distribución del Fondo de Compensación Municipal - FONCOMUN, a nivel de cada municipalidad, conforme al Anexo que forma parte de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2º.- Características de las series

2.1 De acuerdo a la recaudación efectiva del FONCOMUN se aplicarán mensualmente los índices de Distribución de una de las tres series:

- SERIE A: Será aplicada si los recursos mensuales del FONCOMUN son menores a 147 millones de Nuevos Soles.
- SERIE B: Será aplicada si los recursos mensuales del FONCOMUN son iguales o mayores a 147 millones de Nuevos Soles, y menores a 157 millones de Nuevos Soles.
- SERIE C: Será aplicada si los recursos mensuales del FONCOMUN son iguales o mayores a 157 millones de Nuevos Soles.

2.2 Cada serie consta de tres rubros:

- Asignación Provincial: que representa la asignación que recibe la municipalidad provincial para acciones de ámbito provincial.
- Asignación Distrital: asignación que corresponde a las municipalidades distritales, incluido el municipio del distrito capital (municipio provincial), para acciones en el ámbito del distrito respectivo.
- Asignación Total: En el caso de las municipalidades provinciales representa la suma de la asignación provincial y la asignación distrital; en el caso de las municipalidades distritales representa la asignación distrital.

Artículo 3º.- Distribución

Para la distribución del FONCOMUN de acuerdo a lo indicado en el artículo anterior se seguirá el siguiente procedimiento:

a) El Banco de la Nación centralizará la recaudación de los tributos que conforman el FONCOMUN en una cuenta especial denominada “Fondo de Compensación Municipal”, con indicación del tipo de impuesto que establece el Artículo 1º del Decreto Supremo Nº 06-94-EF e informará dentro de los primeros cinco (5) días de vencimiento de cada mes al Consejo Nacional de Descentralización (CND), el monto recaudado en el mes anterior por el FONCOMUN para su distribución.

b) El Consejo Nacional de Descentralización (CND) deberá calcular los montos a distribuir a cada Municipalidad, de acuerdo a lo indicado en el Artículo 2º de la presente Resolución Ministerial y las demás normas complementarias y conexas, y comunicará al Banco de la Nación a fin de que éste disponga el abono de los montos correspondientes a cada Municipalidad en la cuenta corriente de cada una de ellas, con cargo al FONCOMUN. En el caso de las Municipalidades provinciales el abono en su cuenta respectiva debe diferenciar cada rubro de asignación.

c) El Banco de la Nación informará a cada Municipalidad acerca del abono efectuado por el FONCOMUN. En el caso de las Municipalidades provinciales la comunicación debe diferenciar cada rubro de asignación.

Artículo 4º.- De la ejecución de la asignación provincial

Considerando que la estimación de la asignación del FONCOMUN tiene carácter anual, al cierre del ejercicio fiscal correspondiente, las Municipalidades Provinciales deben remitir a la Contraloría General de la República, información respecto al destino de los recursos recibidos durante el año, por concepto de la Asignación Provincial. Por ello, sin perjuicio de la ejecución mensual de la Asignación Provincial, esta deberá reflejar en términos anuales el monto que por ese concepto le ha sido transferido para acciones de ámbito provincial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI G.
Ministro de Economía y Finanzas

ANEXO

ÍNDICES DE DISTRIBUCIÓN: FONDO DE COMPENSACIÓN MUNICIPAL

AÑO FISCAL 2004

Nº	DEPARTAMENTO	PROVINCIA	DISTRITO	SERIE A RECAUDACIÓN < 147 S/. Millones			SERIE B RECAUDACIÓN = 147 < 157 S/. Millones			SERIE C RECAUDACIÓN = > 157 S/. Millones		
				Asignación Provincial	Asignación Distrital	Asignación Total	Asignación Provincial	Asignación Distrital	Asignación Total	Asignación Provincial	Asignación Distrital	Asignación Total
						1,0000000000			**1,0000000000**			**1,0000000000**
1	AMAZONAS	CHACHAPOYAS	CHACHAPOYAS	0,0004157310	0,0005499707	0,0009657017	0,0004041325	0,0005592716	0,0009634041	0,0003952446	0,0005665501	0,0009617947
2	AMAZONAS	CHACHAPOYAS	ASUNCION	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
3	AMAZONAS	CHACHAPOYAS	BALSAS	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
4	AMAZONAS	CHACHAPOYAS	CHETO	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
5	AMAZONAS	CHACHAPOYAS	CHILIQUIN	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
6	AMAZONAS	CHACHAPOYAS	CHUQUIBAMBA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
7	AMAZONAS	CHACHAPOYAS	GRANADA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
8	AMAZONAS	CHACHAPOYAS	HUANCAS	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
9	AMAZONAS	CHACHAPOYAS	LA JALCA	0,0000000000	0,0002875522	0,0002875522	0,0000000000	0,0002901799	0,0002901799	0,0000000000	0,0002922743	0,0002922743
10	AMAZONAS	CHACHAPOYAS	LEIMEBAMBA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001623956	0,0001623956	0,0000000000	0,0001616767	0,0001616767
11	AMAZONAS	CHACHAPOYAS	LEVANTO	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
12	AMAZONAS	CHACHAPOYAS	MAGDALENA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
13	AMAZONAS	CHACHAPOYAS	MARISCAL CASTILLA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
14	AMAZONAS	CHACHAPOYAS	MOLINOPAMPA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
15	AMAZONAS	CHACHAPOYAS	MONTEVIDEO	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
16	AMAZONAS	CHACHAPOYAS	OLLEROS	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
17	AMAZONAS	CHACHAPOYAS	QUINJALCA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
18	AMAZONAS	CHACHAPOYAS	SAN FRANCISCO DE DAGUAS	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
19	AMAZONAS	CHACHAPOYAS	SAN ISIDRO DE MAINO	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
20	AMAZONAS	CHACHAPOYAS	SOLOCO	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
21	AMAZONAS	CHACHAPOYAS	SONCHE	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
22	AMAZONAS	BAGUA	LA PECA	0,0007934708	0,0009451555	0,0017386263	0,0008011295	0,0009663693	0,0017674988	0,0008066646	0,0009822597	0,0017889243
23	AMAZONAS	BAGUA	ARAMANGO	0,0000000000	0,0006663442	0,0006663442	0,0000000000	0,0006798636	0,0006798636	0,0000000000	0,0006900145	0,0006900145
24	AMAZONAS	BAGUA	COPALLIN	0,0000000000	0,0003063785	0,0003063785	0,0000000000	0,0003097776	0,0003097776	0,0000000000	0,0003123692	0,0003123692
25	AMAZONAS	BAGUA	EL PARCO	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
26	AMAZONAS	BAGUA	IMAZA	0,0000000000	0,0010517549	0,0010517549	0,0000000000	0,0010760096	0,0010760096	0,0000000000	0,0010942119	0,0010942119
27	AMAZONAS	BONGARA	JUMBILLA	0,0002438826	0,0001687075	0,0004125901	0,0002459252	0,0001579618	0,0004038870	0,0002473556	0,0001485030	0,0003958586
28	AMAZONAS	BONGARA	CHISQUILLA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
29	AMAZONAS	BONGARA	CHURUJA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
30	AMAZONAS	BONGARA	COROSHA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
31	AMAZONAS	BONGARA	CUISPES	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
32	AMAZONAS	BONGARA	FLORIDA	0,0000000000	0,0001880814	0,0001880814	0,0000000000	0,0001876484	0,0001876484	0,0000000000	0,0001875427	0,0001875427
33	AMAZONAS	BONGARA	JAZAN	0,0000000000	0,0003143356	0,0003143356	0,0000000000	0,0003175486	0,0003175486	0,0000000000	0,0003201348	0,0003201348
34	AMAZONAS	BONGARA	RECTA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030

Nº	DEPARTAMENTO	PROVINCIA	DISTRITO	SERIE A RECAUDACIÓN < 147 S/. Millones			SERIE B RECAUDACIÓN = 147 < 157 S/. Millones			SERIE C RECAUDACIÓN = > 157 S/. Millones		
				Asignación Provincial	Asignación Distrital	Asignación Total	Asignación Provincial	Asignación Distrital	Asignación Total	Asignación Provincial	Asignación Distrital	Asignación Total
35	AMAZONAS	BONGARA	SAN CARLOS	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
36	AMAZONAS	BONGARA	SHIPASBAMBA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
37	AMAZONAS	BONGARA	VALERA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
38	AMAZONAS	BONGARA	YAMBRASBAMBA	0,0000000000	0,0002352889	0,0002352889	0,0000000000	0,0002366550	0,0002366550	0,0000000000	0,0002377393	0,0002377393
39	AMAZONAS	CONDORCANQUI	NIEVA	0,0004595897	0,0010245737	0,0014841634	0,0004673797	0,0010487394	0,0015161191	0,0004738847	0,0010666134	0,0015404981
40	AMAZONAS	CONDORCANQUI	EL CENEPA	0,0000000000	0,0004723224	0,0004723224	0,0000000000	0,0004793577	0,0004793577	0,0000000000	0,0004850011	0,0004850011
41	AMAZONAS	CONDORCANQUI	RIO SANTIAGO	0,0000000000	0,0004731171	0,0004731171	0,0000000000	0,0004789788	0,0004789788	0,0000000000	0,0004841355	0,0004841355
42	AMAZONAS	LUYA	LAMUD	0,0004851244	0,0001687075	0,0006538319	0,0004822711	0,0001579618	0,0006402329	0,0004794529	0,0001485030	0,0006279559
43	AMAZONAS	LUYA	CAMPORREDONDO	0,0000000000	0,0002445454	0,0002445454	0,0000000000	0,0002458767	0,0002458767	0,0000000000	0,0002470312	0,0002470312
44	AMAZONAS	LUYA	COCABAMBA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
45	AMAZONAS	LUYA	COLCAMAR	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
46	AMAZONAS	LUYA	CONILA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
47	AMAZONAS	LUYA	INGUILPATA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
48	AMAZONAS	LUYA	LONGUITA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
49	AMAZONAS	LUYA	LONYA CHICO	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
50	AMAZONAS	LUYA	LUYA	0,0000000000	0,0002070222	0,0002070222	0,0000000000	0,0002073110	0,0002073110	0,0000000000	0,0002076827	0,0002076827
51	AMAZONAS	LUYA	LUYA VIEJO	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
52	AMAZONAS	LUYA	MARIA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
53	AMAZONAS	LUYA	OCALLI	0,0000000000	0,0001688228	0,0001688228	0,0000000000	0,0001676558	0,0001676558	0,0000000000	0,0001670646	0,0001670646
54	AMAZONAS	LUYA	OCUMAL	0,0000000000	0,0002032270	0,0002032270	0,0000000000	0,0002033249	0,0002033249	0,0000000000	0,0002035816	0,0002035816
55	AMAZONAS	LUYA	PISUQUIA	0,0000000000	0,0003091721	0,0003091721	0,0000000000	0,0003120072	0,0003120072	0,0000000000	0,0003143871	0,0003143871
56	AMAZONAS	LUYA	PROVIDENCIA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
57	AMAZONAS	LUYA	SAN CRISTOBAL	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
58	AMAZONAS	LUYA	SAN FRANCISCO DEL YESO	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
59	AMAZONAS	LUYA	SAN JERONIMO	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
60	AMAZONAS	LUYA	SAN JUAN DE LOPECANCHA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
61	AMAZONAS	LUYA	SANTA CATALINA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
62	AMAZONAS	LUYA	SANTO TOMAS	0,0000000000	0,0002383988	0,0002383988	0,0000000000	0,0002394102	0,0002394102	0,0000000000	0,0002403737	0,0002403737
63	AMAZONAS	LUYA	TINGO	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
64	AMAZONAS	LUYA	TRITA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
65	AMAZONAS	RODRIGUEZ DE MENDOZA	SAN NICOLAS	0,0001761604	0,0001964067	0,0003725671	0,0001706708	0,0001781660	0,0003488368	0,0001655129	0,0001624354	0,0003279483
66	AMAZONAS	RODRIGUEZ DE MENDOZA	CHIRIMOTO	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
67	AMAZONAS	RODRIGUEZ DE MENDOZA	COCHAMAL	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
68	AMAZONAS	RODRIGUEZ DE MENDOZA	HUAMBO	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
69	AMAZONAS	RODRIGUEZ DE MENDOZA	LIMABAMBA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
70	AMAZONAS	RODRIGUEZ DE MENDOZA	LONGAR	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
71	AMAZONAS	RODRIGUEZ DE MENDOZA	MARISCAL BENAVIDES	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
72	AMAZONAS	RODRIGUEZ DE MENDOZA	MILPUC	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
73	AMAZONAS	RODRIGUEZ DE MENDOZA	OMIA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
74	AMAZONAS	RODRIGUEZ DE MENDOZA	SANTA ROSA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
75	AMAZONAS	RODRIGUEZ DE MENDOZA	TOTORA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
76	AMAZONAS	RODRIGUEZ DE MENDOZA	VISTA ALEGRE	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030

Nº	DEPARTAMENTO	PROVINCIA	DISTRITO	SERIE A RECAUDACIÓN < 147 S/. Millones			SERIE B RECAUDACIÓN = 147 < 157 S/. Millones			SERIE C RECAUDACIÓN = > 157 S/. Millones		
				Asignación Provincial	Asignación Distrital	Asignación Total	Asignación Provincial	Asignación Distrital	Asignación Total	Asignación Provincial	Asignación Distrital	Asignación Total
77	AMAZONAS	UTCUBAMBA	BAGUA GRANDE	0,0010656458	0,0017635770	0,0028292228	0,0010786270	0,0018080099	0,0028866369	0,0010906904	0,0018411340	0,0029318244
78	AMAZONAS	UTCUBAMBA	CAJARURO	0,0000000000	0,0010554261	0,0010554261	0,0000000000	0,0010773883	0,0010773883	0,0000000000	0,0010946596	0,0010946596
79	AMAZONAS	UTCUBAMBA	CUMBA	0,0000000000	0,0004162535	0,0004162535	0,0000000000	0,0004220781	0,0004220781	0,0000000000	0,0004266979	0,0004266979
80	AMAZONAS	UTCUBAMBA	EL MILAGRO	0,0000000000	0,0002898554	0,0002898554	0,0000000000	0,0002931069	0,0002931069	0,0000000000	0,0002954848	0,0002954848
81	AMAZONAS	UTCUBAMBA	JAMALCA	0,0000000000	0,0003553105	0,0003553105	0,0000000000	0,0003599761	0,0003599761	0,0000000000	0,0003635494	0,0003635494
82	AMAZONAS	UTCUBAMBA	LONYA GRANDE	0,0000000000	0,0003523498	0,0003523498	0,0000000000	0,0003565270	0,0003565270	0,0000000000	0,0003598675	0,0003598675
83	AMAZONAS	UTCUBAMBA	YAMON	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001606043	0,0001606043	0,0000000000	0,0001598420	0,0001598420
84	ANCASH	HUARAZ	HUARAZ	0,0009987319	0,0013040847	0,0023028166	0,0009918408	0,0013313283	0,0023231691	0,0009900209	0,0013530016	0,0023430225
85	ANCASH	HUARAZ	COCHABAMBA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
86	ANCASH	HUARAZ	COLCABAMBA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
87	ANCASH	HUARAZ	HUANCHAY	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001551151	0,0001551151
88	ANCASH	HUARAZ	INDEPENDENCIA	0,0000000000	0,0014997344	0,0014997344	0,0000000000	0,0015310708	0,0015310708	0,0000000000	0,0015563609	0,0015563609
89	ANCASH	HUARAZ	JANGAS	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
90	ANCASH	HUARAZ	LA LIBERTAD	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
91	ANCASH	HUARAZ	OLLEROS	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
92	ANCASH	HUARAZ	PAMPAS	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
93	ANCASH	HUARAZ	PARIACOTO	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001584284	0,0001584284	0,0000000000	0,0001576132	0,0001576132
94	ANCASH	HUARAZ	PIRA	0,0000000000	0,0001882904	0,0001882904	0,0000000000	0,0001878653	0,0001878653	0,0000000000	0,0001877649	0,0001877649
95	ANCASH	HUARAZ	TARICA	0,0000000000	0,0001959428	0,0001959428	0,0000000000	0,0001956554	0,0001956554	0,0000000000	0,0001956831	0,0001956831
96	ANCASH	AIJA	AIJA	0,0001187807	0,0002369664	0,0003557471	0,0001161426	0,0002169454	0,0003330880	0,0001136192	0,0001995234	0,0003131426
97	ANCASH	AIJA	CORIS	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
98	ANCASH	AIJA	HUACLLAN	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
99	ANCASH	AIJA	LA MERCED	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
100	ANCASH	AIJA	SUCCHA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
101	ANCASH	ANTONIO RAYMONDI	LLAMELLIN	0,0002049693	0,0001800872	0,0003850565	0,0001993316	0,0001793495	0,0003786811	0,0001955628	0,0001790423	0,0003746051
102	ANCASH	ANTONIO RAYMONDI	ACZO	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001534166	0,0001534166
103	ANCASH	ANTONIO RAYMONDI	CHACCHO	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
104	ANCASH	ANTONIO RAYMONDI	CHINGAS	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
105	ANCASH	ANTONIO RAYMONDI	MIRGAS	0,0000000000	0,0002529488	0,0002529488	0,0000000000	0,0002540351	0,0002540351	0,0000000000	0,0002551636	0,0002551636
106	ANCASH	ANTONIO RAYMONDI	SAN JUAN DE RONTOY	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
107	ANCASH	ASUNCION	CHACAS	0,0001244657	0,0002479855	0,0003724512	0,0001198049	0,0002322059	0,0003520108	0,0001189092	0,0002310862	0,0003499954
108	ANCASH	ASUNCION	ACOCHACA	0,0000000000	0,0002093289	0,0002093289	0,0000000000	0,0002091260	0,0002091260	0,0000000000	0,0002093120	0,0002093120
109	ANCASH	BOLOGNESI	CHIQUIAN	0,0002369209	0,0001687075	0,0004056284	0,0002316744	0,0001579618	0,0003896362	0,0002267350	0,0001485030	0,0003752380
110	ANCASH	BOLOGNESI	ABELARDO PARDO LEZAMETA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
111	ANCASH	BOLOGNESI	ANTONIO RAYMONDI	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
112	ANCASH	BOLOGNESI	AQUIA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
113	ANCASH	BOLOGNESI	CAJACAY	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
114	ANCASH	BOLOGNESI	CANIS	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
115	ANCASH	BOLOGNESI	COLQUIOC	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
116	ANCASH	BOLOGNESI	HUALLANCA	0,0000000000	0,0002501243	0,0002501243	0,0000000000	0,0002507946	0,0002507946	0,0000000000	0,0002517221	0,0002517221
117	ANCASH	BOLOGNESI	HUASTA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
118	ANCASH	BOLOGNESI	HUAYLLACAYAN	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030

Nº	DEPARTAMENTO	PROVINCIA	DISTRITO	SERIE A RECAUDACIÓN < 147 S/. Millones			SERIE B RECAUDACIÓN = 147 < 157 S/. Millones			SERIE C RECAUDACIÓN = > 157 S/. Millones		
				Asignación Provincial	Asignación Distrital	Asignación Total	Asignación Provincial	Asignación Distrital	Asignación Total	Asignación Provincial	Asignación Distrital	Asignación Total
119	ANCASH	BOLOGNESI	LA PRIMAVERA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
120	ANCASH	BOLOGNESI	MANGAS	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
121	ANCASH	BOLOGNESI	PACLLON	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
122	ANCASH	BOLOGNESI	SAN MIGUEL DE CORPANQUI	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
123	ANCASH	BOLOGNESI	TICLLOS	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
124	ANCASH	CARHUAZ	CARHUAZ	0,0005322035	0,0006053451	0,0011375486	0,0005277260	0,0006163849	0,0011441109	0,0005248020	0,0006248968	0,0011496988
125	ANCASH	CARHUAZ	ACOPAMPA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
126	ANCASH	CARHUAZ	AMASHCA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
127	ANCASH	CARHUAZ	ANTA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
128	ANCASH	CARHUAZ	ATAQUERO	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
129	ANCASH	CARHUAZ	MARCARA	0,0000000000	0,0004827084	0,0004827084	0,0000000000	0,0004901028	0,0004901028	0,0000000000	0,0004959925	0,0004959925
130	ANCASH	CARHUAZ	PARIAHUANCA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
131	ANCASH	CARHUAZ	SAN MIGUEL DE ACO	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001642885	0,0001642885	0,0000000000	0,0001636156	0,0001636156
132	ANCASH	CARHUAZ	SHILLA	0,0000000000	0,0002230984	0,0002230984	0,0000000000	0,0002239999	0,0002239999	0,0000000000	0,0002247769	0,0002247769
133	ANCASH	CARHUAZ	TINCO	0,0000000000	0,0001697449	0,0001697449	0,0000000000	0,0001686130	0,0001686130	0,0000000000	0,0001680451	0,0001680451
134	ANCASH	CARHUAZ	YUNGAR	0,0000000000	0,0001839019	0,0001839019	0,0000000000	0,0001833096	0,0001833096	0,0000000000	0,0001830986	0,0001830986
135	ANCASH	CARLOS F. FITZCARRALD	SAN LUIS	0,0002988460	0,0006206818	0,0009195278	0,0002992753	0,0006310531	0,0009303284	0,0002999024	0,0006394326	0,0009393350
136	ANCASH	CARLOS F. FITZCARRALD	SAN NICOLAS	0,0000000000	0,0002633192	0,0002633192	0,0000000000	0,0002651299	0,0002651299	0,0000000000	0,0002666582	0,0002666582
137	ANCASH	CARLOS F. FITZCARRALD	YAUYA	0,0000000000	0,0002753498	0,0002753498	0,0000000000	0,0002766927	0,0002766927	0,0000000000	0,0002781346	0,0002781346
138	ANCASH	CASMA	CASMA	0,0002601540	0,0005862867	0,0008464407	0,0002572517	0,0005957924	0,0008530441	0,0002548791	0,0006034956	0,0008583747
139	ANCASH	CASMA	BUENA VISTA ALTA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
140	ANCASH	CASMA	COMANDANTE NOEL	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
141	ANCASH	CASMA	YAUTAN	0,0000000000	0,0002374133	0,0002374133	0,0000000000	0,0002384507	0,0002384507	0,0000000000	0,0002394162	0,0002394162
142	ANCASH	CORONGO	CORONGO	0,0000807868	0,0002523075	0,0003330943	0,0000794755	0,0002324026	0,0003118781	0,0000782061	0,0002149966	0,0002932027
143	ANCASH	CORONGO	ACO	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
144	ANCASH	CORONGO	BAMBAS	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
145	ANCASH	CORONGO	CUSCA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
146	ANCASH	CORONGO	LA PAMPA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
147	ANCASH	CORONGO	YANAC	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
148	ANCASH	CORONGO	YUPAN	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
149	ANCASH	HUARI	HUARI	0,0006802101	0,0003683691	0,0010485792	0,0006697427	0,0003724253	0,0010421680	0,0006609384	0,0003758398	0,0010367782
150	ANCASH	HUARI	ANRA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
151	ANCASH	HUARI	CAJAY	0,0000000000	0,0002048544	0,0002048544	0,0000000000	0,0002047476	0,0002047476	0,0000000000	0,0002049330	0,0002049330
152	ANCASH	HUARI	CHAVIN DE HUANTAR	0,0000000000	0,0004421464	0,0004421464	0,0000000000	0,0004473086	0,0004473086	0,0000000000	0,0004518870	0,0004518870
153	ANCASH	HUARI	HUACACHI	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
154	ANCASH	HUARI	HUACCHIS	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
155	ANCASH	HUARI	HUACHIS	0,0000000000	0,0002076136	0,0002076136	0,0000000000	0,0002074138	0,0002074138	0,0000000000	0,0002075854	0,0002075854
156	ANCASH	HUARI	HUANTAR	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
157	ANCASH	HUARI	MASIN	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
158	ANCASH	HUARI	PAUCAS	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
159	ANCASH	HUARI	PONTO	0,0000000000	0,0001907749	0,0001907749	0,0000000000	0,0001902600	0,0001902600	0,0000000000	0,0001901446	0,0001901446
160	ANCASH	HUARI	RAHUAPAMPA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030

Nº	DEPARTAMENTO	PROVINCIA	DISTRITO	SERIE A RECAUDACIÓN < 147 S/. Millones			SERIE B RECAUDACIÓN = 147 < 157 S/. Millones			SERIE C RECAUDACIÓN = > 157 S/. Millones		
				Asignación Provincial	Asignación Distrital	Asignación Total	Asignación Provincial	Asignación Distrital	Asignación Total	Asignación Provincial	Asignación Distrital	Asignación Total
161	ANCASH	HUARI	RAPAYAN	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
162	ANCASH	HUARI	SAN MARCOS	0,0000000000	0,0005234307	0,0005234307	0,0000000000	0,0005303069	0,0005303069	0,0000000000	0,0005363519	0,0005363519
163	ANCASH	HUARI	SAN PEDRO DE CHANA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
164	ANCASH	HUARI	UCO	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
165	ANCASH	HUARMEY	HUARMEY	0,0001786586	0,0004623509	0,0006410095	0,0001662225	0,0004339584	0,0006001809	0,0001572482	0,0004161591	0,0005734073
166	ANCASH	HUARMEY	COCHAPETI	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
167	ANCASH	HUARMEY	CULEBRAS	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
168	ANCASH	HUARMEY	HUAYAN	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
169	ANCASH	HUARMEY	MALVAS	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
170	ANCASH	HUAYLAS	CARAZ	0,0006121482	0,0008552495	0,0014673977	0,0006079421	0,0008730856	0,0014810277	0,0006041513	0,0008867346	0,0014908859
171	ANCASH	HUAYLAS	HUALLANCA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
172	ANCASH	HUAYLAS	HUATA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
173	ANCASH	HUAYLAS	HUAYLAS	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
174	ANCASH	HUAYLAS	MATO	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
175	ANCASH	HUAYLAS	PAMPAROMAS	0,0000000000	0,0004506391	0,0004506391	0,0000000000	0,0004573986	0,0004573986	0,0000000000	0,0004627271	0,0004627271
176	ANCASH	HUAYLAS	PUEBLO LIBRE	0,0000000000	0,0003912178	0,0003912178	0,0000000000	0,0003965031	0,0003965031	0,0000000000	0,0004006663	0,0004006663
177	ANCASH	HUAYLAS	SANTA CRUZ	0,0000000000	0,0002592221	0,0002592221	0,0000000000	0,0002611617	0,0002611617	0,0000000000	0,0002627067	0,0002627067
178	ANCASH	HUAYLAS	SANTO TORIBIO	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
179	ANCASH	HUAYLAS	YURACMARCA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
180	ANCASH	MARISCAL LUZURRIAGA	PISCOBAMBA	0,0002599217	0,0001687075	0,0004286292	0,0002590228	0,0001586467	0,0004176695	0,0002569215	0,0001578368	0,0004147583
181	ANCASH	MARISCAL LUZURRIAGA	CASCA	0,0000000000	0,0002327125	0,0002327125	0,0000000000	0,0002335231	0,0002335231	0,0000000000	0,0002343500	0,0002343500
182	ANCASH	MARISCAL LUZURRIAGA	ELEAZAR GUZMAN BARRON	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
183	ANCASH	MARISCAL LUZURRIAGA	FIDEL OLIVAS ESCUDERO	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
184	ANCASH	MARISCAL LUZURRIAGA	LLAMA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
185	ANCASH	MARISCAL LUZURRIAGA	LLUMPA	0,0000000000	0,0002879999	0,0002879999	0,0000000000	0,0002902006	0,0002902006	0,0000000000	0,0002921194	0,0002921194
186	ANCASH	MARISCAL LUZURRIAGA	LUCMA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001643970	0,0001643970	0,0000000000	0,0001637268	0,0001637268
187	ANCASH	MARISCAL LUZURRIAGA	MUSGA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
188	ANCASH	OCROS	OCROS	0,0000856802	0,0002388006	0,0003244808	0,0000841683	0,0002196449	0,0003038132	0,0000827088	0,0002029120	0,0002856208
189	ANCASH	OCROS	ACAS	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
190	ANCASH	OCROS	CAJAMARQUILLA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
191	ANCASH	OCROS	CARHUAPAMPA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
192	ANCASH	OCROS	COCHAS	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
193	ANCASH	OCROS	CONGAS	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
194	ANCASH	OCROS	LLIPA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
195	ANCASH	OCROS	SAN CRISTOBAL DE RAJAN	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
196	ANCASH	OCROS	SAN PEDRO	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
197	ANCASH	OCROS	SANTIAGO DE CHILCAS	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
198	ANCASH	PALLASCA	CABANA	0,0002588784	0,0001687075	0,0004275859	0,0002566892	0,0001579618	0,0004146510	0,0002544482	0,0001485030	0,0004029512
199	ANCASH	PALLASCA	BOLOGNESI	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
200	ANCASH	PALLASCA	CONCHUCOS	0,0000000000	0,0003438830	0,0003438830	0,0000000000	0,0003472970	0,0003472970	0,0000000000	0,0003502388	0,0003502388
201	ANCASH	PALLASCA	HUACASCHUQUE	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
202	ANCASH	PALLASCA	HUANDOVAL	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030

Nº	DEPARTAMENTO	PROVINCIA	DISTRITO	SERIE A RECAUDACIÓN < 147 S/. Millones			SERIE B RECAUDACIÓN = 147 < 157 S/. Millones			SERIE C RECAUDACIÓN = > 157 S/. Millones		
				Asignación Provincial	Asignación Distrital	Asignación Total	Asignación Provincial	Asignación Distrital	Asignación Total	Asignación Provincial	Asignación Distrital	Asignación Total
203	ANCASH	PALLASCA	LACABAMBA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
204	ANCASH	PALLASCA	LLAPO	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
205	ANCASH	PALLASCA	PALLASCA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
206	ANCASH	PALLASCA	PAMPAS	0,0000000000	0,0001883532	0,0001883532	0,0000000000	0,0001876935	0,0001876935	0,0000000000	0,0001874949	0,0001874949
207	ANCASH	PALLASCA	SANTA ROSA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
208	ANCASH	PALLASCA	TAUCA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
209	ANCASH	POMABAMBA	POMABAMBA	0,0002353556	0,0004179298	0,0006532854	0,0002194569	0,0003922180	0,0006116749	0,0002055476	0,0003695001	0,0005750477
210	ANCASH	POMABAMBA	HUAYLLAN	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
211	ANCASH	POMABAMBA	PAROBAMBA	0,0000000000	0,0002500793	0,0002500793	0,0000000000	0,0002341506	0,0002341506	0,0000000000	0,0002201296	0,0002201296
212	ANCASH	POMABAMBA	QUINUABAMBA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
213	ANCASH	RECUAY	RECUAY	0,0001842266	0,0002322218	0,0004164484	0,0001755654	0,0002143576	0,0003899230	0,0001655121	0,0002010622	0,0003665743
214	ANCASH	RECUAY	CATAC	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
215	ANCASH	RECUAY	COTAPARACO	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
216	ANCASH	RECUAY	HUAYLLAPAMPA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
217	ANCASH	RECUAY	LLACLLIN	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
218	ANCASH	RECUAY	MARCA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
219	ANCASH	RECUAY	PAMPAS CHICO	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
220	ANCASH	RECUAY	PARARIN	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
221	ANCASH	RECUAY	TAPACOCHA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
222	ANCASH	RECUAY	TICAPAMPA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
223	ANCASH	SANTA	CHIMBOTE	0,0015535657	0,0033661792	0,0049197449	0,0015291409	0,0034323308	0,0049614717	0,0015119520	0,0034891322	0,0050010842
224	ANCASH	SANTA	CACERES DEL PERU	0,0000000000	0,0001723966	0,0001723966	0,0000000000	0,0001713657	0,0001713657	0,0000000000	0,0001708647	0,0001708647
225	ANCASH	SANTA	COISHCO	0,0000000000	0,0002429579	0,0002429579	0,0000000000	0,0002274829	0,0002274829	0,0000000000	0,0002150116	0,0002150116
226	ANCASH	SANTA	MACATE	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
227	ANCASH	SANTA	MORO	0,0000000000	0,0002267079	0,0002267079	0,0000000000	0,0002272566	0,0002272566	0,0000000000	0,0002279182	0,0002279182
228	ANCASH	SANTA	NEPENA	0,0000000000	0,0002650681	0,0002650681	0,0000000000	0,0002481848	0,0002481848	0,0000000000	0,0002333234	0,0002333234
229	ANCASH	SANTA	SAMANCO	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
230	ANCASH	SANTA	SANTA	0,0000000000	0,0004152276	0,0004152276	0,0000000000	0,0003887800	0,0003887800	0,0000000000	0,0003654998	0,0003654998
231	ANCASH	SANTA	NUEVO CHIMBOTE	0,0000000000	0,0010091349	0,0010091349	0,0000000000	0,0010250273	0,0010250273	0,0000000000	0,0010393201	0,0010393201
232	ANCASH	SIHUAS	SIHUAS	0,0003326148	0,0002155466	0,0005481614	0,0003275746	0,0002161603	0,0005437349	0,0003248578	0,0002167470	0,0005416048
233	ANCASH	SIHUAS	ACOBAMBA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
234	ANCASH	SIHUAS	ALFONSO UGARTE	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
235	ANCASH	SIHUAS	CASHAPAMPA	0,0000000000	0,0001775457	0,0001775457	0,0000000000	0,0001767111	0,0001767111	0,0000000000	0,0001763399	0,0001763399
236	ANCASH	SIHUAS	CHINGALPO	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
237	ANCASH	SIHUAS	HUAYLLABAMBA	0,0000000000	0,0002010515	0,0002010515	0,0000000000	0,0002010678	0,0002010678	0,0000000000	0,0002012701	0,0002012701
238	ANCASH	SIHUAS	QUICHES	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
239	ANCASH	SIHUAS	RAGASH	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001600617	0,0001600617	0,0000000000	0,0001592862	0,0001592862
240	ANCASH	SIHUAS	SAN JUAN	0,0000000000	0,0003313561	0,0003313561	0,0000000000	0,0003346597	0,0003346597	0,0000000000	0,0003374402	0,0003374402
241	ANCASH	SIHUAS	SICSIBAMBA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
242	ANCASH	YUNGAY	YUNGAY	0,0007958509	0,0010190439	0,0018148948	0,0007984529	0,0010413076	0,0018397605	0,0008017544	0,0010583074	0,0018600618
243	ANCASH	YUNGAY	CASCAPARA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
244	ANCASH	YUNGAY	MANCOS	0,0000000000	0,0004778995	0,0004778995	0,0000000000	0,0004852966	0,0004852966	0,0000000000	0,0004911434	0,0004911434

Nº	DEPARTAMENTO	PROVINCIA	DISTRITO	SERIE A RECAUDACIÓN < 147 S/. Millones			SERIE B RECAUDACIÓN = 147 < 157 S/. Millones			SERIE C RECAUDACIÓN = > 157 S/. Millones		
				Asignación Provincial	Asignación Distrital	Asignación Total	Asignación Provincial	Asignación Distrital	Asignación Total	Asignación Provincial	Asignación Distrital	Asignación Total
245	ANCASH	YUNGAY	MATACOTO	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
246	ANCASH	YUNGAY	QUILLO	0,0000000000	0,0006853489	0,0006853489	0,0000000000	0,0006986994	0,0006986994	0,0000000000	0,0007089535	0,0007089535
247	ANCASH	YUNGAY	RANRAHIRCA	0,0000000000	0,0002215519	0,0002215519	0,0000000000	0,0002223944	0,0002223944	0,0000000000	0,0002231325	0,0002231325
248	ANCASH	YUNGAY	SHUPLUY	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001616432	0,0001616432	0,0000000000	0,0001609061	0,0001609061
249	ANCASH	YUNGAY	YANAMA	0,0000000000	0,0004431033	0,0004431033	0,0000000000	0,0004495769	0,0004495769	0,0000000000	0,0004547159	0,0004547159
250	APURIMAC	ABANCAY	ABANCAY	0,0008890024	0,0016468891	0,0025358915	0,0008950987	0,0016867077	0,0025818064	0,0009004270	0,0017168266	0,0026172536
251	APURIMAC	ABANCAY	CHACOCHE	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
252	APURIMAC	ABANCAY	CIRCA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
253	APURIMAC	ABANCAY	CURAHUASI	0,0000000000	0,0007659996	0,0007659996	0,0000000000	0,0007807806	0,0007807806	0,0000000000	0,0007923762	0,0007923762
254	APURIMAC	ABANCAY	HUANIPACA	0,0000000000	0,0002308637	0,0002308637	0,0000000000	0,0002317800	0,0002317800	0,0000000000	0,0002326345	0,0002326345
255	APURIMAC	ABANCAY	LAMBRAMA	0,0000000000	0,0002249003	0,0002249003	0,0000000000	0,0002256517	0,0002256517	0,0000000000	0,0002263821	0,0002263821
256	APURIMAC	ABANCAY	PICHIRHUA	0,0000000000	0,0002593732	0,0002593732	0,0000000000	0,0002610102	0,0002610102	0,0000000000	0,0002624293	0,0002624293
257	APURIMAC	ABANCAY	SAN PEDRO DE CACHORA	0,0000000000	0,0001702585	0,0001702585	0,0000000000	0,0001691461	0,0001691461	0,0000000000	0,0001685912	0,0001685912
258	APURIMAC	ABANCAY	TAMBURCO	0,0000000000	0,0002210682	0,0002210682	0,0000000000	0,0002218923	0,0002218923	0,0000000000	0,0002226182	0,0002226182
259	APURIMAC	ANDAHUAYLAS	ANDAHUAYLAS	0,0017338600	0,0011711901	0,0029050501	0,0017460143	0,0011977638	0,0029437781	0,0017554318	0,0012179349	0,0029733667
260	APURIMAC	ANDAHUAYLAS	ANDARAPA	0,0000000000	0,0003842211	0,0003842211	0,0000000000	0,0003881692	0,0003881692	0,0000000000	0,0003917056	0,0003917056
261	APURIMAC	ANDAHUAYLAS	CHIARA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
262	APURIMAC	ANDAHUAYLAS	HUANCARAMA	0,0000000000	0,0004155333	0,0004155333	0,0000000000	0,0004211189	0,0004211189	0,0000000000	0,0004256314	0,0004256314
263	APURIMAC	ANDAHUAYLAS	HUANCARAY	0,0000000000	0,0002717926	0,0002717926	0,0000000000	0,0002737341	0,0002737341	0,0000000000	0,0002753952	0,0002753952
264	APURIMAC	ANDAHUAYLAS	HUAYANA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
265	APURIMAC	ANDAHUAYLAS	KISHUARA	0,0000000000	0,0004628599	0,0004628599	0,0000000000	0,0004701745	0,0004701745	0,0000000000	0,0004758486	0,0004758486
266	APURIMAC	ANDAHUAYLAS	PACOBAMBA	0,0000000000	0,0003972025	0,0003972025	0,0000000000	0,0004026767	0,0004026767	0,0000000000	0,0004069743	0,0004069743
267	APURIMAC	ANDAHUAYLAS	PACUCHA	0,0000000000	0,0007140442	0,0007140442	0,0000000000	0,0007278803	0,0007278803	0,0000000000	0,0007386019	0,0007386019
268	APURIMAC	ANDAHUAYLAS	PAMPACHIRI	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
269	APURIMAC	ANDAHUAYLAS	POMACOCHA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
270	APURIMAC	ANDAHUAYLAS	SAN ANTONIO DE CACHI	0,0000000000	0,0002340921	0,0002340921	0,0000000000	0,0002353003	0,0002353003	0,0000000000	0,0002363071	0,0002363071
271	APURIMAC	ANDAHUAYLAS	SAN JERONIMO	0,0000000000	0,0007054567	0,0007054567	0,0000000000	0,0007190168	0,0007190168	0,0000000000	0,0007295436	0,0007295436
272	APURIMAC	ANDAHUAYLAS	SAN MIGUEL DE CHACCRAMPA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
273	APURIMAC	ANDAHUAYLAS	SANTA MARIA DE CHICMO	0,0000000000	0,0005509470	0,0005509470	0,0000000000	0,0005599914	0,0005599914	0,0000000000	0,0005672011	0,0005672011
274	APURIMAC	ANDAHUAYLAS	TALAVERA	0,0000000000	0,0009457128	0,0009457128	0,0000000000	0,0009667178	0,0009667178	0,0000000000	0,0009825802	0,0009825802
275	APURIMAC	ANDAHUAYLAS	TUMAY HUARACA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
276	APURIMAC	ANDAHUAYLAS	TURPO	0,0000000000	0,0002523662	0,0002523662	0,0000000000	0,0002538377	0,0002538377	0,0000000000	0,0002551229	0,0002551229
277	APURIMAC	ANDAHUAYLAS	KAQUIABAMBA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
278	APURIMAC	ANTABAMBA	ANTABAMBA	0,0001872471	0,0002391744	0,0004264215	0,0001812611	0,0002400720	0,0004213331	0,0001763889	0,0002409929	0,0004173818
279	APURIMAC	ANTABAMBA	EL ORO	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
280	APURIMAC	ANTABAMBA	HUAQUIRCA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
281	APURIMAC	ANTABAMBA	JUAN ESPINOZA MEDRANO	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
282	APURIMAC	ANTABAMBA	OROPESA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001660141	0,0001660141	0,0000000000	0,0001653831	0,0001653831
283	APURIMAC	ANTABAMBA	PACHACONAS	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
284	APURIMAC	ANTABAMBA	SABAINO	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
285	APURIMAC	AYMARAES	CHALHUANCA	0,0004050712	0,0002254359	0,0006305071	0,0003971395	0,0002264043	0,0006235438	0,0003910180	0,0002272302	0,0006182482
286	APURIMAC	AYMARAES	CAPAYA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030

Nº	DEPARTAMENTO	PROVINCIA	DISTRITO	SERIE A RECAUDACIÓN < 147 S/. Millones			SERIE B RECAUDACIÓN = 147 < 157 S/. Millones			SERIE C RECAUDACIÓN = > 157 S/. Millones		
				Asignación Provincial	Asignación Distrital	Asignación Total	Asignación Provincial	Asignación Distrital	Asignación Total	Asignación Provincial	Asignación Distrital	Asignación Total
287	APURIMAC	AYMARAES	CARAYBAMBA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
288	APURIMAC	AYMARAES	CHAPIMARCA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001646622	0,0001646622	0,0000000000	0,0001639984	0,0001639984
289	APURIMAC	AYMARAES	COLCABAMBA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
290	APURIMAC	AYMARAES	COTARUSE	0,0000000000	0,0001832473	0,0001832473	0,0000000000	0,0001826300	0,0001826300	0,0000000000	0,0001824025	0,0001824025
291	APURIMAC	AYMARAES	HUAYLLO	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
292	APURIMAC	AYMARAES	JUSTO APU SAHUARAURA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
293	APURIMAC	AYMARAES	LUCRE	0,0000000000	0,0001856750	0,0001856750	0,0000000000	0,0001851503	0,0001851503	0,0000000000	0,0001849840	0,0001849840
294	APURIMAC	AYMARAES	POCOHUANCA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
295	APURIMAC	AYMARAES	SAN JUAN DE CHACNA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
296	APURIMAC	AYMARAES	SANAYCA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
297	APURIMAC	AYMARAES	SORAYA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
298	APURIMAC	AYMARAES	TAPAIRIHUA	0,0000000000	0,0001840100	0,0001840100	0,0000000000	0,0001834218	0,0001834218	0,0000000000	0,0001832135	0,0001832135
299	APURIMAC	AYMARAES	TINTAY	0,0000000000	0,0002359788	0,0002359788	0,0000000000	0,0002368123	0,0002368123	0,0000000000	0,0002376788	0,0002376788
300	APURIMAC	AYMARAES	TORAYA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
301	APURIMAC	AYMARAES	YANACA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
302	APURIMAC	COTABAMBAS	TAMBOBAMBA	0,0009182802	0,0008281880	0,0017464682	0,0009303132	0,0008463591	0,0017766723	0,0009395754	0,0008598985	0,0017994739
303	APURIMAC	COTABAMBAS	COTABAMBAS	0,0000000000	0,0003876146	0,0003876146	0,0000000000	0,0003931614	0,0003931614	0,0000000000	0,0003974017	0,0003974017
304	APURIMAC	COTABAMBAS	COYLLURQUI	0,0000000000	0,0005910470	0,0005910470	0,0000000000	0,0006018192	0,0006018192	0,0000000000	0,0006101236	0,0006101236
305	APURIMAC	COTABAMBAS	HAQUIRA	0,0000000000	0,0008480712	0,0008480712	0,0000000000	0,0008661869	0,0008661869	0,0000000000	0,0008799383	0,0008799383
306	APURIMAC	COTABAMBAS	MARA	0,0000000000	0,0005727684	0,0005727684	0,0000000000	0,0005832220	0,0005832220	0,0000000000	0,0005912248	0,0005912248
307	APURIMAC	COTABAMBAS	CHALLHUAHUACHO	0,0000000000	0,0004010220	0,0004010220	0,0000000000	0,0004069587	0,0004069587	0,0000000000	0,0004114860	0,0004114860
308	APURIMAC	CHINCHEROS	CHINCHEROS	0,0006451656	0,0002755795	0,0009207451	0,0006511069	0,0002784811	0,0009295880	0,0006558331	0,0002805809	0,0009364140
309	APURIMAC	CHINCHEROS	ANCO-HUALLO	0,0000000000	0,0005334163	0,0005334163	0,0000000000	0,0005424851	0,0005424851	0,0000000000	0,0005495444	0,0005495444
310	APURIMAC	CHINCHEROS	COCHARCAS	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
311	APURIMAC	CHINCHEROS	HUACCANA	0,0000000000	0,0005525344	0,0005525344	0,0000000000	0,0005622021	0,0005622021	0,0000000000	0,0005696887	0,0005696887
312	APURIMAC	CHINCHEROS	OCOBAMBA	0,0000000000	0,0005888554	0,0005888554	0,0000000000	0,0006009792	0,0006009792	0,0000000000	0,0006098323	0,0006098323
313	APURIMAC	CHINCHEROS	ONGOY	0,0000000000	0,0004130779	0,0004130779	0,0000000000	0,0004184329	0,0004184329	0,0000000000	0,0004228259	0,0004228259
314	APURIMAC	CHINCHEROS	URANMARCA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001510599	0,0001510599
315	APURIMAC	CHINCHEROS	RANRACANCHA	0,0000000000	0,0003397410	0,0003397410	0,0000000000	0,0003181014	0,0003181014	0,0000000000	0,0002990534	0,0002990534
316	APURIMAC	GRAU	CHUQUIBAMBILLA	0,0003778492	0,0003985581	0,0007764073	0,0003718527	0,0004041724	0,0007760251	0,0003670629	0,0004085235	0,0007755864
317	APURIMAC	GRAU	CURPAHUASI	0,0000000000	0,0001933364	0,0001933364	0,0000000000	0,0001931036	0,0001931036	0,0000000000	0,0001931304	0,0001931304
318	APURIMAC	GRAU	GAMARRA	0,0000000000	0,0003313569	0,0003313569	0,0000000000	0,0003348135	0,0003348135	0,0000000000	0,0003376584	0,0003376584
319	APURIMAC	GRAU	HUAYLLATI	0,0000000000	0,0001786053	0,0001786053	0,0000000000	0,0001778111	0,0001778111	0,0000000000	0,0001774666	0,0001774666
320	APURIMAC	GRAU	MAMARA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
321	APURIMAC	GRAU	MICAELA BASTIDAS	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
322	APURIMAC	GRAU	PATAYPAMPA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
323	APURIMAC	GRAU	PROGRESO	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001499129	0,0001499129
324	APURIMAC	GRAU	SAN ANTONIO	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
325	APURIMAC	GRAU	SANTA ROSA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
326	APURIMAC	GRAU	TURPAY	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
327	APURIMAC	GRAU	VILCABAMBA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
328	APURIMAC	GRAU	VIRUNDO	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030

Nº	DEPARTAMENTO	PROVINCIA	DISTRITO	SERIE A RECAUDACIÓN < 147 S/. Millones			SERIE B RECAUDACIÓN = 147 < 157 S/. Millones			SERIE C RECAUDACIÓN = > 157 S/. Millones		
				Asignación Provincial	Asignación Distrital	Asignación Total	Asignación Provincial	Asignación Distrital	Asignación Total	Asignación Provincial	Asignación Distrital	Asignación Total
329	APURIMAC	GRAU	CURASCO	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
330	AREQUIPA	AREQUIPA	AREQUIPA	0,0033976373	0,0015890476	0,0049866849	0,0033788361	0,0016268742	0,0050057103	0,0033638320	0,0016555436	0,0050193756
331	AREQUIPA	AREQUIPA	ALTO SELVA ALEGRE	0,0000000000	0,0009558260	0,0009558260	0,0000000000	0,0009728508	0,0009728508	0,0000000000	0,0009871312	0,0009871312
332	AREQUIPA	AREQUIPA	CAYMA	0,0000000000	0,0010801536	0,0010801536	0,0000000000	0,0011033910	0,0011033910	0,0000000000	0,0011214257	0,0011214257
333	AREQUIPA	AREQUIPA	CERRO COLORADO	0,0000000000	0,0018489939	0,0018489939	0,0000000000	0,0018936545	0,0018936545	0,0000000000	0,0019277539	0,0019277539
334	AREQUIPA	AREQUIPA	CHARACATO	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
335	AREQUIPA	AREQUIPA	CHIGUATA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
336	AREQUIPA	AREQUIPA	JACOBO HUNTER	0,0000000000	0,0009291062	0,0009291062	0,0000000000	0,0009487845	0,0009487845	0,0000000000	0,0009639364	0,0009639364
337	AREQUIPA	AREQUIPA	LA JOYA	0,0000000000	0,0004272316	0,0004272316	0,0000000000	0,0004324335	0,0004324335	0,0000000000	0,0004368918	0,0004368918
338	AREQUIPA	AREQUIPA	MARIANO MELGAR	0,0000000000	0,0009201644	0,0009201644	0,0000000000	0,0009370512	0,0009370512	0,0000000000	0,0009509465	0,0009509465
339	AREQUIPA	AREQUIPA	MIRAFLORES	0,0000000000	0,0009590691	0,0009590691	0,0000000000	0,0009763459	0,0009763459	0,0000000000	0,0009907621	0,0009907621
340	AREQUIPA	AREQUIPA	MOLLEBAYA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
341	AREQUIPA	AREQUIPA	PAUCARPATA	0,0000000000	0,0027226927	0,0027226927	0,0000000000	0,0025492728	0,0025492728	0,0000000000	0,0023966217	0,0023966217
342	AREQUIPA	AREQUIPA	POCSI	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
343	AREQUIPA	AREQUIPA	POLOBAYA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
344	AREQUIPA	AREQUIPA	QUEQUENA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
345	AREQUIPA	AREQUIPA	SABANDIA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
346	AREQUIPA	AREQUIPA	SACHACA	0,0000000000	0,0003425831	0,0003425831	0,0000000000	0,0003466902	0,0003466902	0,0000000000	0,0003499117	0,0003499117
347	AREQUIPA	AREQUIPA	SAN JUAN DE SIGUAS	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
348	AREQUIPA	AREQUIPA	SAN JUAN DE TARUCANI	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
349	AREQUIPA	AREQUIPA	SANTA ISABEL DE SIGUAS	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
350	AREQUIPA	AREQUIPA	SANTA RITA DE SIGUAS	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
351	AREQUIPA	AREQUIPA	SOCABAYA	0,0000000000	0,0007945602	0,0007945602	0,0000000000	0,0007439513	0,0007439513	0,0000000000	0,0007130195	0,0007130195
352	AREQUIPA	AREQUIPA	TIABAYA	0,0000000000	0,0004185097	0,0004185097	0,0000000000	0,0004247238	0,0004247238	0,0000000000	0,0004295281	0,0004295281
353	AREQUIPA	AREQUIPA	UCHUMAYO	0,0000000000	0,0002332409	0,0002332409	0,0000000000	0,0002340398	0,0002340398	0,0000000000	0,0002348666	0,0002348666
354	AREQUIPA	AREQUIPA	VITOR	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
355	AREQUIPA	AREQUIPA	YANAHUARA	0,0000000000	0,0003313298	0,0003313298	0,0000000000	0,0003338641	0,0003338641	0,0000000000	0,0003363206	0,0003363206
356	AREQUIPA	AREQUIPA	YARABAMBA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
357	AREQUIPA	AREQUIPA	YURA	0,0000000000	0,0002143289	0,0002143289	0,0000000000	0,0002148962	0,0002148962	0,0000000000	0,0002154522	0,0002154522
358	AREQUIPA	AREQUIPA	JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO	0,0000000000	0,0017358719	0,0017358719	0,0000000000	0,0016253068	0,0016253068	0,0000000000	0,0015279831	0,0015279831
359	AREQUIPA	CAMANA	CAMANA	0,0003290164	0,0002916564	0,0006206728	0,0003197490	0,0002939073	0,0006136563	0,0003128099	0,0002958723	0,0006086822
360	AREQUIPA	CAMANA	JOSE MARIA QUIMPER	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
361	AREQUIPA	CAMANA	MARIANO NICOLAS VALCARCEL	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
362	AREQUIPA	CAMANA	MARISCAL CACERES	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
363	AREQUIPA	CAMANA	NICOLAS DE PIEROLA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
364	AREQUIPA	CAMANA	OCONA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001540603	0,0001540603
365	AREQUIPA	CAMANA	QUILCA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
366	AREQUIPA	CAMANA	SAMUEL PASTOR	0,0000000000	0,0003650227	0,0003650227	0,0000000000	0,0003703362	0,0003703362	0,0000000000	0,0003742711	0,0003742711
367	AREQUIPA	CARAVELI	CARAVELI	0,0001955500	0,0001687075	0,0003642575	0,0001882877	0,0001579618	0,0003462495	0,0001815455	0,0001485030	0,0003300485
368	AREQUIPA	CARAVELI	ACARI	0,0000000000	0,0001743891	0,0001743891	0,0000000000	0,0001632815	0,0001632815	0,0000000000	0,0001535042	0,0001535042
369	AREQUIPA	CARAVELI	ATICO	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
370	AREQUIPA	CARAVELI	ATIQUIPA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030

Nº	DEPARTAMENTO	PROVINCIA	DISTRITO	SERIE A RECAUDACIÓN < 147 S/. Millones			SERIE B RECAUDACIÓN = 147 < 157 S/. Millones			SERIE C RECAUDACIÓN = > 157 S/. Millones		
				Asignación Provincial	Asignación Distrital	Asignación Total	Asignación Provincial	Asignación Distrital	Asignación Total	Asignación Provincial	Asignación Distrital	Asignación Total
371	AREQUIPA	CARAVELI	BELLA UNION	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
372	AREQUIPA	CARAVELI	CAHUACHO	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
373	AREQUIPA	CARAVELI	CHALA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
374	AREQUIPA	CARAVELI	CHAPARRA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
375	AREQUIPA	CARAVELI	HUANUHUANU	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
376	AREQUIPA	CARAVELI	JAQUI	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
377	AREQUIPA	CARAVELI	LOMAS	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
378	AREQUIPA	CARAVELI	QUICACHA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
379	AREQUIPA	CARAVELI	YAUCA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
380	AREQUIPA	CASTILLA	APLAO	0,0002905784	0,0003230231	0,0006136015	0,0002845786	0,0003265021	0,0006110807	0,0002793757	0,0003292695	0,0006086452
381	AREQUIPA	CASTILLA	ANDAGUA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
382	AREQUIPA	CASTILLA	AYO	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
383	AREQUIPA	CASTILLA	CHACHAS	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
384	AREQUIPA	CASTILLA	CHILCAYMARCA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
385	AREQUIPA	CASTILLA	CHOCO	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
386	AREQUIPA	CASTILLA	HUANCARQUI	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
387	AREQUIPA	CASTILLA	MACHAGUAY	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
388	AREQUIPA	CASTILLA	ORCOPAMPA	0,0000000000	0,0001841075	0,0001841075	0,0000000000	0,0001835230	0,0001835230	0,0000000000	0,0001833172	0,0001833172
389	AREQUIPA	CASTILLA	PAMPACOLCA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
390	AREQUIPA	CASTILLA	TIPAN	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
391	AREQUIPA	CASTILLA	UNON	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
392	AREQUIPA	CASTILLA	URACA	0,0000000000	0,0002613799	0,0002613799	0,0000000000	0,0002629405	0,0002629405	0,0000000000	0,0002643458	0,0002643458
393	AREQUIPA	CASTILLA	VIRACO	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
394	AREQUIPA	CAYLLOMA	CHIVAY	0,0004257756	0,0001687075	0,0005944831	0,0004192825	0,0001579618	0,0005772443	0,0004133499	0,0001485030	0,0005618529
395	AREQUIPA	CAYLLOMA	ACHOMA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
396	AREQUIPA	CAYLLOMA	CABANACONDE	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
397	AREQUIPA	CAYLLOMA	CALLALLI	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001497298	0,0001497298
398	AREQUIPA	CAYLLOMA	CAYLLOMA	0,0000000000	0,0002432074	0,0002432074	0,0000000000	0,0002439028	0,0002439028	0,0000000000	0,0002447775	0,0002447775
399	AREQUIPA	CAYLLOMA	COPORAQUE	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
400	AREQUIPA	CAYLLOMA	HUAMBO	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
401	AREQUIPA	CAYLLOMA	HUANCA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
402	AREQUIPA	CAYLLOMA	ICHUPAMPA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
403	AREQUIPA	CAYLLOMA	LARI	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
404	AREQUIPA	CAYLLOMA	LLUTA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
405	AREQUIPA	CAYLLOMA	MACA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
406	AREQUIPA	CAYLLOMA	MADRIGAL	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
407	AREQUIPA	CAYLLOMA	SAN ANTONIO DE CHUCA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
408	AREQUIPA	CAYLLOMA	SIBAYO	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
409	AREQUIPA	CAYLLOMA	TAPAY	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
410	AREQUIPA	CAYLLOMA	TISCO	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
411	AREQUIPA	CAYLLOMA	TUTI	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
412	AREQUIPA	CAYLLOMA	YANQUE	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030

Nº	DEPARTAMENTO	PROVINCIA	DISTRITO	SERIE A RECAUDACIÓN < 147 S/. Millones			SERIE B RECAUDACIÓN = 147 < 157 S/. Millones			SERIE C RECAUDACIÓN = > 157 S/. Millones		
				Asignación Provincial	Asignación Distrital	Asignación Total	Asignación Provincial	Asignación Distrital	Asignación Total	Asignación Provincial	Asignación Distrital	Asignación Total
413	AREQUIPA	CAYLLOMA	MAJES	0,0000000000	0,0005521667	0,0005521667	0,0000000000	0,0005603133	0,0005603133	0,0000000000	0,0005671564	0,0005671564
414	AREQUIPA	CONDESUYOS	CHUQUIBAMBA	0,0002326506	0,0001687075	0,0004013581	0,0002335101	0,0001579618	0,0003914719	0,0002340865	0,0001485030	0,0003825895
415	AREQUIPA	CONDESUYOS	ANDARAY	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
416	AREQUIPA	CONDESUYOS	CAYARANI	0,0000000000	0,0002541496	0,0002541496	0,0000000000	0,0002552302	0,0002552302	0,0000000000	0,0002563674	0,0002563674
417	AREQUIPA	CONDESUYOS	CHICHAS	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
418	AREQUIPA	CONDESUYOS	IRAY	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
419	AREQUIPA	CONDESUYOS	RIO GRANDE	0,0000000000	0,0001956625	0,0001956625	0,0000000000	0,0001951761	0,0001951761	0,0000000000	0,0001951175	0,0001951175
420	AREQUIPA	CONDESUYOS	SALAMANCA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
421	AREQUIPA	CONDESUYOS	YANAQUIHUA	0,0000000000	0,0001925098	0,0001925098	0,0000000000	0,0001922455	0,0001922455	0,0000000000	0,0001922514	0,0001922514
422	AREQUIPA	ISLAY	MOLLENDO	0,0003326552	0,0006282119	0,0009608671	0,0003326727	0,0006392952	0,0009719679	0,0003330466	0,0006480415	0,0009810881
423	AREQUIPA	ISLAY	COCACHACRA	0,0000000000	0,0002969993	0,0002969993	0,0000000000	0,0002988186	0,0002988186	0,0000000000	0,0003006594	0,0003006594
424	AREQUIPA	ISLAY	DEAN VALDIVIA	0,0000000000	0,0001903095	0,0001903095	0,0000000000	0,0001899614	0,0001899614	0,0000000000	0,0001899119	0,0001899119
425	AREQUIPA	ISLAY	ISLAY	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
426	AREQUIPA	ISLAY	MEJIA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
427	AREQUIPA	ISLAY	PUNTA DE BOMBON	0,0000000000	0,0001864485	0,0001864485	0,0000000000	0,0001859532	0,0001859532	0,0000000000	0,0001858064	0,0001858064
428	AREQUIPA	LA UNION	COTAHUASI	0,0002766775	0,0002085678	0,0004852453	0,0002726248	0,0002089155	0,0004815403	0,0002690965	0,0002093263	0,0004784228
429	AREQUIPA	LA UNION	ALCA	0,0000000000	0,0001872708	0,0001872708	0,0000000000	0,0001868069	0,0001868069	0,0000000000	0,0001866808	0,0001866808
430	AREQUIPA	LA UNION	CHARCANA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
431	AREQUIPA	LA UNION	HUAYNACOTAS	0,0000000000	0,0002002844	0,0002002844	0,0000000000	0,0002003164	0,0002003164	0,0000000000	0,0002005183	0,0002005183
432	AREQUIPA	LA UNION	PAMPAMARCA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
433	AREQUIPA	LA UNION	PUYCA	0,0000000000	0,0002320776	0,0002320776	0,0000000000	0,0002330487	0,0002330487	0,0000000000	0,0002339373	0,0002339373
434	AREQUIPA	LA UNION	QUECHUALLA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
435	AREQUIPA	LA UNION	SAYLA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
436	AREQUIPA	LA UNION	TAURIA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
437	AREQUIPA	LA UNION	TOMEPAMPA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
438	AREQUIPA	LA UNION	TORO	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
439	AYACUCHO	HUAMANGA	AYACUCHO	0,0016131732	0,0022253623	0,0038385355	0,0016222209	0,0022780940	0,0039003149	0,0016310524	0,0023188779	0,0039499303
440	AYACUCHO	HUAMANGA	ACOCRO	0,0000000000	0,0003504625	0,0003504625	0,0000000000	0,0003543316	0,0003543316	0,0000000000	0,0003575252	0,0003575252
441	AYACUCHO	HUAMANGA	ACOS VINCHOS	0,0000000000	0,0001854207	0,0001854207	0,0000000000	0,0001848863	0,0001848863	0,0000000000	0,0001847135	0,0001847135
442	AYACUCHO	HUAMANGA	CARMEN ALTO	0,0000000000	0,0003290391	0,0003290391	0,0000000000	0,0003328907	0,0003328907	0,0000000000	0,0003358805	0,0003358805
443	AYACUCHO	HUAMANGA	CHIARA	0,0000000000	0,0002401871	0,0002401871	0,0000000000	0,0002410916	0,0002410916	0,0000000000	0,0002420266	0,0002420266
444	AYACUCHO	HUAMANGA	OCROS	0,0000000000	0,0002667412	0,0002667412	0,0000000000	0,0002680008	0,0002680008	0,0000000000	0,0002693286	0,0002693286
445	AYACUCHO	HUAMANGA	PACAYCASA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001663843	0,0001663843	0,0000000000	0,0001657623	0,0001657623
446	AYACUCHO	HUAMANGA	QUINUA	0,0000000000	0,0002558570	0,0002558570	0,0000000000	0,0002569488	0,0002569488	0,0000000000	0,0002581063	0,0002581063
447	AYACUCHO	HUAMANGA	SAN JOSE DE TICLLAS	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
448	AYACUCHO	HUAMANGA	SAN JUAN BAUTISTA	0,0000000000	0,0006652297	0,0006652297	0,0000000000	0,0006777155	0,0006777155	0,0000000000	0,0006874214	0,0006874214
449	AYACUCHO	HUAMANGA	SANTIAGO DE PISCHA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
450	AYACUCHO	HUAMANGA	SOCOS	0,0000000000	0,0003465955	0,0003465955	0,0000000000	0,0003503160	0,0003503160	0,0000000000	0,0003534117	0,0003534117
451	AYACUCHO	HUAMANGA	TAMBILLO	0,0000000000	0,0002172218	0,0002172218	0,0000000000	0,0002178507	0,0002178507	0,0000000000	0,0002184590	0,0002184590
452	AYACUCHO	HUAMANGA	VINCHOS	0,0000000000	0,0007016224	0,0007016224	0,0000000000	0,0007141971	0,0007141971	0,0000000000	0,0007242739	0,0007242739
453	AYACUCHO	HUAMANGA	JESUS NAZARENO	0,0000000000	0,0004344615	0,0004344615	0,0000000000	0,0004406732	0,0004406732	0,0000000000	0,0004456228	0,0004456228
454	AYACUCHO	CANGALLO	CANGALLO	0,0006274400	0,0003511407	0,0009785807	0,0006313450	0,0003551936	0,0009865386	0,0006343555	0,0003584536	0,0009928091

Nº	DEPARTAMENTO	PROVINCIA	DISTRITO	SERIE A RECAUDACIÓN < 147 S/. Millones			SERIE B RECAUDACIÓN = 147 < 157 S/. Millones			SERIE C RECAUDACIÓN = > 157 S/. Millones		
				Asignación Provincial	Asignación Distrital	Asignación Total	Asignación Provincial	Asignación Distrital	Asignación Total	Asignación Provincial	Asignación Distrital	Asignación Total
455	AYACUCHO	CANGALLO	CHUSCHI	0,0000000000	0,0005432334	0,0005432334	0,0000000000	0,0005523191	0,0005523191	0,0000000000	0,0005594755	0,0005594755
456	AYACUCHO	CANGALLO	LOS MOROCHUCOS	0,0000000000	0,0005206828	0,0005206828	0,0000000000	0,0005288834	0,0005288834	0,0000000000	0,0005354605	0,0005354605
457	AYACUCHO	CANGALLO	MARIA PARADO DE BELLIDO	0,0000000000	0,0002306692	0,0002306692	0,0000000000	0,0002314716	0,0002314716	0,0000000000	0,0002322764	0,0002322764
458	AYACUCHO	CANGALLO	PARAS	0,0000000000	0,0004150488	0,0004150488	0,0000000000	0,0004205914	0,0004205914	0,0000000000	0,0004250814	0,0004250814
459	AYACUCHO	CANGALLO	TOTOS	0,0000000000	0,0003023551	0,0003023551	0,0000000000	0,0003052301	0,0003052301	0,0000000000	0,0003075643	0,0003075643
460	AYACUCHO	HUANCA SANCOS	SANCOS	0,0002151282	0,0001826057	0,0003977339	0,0002097812	0,0001739380	0,0003837192	0,0002066555	0,0001734073	0,0003800628
461	AYACUCHO	HUANCA SANCOS	CARAPO	0,0000000000	0,0002098606	0,0002098606	0,0000000000	0,0002102321	0,0002102321	0,0000000000	0,0002106648	0,0002106648
462	AYACUCHO	HUANCA SANCOS	SACSAMARCA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
463	AYACUCHO	HUANCA SANCOS	SANTIAGO DE LUCANAMARCA	0,0000000000	0,0002125389	0,0002125389	0,0000000000	0,0002130380	0,0002130380	0,0000000000	0,0002135488	0,0002135488
464	AYACUCHO	HUANTA	HUANTA	0,0009569365	0,0011363351	0,0020932716	0,0009577511	0,0011589949	0,0021167460	0,0009591857	0,0011772112	0,0021363969
465	AYACUCHO	HUANTA	AYAHUANCO	0,0000000000	0,0002111216	0,0002111216	0,0000000000	0,0002113039	0,0002113039	0,0000000000	0,0002116684	0,0002116684
466	AYACUCHO	HUANTA	HUAMANGUILLA	0,0000000000	0,0002696728	0,0002696728	0,0000000000	0,0002707884	0,0002707884	0,0000000000	0,0002720825	0,0002720825
467	AYACUCHO	HUANTA	IGUAIN	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
468	AYACUCHO	HUANTA	LURICOCHA	0,0000000000	0,0002844542	0,0002844542	0,0000000000	0,0002861123	0,0002861123	0,0000000000	0,0002877703	0,0002877703
469	AYACUCHO	HUANTA	SANTILLANA	0,0000000000	0,0003883508	0,0003883508	0,0000000000	0,0003920488	0,0003920488	0,0000000000	0,0003955179	0,0003955179
470	AYACUCHO	HUANTA	SIVIA	0,0000000000	0,0007179048	0,0007179048	0,0000000000	0,0007310406	0,0007310406	0,0000000000	0,0007415028	0,0007415028
471	AYACUCHO	HUANTA	LLOCHEGUA	0,0000000000	0,0005508754	0,0005508754	0,0000000000	0,0005598457	0,0005598457	0,0000000000	0,0005670235	0,0005670235
472	AYACUCHO	LA MAR	SAN MIGUEL	0,0011661321	0,0012049386	0,0023710707	0,0011725857	0,0012309210	0,0024035067	0,0011780540	0,0012511599	0,0024292139
473	AYACUCHO	LA MAR	ANCO	0,0000000000	0,0008467647	0,0008467647	0,0000000000	0,0008629182	0,0008629182	0,0000000000	0,0008758319	0,0008758319
474	AYACUCHO	LA MAR	AYNA	0,0000000000	0,0004405569	0,0004405569	0,0000000000	0,0004462886	0,0004462886	0,0000000000	0,0004510921	0,0004510921
475	AYACUCHO	LA MAR	CHILCAS	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
476	AYACUCHO	LA MAR	CHUNGUI	0,0000000000	0,0003085483	0,0003085483	0,0000000000	0,0003113327	0,0003113327	0,0000000000	0,0003136855	0,0003136855
477	AYACUCHO	LA MAR	LUIS CARRANZA	0,0000000000	0,0002151863	0,0002151863	0,0000000000	0,0002157862	0,0002157862	0,0000000000	0,0002163638	0,0002163638
478	AYACUCHO	LA MAR	SANTA ROSA	0,0000000000	0,0007259382	0,0007259382	0,0000000000	0,0007411208	0,0007411208	0,0000000000	0,0007525180	0,0007525180
479	AYACUCHO	LA MAR	TAMBO	0,0000000000	0,0006380252	0,0006380252	0,0000000000	0,0006480795	0,0006480795	0,0000000000	0,0006565126	0,0006565126
480	AYACUCHO	LUCANAS	PUQUIO	0,0006025256	0,0004252861	0,0010278117	0,0005821097	0,0004308266	0,0010129363	0,0005699414	0,0004353821	0,0010053235
481	AYACUCHO	LUCANAS	AUCARA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001502970	0,0001502970
482	AYACUCHO	LUCANAS	CABANA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
483	AYACUCHO	LUCANAS	CARMEN SALCEDO	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
484	AYACUCHO	LUCANAS	CHAVINA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
485	AYACUCHO	LUCANAS	CHIPAO	0,0000000000	0,0001915694	0,0001915694	0,0000000000	0,0001910126	0,0001910126	0,0000000000	0,0001908869	0,0001908869
486	AYACUCHO	LUCANAS	HUAC-HUAS	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
487	AYACUCHO	LUCANAS	LARAMATE	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001536486	0,0001536486
488	AYACUCHO	LUCANAS	LEONCIO PRADO	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
489	AYACUCHO	LUCANAS	LLAUTA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
490	AYACUCHO	LUCANAS	LUCANAS	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001546392	0,0001546392
491	AYACUCHO	LUCANAS	OCANA	0,0000000000	0,0002339679	0,0002339679	0,0000000000	0,0002346098	0,0002346098	0,0000000000	0,0002353772	0,0002353772
492	AYACUCHO	LUCANAS	OTOCA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001588157	0,0001588157	0,0000000000	0,0001580100	0,0001580100
493	AYACUCHO	LUCANAS	SAISA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
494	AYACUCHO	LUCANAS	SAN CRISTOBAL	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
495	AYACUCHO	LUCANAS	SAN JUAN	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
496	AYACUCHO	LUCANAS	SAN PEDRO	0,0000000000	0,0001762588	0,0001762588	0,0000000000	0,0001753752	0,0001753752	0,0000000000	0,0001749715	0,0001749715

Nº	DEPARTAMENTO	PROVINCIA	DISTRITO	SERIE A RECAUDACIÓN < 147 S/. Millones			SERIE B RECAUDACIÓN = 147 < 157 S/. Millones			SERIE C RECAUDACIÓN = > 157 S/. Millones		
				Asignación Provincial	Asignación Distrital	Asignación Total	Asignación Provincial	Asignación Distrital	Asignación Total	Asignación Provincial	Asignación Distrital	Asignación Total
497	AYACUCHO	LUCANAS	SAN PEDRO DE PALCO	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
498	AYACUCHO	LUCANAS	SANCOS	0,0000000000	0,0001729166	0,0001729166	0,0000000000	0,0001719056	0,0001719056	0,0000000000	0,0001714176	0,0001714176
499	AYACUCHO	LUCANAS	SANTA ANA DE HUAYCAHUACHO	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
500	AYACUCHO	LUCANAS	SANTA LUCIA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
501	AYACUCHO	PARINACOCHAS	CORACORA	0,0003062349	0,0005272750	0,0008335099	0,0002983467	0,0005345872	0,0008329339	0,0002949732	0,0005408238	0,0008357970
502	AYACUCHO	PARINACOCHAS	CHUMPI	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001568175	0,0001568175
503	AYACUCHO	PARINACOCHAS	CORONEL CASTANEDA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
504	AYACUCHO	PARINACOCHAS	PACAPAUSA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
505	AYACUCHO	PARINACOCHAS	PULLO	0,0000000000	0,0002238449	0,0002238449	0,0000000000	0,0002243065	0,0002243065	0,0000000000	0,0002249053	0,0002249053
506	AYACUCHO	PARINACOCHAS	PUYUSCA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001530704	0,0001530704
507	AYACUCHO	PARINACOCHAS	SAN FRANCISCO DE RAVACAYCO	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
508	AYACUCHO	PARINACOCHAS	UPAHUACHO	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
509	AYACUCHO	PAUCAR DEL SARA SARA	PAUSA	0,0001366501	0,0002039726	0,0003406227	0,0001330198	0,0001859071	0,0003189269	0,0001295775	0,0001702520	0,0002998295
510	AYACUCHO	PAUCAR DEL SARA SARA	COLTA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
511	AYACUCHO	PAUCAR DEL SARA SARA	CORCULLA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
512	AYACUCHO	PAUCAR DEL SARA SARA	LAMPA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
513	AYACUCHO	PAUCAR DEL SARA SARA	MARCABAMBA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
514	AYACUCHO	PAUCAR DEL SARA SARA	OYOLO	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
515	AYACUCHO	PAUCAR DEL SARA SARA	PARARCA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
516	AYACUCHO	PAUCAR DEL SARA SARA	SAN JAVIER DE ALPABAMBA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
517	AYACUCHO	PAUCAR DEL SARA SARA	SAN JOSE DE USHUA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
518	AYACUCHO	PAUCAR DEL SARA SARA	SARA SARA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
519	AYACUCHO	SUCRE	QUEROBAMBA	0,0001877626	0,0001687075	0,0003564701	0,0001789214	0,0001666629	0,0003455843	0,0001708843	0,0001660477	0,0003369320
520	AYACUCHO	SUCRE	BELEN	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
521	AYACUCHO	SUCRE	CHALCOS	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
522	AYACUCHO	SUCRE	CHILCAYOC	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
523	AYACUCHO	SUCRE	HUACANA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
524	AYACUCHO	SUCRE	MORCOLLA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
525	AYACUCHO	SUCRE	PAICO	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
526	AYACUCHO	SUCRE	SAN PEDRO DE LARCAY	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
527	AYACUCHO	SUCRE	SAN SALVADOR DE QUIJE	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
528	AYACUCHO	SUCRE	SANTIAGO DE PAUCARAY	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
529	AYACUCHO	SUCRE	SORAS	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
530	AYACUCHO	VICTOR FAJARDO	HUANCAPI	0,0003971428	0,0001687075	0,0005658503	0,0003942785	0,0001579618	0,0005522403	0,0003913180	0,0001514615	0,0005427795
531	AYACUCHO	VICTOR FAJARDO	ALCAMENCA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001514938	0,0001514938
532	AYACUCHO	VICTOR FAJARDO	APONGO	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
533	AYACUCHO	VICTOR FAJARDO	ASQUIPATA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
534	AYACUCHO	VICTOR FAJARDO	CANARIA	0,0000000000	0,0002155324	0,0002155324	0,0000000000	0,0002155304	0,0002155304	0,0000000000	0,0002158578	0,0002158578
535	AYACUCHO	VICTOR FAJARDO	CAYARA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
536	AYACUCHO	VICTOR FAJARDO	COLCA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
537	AYACUCHO	VICTOR FAJARDO	HUAMANQUIQUIA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
538	AYACUCHO	VICTOR FAJARDO	HUANCARAYLLA	0,0000000000	0,0002904878	0,0002904878	0,0000000000	0,0002933743	0,0002933743	0,0000000000	0,0002956044	0,0002956044

Nº	DEPARTAMENTO	PROVINCIA	DISTRITO	SERIE A RECAUDACIÓN < 147 S/. Millones			SERIE B RECAUDACIÓN = 147 < 157 S/. Millones			SERIE C RECAUDACIÓN = > 157 S/. Millones		
				Asignación Provincial	Asignación Distrital	Asignación Total	Asignación Provincial	Asignación Distrital	Asignación Total	Asignación Provincial	Asignación Distrital	Asignación Total
539	AYACUCHO	VICTOR FAJARDO	HUAYA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
540	AYACUCHO	VICTOR FAJARDO	SARHUA	0,0000000000	0,0002213598	0,0002213598	0,0000000000	0,0002215798	0,0002215798	0,0000000000	0,0002220541	0,0002220541
541	AYACUCHO	VICTOR FAJARDO	VILCANCHOS	0,0000000000	0,0002511032	0,0002511032	0,0000000000	0,0002519283	0,0002519283	0,0000000000	0,0002529299	0,0002529299
542	AYACUCHO	VILCAS HUAMAN	VILCAS HUAMAN	0,0003405960	0,0004230370	0,0007636330	0,0003178272	0,0003971667	0,0007149939	0,0002978768	0,0003743031	0,0006721799
543	AYACUCHO	VILCAS HUAMAN	ACCOMARCA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
544	AYACUCHO	VILCAS HUAMAN	CARHUANCA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
545	AYACUCHO	VILCAS HUAMAN	CONCEPCION	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
546	AYACUCHO	VILCAS HUAMAN	HUAMBALPA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
547	AYACUCHO	VILCAS HUAMAN	INDEPENDENCIA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
548	AYACUCHO	VILCAS HUAMAN	SAURAMA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
549	AYACUCHO	VILCAS HUAMAN	VISCHONGO	0,0000000000	0,0002273586	0,0002273586	0,0000000000	0,0002128772	0,0002128772	0,0000000000	0,0002001301	0,0002001301
550	CAJAMARCA	CAJAMARCA	CAJAMARCA	0,0024340658	0,0039924131	0,0064264789	0,0024448144	0,0040853957	0,0065302101	0,0024566870	0,0041591806	0,0066158676
551	CAJAMARCA	CAJAMARCA	ASUNCION	0,0000000000	0,0004497902	0,0004497902	0,0000000000	0,0004549023	0,0004549023	0,0000000000	0,0004595298	0,0004595298
552	CAJAMARCA	CAJAMARCA	CHETILLA	0,0000000000	0,0001951785	0,0001951785	0,0000000000	0,0001949465	0,0001949465	0,0000000000	0,0001949905	0,0001949905
553	CAJAMARCA	CAJAMARCA	COSPAN	0,0000000000	0,0004045109	0,0004045109	0,0000000000	0,0004088945	0,0004088945	0,0000000000	0,0004128003	0,0004128003
554	CAJAMARCA	CAJAMARCA	ENCANADA	0,0000000000	0,0011129502	0,0011129502	0,0000000000	0,0011340557	0,0011340557	0,0000000000	0,0011514940	0,0011514940
555	CAJAMARCA	CAJAMARCA	JESUS	0,0000000000	0,0006817047	0,0006817047	0,0000000000	0,0006928755	0,0006928755	0,0000000000	0,0007021790	0,0007021790
556	CAJAMARCA	CAJAMARCA	LLACANORA	0,0000000000	0,0002379103	0,0002379103	0,0000000000	0,0002388897	0,0002388897	0,0000000000	0,0002398352	0,0002398352
557	CAJAMARCA	CAJAMARCA	LOS BANOS DEL INCA	0,0000000000	0,0011237412	0,0011237412	0,0000000000	0,0011448261	0,0011448261	0,0000000000	0,0011623546	0,0011623546
558	CAJAMARCA	CAJAMARCA	MAGDALENA	0,0000000000	0,0004311770	0,0004311770	0,0000000000	0,0004367947	0,0004367947	0,0000000000	0,0004414643	0,0004414643
559	CAJAMARCA	CAJAMARCA	MATARA	0,0000000000	0,0002303308	0,0002303308	0,0000000000	0,0002311289	0,0002311289	0,0000000000	0,0002319287	0,0002319287
560	CAJAMARCA	CAJAMARCA	NAMORA	0,0000000000	0,0003723387	0,0003723387	0,0000000000	0,0003760578	0,0003760578	0,0000000000	0,0003793889	0,0003793889
561	CAJAMARCA	CAJAMARCA	SAN JUAN	0,0000000000	0,0002047197	0,0002047197	0,0000000000	0,0002045625	0,0002045625	0,0000000000	0,0002047255	0,0002047255
562	CAJAMARCA	CAJABAMBA	CAJABAMBA	0,0006518557	0,0007749065	0,0014267622	0,0006559647	0,0007895374	0,0014455021	0,0006595331	0,0008010999	0,0014606330
563	CAJAMARCA	CAJABAMBA	CACHACHI	0,0000000000	0,0008332351	0,0008332351	0,0000000000	0,0008482942	0,0008482942	0,0000000000	0,0008606234	0,0008606234
564	CAJAMARCA	CAJABAMBA	CONDEBAMBA	0,0000000000	0,0005382395	0,0005382395	0,0000000000	0,0005469892	0,0005469892	0,0000000000	0,0005539584	0,0005539584
565	CAJAMARCA	CAJABAMBA	SITACOCHA	0,0000000000	0,0003365145	0,0003365145	0,0000000000	0,0003400600	0,0003400600	0,0000000000	0,0003429895	0,0003429895
566	CAJAMARCA	CELENDIN	CELENDIN	0,0010734394	0,0007886795	0,0018621189	0,0010770100	0,0008042012	0,0018812112	0,0010798610	0,0008162525	0,0018961135
567	CAJAMARCA	CELENDIN	CHUMUCH	0,0000000000	0,0001936444	0,0001936444	0,0000000000	0,0001934234	0,0001934234	0,0000000000	0,0001934579	0,0001934579
568	CAJAMARCA	CELENDIN	CORTEGANA	0,0000000000	0,0004538325	0,0004538325	0,0000000000	0,0004607297	0,0004607297	0,0000000000	0,0004661453	0,0004661453
569	CAJAMARCA	CELENDIN	HUASMIN	0,0000000000	0,0007438926	0,0007438926	0,0000000000	0,0007572291	0,0007572291	0,0000000000	0,0007680142	0,0007680142
570	CAJAMARCA	CELENDIN	JORGE CHAVEZ	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
571	CAJAMARCA	CELENDIN	JOSE GALVEZ	0,0000000000	0,0002394318	0,0002394318	0,0000000000	0,0002409558	0,0002409558	0,0000000000	0,0002421445	0,0002421445
572	CAJAMARCA	CELENDIN	MIGUEL IGLESIAS	0,0000000000	0,0003470863	0,0003470863	0,0000000000	0,0003521384	0,0003521384	0,0000000000	0,0003557988	0,0003557988
573	CAJAMARCA	CELENDIN	OXAMARCA	0,0000000000	0,0003361376	0,0003361376	0,0000000000	0,0003396259	0,0003396259	0,0000000000	0,0003425280	0,0003425280
574	CAJAMARCA	CELENDIN	SOROCHUCO	0,0000000000	0,0005632212	0,0005632212	0,0000000000	0,0005722305	0,0005722305	0,0000000000	0,0005795380	0,0005795380
575	CAJAMARCA	CELENDIN	SUCRE	0,0000000000	0,0002970342	0,0002970342	0,0000000000	0,0002995351	0,0002995351	0,0000000000	0,0003016631	0,0003016631
576	CAJAMARCA	CELENDIN	UTCO	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
577	CAJAMARCA	CELENDIN	LA LIBERTAD DE PALLAN	0,0000000000	0,0002523174	0,0002523174	0,0000000000	0,0002362462	0,0002362462	0,0000000000	0,0002220998	0,0002220998
578	CAJAMARCA	CHOTA	CHOTA	0,0013287089	0,0012697874	0,0025984963	0,0013191792	0,0012946239	0,0026138031	0,0013124553	0,0013149490	0,0026274043
579	CAJAMARCA	CHOTA	ANGUIA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
580	CAJAMARCA	CHOTA	CHADIN	0,0000000000	0,0001785089	0,0001785089	0,0000000000	0,0001777110	0,0001777110	0,0000000000	0,0001773641	0,0001773641

Nº	DEPARTAMENTO	PROVINCIA	DISTRITO	SERIE A RECAUDACIÓN < 147 S/. Millones			SERIE B RECAUDACIÓN = 147 < 157 S/. Millones			SERIE C RECAUDACIÓN = > 157 S/. Millones		
				Asignación Provincial	Asignación Distrital	Asignación Total	Asignación Provincial	Asignación Distrital	Asignación Total	Asignación Provincial	Asignación Distrital	Asignación Total
581	CAJAMARCA	CHOTA	CHIGUIRIP	0,0000000000	0,0001824176	0,0001824176	0,0000000000	0,0001817687	0,0001817687	0,0000000000	0,0001815202	0,0001815202
582	CAJAMARCA	CHOTA	CHIMBAN	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
583	CAJAMARCA	CHOTA	CHOROPAMPA	0,0000000000	0,0001789437	0,0001789437	0,0000000000	0,0001781623	0,0001781623	0,0000000000	0,0001778263	0,0001778263
584	CAJAMARCA	CHOTA	COCHABAMBA	0,0000000000	0,0002389372	0,0002389372	0,0000000000	0,0002399556	0,0002399556	0,0000000000	0,0002409271	0,0002409271
585	CAJAMARCA	CHOTA	CONCHAN	0,0000000000	0,0001929510	0,0001929510	0,0000000000	0,0001927035	0,0001927035	0,0000000000	0,0001927206	0,0001927206
586	CAJAMARCA	CHOTA	HUAMBOS	0,0000000000	0,0002916961	0,0002916961	0,0000000000	0,0002936082	0,0002936082	0,0000000000	0,0002954395	0,0002954395
587	CAJAMARCA	CHOTA	LAJAS	0,0000000000	0,0004449502	0,0004449502	0,0000000000	0,0004512629	0,0004512629	0,0000000000	0,0004563511	0,0004563511
588	CAJAMARCA	CHOTA	LLAMA	0,0000000000	0,0002654699	0,0002654699	0,0000000000	0,0002670088	0,0002670088	0,0000000000	0,0002684426	0,0002684426
589	CAJAMARCA	CHOTA	MIRACOSTA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
590	CAJAMARCA	CHOTA	PACCHA	0,0000000000	0,0002137519	0,0002137519	0,0000000000	0,0002142972	0,0002142972	0,0000000000	0,0002148386	0,0002148386
591	CAJAMARCA	CHOTA	PION	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
592	CAJAMARCA	CHOTA	QUEROCOTO	0,0000000000	0,0003127846	0,0003127846	0,0000000000	0,0003153401	0,0003153401	0,0000000000	0,0003176354	0,0003176354
593	CAJAMARCA	CHOTA	SAN JUAN DE LICUPIS	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
594	CAJAMARCA	CHOTA	TACABAMBA	0,0000000000	0,0005518044	0,0005518044	0,0000000000	0,0005603676	0,0005603676	0,0000000000	0,0005673827	0,0005673827
595	CAJAMARCA	CHOTA	TOCMOCHE	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
596	CAJAMARCA	CHOTA	CHALAMARCA	0,0000000000	0,0003083074	0,0003083074	0,0000000000	0,0003105981	0,0003105981	0,0000000000	0,0003127410	0,0003127410
597	CAJAMARCA	CONTUMAZA	CONTUMAZA	0,0002006884	0,0002712961	0,0004719845	0,0001922251	0,0002728633	0,0004650884	0,0001867246	0,0002743571	0,0004610817
598	CAJAMARCA	CONTUMAZA	CHILETE	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
599	CAJAMARCA	CONTUMAZA	CUPISNIQUE	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
600	CAJAMARCA	CONTUMAZA	GUZMANGO	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
601	CAJAMARCA	CONTUMAZA	SAN BENITO	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
602	CAJAMARCA	CONTUMAZA	SANTA CRUZ DE TOLEDO	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
603	CAJAMARCA	CONTUMAZA	TANTARICA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
604	CAJAMARCA	CONTUMAZA	YONAN	0,0000000000	0,0001808322	0,0001808322	0,0000000000	0,0001693143	0,0001693143	0,0000000000	0,0001669260	0,0001669260
605	CAJAMARCA	CUTERVO	CUTERVO	0,0012589490	0,0017592259	0,0030181749	0,0012606306	0,0018000164	0,0030606470	0,0012650360	0,0018315380	0,0030965740
606	CAJAMARCA	CUTERVO	CALLAYUC	0,0000000000	0,0004383667	0,0004383667	0,0000000000	0,0004443025	0,0004443025	0,0000000000	0,0004491718	0,0004491718
607	CAJAMARCA	CUTERVO	CHOROS	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001523953	0,0001523953
608	CAJAMARCA	CUTERVO	CUJILLO	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
609	CAJAMARCA	CUTERVO	LA RAMADA	0,0000000000	0,0002022177	0,0002022177	0,0000000000	0,0002023234	0,0002023234	0,0000000000	0,0002025740	0,0002025740
610	CAJAMARCA	CUTERVO	PIMPINGOS	0,0000000000	0,0002826470	0,0002826470	0,0000000000	0,0002847354	0,0002847354	0,0000000000	0,0002865579	0,0002865579
611	CAJAMARCA	CUTERVO	QUEROCOTILLO	0,0000000000	0,0006036187	0,0006036187	0,0000000000	0,0006129808	0,0006129808	0,0000000000	0,0006208072	0,0006208072
612	CAJAMARCA	CUTERVO	SAN ANDRES DE CUTERVO	0,0000000000	0,0002309091	0,0002309091	0,0000000000	0,0002319923	0,0002319923	0,0000000000	0,0002329174	0,0002329174
613	CAJAMARCA	CUTERVO	SAN JUAN DE CUTERVO	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
614	CAJAMARCA	CUTERVO	SAN LUIS DE LUCMA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001655340	0,0001655340	0,0000000000	0,0001648914	0,0001648914
615	CAJAMARCA	CUTERVO	SANTA CRUZ	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001641384	0,0001641384	0,0000000000	0,0001634619	0,0001634619
616	CAJAMARCA	CUTERVO	SANTO DOMINGO DE LA CAPILLA	0,0000000000	0,0002248410	0,0002248410	0,0000000000	0,0002257174	0,0002257174	0,0000000000	0,0002264998	0,0002264998
617	CAJAMARCA	CUTERVO	SANTO TOMAS	0,0000000000	0,0003520395	0,0003520395	0,0000000000	0,0003559161	0,0003559161	0,0000000000	0,0003591274	0,0003591274
618	CAJAMARCA	CUTERVO	SOCOTA	0,0000000000	0,0004185379	0,0004185379	0,0000000000	0,0004241536	0,0004241536	0,0000000000	0,0004287063	0,0004287063
619	CAJAMARCA	CUTERVO	TORIBIO CASANOVA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
620	CAJAMARCA	HUALGAYOC	BAMBAMARCA	0,0007677631	0,0020438330	0,0028115961	0,0007696137	0,0020888630	0,0028584767	0,0007720285	0,0021247987	0,0028968272
621	CAJAMARCA	HUALGAYOC	CHUGUR	0,0000000000	0,0001695151	0,0001695151	0,0000000000	0,0001683745	0,0001683745	0,0000000000	0,0001678008	0,0001678008
622	CAJAMARCA	HUALGAYOC	HUALGAYOC	0,0000000000	0,0006846209	0,0006846209	0,0000000000	0,0006956606	0,0006956606	0,0000000000	0,0007049356	0,0007049356

Nº	DEPARTAMENTO	PROVINCIA	DISTRITO	SERIE A RECAUDACIÓN < 147 S/. Millones			SERIE B RECAUDACIÓN = 147 < 157 S/. Millones			SERIE C RECAUDACIÓN = > 157 S/. Millones		
				Asignación Provincial	Asignación Distrital	Asignación Total	Asignación Provincial	Asignación Distrital	Asignación Total	Asignación Provincial	Asignación Distrital	Asignación Total
623	CAJAMARCA	JAEN	JAEN	0,0016533646	0,0019319547	0,0035853193	0,0016661044	0,0019786036	0,0036447080	0,0016764580	0,0020141597	0,0036906177
624	CAJAMARCA	JAEN	BELLAVISTA	0,0000000000	0,0007023824	0,0007023824	0,0000000000	0,0007165767	0,0007165767	0,0000000000	0,0007273420	0,0007273420
625	CAJAMARCA	JAEN	CHONTALI	0,0000000000	0,0004631943	0,0004631943	0,0000000000	0,0004704433	0,0004704433	0,0000000000	0,0004760929	0,0004760929
626	CAJAMARCA	JAEN	COLASAY	0,0000000000	0,0005663406	0,0005663406	0,0000000000	0,0005757808	0,0005757808	0,0000000000	0,0005832982	0,0005832982
627	CAJAMARCA	JAEN	HUABAL	0,0000000000	0,0005326726	0,0005326726	0,0000000000	0,0005429452	0,0005429452	0,0000000000	0,0005505042	0,0005505042
628	CAJAMARCA	JAEN	LAS PIRIAS	0,0000000000	0,0002746674	0,0002746674	0,0000000000	0,0002774831	0,0002774831	0,0000000000	0,0002795385	0,0002795385
629	CAJAMARCA	JAEN	POMAHUACA	0,0000000000	0,0003392259	0,0003392259	0,0000000000	0,0003435061	0,0003435061	0,0000000000	0,0003467696	0,0003467696
630	CAJAMARCA	JAEN	PUCARA	0,0000000000	0,0002417703	0,0002417703	0,0000000000	0,0002433834	0,0002433834	0,0000000000	0,0002446310	0,0002446310
631	CAJAMARCA	JAEN	SALLIQUE	0,0000000000	0,0003183112	0,0003183112	0,0000000000	0,0003218898	0,0003218898	0,0000000000	0,0003246663	0,0003246663
632	CAJAMARCA	JAEN	SAN FELIPE	0,0000000000	0,0002295136	0,0002295136	0,0000000000	0,0002306595	0,0002306595	0,0000000000	0,0002315982	0,0002315982
633	CAJAMARCA	JAEN	SAN JOSE DEL ALTO	0,0000000000	0,0002810394	0,0002810394	0,0000000000	0,0002829479	0,0002829479	0,0000000000	0,0002846799	0,0002846799
634	CAJAMARCA	JAEN	SANTA ROSA	0,0000000000	0,0005406378	0,0005406378	0,0000000000	0,0005490519	0,0005490519	0,0000000000	0,0005559019	0,0005559019
635	CAJAMARCA	SAN IGNACIO	SAN IGNACIO	0,0013503819	0,0010976508	0,0024480327	0,0013672158	0,0011226684	0,0024898842	0,0013802600	0,0011415293	0,0025217893
636	CAJAMARCA	SAN IGNACIO	CHIRINOS	0,0000000000	0,0006081341	0,0006081341	0,0000000000	0,0006193188	0,0006193188	0,0000000000	0,0006279536	0,0006279536
637	CAJAMARCA	SAN IGNACIO	HUARANGO	0,0000000000	0,0009749485	0,0009749485	0,0000000000	0,0009950611	0,0009950611	0,0000000000	0,0010108161	0,0010108161
638	CAJAMARCA	SAN IGNACIO	LA COIPA	0,0000000000	0,0007585474	0,0007585474	0,0000000000	0,0007733871	0,0007733871	0,0000000000	0,0007849390	0,0007849390
639	CAJAMARCA	SAN IGNACIO	NAMBALLE	0,0000000000	0,0004670277	0,0004670277	0,0000000000	0,0004753136	0,0004753136	0,0000000000	0,0004814346	0,0004814346
640	CAJAMARCA	SAN IGNACIO	SAN JOSE DE LOURDES	0,0000000000	0,0007306422	0,0007306422	0,0000000000	0,0007459012	0,0007459012	0,0000000000	0,0007573738	0,0007573738
641	CAJAMARCA	SAN IGNACIO	TABACONAS	0,0000000000	0,0006099438	0,0006099438	0,0000000000	0,0006209174	0,0006209174	0,0000000000	0,0006294798	0,0006294798
642	CAJAMARCA	SAN MARCOS	PEDRO GALVEZ	0,0005885714	0,0006417853	0,0012303567	0,0005878071	0,0006536595	0,0012414666	0,0005869142	0,0006628542	0,0012497684
643	CAJAMARCA	SAN MARCOS	CHANCAY	0,0000000000	0,0002194008	0,0002194008	0,0000000000	0,0002201614	0,0002201614	0,0000000000	0,0002208452	0,0002208452
644	CAJAMARCA	SAN MARCOS	EDUARDO VILLANUEVA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
645	CAJAMARCA	SAN MARCOS	GREGORIO PITA	0,0000000000	0,0003840218	0,0003840218	0,0000000000	0,0003890304	0,0003890304	0,0000000000	0,0003930112	0,0003930112
646	CAJAMARCA	SAN MARCOS	ICHOCAN	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
647	CAJAMARCA	SAN MARCOS	JOSE MANUEL QUIROZ	0,0000000000	0,0002397600	0,0002397600	0,0000000000	0,0002412964	0,0002412964	0,0000000000	0,0002424934	0,0002424934
648	CAJAMARCA	SAN MARCOS	JOSE SABOGAL	0,0000000000	0,0005655039	0,0005655039	0,0000000000	0,0005757822	0,0005757822	0,0000000000	0,0005836446	0,0005836446
649	CAJAMARCA	SAN MIGUEL	SAN MIGUEL	0,0004557699	0,0005121651	0,0009679350	0,0004429722	0,0005202157	0,0009631879	0,0004341193	0,0005266213	0,0009607406
650	CAJAMARCA	SAN MIGUEL	BOLIVAR	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
651	CAJAMARCA	SAN MIGUEL	CALQUIS	0,0000000000	0,0001790970	0,0001790970	0,0000000000	0,0001783216	0,0001783216	0,0000000000	0,0001779894	0,0001779894
652	CAJAMARCA	SAN MIGUEL	CATILLUC	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
653	CAJAMARCA	SAN MIGUEL	EL PRADO	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
654	CAJAMARCA	SAN MIGUEL	LA FLORIDA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
655	CAJAMARCA	SAN MIGUEL	LLAPA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001564626	0,0001564626
656	CAJAMARCA	SAN MIGUEL	NANCHOC	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
657	CAJAMARCA	SAN MIGUEL	NIEPOS	0,0000000000	0,0001851424	0,0001851424	0,0000000000	0,0001845974	0,0001845974	0,0000000000	0,0001844176	0,0001844176
658	CAJAMARCA	SAN MIGUEL	SAN GREGORIO	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
659	CAJAMARCA	SAN MIGUEL	SAN SILVESTRE DE COCHAN	0,0000000000	0,0001982747	0,0001982747	0,0000000000	0,0001982301	0,0001982301	0,0000000000	0,0001983814	0,0001983814
660	CAJAMARCA	SAN MIGUEL	TONGOD	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
661	CAJAMARCA	SAN MIGUEL	UNION AGUA BLANCA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
662	CAJAMARCA	SAN PABLO	SAN PABLO	0,0002746776	0,0005656300	0,0008403076	0,0002743952	0,0005757311	0,0008501263	0,0002741512	0,0005834985	0,0008576497
663	CAJAMARCA	SAN PABLO	SAN BERNARDINO	0,0000000000	0,0002385856	0,0002385856	0,0000000000	0,0002400773	0,0002400773	0,0000000000	0,0002412447	0,0002412447
664	CAJAMARCA	SAN PABLO	SAN LUIS	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030

Nº	DEPARTAMENTO	PROVINCIA	DISTRITO	SERIE A RECAUDACIÓN < 147 S/. Millones			SERIE B RECAUDACIÓN = 147 < 157 S/. Millones			SERIE C RECAUDACIÓN = > 157 S/. Millones		
				Asignación Provincial	Asignación Distrital	Asignación Total	Asignación Provincial	Asignación Distrital	Asignación Total	Asignación Provincial	Asignación Distrital	Asignación Total
665	CAJAMARCA	SAN PABLO	TUMBADEN	0,0000000000	0,0002058694	0,0002058694	0,0000000000	0,0002061143	0,0002061143	0,0000000000	0,0002064570	0,0002064570
666	CAJAMARCA	SANTA CRUZ	SANTA CRUZ	0,0003201064	0,0001997001	0,0005198065	0,0003112000	0,0001997098	0,0005109098	0,0003033590	0,0001998970	0,0005032560
667	CAJAMARCA	SANTA CRUZ	ANDABAMBA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
668	CAJAMARCA	SANTA CRUZ	CATACHE	0,0000000000	0,0002842241	0,0002842241	0,0000000000	0,0002859627	0,0002859627	0,0000000000	0,0002876525	0,0002876525
669	CAJAMARCA	SANTA CRUZ	CHANCAYBANOS	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
670	CAJAMARCA	SANTA CRUZ	LA ESPERANZA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
671	CAJAMARCA	SANTA CRUZ	NINABAMBA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
672	CAJAMARCA	SANTA CRUZ	PULAN	0,0000000000	0,0001954166	0,0001954166	0,0000000000	0,0001952047	0,0001952047	0,0000000000	0,0001952593	0,0001952593
673	CAJAMARCA	SANTA CRUZ	SAUCEPAMPA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
674	CAJAMARCA	SANTA CRUZ	SEXI	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
675	CAJAMARCA	SANTA CRUZ	UTICYACU	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
676	CAJAMARCA	SANTA CRUZ	YAUYUCAN	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
677	CALLAO	CALLAO	CALLAO	0,0026564356	0,0040156347	0,0066720703	0,0026240805	0,0040952951	0,0067193756	0,0025986433	0,0041636279	0,0067622712
678	CALLAO	CALLAO	BELLAVISTA	0,0000000000	0,0011660931	0,0011660931	0,0000000000	0,0010918197	0,0010918197	0,0000000000	0,0010264413	0,0010264413
679	CALLAO	CALLAO	CARMEN DE LA LEGUA REYNOSO	0,0000000000	0,0009077563	0,0009077563	0,0000000000	0,0008499375	0,0008499375	0,0000000000	0,0007990430	0,0007990430
680	CALLAO	CALLAO	LA PERLA	0,0000000000	0,0008256230	0,0008256230	0,0000000000	0,0007730355	0,0007730355	0,0000000000	0,0007267460	0,0007267460
681	CALLAO	CALLAO	LA PUNTA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
682	CALLAO	CALLAO	VENTANILLA	0,0000000000	0,0038183218	0,0038183218	0,0000000000	0,0039120300	0,0039120300	0,0000000000	0,0039848262	0,0039848262
683	CUSCO	CUSCO	CUSCO	0,0022575634	0,0024630743	0,0047206377	0,0022626844	0,0025183271	0,0047810115	0,0022669449	0,0025622930	0,0048292379
684	CUSCO	CUSCO	CCORCA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
685	CUSCO	CUSCO	POROY	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
686	CUSCO	CUSCO	SAN JERONIMO	0,0000000000	0,0005420539	0,0005420539	0,0000000000	0,0005512733	0,0005512733	0,0000000000	0,0005584751	0,0005584751
687	CUSCO	CUSCO	SAN SEBASTIAN	0,0000000000	0,0012515283	0,0012515283	0,0000000000	0,0012806988	0,0012806988	0,0000000000	0,0013028014	0,0013028014
688	CUSCO	CUSCO	SANTIAGO	0,0000000000	0,0021183496	0,0021183496	0,0000000000	0,0021646584	0,0021646584	0,0000000000	0,0022019212	0,0022019212
689	CUSCO	CUSCO	SAYLLA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
690	CUSCO	CUSCO	WANCHAQ	0,0000000000	0,0014859548	0,0014859548	0,0000000000	0,0015172360	0,0015172360	0,0000000000	0,0015423764	0,0015423764
691	CUSCO	ACOMAYO	ACOMAYO	0,0005415151	0,0004454924	0,0009870075	0,0005440647	0,0004522749	0,0009963396	0,0005461646	0,0004575416	0,0010037062
692	CUSCO	ACOMAYO	ACOPIA	0,0000000000	0,0002387246	0,0002387246	0,0000000000	0,0002399540	0,0002399540	0,0000000000	0,0002410122	0,0002410122
693	CUSCO	ACOMAYO	ACOS	0,0000000000	0,0002277739	0,0002277739	0,0000000000	0,0002286128	0,0002286128	0,0000000000	0,0002294064	0,0002294064
694	CUSCO	ACOMAYO	MOSOC LLACTA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
695	CUSCO	ACOMAYO	POMACANCHI	0,0000000000	0,0005872880	0,0005872880	0,0000000000	0,0005972525	0,0005972525	0,0000000000	0,0006051826	0,0006051826
696	CUSCO	ACOMAYO	RONDOCAN	0,0000000000	0,0003299575	0,0003299575	0,0000000000	0,0003333424	0,0003333424	0,0000000000	0,0003361443	0,0003361443
697	CUSCO	ACOMAYO	SANGARARA	0,0000000000	0,0002526285	0,0002526285	0,0000000000	0,0002540904	0,0002540904	0,0000000000	0,0002553740	0,0002553740
698	CUSCO	ANTA	ANTA	0,0008912595	0,0010890217	0,0019802812	0,0008989788	0,0011135685	0,0020125473	0,0009055137	0,0011321651	0,0020376788
699	CUSCO	ANTA	ANCAHUASI	0,0000000000	0,0005221384	0,0005221384	0,0000000000	0,0005312582	0,0005312582	0,0000000000	0,0005382355	0,0005382355
700	CUSCO	ANTA	CACHIMAYO	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
701	CUSCO	ANTA	CHINCHAYPUJIO	0,0000000000	0,0003937471	0,0003937471	0,0000000000	0,0003988755	0,0003988755	0,0000000000	0,0004029960	0,0004029960
702	CUSCO	ANTA	HUAROCONDO	0,0000000000	0,0003464650	0,0003464650	0,0000000000	0,0003504326	0,0003504326	0,0000000000	0,0003536310	0,0003536310
703	CUSCO	ANTA	LIMATAMBO	0,0000000000	0,0005597934	0,0005597934	0,0000000000	0,0005690722	0,0005690722	0,0000000000	0,0005764616	0,0005764616
704	CUSCO	ANTA	MOLLEPATA	0,0000000000	0,0002369567	0,0002369567	0,0000000000	0,0002380293	0,0002380293	0,0000000000	0,0002390054	0,0002390054
705	CUSCO	ANTA	PUCYURA	0,0000000000	0,0001726244	0,0001726244	0,0000000000	0,0001716022	0,0001716022	0,0000000000	0,0001711069	0,0001711069
706	CUSCO	ANTA	ZURITE	0,0000000000	0,0002583889	0,0002583889	0,0000000000	0,0002603824	0,0002603824	0,0000000000	0,0002619424	0,0002619424

Nº	DEPARTAMENTO	PROVINCIA	DISTRITO	SERIE A RECAUDACIÓN < 147 S/. Millones			SERIE B RECAUDACIÓN = 147 < 157 S/. Millones			SERIE C RECAUDACIÓN = > 157 S/. Millones		
				Asignación Provincial	Asignación Distrital	Asignación Total	Asignación Provincial	Asignación Distrital	Asignación Total	Asignación Provincial	Asignación Distrital	Asignación Total
707	CUSCO	CALCA	CALCA	0,0008292431	0,0006993158	0,0015285589	0,0008373140	0,0007133219	0,0015506359	0,0008438085	0,0007239335	0,0015677420
708	CUSCO	CALCA	COYA	0,0000000000	0,0002109720	0,0002109720	0,0000000000	0,0002114113	0,0002114113	0,0000000000	0,0002118826	0,0002118826
709	CUSCO	CALCA	LAMAY	0,0000000000	0,0003093764	0,0003093764	0,0000000000	0,0003126756	0,0003126756	0,0000000000	0,0003152527	0,0003152527
710	CUSCO	CALCA	LARES	0,0000000000	0,0005276533	0,0005276533	0,0000000000	0,0005375376	0,0005375376	0,0000000000	0,0005448871	0,0005448871
711	CUSCO	CALCA	PISAC	0,0000000000	0,0005185711	0,0005185711	0,0000000000	0,0005270582	0,0005270582	0,0000000000	0,0005337366	0,0005337366
712	CUSCO	CALCA	SAN SALVADOR	0,0000000000	0,0002883651	0,0002883651	0,0000000000	0,0002908501	0,0002908501	0,0000000000	0,0002928919	0,0002928919
713	CUSCO	CALCA	TARAY	0,0000000000	0,0002448175	0,0002448175	0,0000000000	0,0002462778	0,0002462778	0,0000000000	0,0002474891	0,0002474891
714	CUSCO	CALCA	YANATILE	0,0000000000	0,0005147266	0,0005147266	0,0000000000	0,0005229437	0,0005229437	0,0000000000	0,0005294731	0,0005294731
715	CUSCO	CANAS	YANAOCA	0,0008263524	0,0008194879	0,0016458403	0,0008342233	0,0008365207	0,0016707440	0,0008408465	0,0008494991	0,0016903456
716	CUSCO	CANAS	CHECCA	0,0000000000	0,0005144618	0,0005144618	0,0000000000	0,0005227617	0,0005227617	0,0000000000	0,0005293236	0,0005293236
717	CUSCO	CANAS	KUNTURKANKI	0,0000000000	0,0004523527	0,0004523527	0,0000000000	0,0004592069	0,0004592069	0,0000000000	0,0004645910	0,0004645910
718	CUSCO	CANAS	LANGUI	0,0000000000	0,0002873028	0,0002873028	0,0000000000	0,0002900311	0,0002900311	0,0000000000	0,0002921656	0,0002921656
719	CUSCO	CANAS	LAYO	0,0000000000	0,0005651591	0,0005651591	0,0000000000	0,0005748724	0,0005748724	0,0000000000	0,0005824939	0,0005824939
720	CUSCO	CANAS	PAMPAMARCA	0,0000000000	0,0001770576	0,0001770576	0,0000000000	0,0001762045	0,0001762045	0,0000000000	0,0001758209	0,0001758209
721	CUSCO	CANAS	QUEHUE	0,0000000000	0,0002616422	0,0002616422	0,0000000000	0,0002635027	0,0002635027	0,0000000000	0,0002650367	0,0002650367
722	CUSCO	CANAS	TUPAC AMARU	0,0000000000	0,0002705513	0,0002705513	0,0000000000	0,0002725042	0,0002725042	0,0000000000	0,0002741587	0,0002741587
723	CUSCO	CANCHIS	SICUANI	0,0017986254	0,0034895302	0,0052881556	0,0018128783	0,0035770866	0,0053899649	0,0018250294	0,0036440773	0,0054691067
724	CUSCO	CANCHIS	CHECACUPE	0,0000000000	0,0003459812	0,0003459812	0,0000000000	0,0003496942	0,0003496942	0,0000000000	0,0003527810	0,0003527810
725	CUSCO	CANCHIS	COMBAPATA	0,0000000000	0,0004362408	0,0004362408	0,0000000000	0,0004429202	0,0004429202	0,0000000000	0,0004480829	0,0004480829
726	CUSCO	CANCHIS	MARANGANI	0,0000000000	0,0010100692	0,0010100692	0,0000000000	0,0010310186	0,0010310186	0,0000000000	0,0010474478	0,0010474478
727	CUSCO	CANCHIS	PITUMARCA	0,0000000000	0,0005482561	0,0005482561	0,0000000000	0,0005577877	0,0005577877	0,0000000000	0,0005651777	0,0005651777
728	CUSCO	CANCHIS	SAN PABLO	0,0000000000	0,0004638797	0,0004638797	0,0000000000	0,0004704844	0,0004704844	0,0000000000	0,0004758691	0,0004758691
729	CUSCO	CANCHIS	SAN PEDRO	0,0000000000	0,0002559226	0,0002559226	0,0000000000	0,0002574819	0,0002574819	0,0000000000	0,0002588367	0,0002588367
730	CUSCO	CANCHIS	TINTA	0,0000000000	0,0004079123	0,0004079123	0,0000000000	0,0004132380	0,0004132380	0,0000000000	0,0004175713	0,0004175713
731	CUSCO	CHUMBIVILCAS	SANTO TOMAS	0,0012225284	0,0014493956	0,0026719240	0,0012304341	0,0014816316	0,0027120657	0,0012373759	0,0015067289	0,0027441048
732	CUSCO	CHUMBIVILCAS	CAPACMARCA	0,0000000000	0,0003551745	0,0003551745	0,0000000000	0,0003594581	0,0003594581	0,0000000000	0,0003628694	0,0003628694
733	CUSCO	CHUMBIVILCAS	CHAMACA	0,0000000000	0,0004454802	0,0004454802	0,0000000000	0,0004514473	0,0004514473	0,0000000000	0,0004563950	0,0004563950
734	CUSCO	CHUMBIVILCAS	COLQUEMARCA	0,0000000000	0,0006366305	0,0006366305	0,0000000000	0,0006475504	0,0006475504	0,0000000000	0,0006563351	0,0006563351
735	CUSCO	CHUMBIVILCAS	LIVITACA	0,0000000000	0,0006678873	0,0006678873	0,0000000000	0,0006796975	0,0006796975	0,0000000000	0,0006891434	0,0006891434
736	CUSCO	CHUMBIVILCAS	LLUSCO	0,0000000000	0,0004152055	0,0004152055	0,0000000000	0,0004210966	0,0004210966	0,0000000000	0,0004257348	0,0004257348
737	CUSCO	CHUMBIVILCAS	QUINOTA	0,0000000000	0,0002836322	0,0002836322	0,0000000000	0,0002863088	0,0002863088	0,0000000000	0,0002883878	0,0002883878
738	CUSCO	CHUMBIVILCAS	VELILLE	0,0000000000	0,0004661862	0,0004661862	0,0000000000	0,0004725985	0,0004725985	0,0000000000	0,0004779235	0,0004779235
739	CUSCO	ESPINAR	ESPINAR	0,0008678202	0,0013910815	0,0022589017	0,0008738675	0,0014238732	0,0022977407	0,0008803371	0,0014486976	0,0023290347
740	CUSCO	ESPINAR	CONDOROMA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
741	CUSCO	ESPINAR	COPORAQUE	0,0000000000	0,0009743023	0,0009743023	0,0000000000	0,0009935019	0,0009935019	0,0000000000	0,0010088669	0,0010088669
742	CUSCO	ESPINAR	OCORURO	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001615482	0,0001615482	0,0000000000	0,0001608088	0,0001608088
743	CUSCO	ESPINAR	PALLPATA	0,0000000000	0,0003532156	0,0003532156	0,0000000000	0,0003573817	0,0003573817	0,0000000000	0,0003607255	0,0003607255
744	CUSCO	ESPINAR	PICHIGUA	0,0000000000	0,0003310882	0,0003310882	0,0000000000	0,0003344550	0,0003344550	0,0000000000	0,0003372596	0,0003372596
745	CUSCO	ESPINAR	SUYCKUTAMBO	0,0000000000	0,0002344410	0,0002344410	0,0000000000	0,0002355401	0,0002355401	0,0000000000	0,0002365043	0,0002365043
746	CUSCO	ESPINAR	ALTO PICHIGUA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
747	CUSCO	LA CONVENCION	SANTA ANA	0,0021182302	0,0010634823	0,0031817125	0,0021450656	0,0010874008	0,0032324664	0,0021652224	0,0011054724	0,0032706948
748	CUSCO	LA CONVENCION	ECHARATE	0,0000000000	0,0025025422	0,0025025422	0,0000000000	0,0025669423	0,0025669423	0,0000000000	0,0026153407	0,0026153407

Nº	DEPARTAMENTO	PROVINCIA	DISTRITO	SERIE A RECAUDACIÓN < 147 S/. Millones			SERIE B RECAUDACIÓN = 147 < 157 S/. Millones			SERIE C RECAUDACIÓN = > 157 S/. Millones		
				Asignación Provincial	Asignación Distrital	Asignación Total	Asignación Provincial	Asignación Distrital	Asignación Total	Asignación Provincial	Asignación Distrital	Asignación Total
749	CUSCO	LA CONVENCION	HUAYOPATA	0,0000000000	0,0004056350	0,0004056350	0,0000000000	0,0004108470	0,0004108470	0,0000000000	0,0004151116	0,0004151116
750	CUSCO	LA CONVENCION	MARANURA	0,0000000000	0,0004157121	0,0004157121	0,0000000000	0,0004211111	0,0004211111	0,0000000000	0,0004255468	0,0004255468
751	CUSCO	LA CONVENCION	OCOBAMBA	0,0000000000	0,0003559652	0,0003559652	0,0000000000	0,0003607989	0,0003607989	0,0000000000	0,0003644489	0,0003644489
752	CUSCO	LA CONVENCION	QUELLOUNO	0,0000000000	0,0005265456	0,0005265456	0,0000000000	0,0005342612	0,0005342612	0,0000000000	0,0005406880	0,0005406880
753	CUSCO	LA CONVENCION	QUIMBIRI	0,0000000000	0,0009308921	0,0009308921	0,0000000000	0,0009510655	0,0009510655	0,0000000000	0,0009664421	0,0009664421
754	CUSCO	LA CONVENCION	SANTA TERESA	0,0000000000	0,0004564342	0,0004564342	0,0000000000	0,0004636153	0,0004636153	0,0000000000	0,0004691742	0,0004691742
755	CUSCO	LA CONVENCION	VILCABAMBA	0,0000000000	0,0006526902	0,0006526902	0,0000000000	0,0006636741	0,0006636741	0,0000000000	0,0006726329	0,0006726329
756	CUSCO	LA CONVENCION	PICHARI	0,0000000000	0,0007434028	0,0007434028	0,0000000000	0,0007607351	0,0007607351	0,0000000000	0,0007731971	0,0007731971
757	CUSCO	PARURO	PARURO	0,0006920650	0,0003199347	0,0010119997	0,0006979158	0,0003236404	0,0010215562	0,0007025289	0,0003264723	0,0010290012
758	CUSCO	PARURO	ACCHA	0,0000000000	0,0003659993	0,0003659993	0,0000000000	0,0003704739	0,0003704739	0,0000000000	0,0003740648	0,0003740648
759	CUSCO	PARURO	CCAPI	0,0000000000	0,0004182702	0,0004182702	0,0000000000	0,0004240078	0,0004240078	0,0000000000	0,0004286094	0,0004286094
760	CUSCO	PARURO	COLCHA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
761	CUSCO	PARURO	HUANOQUITE	0,0000000000	0,0005015115	0,0005015115	0,0000000000	0,0005090598	0,0005090598	0,0000000000	0,0005151866	0,0005151866
762	CUSCO	PARURO	OMACHA	0,0000000000	0,0004653322	0,0004653322	0,0000000000	0,0004719946	0,0004719946	0,0000000000	0,0004774170	0,0004774170
763	CUSCO	PARURO	PACCARITAMBO	0,0000000000	0,0003349426	0,0003349426	0,0000000000	0,0003386656	0,0003386656	0,0000000000	0,0003416554	0,0003416554
764	CUSCO	PARURO	PILLPINTO	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
765	CUSCO	PARURO	YAURISQUE	0,0000000000	0,0002678808	0,0002678808	0,0000000000	0,0002696096	0,0002696096	0,0000000000	0,0002711454	0,0002711454
766	CUSCO	PAUCARTAMBO	PAUCARTAMBO	0,0007210081	0,0006781950	0,0013992031	0,0007245938	0,0006910168	0,0014156106	0,0007291222	0,0007009377	0,0014300599
767	CUSCO	PAUCARTAMBO	CAICAY	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001594981	0,0001594981	0,0000000000	0,0001587089	0,0001587089
768	CUSCO	PAUCARTAMBO	CHALLABAMBA	0,0000000000	0,0006430911	0,0006430911	0,0000000000	0,0006549817	0,0006549817	0,0000000000	0,0006642339	0,0006642339
769	CUSCO	PAUCARTAMBO	COLQUEPATA	0,0000000000	0,0006270990	0,0006270990	0,0000000000	0,0006385086	0,0006385086	0,0000000000	0,0006474118	0,0006474118
770	CUSCO	PAUCARTAMBO	HUANCARANI	0,0000000000	0,0004296974	0,0004296974	0,0000000000	0,0004358840	0,0004358840	0,0000000000	0,0004407793	0,0004407793
771	CUSCO	PAUCARTAMBO	KOSNIPATA	0,0000000000	0,0002570100	0,0002570100	0,0000000000	0,0002586867	0,0002586867	0,0000000000	0,0002601008	0,0002601008
772	CUSCO	QUISPICANCHI	URCOS	0,0014160826	0,0009664983	0,0023825809	0,0014346548	0,0009879951	0,0024226499	0,0014515752	0,0010041776	0,0024557528
773	CUSCO	QUISPICANCHI	ANDAHUAYLILLAS	0,0000000000	0,0003173586	0,0003173586	0,0000000000	0,0003209730	0,0003209730	0,0000000000	0,0003237559	0,0003237559
774	CUSCO	QUISPICANCHI	CAMANTI	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001596594	0,0001596594	0,0000000000	0,0001588742	0,0001588742
775	CUSCO	QUISPICANCHI	CCARHUAYO	0,0000000000	0,0002375944	0,0002375944	0,0000000000	0,0002390483	0,0002390483	0,0000000000	0,0002401907	0,0002401907
776	CUSCO	QUISPICANCHI	CCATCA	0,0000000000	0,0008044532	0,0008044532	0,0000000000	0,0008198984	0,0008198984	0,0000000000	0,0008321261	0,0008321261
777	CUSCO	QUISPICANCHI	CUSIPATA	0,0000000000	0,0004045773	0,0004045773	0,0000000000	0,0004101846	0,0004101846	0,0000000000	0,0004146058	0,0004146058
778	CUSCO	QUISPICANCHI	HUARO	0,0000000000	0,0003132982	0,0003132982	0,0000000000	0,0003166575	0,0003166575	0,0000000000	0,0003192959	0,0003192959
779	CUSCO	QUISPICANCHI	LUCRE	0,0000000000	0,0002045258	0,0002045258	0,0000000000	0,0002047195	0,0002047195	0,0000000000	0,0002050283	0,0002050283
780	CUSCO	QUISPICANCHI	MARCAPATA	0,0000000000	0,0003944009	0,0003944009	0,0000000000	0,0003993890	0,0003993890	0,0000000000	0,0004034564	0,0004034564
781	CUSCO	QUISPICANCHI	OCONGATE	0,0000000000	0,0009538413	0,0009538413	0,0000000000	0,0009735972	0,0009735972	0,0000000000	0,0009890087	0,0009890087
782	CUSCO	QUISPICANCHI	OROPESA	0,0000000000	0,0003451342	0,0003451342	0,0000000000	0,0003493325	0,0003493325	0,0000000000	0,0003526158	0,0003526158
783	CUSCO	QUISPICANCHI	QUIQUIJANA	0,0000000000	0,0007844256	0,0007844256	0,0000000000	0,0007994587	0,0007994587	0,0000000000	0,0008113293	0,0008113293
784	CUSCO	URUBAMBA	URUBAMBA	0,0006563382	0,0007607022	0,0014170404	0,0006602204	0,0007763747	0,0014365951	0,0006648860	0,0007882508	0,0014531368
785	CUSCO	URUBAMBA	CHINCHERO	0,0000000000	0,0005369258	0,0005369258	0,0000000000	0,0005455826	0,0005455826	0,0000000000	0,0005525007	0,0005525007
786	CUSCO	URUBAMBA	HUAYLLABAMBA	0,0000000000	0,0002807183	0,0002807183	0,0000000000	0,0002830122	0,0002830122	0,0000000000	0,0002849034	0,0002849034
787	CUSCO	URUBAMBA	MACHUPICCHU	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001546516	0,0001546516
788	CUSCO	URUBAMBA	MARAS	0,0000000000	0,0004159013	0,0004159013	0,0000000000	0,0004213650	0,0004213650	0,0000000000	0,0004258297	0,0004258297
789	CUSCO	URUBAMBA	OLLANTAYTAMBO	0,0000000000	0,0004949993	0,0004949993	0,0000000000	0,0005027973	0,0005027973	0,0000000000	0,0005089695	0,0005089695
790	CUSCO	URUBAMBA	YUCAY	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030

Nº	DEPARTAMENTO	PROVINCIA	DISTRITO	SERIE A RECAUDACIÓN < 147 S/. Millones			SERIE B RECAUDACIÓN = 147 < 157 S/. Millones			SERIE C RECAUDACIÓN = > 157 S/. Millones		
				Asignación Provincial	Asignación Distrital	Asignación Total	Asignación Provincial	Asignación Distrital	Asignación Total	Asignación Provincial	Asignación Distrital	Asignación Total
791	HUANCAVELICA	HUANCAVELICA	HUANCAVELICA	0,0019317618	0,0013870819	0,0033188437	0,0019526837	0,0014204893	0,0033731730	0,0019704352	0,0014455027	0,0034159379
792	HUANCAVELICA	HUANCAVELICA	ACOBAMBILLA	0,0000000000	0,0002588832	0,0002588832	0,0000000000	0,0002608282	0,0002608282	0,0000000000	0,0002623724	0,0002623724
793	HUANCAVELICA	HUANCAVELICA	ACORIA	0,0000000000	0,0017791537	0,0017791537	0,0000000000	0,0018195106	0,0018195106	0,0000000000	0,0018511587	0,0018511587
794	HUANCAVELICA	HUANCAVELICA	CONAYCA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
795	HUANCAVELICA	HUANCAVELICA	CUENCA	0,0000000000	0,0002155289	0,0002155289	0,0000000000	0,0002161419	0,0002161419	0,0000000000	0,0002167281	0,0002167281
796	HUANCAVELICA	HUANCAVELICA	HUACHOCOLPA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001642336	0,0001642336	0,0000000000	0,0001635594	0,0001635594
797	HUANCAVELICA	HUANCAVELICA	HUAYLLAHUARA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
798	HUANCAVELICA	HUANCAVELICA	IZCUCHACA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
799	HUANCAVELICA	HUANCAVELICA	LARIA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
800	HUANCAVELICA	HUANCAVELICA	MANTA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
801	HUANCAVELICA	HUANCAVELICA	MARISCAL CACERES	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
802	HUANCAVELICA	HUANCAVELICA	MOYA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001642665	0,0001642665	0,0000000000	0,0001635931	0,0001635931
803	HUANCAVELICA	HUANCAVELICA	NUEVO OCCORO	0,0000000000	0,0001921712	0,0001921712	0,0000000000	0,0001918940	0,0001918940	0,0000000000	0,0001918914	0,0001918914
804	HUANCAVELICA	HUANCAVELICA	PALCA	0,0000000000	0,0002813444	0,0002813444	0,0000000000	0,0002836046	0,0002836046	0,0000000000	0,0002854874	0,0002854874
805	HUANCAVELICA	HUANCAVELICA	PILCHACA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
806	HUANCAVELICA	HUANCAVELICA	VILCA	0,0000000000	0,0002940099	0,0002940099	0,0000000000	0,0002969658	0,0002969658	0,0000000000	0,0002992574	0,0002992574
807	HUANCAVELICA	HUANCAVELICA	YAULI	0,0000000000	0,0017600721	0,0017600721	0,0000000000	0,0018033835	0,0018033835	0,0000000000	0,0018360997	0,0018360997
808	HUANCAVELICA	HUANCAVELICA	HUANDO	0,0000000000	0,0005596114	0,0005596114	0,0000000000	0,0005697190	0,0005697190	0,0000000000	0,0005774555	0,0005774555
809	HUANCAVELICA	HUANCAVELICA	ASCENSION	0,0000000000	0,0004896278	0,0004896278	0,0000000000	0,0004979493	0,0004979493	0,0000000000	0,0005042925	0,0005042925
810	HUANCAVELICA	ACOBAMBA	ACOBAMBA	0,0008236096	0,0006230780	0,0014466876	0,0008332580	0,0006352475	0,0014685055	0,0008409996	0,0006443935	0,0014853931
811	HUANCAVELICA	ACOBAMBA	ANDABAMBA	0,0000000000	0,0002968774	0,0002968774	0,0000000000	0,0003000294	0,0003000294	0,0000000000	0,0003024299	0,0003024299
812	HUANCAVELICA	ACOBAMBA	ANTA	0,0000000000	0,0005076356	0,0005076356	0,0000000000	0,0005161929	0,0005161929	0,0000000000	0,0005228005	0,0005228005
813	HUANCAVELICA	ACOBAMBA	CAJA	0,0000000000	0,0002305931	0,0002305931	0,0000000000	0,0002317802	0,0002317802	0,0000000000	0,0002327461	0,0002327461
814	HUANCAVELICA	ACOBAMBA	MARCAS	0,0000000000	0,0001702977	0,0001702977	0,0000000000	0,0001691869	0,0001691869	0,0000000000	0,0001686330	0,0001686330
815	HUANCAVELICA	ACOBAMBA	PAUCARA	0,0000000000	0,0007333849	0,0007333849	0,0000000000	0,0007477953	0,0007477953	0,0000000000	0,0007589359	0,0007589359
816	HUANCAVELICA	ACOBAMBA	POMACOCHA	0,0000000000	0,0003306159	0,0003306159	0,0000000000	0,0003344150	0,0003344150	0,0000000000	0,0003373972	0,0003373972
817	HUANCAVELICA	ACOBAMBA	ROSARIO	0,0000000000	0,0004496001	0,0004496001	0,0000000000	0,0004566002	0,0004566002	0,0000000000	0,0004620204	0,0004620204
818	HUANCAVELICA	ANGARAES	LIRCAY	0,0008426248	0,0016393943	0,0024820191	0,0008398219	0,0016763438	0,0025161657	0,0008379644	0,0017051784	0,0025431428
819	HUANCAVELICA	ANGARAES	ANCHONGA	0,0000000000	0,0004939261	0,0004939261	0,0000000000	0,0005012586	0,0005012586	0,0000000000	0,0005072251	0,0005072251
820	HUANCAVELICA	ANGARAES	CALLANMARCA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
821	HUANCAVELICA	ANGARAES	CCOCHACCASA	0,0000000000	0,0003279693	0,0003279693	0,0000000000	0,0003310729	0,0003310729	0,0000000000	0,0003337381	0,0003337381
822	HUANCAVELICA	ANGARAES	CHINCHO	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
823	HUANCAVELICA	ANGARAES	CONGALLA	0,0000000000	0,0002988446	0,0002988446	0,0000000000	0,0003006755	0,0003006755	0,0000000000	0,0003025382	0,0003025382
824	HUANCAVELICA	ANGARAES	HUANCA-HUANCA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
825	HUANCAVELICA	ANGARAES	HUAYLLAY GRANDE	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
826	HUANCAVELICA	ANGARAES	JULCAMARCA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
827	HUANCAVELICA	ANGARAES	SAN ANTONIO DE ANTAPARCO	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
828	HUANCAVELICA	ANGARAES	SANTO TOMAS DE PATA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
829	HUANCAVELICA	ANGARAES	SECCLLA	0,0000000000	0,0001944887	0,0001944887	0,0000000000	0,0001942999	0,0001942999	0,0000000000	0,0001943557	0,0001943557
830	HUANCAVELICA	CASTROVIRREYNA	CASTROVIRREYNA	0,0002963900	0,0001980545	0,0004944445	0,0002803319	0,0001826194	0,0004629513	0,0002640577	0,0001711720	0,0004352297
831	HUANCAVELICA	CASTROVIRREYNA	ARMA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
832	HUANCAVELICA	CASTROVIRREYNA	AURAHUA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030

Nº	DEPARTAMENTO	PROVINCIA	DISTRITO	SERIE A RECAUDACIÓN < 147 S/. Millones			SERIE B RECAUDACIÓN = 147 < 157 S/. Millones			SERIE C RECAUDACIÓN = > 157 S/. Millones		
				Asignación Provincial	Asignación Distrital	Asignación Total	Asignación Provincial	Asignación Distrital	Asignación Total	Asignación Provincial	Asignación Distrital	Asignación Total
833	HUANCAVELICA	CASTROVIRREYNA	CAPILLAS	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
834	HUANCAVELICA	CASTROVIRREYNA	CHUPAMARCA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
835	HUANCAVELICA	CASTROVIRREYNA	COCAS	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
836	HUANCAVELICA	CASTROVIRREYNA	HUACHOS	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
837	HUANCAVELICA	CASTROVIRREYNA	HUAMATAMBO	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
838	HUANCAVELICA	CASTROVIRREYNA	MOLLEPAMPA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
839	HUANCAVELICA	CASTROVIRREYNA	SAN JUAN	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
840	HUANCAVELICA	CASTROVIRREYNA	SANTA ANA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
841	HUANCAVELICA	CASTROVIRREYNA	TANTARA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
842	HUANCAVELICA	CASTROVIRREYNA	TICRAPO	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
843	HUANCAVELICA	CHURCAMPA	CHURCAMPA	0,0006813511	0,0003568012	0,0010381523	0,0006871995	0,0003613114	0,0010485109	0,0006920661	0,0003648152	0,0010568813
844	HUANCAVELICA	CHURCAMPA	ANCO	0,0000000000	0,0006255097	0,0006255097	0,0000000000	0,0006367046	0,0006367046	0,0000000000	0,0006455029	0,0006455029
845	HUANCAVELICA	CHURCAMPA	CHINCHIHUASI	0,0000000000	0,0002446875	0,0002446875	0,0000000000	0,0002464118	0,0002464118	0,0000000000	0,0002477330	0,0002477330
846	HUANCAVELICA	CHURCAMPA	EL CARMEN	0,0000000000	0,0001946104	0,0001946104	0,0000000000	0,0001944262	0,0001944262	0,0000000000	0,0001944851	0,0001944851
847	HUANCAVELICA	CHURCAMPA	LA MERCED	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
848	HUANCAVELICA	CHURCAMPA	LOCROJA	0,0000000000	0,0002763479	0,0002763479	0,0000000000	0,0002782158	0,0002782158	0,0000000000	0,0002798878	0,0002798878
849	HUANCAVELICA	CHURCAMPA	PAUCARBAMBA	0,0000000000	0,0003223108	0,0003223108	0,0000000000	0,0003253566	0,0003253566	0,0000000000	0,0003279456	0,0003279456
850	HUANCAVELICA	CHURCAMPA	SAN MIGUEL DE MAYOCC	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
851	HUANCAVELICA	CHURCAMPA	SAN PEDRO DE CORIS	0,0000000000	0,0004612410	0,0004612410	0,0000000000	0,0004671896	0,0004671896	0,0000000000	0,0004722741	0,0004722741
852	HUANCAVELICA	CHURCAMPA	PACHAMARCA	0,0000000000	0,0002405018	0,0002405018	0,0000000000	0,0002417487	0,0002417487	0,0000000000	0,0002428306	0,0002428306
853	HUANCAVELICA	HUAYTARA	HUAYTARA	0,0002501079	0,0001687075	0,0004188154	0,0002454107	0,0001579618	0,0004033725	0,0002410402	0,0001485030	0,0003895432
854	HUANCAVELICA	HUAYTARA	AYAVI	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
855	HUANCAVELICA	HUAYTARA	CORDOVA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
856	HUANCAVELICA	HUAYTARA	HUAYACUNDO ARMA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
857	HUANCAVELICA	HUAYTARA	LARAMARCA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
858	HUANCAVELICA	HUAYTARA	OCOYO	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
859	HUANCAVELICA	HUAYTARA	PILPICHACA	0,0000000000	0,0001788079	0,0001788079	0,0000000000	0,0001780214	0,0001780214	0,0000000000	0,0001776820	0,0001776820
860	HUANCAVELICA	HUAYTARA	QUERCO	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
861	HUANCAVELICA	HUAYTARA	QUITO-ARMA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
862	HUANCAVELICA	HUAYTARA	SAN ANTONIO DE CUSICANCHA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
863	HUANCAVELICA	HUAYTARA	SAN FRANCISCO DE SANGAYAICO	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
864	HUANCAVELICA	HUAYTARA	SAN ISIDRO	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
865	HUANCAVELICA	HUAYTARA	SANTIAGO DE CHOCORVOS	0,0000000000	0,0002165425	0,0002165425	0,0000000000	0,0002166817	0,0002166817	0,0000000000	0,0002170779	0,0002170779
866	HUANCAVELICA	HUAYTARA	SANTIAGO DE QUIRAHUARA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
867	HUANCAVELICA	HUAYTARA	SANTO DOMINGO DE CAPILLAS	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
868	HUANCAVELICA	HUAYTARA	TAMBO	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
869	HUANCAVELICA	TAYACAJA	PAMPAS	0,0016351897	0,0005961711	0,0022313608	0,0016570178	0,0006074147	0,0022644325	0,0016745689	0,0006159152	0,0022904841
870	HUANCAVELICA	TAYACAJA	ACOSTAMBO	0,0000000000	0,0003109854	0,0003109854	0,0000000000	0,0003139874	0,0003139874	0,0000000000	0,0003164542	0,0003164542
871	HUANCAVELICA	TAYACAJA	ACRAQUIA	0,0000000000	0,0003893029	0,0003893029	0,0000000000	0,0003949508	0,0003949508	0,0000000000	0,0003992491	0,0003992491
872	HUANCAVELICA	TAYACAJA	AHUAYCHA	0,0000000000	0,0003241161	0,0003241161	0,0000000000	0,0003279832	0,0003279832	0,0000000000	0,0003309344	0,0003309344
873	HUANCAVELICA	TAYACAJA	COLCABAMBA	0,0000000000	0,0013899995	0,0013899995	0,0000000000	0,0014198284	0,0014198284	0,0000000000	0,0014434779	0,0014434779
874	HUANCAVELICA	TAYACAJA	DANIEL HERNANDEZ	0,0000000000	0,0006102596	0,0006102596	0,0000000000	0,0006217921	0,0006217921	0,0000000000	0,0006305926	0,0006305926

Nº	DEPARTAMENTO	PROVINCIA	DISTRITO	SERIE A RECAUDACIÓN < 147 S/. Millones			SERIE B RECAUDACIÓN = 147 < 157 S/. Millones			SERIE C RECAUDACIÓN = > 157 S/. Millones		
				Asignación Provincial	Asignación Distrital	Asignación Total	Asignación Provincial	Asignación Distrital	Asignación Total	Asignación Provincial	Asignación Distrital	Asignación Total
875	HUANCAVELICA	TAYACAJA	HUACHOCOLPA	0,0000000000	0,0002049891	0,0002049891	0,0000000000	0,0002052004	0,0002052004	0,0000000000	0,0002055210	0,0002055210
876	HUANCAVELICA	TAYACAJA	HUARIBAMBA	0,0000000000	0,0004672655	0,0004672655	0,0000000000	0,0004741105	0,0004741105	0,0000000000	0,0004796274	0,0004796274
877	HUANCAVELICA	TAYACAJA	NAHUIMPUQUIO	0,0000000000	0,0001821560	0,0001821560	0,0000000000	0,0001814971	0,0001814971	0,0000000000	0,0001812421	0,0001812421
878	HUANCAVELICA	TAYACAJA	PAZOS	0,0000000000	0,0005226535	0,0005226535	0,0000000000	0,0005317293	0,0005317293	0,0000000000	0,0005386928	0,0005386928
879	HUANCAVELICA	TAYACAJA	QUISHUAR	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
880	HUANCAVELICA	TAYACAJA	SALCABAMBA	0,0000000000	0,0004199692	0,0004199692	0,0000000000	0,0004258682	0,0004258682	0,0000000000	0,0004305533	0,0004305533
881	HUANCAVELICA	TAYACAJA	SALCAHUASI	0,0000000000	0,0003319698	0,0003319698	0,0000000000	0,0003358475	0,0003358475	0,0000000000	0,0003388751	0,0003388751
882	HUANCAVELICA	TAYACAJA	SAN MARCOS DE ROCCHAC	0,0000000000	0,0002612563	0,0002612563	0,0000000000	0,0002631817	0,0002631817	0,0000000000	0,0002647394	0,0002647394
883	HUANCAVELICA	TAYACAJA	SURCUBAMBA	0,0000000000	0,0003621050	0,0003621050	0,0000000000	0,0003665047	0,0003665047	0,0000000000	0,0003700283	0,0003700283
884	HUANCAVELICA	TAYACAJA	TINTAY PUNCU	0,0000000000	0,0002542440	0,0002542440	0,0000000000	0,0002559547	0,0002559547	0,0000000000	0,0002573578	0,0002573578
885	HUANUCO	HUANUCO	HUANUCO	0,0023165804	0,0019567732	0,0042733536	0,0023444092	0,0020054485	0,0043498577	0,0023657226	0,0020420671	0,0044077897
886	HUANUCO	HUANUCO	AMARILIS	0,0000000000	0,0022322816	0,0022322816	0,0000000000	0,0022898222	0,0022898222	0,0000000000	0,0023328560	0,0023328560
887	HUANUCO	HUANUCO	CHINCHAO	0,0000000000	0,0011289100	0,0011289100	0,0000000000	0,0011533804	0,0011533804	0,0000000000	0,0011723810	0,0011723810
888	HUANUCO	HUANUCO	CHURUBAMBA	0,0000000000	0,0008616779	0,0008616779	0,0000000000	0,0008790923	0,0008790923	0,0000000000	0,0008926734	0,0008926734
889	HUANUCO	HUANUCO	MARGOS	0,0000000000	0,0006702047	0,0006702047	0,0000000000	0,0006826710	0,0006826710	0,0000000000	0,0006924142	0,0006924142
890	HUANUCO	HUANUCO	QUISQUI	0,0000000000	0,0002585552	0,0002585552	0,0000000000	0,0002602932	0,0002602932	0,0000000000	0,0002617473	0,0002617473
891	HUANUCO	HUANUCO	SAN FRANCISCO DE CAYRAN	0,0000000000	0,0002068292	0,0002068292	0,0000000000	0,0002071107	0,0002071107	0,0000000000	0,0002074776	0,0002074776
892	HUANUCO	HUANUCO	SAN PEDRO DE CHAULAN	0,0000000000	0,0002714120	0,0002714120	0,0000000000	0,0002735396	0,0002735396	0,0000000000	0,0002752756	0,0002752756
893	HUANUCO	HUANUCO	SANTA MARIA DEL VALLE	0,0000000000	0,0009196257	0,0009196257	0,0000000000	0,0009387200	0,0009387200	0,0000000000	0,0009535392	0,0009535392
894	HUANUCO	HUANUCO	YARUMAYO	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
895	HUANUCO	HUANUCO	PILLCO MARCA	0,0000000000	0,0003760247	0,0003760247	0,0000000000	0,0003824062	0,0003824062	0,0000000000	0,0003868914	0,0003868914
896	HUANUCO	AMBO	AMBO	0,0006020530	0,0005731558	0,0011752088	0,0006039301	0,0005836990	0,0011876291	0,0006084899	0,0005917094	0,0012001993
897	HUANUCO	AMBO	CAYNA	0,0000000000	0,0001780904	0,0001780904	0,0000000000	0,0001772766	0,0001772766	0,0000000000	0,0001769191	0,0001769191
898	HUANUCO	AMBO	COLPAS	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001529982	0,0001529982
899	HUANUCO	AMBO	CONCHAMARCA	0,0000000000	0,0002505587	0,0002505587	0,0000000000	0,0002523394	0,0002523394	0,0000000000	0,0002537381	0,0002537381
900	HUANUCO	AMBO	HUACAR	0,0000000000	0,0004219116	0,0004219116	0,0000000000	0,0004275616	0,0004275616	0,0000000000	0,0004321598	0,0004321598
901	HUANUCO	AMBO	SAN FRANCISCO	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001586313	0,0001586313	0,0000000000	0,0001578210	0,0001578210
902	HUANUCO	AMBO	SAN RAFAEL	0,0000000000	0,0005048785	0,0005048785	0,0000000000	0,0005127190	0,0005127190	0,0000000000	0,0005189996	0,0005189996
903	HUANUCO	AMBO	TOMAY KICHWA	0,0000000000	0,0003107274	0,0003107274	0,0000000000	0,0003146947	0,0003146947	0,0000000000	0,0003175653	0,0003175653
904	HUANUCO	DOS DE MAYO	LA UNION	0,0005254951	0,0002365723	0,0007620674	0,0005301648	0,0002379873	0,0007681521	0,0005341268	0,0002391039	0,0007732307
905	HUANUCO	DOS DE MAYO	CHUQUIS	0,0000000000	0,0002536204	0,0002536204	0,0000000000	0,0002552792	0,0002552792	0,0000000000	0,0002566548	0,0002566548
906	HUANUCO	DOS DE MAYO	MARIAS	0,0000000000	0,0003239943	0,0003239943	0,0000000000	0,0003275337	0,0003275337	0,0000000000	0,0003303459	0,0003303459
907	HUANUCO	DOS DE MAYO	PACHAS	0,0000000000	0,0004574590	0,0004574590	0,0000000000	0,0004636269	0,0004636269	0,0000000000	0,0004687689	0,0004687689
908	HUANUCO	DOS DE MAYO	QUIVILLA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
909	HUANUCO	DOS DE MAYO	RIPAN	0,0000000000	0,0003092616	0,0003092616	0,0000000000	0,0003123239	0,0003123239	0,0000000000	0,0003148003	0,0003148003
910	HUANUCO	DOS DE MAYO	SHUNQUI	0,0000000000	0,0001751841	0,0001751841	0,0000000000	0,0001742595	0,0001742595	0,0000000000	0,0001738288	0,0001738288
911	HUANUCO	DOS DE MAYO	SILLAPATA	0,0000000000	0,0002199122	0,0002199122	0,0000000000	0,0002205727	0,0002205727	0,0000000000	0,0002212190	0,0002212190
912	HUANUCO	DOS DE MAYO	YANAS	0,0000000000	0,0001873548	0,0001873548	0,0000000000	0,0001868940	0,0001868940	0,0000000000	0,0001867700	0,0001867700
913	HUANUCO	HUACAYBAMBA	HUACAYBAMBA	0,0003107100	0,0004238444	0,0007345544	0,0003109315	0,0004300980	0,0007410295	0,0003110137	0,0004349509	0,0007459646
914	HUANUCO	HUACAYBAMBA	CANCHABAMBA	0,0000000000	0,0002209506	0,0002209506	0,0000000000	0,0002217702	0,0002217702	0,0000000000	0,0002224931	0,0002224931
915	HUANUCO	HUACAYBAMBA	COCHABAMBA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
916	HUANUCO	HUACAYBAMBA	PINRA	0,0000000000	0,0004772799	0,0004772799	0,0000000000	0,0004844393	0,0004844393	0,0000000000	0,0004901803	0,0004901803

Nº	DEPARTAMENTO	PROVINCIA	DISTRITO	SERIE A RECAUDACIÓN < 147 S/. Millones			SERIE B RECAUDACIÓN = 147 < 157 S/. Millones			SERIE C RECAUDACIÓN = > 157 S/. Millones		
				Asignación Provincial	Asignación Distrital	Asignación Total	Asignación Provincial	Asignación Distrital	Asignación Total	Asignación Provincial	Asignación Distrital	Asignación Total
917	HUANUCO	HUAMALIES	LLATA	0,0007093015	0,0007670162	0,0014763177	0,0007099015	0,0007828262	0,0014927277	0,0007125323	0,0007948150	0,0015073473
918	HUANUCO	HUAMALIES	ARANCAY	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
919	HUANUCO	HUAMALIES	CHAVIN DE PARIARCA	0,0000000000	0,0002784734	0,0002784734	0,0000000000	0,0002810157	0,0002810157	0,0000000000	0,0002829910	0,0002829910
920	HUANUCO	HUAMALIES	JACAS GRANDE	0,0000000000	0,0004249608	0,0004249608	0,0000000000	0,0004311712	0,0004311712	0,0000000000	0,0004360331	0,0004360331
921	HUANUCO	HUAMALIES	JIRCAN	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
922	HUANUCO	HUAMALIES	MIRAFLORES	0,0000000000	0,0001769802	0,0001769802	0,0000000000	0,0001761240	0,0001761240	0,0000000000	0,0001757386	0,0001757386
923	HUANUCO	HUAMALIES	MONZON	0,0000000000	0,0003601033	0,0003601033	0,0000000000	0,0003628104	0,0003628104	0,0000000000	0,0003656035	0,0003656035
924	HUANUCO	HUAMALIES	PUNCHAO	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
925	HUANUCO	HUAMALIES	PUNOS	0,0000000000	0,0003194431	0,0003194431	0,0000000000	0,0003232079	0,0003232079	0,0000000000	0,0003260732	0,0003260732
926	HUANUCO	HUAMALIES	SINGA	0,0000000000	0,0002900099	0,0002900099	0,0000000000	0,0002929736	0,0002929736	0,0000000000	0,0002952318	0,0002952318
927	HUANUCO	HUAMALIES	TANTAMAYO	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001569304	0,0001569304
928	HUANUCO	LEONCIO PRADO	RUPA-RUPA	0,0006069849	0,0010268159	0,0016338008	0,0006060537	0,0010472958	0,0016533495	0,0006092583	0,0010636150	0,0016728733
929	HUANUCO	LEONCIO PRADO	DANIEL ALOMIA ROBLES	0,0000000000	0,0002025355	0,0002025355	0,0000000000	0,0001908522	0,0001908522	0,0000000000	0,0001905823	0,0001905823
930	HUANUCO	LEONCIO PRADO	HERMILIO VALDIZAN	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001516192	0,0001516192
931	HUANUCO	LEONCIO PRADO	JOSE CRESPO Y CASTILLO	0,0000000000	0,0006243101	0,0006243101	0,0000000000	0,0006323820	0,0006323820	0,0000000000	0,0006398552	0,0006398552
932	HUANUCO	LEONCIO PRADO	LUYANDO	0,0000000000	0,0002362651	0,0002362651	0,0000000000	0,0002368452	0,0002368452	0,0000000000	0,0002376077	0,0002376077
933	HUANUCO	LEONCIO PRADO	MARIANO DAMASO BERAUN	0,0000000000	0,0003193004	0,0003193004	0,0000000000	0,0003219697	0,0003219697	0,0000000000	0,0003243726	0,0003243726
934	HUANUCO	MARAÑON	HUACRACHUCO	0,0003131639	0,0008676944	0,0011808583	0,0003126517	0,0008853350	0,0011979867	0,0003130053	0,0008990324	0,0012120377
935	HUANUCO	MARAÑON	CHOLON	0,0000000000	0,0002442582	0,0002442582	0,0000000000	0,0002451833	0,0002451833	0,0000000000	0,0002461643	0,0002461643
936	HUANUCO	MARAÑON	SAN BUENAVENTURA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001513400	0,0001513400
937	HUANUCO	PACHITEA	PANAO	0,0008167293	0,0008853477	0,0017020770	0,0008264398	0,0009053827	0,0017318225	0,0008334405	0,0009202330	0,0017536735
938	HUANUCO	PACHITEA	CHAGLLA	0,0000000000	0,0007689575	0,0007689575	0,0000000000	0,0007861197	0,0007861197	0,0000000000	0,0007987444	0,0007987444
939	HUANUCO	PACHITEA	MOLINO	0,0000000000	0,0005864863	0,0005864863	0,0000000000	0,0005977771	0,0005977771	0,0000000000	0,0006062579	0,0006062579
940	HUANUCO	PACHITEA	UMARI	0,0000000000	0,0008517536	0,0008517536	0,0000000000	0,0008704342	0,0008704342	0,0000000000	0,0008844571	0,0008844571
941	HUANUCO	PUERTO INCA	PUERTO INCA	0,0004192239	0,0005281858	0,0009474097	0,0004230008	0,0005383078	0,0009613086	0,0004257904	0,0005457405	0,0009715309
942	HUANUCO	PUERTO INCA	CODO DEL POZUZO	0,0000000000	0,0002721544	0,0002721544	0,0000000000	0,0002745856	0,0002745856	0,0000000000	0,0002764561	0,0002764561
943	HUANUCO	PUERTO INCA	HONORIA	0,0000000000	0,0002558971	0,0002558971	0,0000000000	0,0002580486	0,0002580486	0,0000000000	0,0002596523	0,0002596523
944	HUANUCO	PUERTO INCA	TOURNAVISTA	0,0000000000	0,0002961467	0,0002961467	0,0000000000	0,0002992892	0,0002992892	0,0000000000	0,0003016790	0,0003016790
945	HUANUCO	PUERTO INCA	YUYAPICHIS	0,0000000000	0,0003229194	0,0003229194	0,0000000000	0,0003276252	0,0003276252	0,0000000000	0,0003309183	0,0003309183
946	HUANUCO	LAURICOCHA	JESUS	0,0003483144	0,0003847277	0,0007330421	0,0003465177	0,0003892755	0,0007357932	0,0003471543	0,0003930509	0,0007402052
947	HUANUCO	LAURICOCHA	BANOS	0,0000000000	0,0001755403	0,0001755403	0,0000000000	0,0001746293	0,0001746293	0,0000000000	0,0001742075	0,0001742075
948	HUANUCO	LAURICOCHA	JIVIA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
949	HUANUCO	LAURICOCHA	QUEROPALCA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
950	HUANUCO	LAURICOCHA	RONDOS	0,0000000000	0,0003403190	0,0003403190	0,0000000000	0,0003428961	0,0003428961	0,0000000000	0,0003454530	0,0003454530
951	HUANUCO	LAURICOCHA	SAN FRANCISCO DE ASIS	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001593495	0,0001593495	0,0000000000	0,0001585567	0,0001585567
952	HUANUCO	LAURICOCHA	SAN MIGUEL DE CAURI	0,0000000000	0,0003193079	0,0003193079	0,0000000000	0,0003215027	0,0003215027	0,0000000000	0,0003237061	0,0003237061
953	HUANUCO	YAROWILCA	CHAVINILLO	0,0005389779	0,0004928145	0,0010317924	0,0005414568	0,0005016034	0,0010430602	0,0005433686	0,0005081476	0,0010515162
954	HUANUCO	YAROWILCA	CAHUAC	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
955	HUANUCO	YAROWILCA	CHACABAMBA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
956	HUANUCO	YAROWILCA	CHUPAN	0,0000000000	0,0004191603	0,0004191603	0,0000000000	0,0004255888	0,0004255888	0,0000000000	0,0004304894	0,0004304894
957	HUANUCO	YAROWILCA	JACAS CHICO	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001669585	0,0001669585	0,0000000000	0,0001663505	0,0001663505
958	HUANUCO	YAROWILCA	OBAS	0,0000000000	0,0005147819	0,0005147819	0,0000000000	0,0005240178	0,0005240178	0,0000000000	0,0005309765	0,0005309765

Nº	DEPARTAMENTO	PROVINCIA	DISTRITO	SERIE A RECAUDACIÓN < 147 S/. Millones			SERIE B RECAUDACIÓN = 147 < 157 S/. Millones			SERIE C RECAUDACIÓN = > 157 S/. Millones		
				Asignación Provincial	Asignación Distrital	Asignación Total	Asignación Provincial	Asignación Distrital	Asignación Total	Asignación Provincial	Asignación Distrital	Asignación Total
959	HUANUCO	YAROWILCA	PAMPAMARCA	0,0000000000	0,0001776522	0,0001776522	0,0000000000	0,0001768216	0,0001768216	0,0000000000	0,0001764531	0,0001764531
960	HUANUCO	YAROWILCA	CHORAS	0,0000000000	0,0002791354	0,0002791354	0,0000000000	0,0002821726	0,0002821726	0,0000000000	0,0002843620	0,0002843620
961	ICA	ICA	ICA	0,0015370726	0,0019879691	0,0035250417	0,0015262020	0,0020310895	0,0035572915	0,0015205725	0,0020656539	0,0035862264
962	ICA	ICA	LA TINGUINA	0,0000000000	0,0006179428	0,0006179428	0,0000000000	0,0006303248	0,0006303248	0,0000000000	0,0006395533	0,0006395533
963	ICA	ICA	LOS AQUIJES	0,0000000000	0,0003200550	0,0003200550	0,0000000000	0,0003235862	0,0003235862	0,0000000000	0,0003263588	0,0003263588
964	ICA	ICA	OCUCAJE	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
965	ICA	ICA	PACHACUTEC	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
966	ICA	ICA	PARCONA	0,0000000000	0,0008615989	0,0008615989	0,0000000000	0,0008791399	0,0008791399	0,0000000000	0,0008927736	0,0008927736
967	ICA	ICA	PUEBLO NUEVO	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001570656	0,0001570656
968	ICA	ICA	SALAS	0,0000000000	0,0002187015	0,0002187015	0,0000000000	0,0002191996	0,0002191996	0,0000000000	0,0002197665	0,0002197665
969	ICA	ICA	SAN JOSE DE LOS MOLINOS	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001622988	0,0001622988	0,0000000000	0,0001615776	0,0001615776
970	ICA	ICA	SAN JUAN BAUTISTA	0,0000000000	0,0002557235	0,0002557235	0,0000000000	0,0002578684	0,0002578684	0,0000000000	0,0002594677	0,0002594677
971	ICA	ICA	SANTIAGO	0,0000000000	0,0004036286	0,0004036286	0,0000000000	0,0004088498	0,0004088498	0,0000000000	0,0004130998	0,0004130998
972	ICA	ICA	SUBTANJALLA	0,0000000000	0,0002481158	0,0002481158	0,0000000000	0,0002499707	0,0002499707	0,0000000000	0,0002513783	0,0002513783
973	ICA	ICA	TATE	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
974	ICA	ICA	YAUCA DEL ROSARIO	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
975	ICA	CHINCHA	CHINCHA ALTA	0,0010025634	0,0010793626	0,0020819260	0,0010072131	0,0011025992	0,0021098123	0,0010111189	0,0011205467	0,0021316656
976	ICA	CHINCHA	ALTO LARAN	0,0000000000	0,0001704919	0,0001704919	0,0000000000	0,0001693885	0,0001693885	0,0000000000	0,0001688395	0,0001688395
977	ICA	CHINCHA	CHAVIN	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
978	ICA	CHINCHA	CHINCHA BAJA	0,0000000000	0,0004248773	0,0004248773	0,0000000000	0,0004307358	0,0004307358	0,0000000000	0,0004354488	0,0004354488
979	ICA	CHINCHA	EL CARMEN	0,0000000000	0,0002943834	0,0002943834	0,0000000000	0,0002967331	0,0002967331	0,0000000000	0,0002987732	0,0002987732
980	ICA	CHINCHA	GROCIO PRADO	0,0000000000	0,0003613356	0,0003613356	0,0000000000	0,0003655567	0,0003655567	0,0000000000	0,0003689981	0,0003689981
981	ICA	CHINCHA	PUEBLO NUEVO	0,0000000000	0,0008848720	0,0008848720	0,0000000000	0,0009032426	0,0009032426	0,0000000000	0,0009174386	0,0009174386
982	ICA	CHINCHA	SAN JUAN DE YANAC	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
983	ICA	CHINCHA	SAN PEDRO DE HUACARPANA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
984	ICA	CHINCHA	SUNAMPE	0,0000000000	0,0005443335	0,0005443335	0,0000000000	0,0005531674	0,0005531674	0,0000000000	0,0005602280	0,0005602280
985	ICA	CHINCHA	TAMBO DE MORA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
986	ICA	NAZCA	NAZCA	0,0003599961	0,0006334636	0,0009934597	0,0003529255	0,0006444795	0,0009974050	0,0003468512	0,0006532433	0,0010000945
987	ICA	NAZCA	CHANGUILLO	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
988	ICA	NAZCA	EL INGENIO	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
989	ICA	NAZCA	MARCONA	0,0000000000	0,0003468623	0,0003468623	0,0000000000	0,0003247692	0,0003247692	0,0000000000	0,0003053219	0,0003053219
990	ICA	NAZCA	VISTA ALEGRE	0,0000000000	0,0003110769	0,0003110769	0,0000000000	0,0003142402	0,0003142402	0,0000000000	0,0003167757	0,0003167757
991	ICA	PALPA	PALPA	0,0001536305	0,0002532549	0,0004068854	0,0001438618	0,0002371073	0,0003809691	0,0001360314	0,0002263640	0,0003623954
992	ICA	PALPA	LLIPATA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
993	ICA	PALPA	RIO GRANDE	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
994	ICA	PALPA	SANTA CRUZ	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
995	ICA	PALPA	TIBILLO	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
996	ICA	PISCO	PISCO	0,0006381054	0,0009857979	0,0016239033	0,0006320198	0,0010029622	0,0016349820	0,0006277597	0,0010175038	0,0016452635
997	ICA	PISCO	HUANCANO	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
998	ICA	PISCO	HUMAY	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
999	ICA	PISCO	INDEPENDENCIA	0,0000000000	0,0003108376	0,0003108376	0,0000000000	0,0003128992	0,0003128992	0,0000000000	0,0003149689	0,0003149689
1000	ICA	PISCO	PARACAS	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030

Nº	DEPARTAMENTO	PROVINCIA	DISTRITO	SERIE A RECAUDACIÓN < 147 S/. Millones			SERIE B RECAUDACIÓN = 147 < 157 S/. Millones			SERIE C RECAUDACIÓN = > 157 S/. Millones		
				Asignación Provincial	Asignación Distrital	Asignación Total	Asignación Provincial	Asignación Distrital	Asignación Total	Asignación Provincial	Asignación Distrital	Asignación Total
1001	ICA	PISCO	SAN ANDRES	0,0000000000	0,0003171807	0,0003171807	0,0000000000	0,0003198720	0,0003198720	0,0000000000	0,0003222648	0,0003222648
1002	ICA	PISCO	SAN CLEMENTE	0,0000000000	0,0003295622	0,0003295622	0,0000000000	0,0003323057	0,0003323057	0,0000000000	0,0003348340	0,0003348340
1003	ICA	PISCO	TUPAC AMARU INCA	0,0000000000	0,0002220625	0,0002220625	0,0000000000	0,0002224586	0,0002224586	0,0000000000	0,0002230135	0,0002230135
1004	JUNIN	HUANCAYO	HUANCAYO	0,0035597097	0,0028408548	0,0064005645	0,0035693435	0,0029080630	0,0064774065	0,0035784175	0,0029604586	0,0065388761
1005	JUNIN	HUANCAYO	CARHUACALLANGA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1006	JUNIN	HUANCAYO	CHACAPAMPA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1007	JUNIN	HUANCAYO	CHICCHE	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1008	JUNIN	HUANCAYO	CHILCA	0,0000000000	0,0019486040	0,0019486040	0,0000000000	0,0019930771	0,0019930771	0,0000000000	0,0020280109	0,0020280109
1009	JUNIN	HUANCAYO	CHONGOS ALTO	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1010	JUNIN	HUANCAYO	CHUPURO	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1011	JUNIN	HUANCAYO	COLCA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1012	JUNIN	HUANCAYO	CULLHUAS	0,0000000000	0,0001744316	0,0001744316	0,0000000000	0,0001734783	0,0001734783	0,0000000000	0,0001730286	0,0001730286
1013	JUNIN	HUANCAYO	EL TAMBO	0,0000000000	0,0037796420	0,0037796420	0,0000000000	0,0038726309	0,0038726309	0,0000000000	0,0039447699	0,0039447699
1014	JUNIN	HUANCAYO	HUACRAPUQUIO	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1015	JUNIN	HUANCAYO	HUALHUAS	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1016	JUNIN	HUANCAYO	HUANCAN	0,0000000000	0,0003778366	0,0003778366	0,0000000000	0,0003823990	0,0003823990	0,0000000000	0,0003861354	0,0003861354
1017	JUNIN	HUANCAYO	HUASICANCHA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1018	JUNIN	HUANCAYO	HUAYUCACHI	0,0000000000	0,0003073069	0,0003073069	0,0000000000	0,0003100525	0,0003100525	0,0000000000	0,0003123776	0,0003123776
1019	JUNIN	HUANCAYO	INGENIO	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1020	JUNIN	HUANCAYO	PARIAHUANCA	0,0000000000	0,0005055998	0,0005055998	0,0000000000	0,0005130187	0,0005130187	0,0000000000	0,0005191287	0,0005191287
1021	JUNIN	HUANCAYO	PILCOMAYO	0,0000000000	0,0003021841	0,0003021841	0,0000000000	0,0003050086	0,0003050086	0,0000000000	0,0003073199	0,0003073199
1022	JUNIN	HUANCAYO	PUCARA	0,0000000000	0,0003181351	0,0003181351	0,0000000000	0,0003210939	0,0003210939	0,0000000000	0,0003236081	0,0003236081
1023	JUNIN	HUANCAYO	QUICHUAY	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1024	JUNIN	HUANCAYO	QUILCAS	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001552329	0,0001552329
1025	JUNIN	HUANCAYO	SAN AGUSTIN	0,0000000000	0,0003187678	0,0003187678	0,0000000000	0,0003220505	0,0003220505	0,0000000000	0,0003247068	0,0003247068
1026	JUNIN	HUANCAYO	SAN JERONIMO DE TUNAN	0,0000000000	0,0002667662	0,0002667662	0,0000000000	0,0002685516	0,0002685516	0,0000000000	0,0002701010	0,0002701010
1027	JUNIN	HUANCAYO	SANO	0,0000000000	0,0001769193	0,0001769193	0,0000000000	0,0001760609	0,0001760609	0,0000000000	0,0001756739	0,0001756739
1028	JUNIN	HUANCAYO	SAPALLANGA	0,0000000000	0,0005404385	0,0005404385	0,0000000000	0,0005491779	0,0005491779	0,0000000000	0,0005561628	0,0005561628
1029	JUNIN	HUANCAYO	SICAYA	0,0000000000	0,0001995269	0,0001995269	0,0000000000	0,0001995300	0,0001995300	0,0000000000	0,0001997129	0,0001997129
1030	JUNIN	HUANCAYO	SANTO DOMINGO DE ACOBAMBA	0,0000000000	0,0004922153	0,0004922153	0,0000000000	0,0004997983	0,0004997983	0,0000000000	0,0005058545	0,0005058545
1031	JUNIN	HUANCAYO	VIQUES	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1032	JUNIN	CONCEPCION	CONCEPCION	0,0006172298	0,0004700616	0,0010872914	0,0006107414	0,0004774468	0,0010881882	0,0006062953	0,0004831875	0,0010894828
1033	JUNIN	CONCEPCION	ACO	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1034	JUNIN	CONCEPCION	ANDAMARCA	0,0000000000	0,0003281333	0,0003281333	0,0000000000	0,0003307978	0,0003307978	0,0000000000	0,0003332798	0,0003332798
1035	JUNIN	CONCEPCION	CHAMBARA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485927	0,0001485927
1036	JUNIN	CONCEPCION	COCHAS	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001628533	0,0001628533	0,0000000000	0,0001621455	0,0001621455
1037	JUNIN	CONCEPCION	COMAS	0,0000000000	0,0005038106	0,0005038106	0,0000000000	0,0005111222	0,0005111222	0,0000000000	0,0005171706	0,0005171706
1038	JUNIN	CONCEPCION	HEROINAS TOLEDO	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1039	JUNIN	CONCEPCION	MANZANARES	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1040	JUNIN	CONCEPCION	MARISCAL CASTILLA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1041	JUNIN	CONCEPCION	MATAHUASI	0,0000000000	0,0002192500	0,0002192500	0,0000000000	0,0002197824	0,0002197824	0,0000000000	0,0002203688	0,0002203688
1042	JUNIN	CONCEPCION	MITO	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030

Nº	DEPARTAMENTO	PROVINCIA	DISTRITO	SERIE A RECAUDACIÓN < 147 S/. Millones			SERIE B RECAUDACIÓN = 147 < 157 S/. Millones			SERIE C RECAUDACIÓN = > 157 S/. Millones		
				Asignación Provincial	Asignación Distrital	Asignación Total	Asignación Provincial	Asignación Distrital	Asignación Total	Asignación Provincial	Asignación Distrital	Asignación Total
1043	JUNIN	CONCEPCION	NUEVE DE JULIO	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1044	JUNIN	CONCEPCION	ORCOTUNA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1045	JUNIN	CONCEPCION	SAN JOSE DE QUERO	0,0000000000	0,0002993754	0,0002993754	0,0000000000	0,0003016902	0,0003016902	0,0000000000	0,0003037614	0,0003037614
1046	JUNIN	CONCEPCION	SANTA ROSA DE OCOPA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1047	JUNIN	CHANCHAMAYO	CHANCHAMAYO	0,0010706455	0,0007360784	0,0018067239	0,0010837922	0,0007510762	0,0018348684	0,0010939435	0,0007624345	0,0018563780
1048	JUNIN	CHANCHAMAYO	PERENE	0,0000000000	0,0012021667	0,0012021667	0,0000000000	0,0012285224	0,0012285224	0,0000000000	0,0012489880	0,0012489880
1049	JUNIN	CHANCHAMAYO	PICHANAQUI	0,0000000000	0,0010438013	0,0010438013	0,0000000000	0,0010674605	0,0010674605	0,0000000000	0,0010853393	0,0010853393
1050	JUNIN	CHANCHAMAYO	SAN LUIS DE SHUARO	0,0000000000	0,0002216220	0,0002216220	0,0000000000	0,0002219561	0,0002219561	0,0000000000	0,0002224808	0,0002224808
1051	JUNIN	CHANCHAMAYO	SAN RAMON	0,0000000000	0,0007671896	0,0007671896	0,0000000000	0,0007829215	0,0007829215	0,0000000000	0,0007949281	0,0007949281
1052	JUNIN	CHANCHAMAYO	VITOC	0,0000000000	0,0001707175	0,0001707175	0,0000000000	0,0001696227	0,0001696227	0,0000000000	0,0001690793	0,0001690793
1053	JUNIN	JAUJA	JAUJA	0,0008684510	0,0005791302	0,0014475812	0,0008409220	0,0005889979	0,0014299199	0,0008193487	0,0005967666	0,0014161153
1054	JUNIN	JAUJA	ACOLLA	0,0000000000	0,0003928769	0,0003928769	0,0000000000	0,0003971194	0,0003971194	0,0000000000	0,0004008590	0,0004008590
1055	JUNIN	JAUJA	APATA	0,0000000000	0,0003607831	0,0003607831	0,0000000000	0,0003650480	0,0003650480	0,0000000000	0,0003685028	0,0003685028
1056	JUNIN	JAUJA	ATAURA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1057	JUNIN	JAUJA	CANCHAYLLO	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1058	JUNIN	JAUJA	CURICACA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1059	JUNIN	JAUJA	EL MANTARO	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1060	JUNIN	JAUJA	HUAMALI	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1061	JUNIN	JAUJA	HUARIPAMPA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1062	JUNIN	JAUJA	HUERTAS	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1063	JUNIN	JAUJA	JANJAILLO	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1064	JUNIN	JAUJA	JULCAN	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1065	JUNIN	JAUJA	LEONOR ORDONEZ	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1066	JUNIN	JAUJA	LLOCLLAPAMPA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1067	JUNIN	JAUJA	MARCO	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1068	JUNIN	JAUJA	MASMA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1069	JUNIN	JAUJA	MASMA CHICCHE	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1070	JUNIN	JAUJA	MOLINOS	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1071	JUNIN	JAUJA	MONOBAMBA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1072	JUNIN	JAUJA	MUQUI	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1073	JUNIN	JAUJA	MUQUIYAUYO	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1074	JUNIN	JAUJA	PACA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1075	JUNIN	JAUJA	PACCHA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1076	JUNIN	JAUJA	PANCAN	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1077	JUNIN	JAUJA	PARCO	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1078	JUNIN	JAUJA	POMACANCHA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001507030	0,0001507030
1079	JUNIN	JAUJA	RICRAN	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1080	JUNIN	JAUJA	SAN LORENZO	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1081	JUNIN	JAUJA	SAN PEDRO DE CHUNAN	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1082	JUNIN	JAUJA	SAUSA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1083	JUNIN	JAUJA	SINCOS	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001594769	0,0001594769	0,0000000000	0,0001586872	0,0001586872
1084	JUNIN	JAUJA	TUNAN MARCA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030

Nº	DEPARTAMENTO	PROVINCIA	DISTRITO	SERIE A RECAUDACIÓN < 147 S/. Millones			SERIE B RECAUDACIÓN = 147 < 157 S/. Millones			SERIE C RECAUDACIÓN = > 157 S/. Millones		
				Asignación Provincial	Asignación Distrital	Asignación Total	Asignación Provincial	Asignación Distrital	Asignación Total	Asignación Provincial	Asignación Distrital	Asignación Total
1085	JUNIN	JAUJA	YAULI	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1086	JUNIN	JAUJA	YAUYOS	0,0000000000	0,0003019394	0,0003019394	0,0000000000	0,0003045575	0,0003045575	0,0000000000	0,0003067798	0,0003067798
1087	JUNIN	JUNIN	JUNIN	0,0005176823	0,0008141991	0,0013318814	0,0005228153	0,0008313609	0,0013541762	0,0005270427	0,0008443588	0,0013714015
1088	JUNIN	JUNIN	CARHUAMAYO	0,0000000000	0,0004046539	0,0004046539	0,0000000000	0,0004103767	0,0004103767	0,0000000000	0,0004148472	0,0004148472
1089	JUNIN	JUNIN	ONDORES	0,0000000000	0,0002670944	0,0002670944	0,0000000000	0,0002696056	0,0002696056	0,0000000000	0,0002714634	0,0002714634
1090	JUNIN	JUNIN	ULCUMAYO	0,0000000000	0,0005845724	0,0005845724	0,0000000000	0,0005938706	0,0005938706	0,0000000000	0,0006014954	0,0006014954
1091	JUNIN	SATIPO	SATIPO	0,0015494950	0,0009833208	0,0025328158	0,0015728862	0,0010068946	0,0025797808	0,0015896594	0,0010241150	0,0026137744
1092	JUNIN	SATIPO	COVIRIALI	0,0000000000	0,0002286781	0,0002286781	0,0000000000	0,0002297922	0,0002297922	0,0000000000	0,0002307099	0,0002307099
1093	JUNIN	SATIPO	LLAYLLA	0,0000000000	0,0001957045	0,0001957045	0,0000000000	0,0001955620	0,0001955620	0,0000000000	0,0001956485	0,0001956485
1094	JUNIN	SATIPO	MAZAMARI	0,0000000000	0,0007374676	0,0007374676	0,0000000000	0,0007541993	0,0007541993	0,0000000000	0,0007663541	0,0007663541
1095	JUNIN	SATIPO	PAMPA HERMOSA	0,0000000000	0,0002439719	0,0002439719	0,0000000000	0,0002456689	0,0002456689	0,0000000000	0,0002469720	0,0002469720
1096	JUNIN	SATIPO	PANGOA	0,0000000000	0,0011742831	0,0011742831	0,0000000000	0,0012021443	0,0012021443	0,0000000000	0,0012229877	0,0012229877
1097	JUNIN	SATIPO	RIO NEGRO	0,0000000000	0,0015230875	0,0015230875	0,0000000000	0,0015639656	0,0015639656	0,0000000000	0,0015934849	0,0015934849
1098	JUNIN	SATIPO	RIO TAMBO	0,0000000000	0,0008728200	0,0008728200	0,0000000000	0,0008930657	0,0008930657	0,0000000000	0,0009079403	0,0009079403
1099	JUNIN	TARMA	TARMA	0,0011207751	0,0016926793	0,0028134544	0,0011208879	0,0017288615	0,0028497494	0,0011221555	0,0017578338	0,0028799893
1100	JUNIN	TARMA	ACOBAMBA	0,0000000000	0,0005179152	0,0005179152	0,0000000000	0,0005253863	0,0005253863	0,0000000000	0,0005316311	0,0005316311
1101	JUNIN	TARMA	HUARICOLCA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1102	JUNIN	TARMA	HUASAHUASI	0,0000000000	0,0006960402	0,0006960402	0,0000000000	0,0007078846	0,0007078846	0,0000000000	0,0007176030	0,0007176030
1103	JUNIN	TARMA	LA UNION	0,0000000000	0,0001908069	0,0001908069	0,0000000000	0,0001904777	0,0001904777	0,0000000000	0,0001904407	0,0001904407
1104	JUNIN	TARMA	PALCA	0,0000000000	0,0003749089	0,0003749089	0,0000000000	0,0003791359	0,0003791359	0,0000000000	0,0003827042	0,0003827042
1105	JUNIN	TARMA	PALCAMAYO	0,0000000000	0,0002624515	0,0002624515	0,0000000000	0,0002635047	0,0002635047	0,0000000000	0,0002647064	0,0002647064
1106	JUNIN	TARMA	SAN PEDRO DE CAJAS	0,0000000000	0,0001943567	0,0001943567	0,0000000000	0,0001941628	0,0001941628	0,0000000000	0,0001942153	0,0001942153
1107	JUNIN	TARMA	TAPO	0,0000000000	0,0002697415	0,0002697415	0,0000000000	0,0002714580	0,0002714580	0,0000000000	0,0002730056	0,0002730056
1108	JUNIN	YAULI	LA OROYA	0,0005435886	0,0008550192	0,0013986078	0,0005269046	0,0008680804	0,0013949850	0,0005156524	0,0008797039	0,0013953563
1109	JUNIN	YAULI	CHACAPALPA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1110	JUNIN	YAULI	HUAY-HUAY	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1111	JUNIN	YAULI	MARCAPOMACOCHA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1112	JUNIN	YAULI	MOROCOCHA	0,0000000000	0,0002758519	0,0002758519	0,0000000000	0,0002582817	0,0002582817	0,0000000000	0,0002428157	0,0002428157
1113	JUNIN	YAULI	PACCHA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1114	JUNIN	YAULI	SANTA BARBARA DE CARHUACAYAN	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1115	JUNIN	YAULI	SANTA ROSA DE SACCO	0,0000000000	0,0003687927	0,0003687927	0,0000000000	0,0003716377	0,0003716377	0,0000000000	0,0003745684	0,0003745684
1116	JUNIN	YAULI	SUITUCANCHA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1117	JUNIN	YAULI	YAULI	0,0000000000	0,0002556407	0,0002556407	0,0000000000	0,0002393579	0,0002393579	0,0000000000	0,0002343882	0,0002343882
1118	JUNIN	CHUPACA	CHUPACA	0,0004608223	0,0007753962	0,0012362185	0,0004558706	0,0007906981	0,0012465687	0,0004526341	0,0008025565	0,0012551906
1119	JUNIN	CHUPACA	AHUAC	0,0000000000	0,0003208224	0,0003208224	0,0000000000	0,0003236806	0,0003236806	0,0000000000	0,0003261770	0,0003261770
1120	JUNIN	CHUPACA	CHONGOS BAJO	0,0000000000	0,0002100846	0,0002100846	0,0000000000	0,0002102812	0,0002102812	0,0000000000	0,0002106422	0,0002106422
1121	JUNIN	CHUPACA	HUACHAC	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1122	JUNIN	CHUPACA	HUAMANCACA CHICO	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1123	JUNIN	CHUPACA	SAN JUAN DE ISCOS	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1124	JUNIN	CHUPACA	SAN JUAN DE JARPA	0,0000000000	0,0001782662	0,0001782662	0,0000000000	0,0001774590	0,0001774590	0,0000000000	0,0001771059	0,0001771059
1125	JUNIN	CHUPACA	TRES DE DICIEMBRE	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1126	JUNIN	CHUPACA	YANACANCHA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001516115	0,0001516115

Nº	DEPARTAMENTO	PROVINCIA	DISTRITO	SERIE A RECAUDACIÓN < 147 S/. Millones			SERIE B RECAUDACIÓN = 147 < 157 S/. Millones			SERIE C RECAUDACIÓN = > 157 S/. Millones		
				Asignación Provincial	Asignación Distrital	Asignación Total	Asignación Provincial	Asignación Distrital	Asignación Total	Asignación Provincial	Asignación Distrital	Asignación Total
1127	LA LIBERTAD	TRUJILLO	TRUJILLO	0,0029774928	0,0032264974	0,0062039902	0,0029330686	0,0032867210	0,0062197896	0,0029029304	0,0033396411	0,0062425715
1128	LA LIBERTAD	TRUJILLO	EL PORVENIR	0,0000000000	0,0012792183	0,0012792183	0,0000000000	0,0013069163	0,0013069163	0,0000000000	0,0013286532	0,0013286532
1129	LA LIBERTAD	TRUJILLO	FLORENCIA DE MORA	0,0000000000	0,0005172331	0,0005172331	0,0000000000	0,0004842883	0,0004842883	0,0000000000	0,0004738069	0,0004738069
1130	LA LIBERTAD	TRUJILLO	HUANCHACO	0,0000000000	0,0005237394	0,0005237394	0,0000000000	0,0005338025	0,0005338025	0,0000000000	0,0005411913	0,0005411913
1131	LA LIBERTAD	TRUJILLO	LA ESPERANZA	0,0000000000	0,0016604029	0,0016604029	0,0000000000	0,0016943169	0,0016943169	0,0000000000	0,0017221648	0,0017221648
1132	LA LIBERTAD	TRUJILLO	LAREDO	0,0000000000	0,0006230409	0,0006230409	0,0000000000	0,0006347179	0,0006347179	0,0000000000	0,0006436965	0,0006436965
1133	LA LIBERTAD	TRUJILLO	MOCHE	0,0000000000	0,0004270617	0,0004270617	0,0000000000	0,0004327746	0,0004327746	0,0000000000	0,0004374464	0,0004374464
1134	LA LIBERTAD	TRUJILLO	POROTO	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001523028	0,0001523028
1135	LA LIBERTAD	TRUJILLO	SALAVERRY	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1136	LA LIBERTAD	TRUJILLO	SIMBAL	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1137	LA LIBERTAD	TRUJILLO	VICTOR LARCO HERRERA	0,0000000000	0,0007462394	0,0007462394	0,0000000000	0,0007612854	0,0007612854	0,0000000000	0,0007728113	0,0007728113
1138	LA LIBERTAD	ASCOPE	ASCOPE	0,0004786299	0,0001717525	0,0006503824	0,0004688715	0,0001706971	0,0006395686	0,0004632420	0,0001701798	0,0006334218
1139	LA LIBERTAD	ASCOPE	CHICAMA	0,0000000000	0,0002956562	0,0002956562	0,0000000000	0,0002768246	0,0002768246	0,0000000000	0,0002697915	0,0002697915
1140	LA LIBERTAD	ASCOPE	CHOCOPE	0,0000000000	0,0002571329	0,0002571329	0,0000000000	0,0002407550	0,0002407550	0,0000000000	0,0002263385	0,0002263385
1141	LA LIBERTAD	ASCOPE	MAGDALENA DE CAO	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1142	LA LIBERTAD	ASCOPE	PAIJAN	0,0000000000	0,0003559975	0,0003559975	0,0000000000	0,0003590584	0,0003590584	0,0000000000	0,0003619626	0,0003619626
1143	LA LIBERTAD	ASCOPE	RAZURI	0,0000000000	0,0001786781	0,0001786781	0,0000000000	0,0001777707	0,0001777707	0,0000000000	0,0001773792	0,0001773792
1144	LA LIBERTAD	ASCOPE	SANTIAGO DE CAO	0,0000000000	0,0004401864	0,0004401864	0,0000000000	0,0004121490	0,0004121490	0,0000000000	0,0003874695	0,0003874695
1145	LA LIBERTAD	ASCOPE	CASA GRANDE	0,0000000000	0,0004861702	0,0004861702	0,0000000000	0,0004892669	0,0004892669	0,0000000000	0,0004942140	0,0004942140
1146	LA LIBERTAD	BOLIVAR	BOLIVAR	0,0001877265	0,0002391131	0,0004268396	0,0001797825	0,0002402632	0,0004200457	0,0001750514	0,0002412898	0,0004163412
1147	LA LIBERTAD	BOLIVAR	BAMBAMARCA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001580436	0,0001580436	0,0000000000	0,0001572191	0,0001572191
1148	LA LIBERTAD	BOLIVAR	CONDORMARCA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1149	LA LIBERTAD	BOLIVAR	LONGOTEA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1150	LA LIBERTAD	BOLIVAR	UCHUMARCA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001492421	0,0001492421
1151	LA LIBERTAD	BOLIVAR	UCUNCHA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1152	LA LIBERTAD	CHEPEN	CHEPEN	0,0003679025	0,0007889890	0,0011568915	0,0003666410	0,0008023347	0,0011689757	0,0003659887	0,0008134960	0,0011794847
1153	LA LIBERTAD	CHEPEN	PACANGA	0,0000000000	0,0003120366	0,0003120366	0,0000000000	0,0003152427	0,0003152427	0,0000000000	0,0003178049	0,0003178049
1154	LA LIBERTAD	CHEPEN	PUEBLO NUEVO	0,0000000000	0,0002415744	0,0002415744	0,0000000000	0,0002422456	0,0002422456	0,0000000000	0,0002430950	0,0002430950
1155	LA LIBERTAD	JULCAN	JULCAN	0,0003177727	0,0005622472	0,0008800199	0,0003193786	0,0005719916	0,0008913702	0,0003209255	0,0005795750	0,0009005005
1156	LA LIBERTAD	JULCAN	CALAMARCA	0,0000000000	0,0002832350	0,0002832350	0,0000000000	0,0002855134	0,0002855134	0,0000000000	0,0002874212	0,0002874212
1157	LA LIBERTAD	JULCAN	CARABAMBA	0,0000000000	0,0002592647	0,0002592647	0,0000000000	0,0002607079	0,0002607079	0,0000000000	0,0002620445	0,0002620445
1158	LA LIBERTAD	JULCAN	HUASO	0,0000000000	0,0001911568	0,0001911568	0,0000000000	0,0001908409	0,0001908409	0,0000000000	0,0001908128	0,0001908128
1159	LA LIBERTAD	OTUZCO	OTUZCO	0,0006267358	0,0005679505	0,0011946863	0,0006269167	0,0005779518	0,0012048685	0,0006279206	0,0005856846	0,0012136052
1160	LA LIBERTAD	OTUZCO	AGALLPAMPA	0,0000000000	0,0003524897	0,0003524897	0,0000000000	0,0003570882	0,0003570882	0,0000000000	0,0003606073	0,0003606073
1161	LA LIBERTAD	OTUZCO	CHARAT	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1162	LA LIBERTAD	OTUZCO	HUARANCHAL	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001629459	0,0001629459	0,0000000000	0,0001622404	0,0001622404
1163	LA LIBERTAD	OTUZCO	LA CUESTA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1164	LA LIBERTAD	OTUZCO	MACHE	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1165	LA LIBERTAD	OTUZCO	PARANDAY	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1166	LA LIBERTAD	OTUZCO	SALPO	0,0000000000	0,0002230405	0,0002230405	0,0000000000	0,0002237455	0,0002237455	0,0000000000	0,0002244393	0,0002244393
1167	LA LIBERTAD	OTUZCO	SINSICAP	0,0000000000	0,0002284577	0,0002284577	0,0000000000	0,0002294524	0,0002294524	0,0000000000	0,0002303177	0,0002303177
1168	LA LIBERTAD	OTUZCO	USQUIL	0,0000000000	0,0007705400	0,0007705400	0,0000000000	0,0007851931	0,0007851931	0,0000000000	0,0007967765	0,0007967765

Nº	DEPARTAMENTO	PROVINCIA	DISTRITO	SERIE A RECAUDACIÓN < 147 S/. Millones			SERIE B RECAUDACIÓN = 147 < 157 S/. Millones			SERIE C RECAUDACIÓN = > 157 S/. Millones		
				Asignación Provincial	Asignación Distrital	Asignación Total	Asignación Provincial	Asignación Distrital	Asignación Total	Asignación Provincial	Asignación Distrital	Asignación Total
1169	LA LIBERTAD	PACASMAYO	SAN PEDRO DE LLOC	0,0005456505	0,0003728451	0,0009184956	0,0005496542	0,0003777570	0,0009274112	0,0005526040	0,0003815771	0,0009341811
1170	LA LIBERTAD	PACASMAYO	GUADALUPE	0,0000000000	0,0008135836	0,0008135836	0,0000000000	0,0008301475	0,0008301475	0,0000000000	0,0008429297	0,0008429297
1171	LA LIBERTAD	PACASMAYO	JEQUETEPEQUE	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1172	LA LIBERTAD	PACASMAYO	PACASMAYO	0,0000000000	0,0005442973	0,0005442973	0,0000000000	0,0005532204	0,0005532204	0,0000000000	0,0005603181	0,0005603181
1173	LA LIBERTAD	PACASMAYO	SAN JOSE	0,0000000000	0,0002868159	0,0002868159	0,0000000000	0,0002887390	0,0002887390	0,0000000000	0,0002905301	0,0002905301
1174	LA LIBERTAD	PATAZ	TAYABAMBA	0,0008018200	0,0005871814	0,0013890014	0,0008035554	0,0005978157	0,0014013711	0,0008050167	0,0006059860	0,0014110027
1175	LA LIBERTAD	PATAZ	BULDIBUYO	0,0000000000	0,0001943631	0,0001943631	0,0000000000	0,0001941694	0,0001941694	0,0000000000	0,0001942221	0,0001942221
1176	LA LIBERTAD	PATAZ	CHILLIA	0,0000000000	0,0004792127	0,0004792127	0,0000000000	0,0004862120	0,0004862120	0,0000000000	0,0004919034	0,0004919034
1177	LA LIBERTAD	PATAZ	HUANCASPATA	0,0000000000	0,0003145568	0,0003145568	0,0000000000	0,0003176607	0,0003176607	0,0000000000	0,0003202030	0,0003202030
1178	LA LIBERTAD	PATAZ	HUAYLILLAS	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1179	LA LIBERTAD	PATAZ	HUAYO	0,0000000000	0,0002102877	0,0002102877	0,0000000000	0,0002107009	0,0002107009	0,0000000000	0,0002111550	0,0002111550
1180	LA LIBERTAD	PATAZ	ONGON	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1181	LA LIBERTAD	PATAZ	PARCOY	0,0000000000	0,0005589986	0,0005589986	0,0000000000	0,0005690155	0,0005690155	0,0000000000	0,0005767082	0,0005767082
1182	LA LIBERTAD	PATAZ	PATAZ	0,0000000000	0,0003100567	0,0003100567	0,0000000000	0,0003136217	0,0003136217	0,0000000000	0,0003163168	0,0003163168
1183	LA LIBERTAD	PATAZ	PIAS	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1184	LA LIBERTAD	PATAZ	SANTIAGO DE CHALLAS	0,0000000000	0,0001773114	0,0001773114	0,0000000000	0,0001764679	0,0001764679	0,0000000000	0,0001760908	0,0001760908
1185	LA LIBERTAD	PATAZ	TAURIJA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1186	LA LIBERTAD	PATAZ	URPAY	0,0000000000	0,0001817287	0,0001817287	0,0000000000	0,0001810535	0,0001810535	0,0000000000	0,0001807877	0,0001807877
1187	LA LIBERTAD	SANCHEZ CARRION	HUAMACHUCO	0,0013771731	0,0016642177	0,0030413908	0,0013915806	0,0017036912	0,0030952718	0,0014035901	0,0017337947	0,0031373848
1188	LA LIBERTAD	SANCHEZ CARRION	CHUGAY	0,0000000000	0,0007498710	0,0007498710	0,0000000000	0,0007636948	0,0007636948	0,0000000000	0,0007747397	0,0007747397
1189	LA LIBERTAD	SANCHEZ CARRION	COCHORCO	0,0000000000	0,0004168384	0,0004168384	0,0000000000	0,0004224847	0,0004224847	0,0000000000	0,0004270347	0,0004270347
1190	LA LIBERTAD	SANCHEZ CARRION	CURGOS	0,0000000000	0,0003823606	0,0003823606	0,0000000000	0,0003872349	0,0003872349	0,0000000000	0,0003911440	0,0003911440
1191	LA LIBERTAD	SANCHEZ CARRION	MARCABAL	0,0000000000	0,0007123059	0,0007123059	0,0000000000	0,0007264366	0,0007264366	0,0000000000	0,0007372662	0,0007372662
1192	LA LIBERTAD	SANCHEZ CARRION	SANAGORAN	0,0000000000	0,0005317813	0,0005317813	0,0000000000	0,0005402103	0,0005402103	0,0000000000	0,0005469853	0,0005469853
1193	LA LIBERTAD	SANCHEZ CARRION	SARIN	0,0000000000	0,0004107533	0,0004107533	0,0000000000	0,0004161836	0,0004161836	0,0000000000	0,0004205870	0,0004205870
1194	LA LIBERTAD	SANCHEZ CARRION	SARTIMBAMBA	0,0000000000	0,0005866734	0,0005866734	0,0000000000	0,0005967747	0,0005967747	0,0000000000	0,0006047567	0,0006047567
1195	LA LIBERTAD	SANTIAGO DE CHUCO	SANTIAGO DE CHUCO	0,0004379422	0,0006511812	0,0010891234	0,0004308011	0,0006620648	0,0010928659	0,0004281418	0,0006709278	0,0010990696
1196	LA LIBERTAD	SANTIAGO DE CHUCO	ANGASMARCA	0,0000000000	0,0001974011	0,0001974011	0,0000000000	0,0001973232	0,0001973232	0,0000000000	0,0001974524	0,0001974524
1197	LA LIBERTAD	SANTIAGO DE CHUCO	CACHICADAN	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001550015	0,0001550015
1198	LA LIBERTAD	SANTIAGO DE CHUCO	MOLLEBAMBA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1199	LA LIBERTAD	SANTIAGO DE CHUCO	MOLLEPATA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1200	LA LIBERTAD	SANTIAGO DE CHUCO	QUIRUVILCA	0,0000000000	0,0003824014	0,0003824014	0,0000000000	0,0003790420	0,0003790420	0,0000000000	0,0003820550	0,0003820550
1201	LA LIBERTAD	SANTIAGO DE CHUCO	SANTA CRUZ DE CHUCA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1202	LA LIBERTAD	SANTIAGO DE CHUCO	SITABAMBA	0,0000000000	0,0001795705	0,0001795705	0,0000000000	0,0001788131	0,0001788131	0,0000000000	0,0001784929	0,0001784929
1203	LA LIBERTAD	GRAN CHIMU	CASCAS	0,0001781356	0,0003439392	0,0005220748	0,0001729987	0,0003472131	0,0005202118	0,0001710345	0,0003500862	0,0005211207
1204	LA LIBERTAD	GRAN CHIMU	LUCMA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1205	LA LIBERTAD	GRAN CHIMU	MARMOT	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1206	LA LIBERTAD	GRAN CHIMU	SAYAPULLO	0,0000000000	0,0002220007	0,0002220007	0,0000000000	0,0002108301	0,0002108301	0,0000000000	0,0002109061	0,0002109061
1207	LA LIBERTAD	VIRU	VIRU	0,0001621879	0,0004493865	0,0006115744	0,0001509013	0,0004217193	0,0005726206	0,0001440596	0,0004091181	0,0005531777
1208	LA LIBERTAD	VIRU	CHAO	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1209	LA LIBERTAD	VIRU	GUADALUPITO	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1210	LAMBAYEQUE	CHICLAYO	CHICLAYO	0,0033473497	0,0047054128	0,0080527625	0,0033306480	0,0048198918	0,0081505398	0,0033597924	0,0049091747	0,0082689671

Nº	DEPARTAMENTO	PROVINCIA	DISTRITO	SERIE A RECAUDACIÓN < 147 S/. Millones			SERIE B RECAUDACIÓN = 147 < 157 S/. Millones			SERIE C RECAUDACIÓN = > 157 S/. Millones		
				Asignación Provincial	Asignación Distrital	Asignación Total	Asignación Provincial	Asignación Distrital	Asignación Total	Asignación Provincial	Asignación Distrital	Asignación Total
1211	LAMBAYEQUE	CHICLAYO	CHONGOYAPE	0,0000000000	0,0004199437	0,0004199437	0,0000000000	0,0004248702	0,0004248702	0,0000000000	0,0004291459	0,0004291459
1212	LAMBAYEQUE	CHICLAYO	ETEN	0,0000000000	0,0002346968	0,0002346968	0,0000000000	0,0002353713	0,0002353713	0,0000000000	0,0002361592	0,0002361592
1213	LAMBAYEQUE	CHICLAYO	ETEN PUERTO	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1214	LAMBAYEQUE	CHICLAYO	JOSE LEONARDO ORTIZ	0,0000000000	0,0027918719	0,0027918719	0,0000000000	0,0027410931	0,0027410931	0,0000000000	0,0027842243	0,0027842243
1215	LAMBAYEQUE	CHICLAYO	LA VICTORIA	0,0000000000	0,0013083852	0,0013083852	0,0000000000	0,0012460930	0,0012460930	0,0000000000	0,0012635354	0,0012635354
1216	LAMBAYEQUE	CHICLAYO	LAGUNAS	0,0000000000	0,0002438220	0,0002438220	0,0000000000	0,0002449728	0,0002449728	0,0000000000	0,0002460447	0,0002460447
1217	LAMBAYEQUE	CHICLAYO	MONSEFU	0,0000000000	0,0007026878	0,0007026878	0,0000000000	0,0007145788	0,0007145788	0,0000000000	0,0007243778	0,0007243778
1218	LAMBAYEQUE	CHICLAYO	NUEVA ARICA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1219	LAMBAYEQUE	CHICLAYO	OYOTUN	0,0000000000	0,0005030581	0,0005030581	0,0000000000	0,0004710162	0,0004710162	0,0000000000	0,0004428116	0,0004428116
1220	LAMBAYEQUE	CHICLAYO	PICSI	0,0000000000	0,0002352428	0,0002352428	0,0000000000	0,0002361156	0,0002361156	0,0000000000	0,0002369918	0,0002369918
1221	LAMBAYEQUE	CHICLAYO	PIMENTEL	0,0000000000	0,0005044324	0,0005044324	0,0000000000	0,0005118007	0,0005118007	0,0000000000	0,0005178787	0,0005178787
1222	LAMBAYEQUE	CHICLAYO	REQUE	0,0000000000	0,0002386673	0,0002386673	0,0000000000	0,0002396314	0,0002396314	0,0000000000	0,0002405775	0,0002405775
1223	LAMBAYEQUE	CHICLAYO	SANTA ROSA	0,0000000000	0,0002054600	0,0002054600	0,0000000000	0,0002056892	0,0002056892	0,0000000000	0,0002060216	0,0002060216
1224	LAMBAYEQUE	CHICLAYO	SANA	0,0000000000	0,0003788068	0,0003788068	0,0000000000	0,0003546790	0,0003546790	0,0000000000	0,0003334407	0,0003334407
1225	LAMBAYEQUE	CHICLAYO	CAYALTI	0,0000000000	0,0004274671	0,0004274671	0,0000000000	0,0004337142	0,0004337142	0,0000000000	0,0004386146	0,0004386146
1226	LAMBAYEQUE	CHICLAYO	PATAPO	0,0000000000	0,0004257401	0,0004257401	0,0000000000	0,0004264097	0,0004264097	0,0000000000	0,0004302629	0,0004302629
1227	LAMBAYEQUE	CHICLAYO	POMALCA	0,0000000000	0,0004463721	0,0004463721	0,0000000000	0,0004524221	0,0004524221	0,0000000000	0,0004574129	0,0004574129
1228	LAMBAYEQUE	CHICLAYO	PUCALA	0,0000000000	0,0002125271	0,0002125271	0,0000000000	0,0002130257	0,0002130257	0,0000000000	0,0002135362	0,0002135362
1229	LAMBAYEQUE	CHICLAYO	TUMAN	0,0000000000	0,0005437578	0,0005437578	0,0000000000	0,0005515201	0,0005515201	0,0000000000	0,0005581243	0,0005581243
1230	LAMBAYEQUE	FERREÑAFE	FERRENAFE	0,0010270347	0,0008848505	0,0019118852	0,0010311951	0,0009023934	0,0019335885	0,0010357200	0,0009161697	0,0019518897
1231	LAMBAYEQUE	FERREÑAFE	CANARIS	0,0000000000	0,0006857949	0,0006857949	0,0000000000	0,0006979927	0,0006979927	0,0000000000	0,0007077659	0,0007077659
1232	LAMBAYEQUE	FERREÑAFE	INCAHUASI	0,0000000000	0,0008021371	0,0008021371	0,0000000000	0,0008171355	0,0008171355	0,0000000000	0,0008291539	0,0008291539
1233	LAMBAYEQUE	FERREÑAFE	MANUEL ANTONIO MESONES MURO	0,0000000000	0,0002265448	0,0002265448	0,0000000000	0,0002121152	0,0002121152	0,0000000000	0,0002048730	0,0002048730
1234	LAMBAYEQUE	FERREÑAFE	PITIPO	0,0000000000	0,0008819482	0,0008819482	0,0000000000	0,0008998060	0,0008998060	0,0000000000	0,0009137595	0,0009137595
1235	LAMBAYEQUE	FERREÑAFE	PUEBLO NUEVO	0,0000000000	0,0004189838	0,0004189838	0,0000000000	0,0004250128	0,0004250128	0,0000000000	0,0004297436	0,0004297436
1236	LAMBAYEQUE	LAMBAYEQUE	LAMBAYEQUE	0,0021248837	0,0014236971	0,0035485808	0,0021467278	0,0014553195	0,0036020473	0,0021650935	0,0014798915	0,0036449850
1237	LAMBAYEQUE	LAMBAYEQUE	CHOCHOPE	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1238	LAMBAYEQUE	LAMBAYEQUE	ILLIMO	0,0000000000	0,0003250879	0,0003250879	0,0000000000	0,0003279765	0,0003279765	0,0000000000	0,0003305248	0,0003305248
1239	LAMBAYEQUE	LAMBAYEQUE	JAYANCA	0,0000000000	0,0004058569	0,0004058569	0,0000000000	0,0004107935	0,0004107935	0,0000000000	0,0004149442	0,0004149442
1240	LAMBAYEQUE	LAMBAYEQUE	MOCHUMI	0,0000000000	0,0006626567	0,0006626567	0,0000000000	0,0006726525	0,0006726525	0,0000000000	0,0006812869	0,0006812869
1241	LAMBAYEQUE	LAMBAYEQUE	MORROPE	0,0000000000	0,0014715580	0,0014715580	0,0000000000	0,0015046274	0,0015046274	0,0000000000	0,0015303883	0,0015303883
1242	LAMBAYEQUE	LAMBAYEQUE	MOTUPE	0,0000000000	0,0007533039	0,0007533039	0,0000000000	0,0007667642	0,0007667642	0,0000000000	0,0007776877	0,0007776877
1243	LAMBAYEQUE	LAMBAYEQUE	OLMOS	0,0000000000	0,0013770819	0,0013770819	0,0000000000	0,0014065519	0,0014065519	0,0000000000	0,0014299319	0,0014299319
1244	LAMBAYEQUE	LAMBAYEQUE	PACORA	0,0000000000	0,0002350294	0,0002350294	0,0000000000	0,0002358304	0,0002358304	0,0000000000	0,0002366745	0,0002366745
1245	LAMBAYEQUE	LAMBAYEQUE	SALAS	0,0000000000	0,0006189796	0,0006189796	0,0000000000	0,0006292501	0,0006292501	0,0000000000	0,0006375996	0,0006375996
1246	LAMBAYEQUE	LAMBAYEQUE	SAN JOSE	0,0000000000	0,0002305531	0,0002305531	0,0000000000	0,0002315211	0,0002315211	0,0000000000	0,0002323945	0,0002323945
1247	LAMBAYEQUE	LAMBAYEQUE	TUCUME	0,0000000000	0,0007537961	0,0007537961	0,0000000000	0,0007674452	0,0007674452	0,0000000000	0,0007784526	0,0007784526
1248	LIMA	LIMA	LIMA	0,0288909453	0,0028640734	0,0317550187	0,0287164130	0,0028432249	0,0315596379	0,0285635267	0,0028876479	0,0314511746
1249	LIMA	LIMA	ANCON	0,0000000000	0,0004451375	0,0004451375	0,0000000000	0,0004383383	0,0004383383	0,0000000000	0,0004423424	0,0004423424
1250	LIMA	LIMA	ATE	0,0000000000	0,0061478035	0,0061478035	0,0000000000	0,0062881394	0,0062881394	0,0000000000	0,0064019167	0,0064019167
1251	LIMA	LIMA	BARRANCO	0,0000000000	0,0004430350	0,0004430350	0,0000000000	0,0004148162	0,0004148162	0,0000000000	0,0003899769	0,0003899769
1252	LIMA	LIMA	BRENA	0,0000000000	0,0008140931	0,0008140931	0,0000000000	0,0007622401	0,0007622401	0,0000000000	0,0007165969	0,0007165969

Nº	DEPARTAMENTO	PROVINCIA	DISTRITO	SERIE A RECAUDACIÓN < 147 S/. Millones			SERIE B RECAUDACIÓN = 147 < 157 S/. Millones			SERIE C RECAUDACIÓN = > 157 S/. Millones		
				Asignación Provincial	Asignación Distrital	Asignación Total	Asignación Provincial	Asignación Distrital	Asignación Total	Asignación Provincial	Asignación Distrital	Asignación Total
1253	LIMA	LIMA	CARABAYLLO	0,0000000000	0,0023095467	0,0023095467	0,0000000000	0,0023607833	0,0023607833	0,0000000000	0,0024018729	0,0024018729
1254	LIMA	LIMA	CHACLACAYO	0,0000000000	0,0005959551	0,0005959551	0,0000000000	0,0006053897	0,0006053897	0,0000000000	0,0006131763	0,0006131763
1255	LIMA	LIMA	CHORRILLOS	0,0000000000	0,0037927862	0,0037927862	0,0000000000	0,0038816536	0,0038816536	0,0000000000	0,0039521787	0,0039521787
1256	LIMA	LIMA	CIENEGUILLA	0,0000000000	0,0003250477	0,0003250477	0,0000000000	0,0003289870	0,0003289870	0,0000000000	0,0003319771	0,0003319771
1257	LIMA	LIMA	COMAS	0,0000000000	0,0045724816	0,0045724816	0,0000000000	0,0046757199	0,0046757199	0,0000000000	0,0047594417	0,0047594417
1258	LIMA	LIMA	EL AGUSTINO	0,0000000000	0,0022297104	0,0022297104	0,0000000000	0,0022737785	0,0022737785	0,0000000000	0,0023111196	0,0023111196
1259	LIMA	LIMA	INDEPENDENCIA	0,0000000000	0,0018728575	0,0018728575	0,0000000000	0,0019088228	0,0019088228	0,0000000000	0,0019394821	0,0019394821
1260	LIMA	LIMA	JESUS MARIA	0,0000000000	0,0005270673	0,0005270673	0,0000000000	0,0004934962	0,0004934962	0,0000000000	0,0004639455	0,0004639455
1261	LIMA	LIMA	LA MOLINA	0,0000000000	0,0007998797	0,0007998797	0,0000000000	0,0008174043	0,0008174043	0,0000000000	0,0008304650	0,0008304650
1262	LIMA	LIMA	LA VICTORIA	0,0000000000	0,0019444268	0,0019444268	0,0000000000	0,0019694313	0,0019694313	0,0000000000	0,0019998875	0,0019998875
1263	LIMA	LIMA	LINCE	0,0000000000	0,0006009263	0,0006009263	0,0000000000	0,0005626507	0,0005626507	0,0000000000	0,0005289590	0,0005289590
1264	LIMA	LIMA	LOS OLIVOS	0,0000000000	0,0043758359	0,0043758359	0,0000000000	0,0044791167	0,0044791167	0,0000000000	0,0045610532	0,0045610532
1265	LIMA	LIMA	LURIGANCHO	0,0000000000	0,0025723605	0,0025723605	0,0000000000	0,0026292123	0,0026292123	0,0000000000	0,0026750746	0,0026750746
1266	LIMA	LIMA	LURIN	0,0000000000	0,0011983817	0,0011983817	0,0000000000	0,0012256490	0,0012256490	0,0000000000	0,0012464635	0,0012464635
1267	LIMA	LIMA	MAGDALENA DEL MAR	0,0000000000	0,0003925070	0,0003925070	0,0000000000	0,0003675066	0,0003675066	0,0000000000	0,0003455002	0,0003455002
1268	LIMA	LIMA	PUEBLO LIBRE	0,0000000000	0,0005245579	0,0005245579	0,0000000000	0,0004911466	0,0004911466	0,0000000000	0,0004617366	0,0004617366
1269	LIMA	LIMA	MIRAFLORES	0,0000000000	0,0003826737	0,0003826737	0,0000000000	0,0003863242	0,0003863242	0,0000000000	0,0003897212	0,0003897212
1270	LIMA	LIMA	PACHACAMAC	0,0000000000	0,0010936488	0,0010936488	0,0000000000	0,0011169736	0,0011169736	0,0000000000	0,0011351687	0,0011351687
1271	LIMA	LIMA	PUCUSANA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1272	LIMA	LIMA	PUENTE PIEDRA	0,0000000000	0,0043612933	0,0043612933	0,0000000000	0,0044804556	0,0044804556	0,0000000000	0,0045689416	0,0045689416
1273	LIMA	LIMA	PUNTA HERMOSA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001513631	0,0001513631
1274	LIMA	LIMA	PUNTA NEGRA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1275	LIMA	LIMA	RIMAC	0,0000000000	0,0018787665	0,0018787665	0,0000000000	0,0019157230	0,0019157230	0,0000000000	0,0019468535	0,0019468535
1276	LIMA	LIMA	SAN BARTOLO	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1277	LIMA	LIMA	SAN BORJA	0,0000000000	0,0003624187	0,0003624187	0,0000000000	0,0003660020	0,0003660020	0,0000000000	0,0003691850	0,0003691850
1278	LIMA	LIMA	SAN ISIDRO	0,0000000000	0,0002509643	0,0002509643	0,0000000000	0,0002518652	0,0002518652	0,0000000000	0,0002529062	0,0002529062
1279	LIMA	LIMA	SAN JUAN DE LURIGANCHO	0,0000000000	0,0128225294	0,0128225294	0,0000000000	0,0131208299	0,0131208299	0,0000000000	0,0133622824	0,0133622824
1280	LIMA	LIMA	SAN JUAN DE MIRAFLORES	0,0000000000	0,0056173553	0,0056173553	0,0000000000	0,0057439292	0,0057439292	0,0000000000	0,0058470516	0,0058470516
1281	LIMA	LIMA	SAN LUIS	0,0000000000	0,0004712492	0,0004712492	0,0000000000	0,0004412333	0,0004412333	0,0000000000	0,0004148122	0,0004148122
1282	LIMA	LIMA	SAN MARTIN DE PORRES	0,0000000000	0,0038103464	0,0038103464	0,0000000000	0,0038961708	0,0038961708	0,0000000000	0,0039655765	0,0039655765
1283	LIMA	LIMA	SAN MIGUEL	0,0000000000	0,0006486056	0,0006486056	0,0000000000	0,0006533407	0,0006533407	0,0000000000	0,0006611098	0,0006611098
1284	LIMA	LIMA	SANTA ANITA	0,0000000000	0,0018436548	0,0018436548	0,0000000000	0,0018839398	0,0018839398	0,0000000000	0,0019161489	0,0019161489
1285	LIMA	LIMA	SANTA MARIA DEL MAR	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1286	LIMA	LIMA	SANTA ROSA	0,0000000000	0,0005547677	0,0005547677	0,0000000000	0,0005658958	0,0005658958	0,0000000000	0,0005740174	0,0005740174
1287	LIMA	LIMA	SANTIAGO DE SURCO	0,0000000000	0,0013170795	0,0013170795	0,0000000000	0,0013441232	0,0013441232	0,0000000000	0,0013659321	0,0013659321
1288	LIMA	LIMA	SURQUILLO	0,0000000000	0,0008329479	0,0008329479	0,0000000000	0,0007798939	0,0007798939	0,0000000000	0,0007363192	0,0007363192
1289	LIMA	LIMA	VILLA EL SALVADOR	0,0000000000	0,0055439891	0,0055439891	0,0000000000	0,0056665385	0,0056665385	0,0000000000	0,0057672947	0,0057672947
1290	LIMA	LIMA	VILLA MARIA DEL TRIUNFO	0,0000000000	0,0049522098	0,0049522098	0,0000000000	0,0050607888	0,0050607888	0,0000000000	0,0051502399	0,0051502399
1291	LIMA	BARRANCA	BARRANCA	0,0005829412	0,0008594617	0,0014424029	0,0005414155	0,0008091146	0,0013505301	0,0005056001	0,0007640599	0,0012696600
1292	LIMA	BARRANCA	PARAMONGA	0,0000000000	0,0005581301	0,0005581301	0,0000000000	0,0005225804	0,0005225804	0,0000000000	0,0004912882	0,0004912882
1293	LIMA	BARRANCA	PATIVILCA	0,0000000000	0,0003916253	0,0003916253	0,0000000000	0,0003666810	0,0003666810	0,0000000000	0,0003447241	0,0003447241
1294	LIMA	BARRANCA	SUPE	0,0000000000	0,0003839614	0,0003839614	0,0000000000	0,0003595052	0,0003595052	0,0000000000	0,0003379780	0,0003379780

Nº	DEPARTAMENTO	PROVINCIA	DISTRITO	SERIE A RECAUDACIÓN < 147 S/. Millones			SERIE B RECAUDACIÓN = 147 < 157 S/. Millones			SERIE C RECAUDACIÓN = > 157 S/. Millones		
				Asignación Provincial	Asignación Distrital	Asignación Total	Asignación Provincial	Asignación Distrital	Asignación Total	Asignación Provincial	Asignación Distrital	Asignación Total
1295	LIMA	BARRANCA	SUPE PUERTO	0,0000000000	0,0002042311	0,0002042311	0,0000000000	0,0001912227	0,0001912227	0,0000000000	0,0001797723	0,0001797723
1296	LIMA	CAJATAMBO	CAJATAMBO	0,0001097945	0,0002995326	0,0004093271	0,0001078270	0,0002754283	0,0003832553	0,0001059287	0,0002543771	0,0003603058
1297	LIMA	CAJATAMBO	COPA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1298	LIMA	CAJATAMBO	GORGOR	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1299	LIMA	CAJATAMBO	HUANCAPON	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1300	LIMA	CAJATAMBO	MANAS	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1301	LIMA	CANTA	CANTA	0,0000930094	0,0002692487	0,0003622581	0,0000914128	0,0002477716	0,0003391844	0,0000898700	0,0002290039	0,0003188739
1302	LIMA	CANTA	ARAHUAY	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1303	LIMA	CANTA	HUAMANTANGA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1304	LIMA	CANTA	HUAROS	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1305	LIMA	CANTA	LACHAQUI	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1306	LIMA	CANTA	SAN BUENAVENTURA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1307	LIMA	CANTA	SANTA ROSA DE QUIVES	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1308	LIMA	CANETE	SAN VICENTE DE CANETE	0,0008057386	0,0007018388	0,0015075774	0,0007798922	0,0007124880	0,0014923802	0,0007619540	0,0007216918	0,0014836458
1309	LIMA	CANETE	ASIA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1310	LIMA	CANETE	CALANGO	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1311	LIMA	CANETE	CERRO AZUL	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1312	LIMA	CANETE	CHILCA	0,0000000000	0,0002588934	0,0002588934	0,0000000000	0,0002600374	0,0002600374	0,0000000000	0,0002612447	0,0002612447
1313	LIMA	CANETE	COAYLLO	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1314	LIMA	CANETE	IMPERIAL	0,0000000000	0,0006819744	0,0006819744	0,0000000000	0,0006385366	0,0006385366	0,0000000000	0,0006003008	0,0006003008
1315	LIMA	CANETE	LUNAHUANA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1316	LIMA	CANETE	MALA	0,0000000000	0,0003796036	0,0003796036	0,0000000000	0,0003828997	0,0003828997	0,0000000000	0,0003861194	0,0003861194
1317	LIMA	CANETE	NUEVO IMPERIAL	0,0000000000	0,0002945710	0,0002945710	0,0000000000	0,0002758085	0,0002758085	0,0000000000	0,0002659902	0,0002659902
1318	LIMA	CANETE	PACARAN	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1319	LIMA	CANETE	QUILMANA	0,0000000000	0,0002787005	0,0002787005	0,0000000000	0,0002706981	0,0002706981	0,0000000000	0,0002718222	0,0002718222
1320	LIMA	CANETE	SAN ANTONIO	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1321	LIMA	CANETE	SAN LUIS	0,0000000000	0,0002176198	0,0002176198	0,0000000000	0,0002174392	0,0002174392	0,0000000000	0,0002177106	0,0002177106
1322	LIMA	CANETE	SANTA CRUZ DE FLORES	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1323	LIMA	CANETE	ZUNIGA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1324	LIMA	HUARAL	HUARAL	0,0006067898	0,0011879589	0,0017947487	0,0006024964	0,0012104575	0,0018129539	0,0005996779	0,0012290930	0,0018287709
1325	LIMA	HUARAL	ATAVILLOS ALTO	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1326	LIMA	HUARAL	ATAVILLOS BAJO	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1327	LIMA	HUARAL	AUCALLAMA	0,0000000000	0,0002954569	0,0002954569	0,0000000000	0,0002974120	0,0002974120	0,0000000000	0,0002992958	0,0002992958
1328	LIMA	HUARAL	CHANCAY	0,0000000000	0,0005816871	0,0005816871	0,0000000000	0,0005895086	0,0005895086	0,0000000000	0,0005964856	0,0005964856
1329	LIMA	HUARAL	IHUARI	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1330	LIMA	HUARAL	LAMPIAN	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1331	LIMA	HUARAL	PACARAOS	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1332	LIMA	HUARAL	SAN MIGUEL DE ACOS	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1333	LIMA	HUARAL	SANTA CRUZ DE ANDAMARCA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1334	LIMA	HUARAL	SUMBILCA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1335	LIMA	HUARAL	VEINTISIETE DE NOVIEMBRE	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1336	LIMA	HUAROCHIRI	MATUCANA	0,0004050638	0,0001687075	0,0005737713	0,0003883518	0,0001579618	0,0005463136	0,0003713630	0,0001536524	0,0005250154

Nº	DEPARTAMENTO	PROVINCIA	DISTRITO	SERIE A RECAUDACIÓN < 147 S/. Millones			SERIE B RECAUDACIÓN = 147 < 157 S/. Millones			SERIE C RECAUDACIÓN = > 157 S/. Millones		
				Asignación Provincial	Asignación Distrital	Asignación Total	Asignación Provincial	Asignación Distrital	Asignación Total	Asignación Provincial	Asignación Distrital	Asignación Total
1337	LIMA	HUAROCHIRI	ANTIOQUIA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1338	LIMA	HUAROCHIRI	CALLAHUANCA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1339	LIMA	HUAROCHIRI	CARAMPOMA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1340	LIMA	HUAROCHIRI	CHICLA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1341	LIMA	HUAROCHIRI	CUENCA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1342	LIMA	HUAROCHIRI	HUACHUPAMPA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1343	LIMA	HUAROCHIRI	HUANZA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1344	LIMA	HUAROCHIRI	HUAROCHIRI	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1345	LIMA	HUAROCHIRI	LAHUAYTAMBO	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1346	LIMA	HUAROCHIRI	LANGA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1347	LIMA	HUAROCHIRI	LARAOS	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1348	LIMA	HUAROCHIRI	MARIATANA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1349	LIMA	HUAROCHIRI	RICARDO PALMA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1350	LIMA	HUAROCHIRI	SAN ANDRES DE TUPICOCHA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1351	LIMA	HUAROCHIRI	SAN ANTONIO	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001675205	0,0001675205	0,0000000000	0,0001669261	0,0001669261
1352	LIMA	HUAROCHIRI	SAN BARTOLOME	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1353	LIMA	HUAROCHIRI	SAN DAMIAN	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1354	LIMA	HUAROCHIRI	SAN JUAN DE IRIS	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1355	LIMA	HUAROCHIRI	SAN JUAN DE TANTARANCHE	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1356	LIMA	HUAROCHIRI	SAN LORENZO DE QUINTI	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1357	LIMA	HUAROCHIRI	SAN MATEO	0,0000000000	0,0001728970	0,0001728970	0,0000000000	0,0001618845	0,0001618845	0,0000000000	0,0001521908	0,0001521908
1358	LIMA	HUAROCHIRI	SAN MATEO DE OTAO	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1359	LIMA	HUAROCHIRI	SAN PEDRO DE CASTA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1360	LIMA	HUAROCHIRI	SAN PEDRO DE HUANCAYRE	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1361	LIMA	HUAROCHIRI	SANGALLAYA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1362	LIMA	HUAROCHIRI	SANTA CRUZ DE COCACHACRA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1363	LIMA	HUAROCHIRI	SANTA EULALIA	0,0000000000	0,0002600493	0,0002600493	0,0000000000	0,0002434856	0,0002434856	0,0000000000	0,0002289056	0,0002289056
1364	LIMA	HUAROCHIRI	SANTIAGO DE ANCHUCAYA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1365	LIMA	HUAROCHIRI	SANTIAGO DE TUNA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1366	LIMA	HUAROCHIRI	SANTO DOMINGO DE LOS OLLEROS	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1367	LIMA	HUAROCHIRI	SURCO	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1368	LIMA	HUAURA	HUACHO	0,0008263722	0,0007493249	0,0015756971	0,0008154973	0,0007611819	0,0015766792	0,0008131368	0,0007713258	0,0015844626
1369	LIMA	HUAURA	AMBAR	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1370	LIMA	HUAURA	CALETA DE CARQUIN	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1371	LIMA	HUAURA	CHECRAS	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1372	LIMA	HUAURA	HUALMAY	0,0000000000	0,0003939991	0,0003939991	0,0000000000	0,0003689036	0,0003689036	0,0000000000	0,0003713692	0,0003713692
1373	LIMA	HUAURA	HUAURA	0,0000000000	0,0005384671	0,0005384671	0,0000000000	0,0005461928	0,0005461928	0,0000000000	0,0005527332	0,0005527332
1374	LIMA	HUAURA	LEONCIO PRADO	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1375	LIMA	HUAURA	PACCHO	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1376	LIMA	HUAURA	SANTA LEONOR	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1377	LIMA	HUAURA	SANTA MARIA	0,0000000000	0,0004133086	0,0004133086	0,0000000000	0,0004171662	0,0004171662	0,0000000000	0,0004209312	0,0004209312
1378	LIMA	HUAURA	SAYAN	0,0000000000	0,0004842678	0,0004842678	0,0000000000	0,0004896122	0,0004896122	0,0000000000	0,0004946536	0,0004946536

Nº	DEPARTAMENTO	PROVINCIA	DISTRITO	SERIE A RECAUDACIÓN < 147 S/. Millones			SERIE B RECAUDACIÓN = 147 < 157 S/. Millones			SERIE C RECAUDACIÓN = > 157 S/. Millones		
				Asignación Provincial	Asignación Distrital	Asignación Total	Asignación Provincial	Asignación Distrital	Asignación Total	Asignación Provincial	Asignación Distrital	Asignación Total
1379	LIMA	HUAURA	VEGUETA	0,0000000000	0,0003167429	0,0003167429	0,0000000000	0,0003188925	0,0003188925	0,0000000000	0,0003210534	0,0003210534
1380	LIMA	OYON	OYON	0,0002245467	0,0005349984	0,0007595451	0,0002211712	0,0005431906	0,0007643618	0,0002186679	0,0005498743	0,0007685422
1381	LIMA	OYON	ANDAJES	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1382	LIMA	OYON	CAUJUL	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1383	LIMA	OYON	COCHAMARCA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1384	LIMA	OYON	NAVAN	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1385	LIMA	OYON	PACHANGARA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001665428	0,0001665428	0,0000000000	0,0001659247	0,0001659247
1386	LIMA	YAUYOS	YAUYOS	0,0002600772	0,0001687075	0,0004287847	0,0002484344	0,0001579618	0,0004063962	0,0002377893	0,0001485030	0,0003862923
1387	LIMA	YAUYOS	ALIS	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1388	LIMA	YAUYOS	AYAUCA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1389	LIMA	YAUYOS	AYAVIRI	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1390	LIMA	YAUYOS	AZANGARO	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1391	LIMA	YAUYOS	CACRA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1392	LIMA	YAUYOS	CARANIA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1393	LIMA	YAUYOS	CATAHUASI	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1394	LIMA	YAUYOS	CHOCOS	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1395	LIMA	YAUYOS	COCHAS	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1396	LIMA	YAUYOS	COLONIA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1397	LIMA	YAUYOS	HONGOS	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1398	LIMA	YAUYOS	HUAMPARA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1399	LIMA	YAUYOS	HUANCAYA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1400	LIMA	YAUYOS	HUANGASCAR	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1401	LIMA	YAUYOS	HUANTAN	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1402	LIMA	YAUYOS	HUANEC	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1403	LIMA	YAUYOS	LARAOS	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1404	LIMA	YAUYOS	LINCHA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1405	LIMA	YAUYOS	MADEAN	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1406	LIMA	YAUYOS	MIRAFLORES	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1407	LIMA	YAUYOS	OMAS	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1408	LIMA	YAUYOS	PUTINZA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1409	LIMA	YAUYOS	QUINCHES	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1410	LIMA	YAUYOS	QUINOCAY	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1411	LIMA	YAUYOS	SAN JOAQUIN	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1412	LIMA	YAUYOS	SAN PEDRO DE PILAS	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1413	LIMA	YAUYOS	TANTA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1414	LIMA	YAUYOS	TAURIPAMPA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1415	LIMA	YAUYOS	TOMAS	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1416	LIMA	YAUYOS	TUPE	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1417	LIMA	YAUYOS	VINAC	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1418	LIMA	YAUYOS	VITIS	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1419	LORETO	MAYNAS	IQUITOS	0,0044130800	0,0044054755	0,0088185555	0,0044363771	0,0045185214	0,0089548985	0,0044512857	0,0046044748	0,0090557605
1420	LORETO	MAYNAS	ALTO NANAY	0,0000000000	0,0004012561	0,0004012561	0,0000000000	0,0003756984	0,0003756984	0,0000000000	0,0003532015	0,0003532015

Nº	DEPARTAMENTO	PROVINCIA	DISTRITO	SERIE A RECAUDACIÓN < 147 S/. Millones			SERIE B RECAUDACIÓN = 147 < 157 S/. Millones			SERIE C RECAUDACIÓN = > 157 S/. Millones		
				Asignación Provincial	Asignación Distrital	Asignación Total	Asignación Provincial	Asignación Distrital	Asignación Total	Asignación Provincial	Asignación Distrital	Asignación Total
1421	LORETO	MAYNAS	FERNANDO LORES	0,0000000000	0,0008361116	0,0008361116	0,0000000000	0,0008515300	0,0008515300	0,0000000000	0,0008640366	0,0008640366
1422	LORETO	MAYNAS	INDIANA	0,0000000000	0,0007538252	0,0007538252	0,0000000000	0,0007685681	0,0007685681	0,0000000000	0,0007800360	0,0007800360
1423	LORETO	MAYNAS	LAS AMAZONAS	0,0000000000	0,0006506446	0,0006506446	0,0000000000	0,0006625074	0,0006625074	0,0000000000	0,0006718172	0,0006718172
1424	LORETO	MAYNAS	MAZAN	0,0000000000	0,0007019865	0,0007019865	0,0000000000	0,0007154475	0,0007154475	0,0000000000	0,0007259006	0,0007259006
1425	LORETO	MAYNAS	NAPO	0,0000000000	0,0009246442	0,0009246442	0,0000000000	0,0008657497	0,0008657497	0,0000000000	0,0008139084	0,0008139084
1426	LORETO	MAYNAS	PUNCHANA	0,0000000000	0,0020957818	0,0020957818	0,0000000000	0,0021475513	0,0021475513	0,0000000000	0,0021869050	0,0021869050
1427	LORETO	MAYNAS	PUTUMAYO	0,0000000000	0,0010952184	0,0010952184	0,0000000000	0,0010254592	0,0010254592	0,0000000000	0,0009640545	0,0009640545
1428	LORETO	MAYNAS	TORRES CAUSANA	0,0000000000	0,0003423845	0,0003423845	0,0000000000	0,0003453511	0,0003453511	0,0000000000	0,0003480909	0,0003480909
1429	LORETO	MAYNAS	BELEN	0,0000000000	0,0026977581	0,0026977581	0,0000000000	0,0027761881	0,0027761881	0,0000000000	0,0028322802	0,0028322802
1430	LORETO	MAYNAS	SAN JUAN BAUTISTA	0,0000000000	0,0027764125	0,0027764125	0,0000000000	0,0028457958	0,0028457958	0,0000000000	0,0028988024	0,0028988024
1431	LORETO	ALTO AMAZONAS	YURIMAGUAS	0,0017104413	0,0023732815	0,0040837228	0,0017253921	0,0024334259	0,0041588180	0,0017370682	0,0024786954	0,0042157636
1432	LORETO	ALTO AMAZONAS	BALSAPUERTO	0,0000000000	0,0007250228	0,0007250228	0,0000000000	0,0007405669	0,0007405669	0,0000000000	0,0007521078	0,0007521078
1433	LORETO	ALTO AMAZONAS	BARRANCA	0,0000000000	0,0004861063	0,0004861063	0,0000000000	0,0004948000	0,0004948000	0,0000000000	0,0005012675	0,0005012675
1434	LORETO	ALTO AMAZONAS	CAHUAPANAS	0,0000000000	0,0004961890	0,0004961890	0,0000000000	0,0005062212	0,0005062212	0,0000000000	0,0005133445	0,0005133445
1435	LORETO	ALTO AMAZONAS	JEBEROS	0,0000000000	0,0001958889	0,0001958889	0,0000000000	0,0001834119	0,0001834119	0,0000000000	0,0001724292	0,0001724292
1436	LORETO	ALTO AMAZONAS	LAGUNAS	0,0000000000	0,0005459659	0,0005459659	0,0000000000	0,0005549588	0,0005549588	0,0000000000	0,0005621011	0,0005621011
1437	LORETO	ALTO AMAZONAS	MANSERICHE	0,0000000000	0,0004690983	0,0004690983	0,0000000000	0,0004770043	0,0004770043	0,0000000000	0,0004829844	0,0004829844
1438	LORETO	ALTO AMAZONAS	MORONA	0,0000000000	0,0002959274	0,0002959274	0,0000000000	0,0002770785	0,0002770785	0,0000000000	0,0002604870	0,0002604870
1439	LORETO	ALTO AMAZONAS	PASTAZA	0,0000000000	0,0008848936	0,0008848936	0,0000000000	0,0009004962	0,0009004962	0,0000000000	0,0009135276	0,0009135276
1440	LORETO	ALTO AMAZONAS	SANTA CRUZ	0,0000000000	0,0002554858	0,0002554858	0,0000000000	0,0002575901	0,0002575901	0,0000000000	0,0002591702	0,0002591702
1441	LORETO	ALTO AMAZONAS	TENIENTE CESAR LOPEZ ROJAS	0,0000000000	0,0002997404	0,0002997404	0,0000000000	0,0003026968	0,0003026968	0,0000000000	0,0003050413	0,0003050413
1442	LORETO	LORETO	NAUTA	0,0006494137	0,0014649746	0,0021143883	0,0006487792	0,0015018282	0,0021506074	0,0006520703	0,0015290559	0,0021811262
1443	LORETO	LORETO	PARINARI	0,0000000000	0,0004299452	0,0004299452	0,0000000000	0,0004144213	0,0004144213	0,0000000000	0,0004179533	0,0004179533
1444	LORETO	LORETO	TIGRE	0,0000000000	0,0005748146	0,0005748146	0,0000000000	0,0005382022	0,0005382022	0,0000000000	0,0005059745	0,0005059745
1445	LORETO	LORETO	TROMPETEROS	0,0000000000	0,0005349348	0,0005349348	0,0000000000	0,0005008625	0,0005008625	0,0000000000	0,0004708707	0,0004708707
1446	LORETO	LORETO	URARINAS	0,0000000000	0,0005429254	0,0005429254	0,0000000000	0,0005516776	0,0005516776	0,0000000000	0,0005586908	0,0005586908
1447	LORETO	MARISCAL RAMON CASTILLA	RAMON CASTILLA	0,0004014131	0,0005460295	0,0009474426	0,0003894657	0,0005544945	0,0009439602	0,0003817097	0,0005613843	0,0009430940
1448	LORETO	MARISCAL RAMON CASTILLA	PEBAS	0,0000000000	0,0005575876	0,0005575876	0,0000000000	0,0005220724	0,0005220724	0,0000000000	0,0004908106	0,0004908106
1449	LORETO	MARISCAL RAMON CASTILLA	YAVARI	0,0000000000	0,0003615799	0,0003615799	0,0000000000	0,0003385493	0,0003385493	0,0000000000	0,0003285736	0,0003285736
1450	LORETO	MARISCAL RAMON CASTILLA	SAN PABLO	0,0000000000	0,0002940990	0,0002940990	0,0000000000	0,0002970582	0,0002970582	0,0000000000	0,0002993521	0,0002993521
1451	LORETO	REQUENA	REQUENA	0,0007510641	0,0009468456	0,0016979097	0,0007510867	0,0009675033	0,0017185900	0,0007510469	0,0009831701	0,0017342170
1452	LORETO	REQUENA	ALTO TAPICHE	0,0000000000	0,0003480831	0,0003480831	0,0000000000	0,0003259122	0,0003259122	0,0000000000	0,0003063965	0,0003063965
1453	LORETO	REQUENA	CAPELO	0,0000000000	0,0001989793	0,0001989793	0,0000000000	0,0001989616	0,0001989616	0,0000000000	0,0001991306	0,0001991306
1454	LORETO	REQUENA	EMILIO SAN MARTIN	0,0000000000	0,0004049827	0,0004049827	0,0000000000	0,0004099986	0,0004099986	0,0000000000	0,0004141746	0,0004141746
1455	LORETO	REQUENA	MAQUIA	0,0000000000	0,0004860422	0,0004860422	0,0000000000	0,0004933043	0,0004933043	0,0000000000	0,0004991689	0,0004991689
1456	LORETO	REQUENA	PUINAHUA	0,0000000000	0,0003170632	0,0003170632	0,0000000000	0,0003201794	0,0003201794	0,0000000000	0,0003227499	0,0003227499
1457	LORETO	REQUENA	SAQUENA	0,0000000000	0,0002588284	0,0002588284	0,0000000000	0,0002423425	0,0002423425	0,0000000000	0,0002278310	0,0002278310
1458	LORETO	REQUENA	SOPLIN	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1459	LORETO	REQUENA	TAPICHE	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1460	LORETO	REQUENA	JENARO HERRERA	0,0000000000	0,0003395515	0,0003395515	0,0000000000	0,0003438624	0,0003438624	0,0000000000	0,0003471419	0,0003471419
1461	LORETO	REQUENA	YAQUERANA	0,0000000000	0,0002625586	0,0002625586	0,0000000000	0,0002458352	0,0002458352	0,0000000000	0,0002311145	0,0002311145
1462	LORETO	UCAYALI	CONTAMANA	0,0007304697	0,0008386385	0,0015691082	0,0007334274	0,0008565046	0,0015899320	0,0007380242	0,0008700135	0,0016080377

Nº	DEPARTAMENTO	PROVINCIA	DISTRITO	SERIE A RECAUDACIÓN < 147 S/. Millones			SERIE B RECAUDACIÓN = 147 < 157 S/. Millones			SERIE C RECAUDACIÓN = > 157 S/. Millones		
				Asignación Provincial	Asignación Distrital	Asignación Total	Asignación Provincial	Asignación Distrital	Asignación Total	Asignación Provincial	Asignación Distrital	Asignación Total
1463	LORETO	UCAYALI	INAHUAYA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1464	LORETO	UCAYALI	PADRE MARQUEZ	0,0000000000	0,0004686775	0,0004686775	0,0000000000	0,0004778729	0,0004778729	0,0000000000	0,0004843918	0,0004843918
1465	LORETO	UCAYALI	PAMPA HERMOSA	0,0000000000	0,0002586250	0,0002586250	0,0000000000	0,0002468576	0,0002468576	0,0000000000	0,0002475464	0,0002475464
1466	LORETO	UCAYALI	SARAYACU	0,0000000000	0,0008660020	0,0008660020	0,0000000000	0,0008831248	0,0008831248	0,0000000000	0,0008966228	0,0008966228
1467	LORETO	UCAYALI	VARGAS GUERRA	0,0000000000	0,0003599134	0,0003599134	0,0000000000	0,0003649612	0,0003649612	0,0000000000	0,0003687375	0,0003687375
1468	MADRE DE DIOS	TAMBOPATA	TAMBOPATA	0,0005068229	0,0011472062	0,0016540291	0,0005033209	0,0011711941	0,0016745150	0,0005004326	0,0011901024	0,0016905350
1469	MADRE DE DIOS	TAMBOPATA	INAMBARI	0,0000000000	0,0003277000	0,0003277000	0,0000000000	0,0003323570	0,0003323570	0,0000000000	0,0003356735	0,0003356735
1470	MADRE DE DIOS	TAMBOPATA	LAS PIEDRAS	0,0000000000	0,0003386558	0,0003386558	0,0000000000	0,0003170854	0,0003170854	0,0000000000	0,0002980982	0,0002980982
1471	MADRE DE DIOS	TAMBOPATA	LABERINTO	0,0000000000	0,0001940360	0,0001940360	0,0000000000	0,0001938299	0,0001938299	0,0000000000	0,0001938743	0,0001938743
1472	MADRE DE DIOS	MANU	MANU	0,0003519784	0,0003403435	0,0006923219	0,0003515425	0,0003441772	0,0006957197	0,0003507133	0,0003472512	0,0006979645
1473	MADRE DE DIOS	MANU	FITZCARRALD	0,0000000000	0,0002866357	0,0002866357	0,0000000000	0,0002683787	0,0002683787	0,0000000000	0,0002523081	0,0002523081
1474	MADRE DE DIOS	MANU	MADRE DE DIOS	0,0000000000	0,0005647025	0,0005647025	0,0000000000	0,0005756412	0,0005756412	0,0000000000	0,0005837741	0,0005837741
1475	MADRE DE DIOS	MANU	HUEPETUHE	0,0000000000	0,0002654044	0,0002654044	0,0000000000	0,0002678907	0,0002678907	0,0000000000	0,0002697225	0,0002697225
1476	MADRE DE DIOS	TAHUAMANU	INAPARI	0,0001971912	0,0004861397	0,0006833309	0,0001933947	0,0004464120	0,0006398067	0,0001897416	0,0004117533	0,0006014949
1477	MADRE DE DIOS	TAHUAMANU	IBERIA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1478	MADRE DE DIOS	TAHUAMANU	TAHUAMANU	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1479	MOQUEGUA	MARISCAL NIETO	MOQUEGUA	0,0003404452	0,0008084855	0,0011489307	0,0003341842	0,0008230272	0,0011572114	0,0003291932	0,0008348718	0,0011640650
1480	MOQUEGUA	MARISCAL NIETO	CARUMAS	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1481	MOQUEGUA	MARISCAL NIETO	CUCHUMBAYA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1482	MOQUEGUA	MARISCAL NIETO	SAMEGUA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001672544	0,0001672544	0,0000000000	0,0001666535	0,0001666535
1483	MOQUEGUA	MARISCAL NIETO	SAN CRISTOBAL	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1484	MOQUEGUA	MARISCAL NIETO	TORATA	0,0000000000	0,0003154604	0,0003154604	0,0000000000	0,0002953674	0,0002953674	0,0000000000	0,0002776807	0,0002776807
1485	MOQUEGUA	GRAL. SANCHEZ CERRO	OMATE	0,0002008234	0,0001687075	0,0003695309	0,0001960678	0,0001579618	0,0003540296	0,0001916064	0,0001485030	0,0003401094
1486	MOQUEGUA	GRAL. SANCHEZ CERRO	CHOJATA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1487	MOQUEGUA	GRAL. SANCHEZ CERRO	COALAQUE	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1488	MOQUEGUA	GRAL. SANCHEZ CERRO	ICHUNA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1489	MOQUEGUA	GRAL. SANCHEZ CERRO	LA CAPILLA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1490	MOQUEGUA	GRAL. SANCHEZ CERRO	LLOQUE	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1491	MOQUEGUA	GRAL. SANCHEZ CERRO	MATALAQUE	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1492	MOQUEGUA	GRAL. SANCHEZ CERRO	PUQUINA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1493	MOQUEGUA	GRAL. SANCHEZ CERRO	QUINISTAQUILLAS	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1494	MOQUEGUA	GRAL. SANCHEZ CERRO	UBINAS	0,0000000000	0,0001840628	0,0001840628	0,0000000000	0,0001834766	0,0001834766	0,0000000000	0,0001832696	0,0001832696
1495	MOQUEGUA	GRAL. SANCHEZ CERRO	YUNGA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1496	MOQUEGUA	ILO	ILO	0,0003107649	0,0010610310	0,0013717959	0,0003105556	0,0010840904	0,0013946460	0,0003102901	0,0011018391	0,0014121292
1497	MOQUEGUA	ILO	EL ALGARROBAL	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1498	MOQUEGUA	ILO	PACOCHA	0,0000000000	0,0001901240	0,0001901240	0,0000000000	0,0001780142	0,0001780142	0,0000000000	0,0001673547	0,0001673547
1499	PASCO	PASCO	CHAUPIMARCA	0,0013447886	0,0008897539	0,0022345425	0,0013343238	0,0009060990	0,0022404228	0,0013321495	0,0009193968	0,0022515463
1500	PASCO	PASCO	HUACHON	0,0000000000	0,0001824302	0,0001824302	0,0000000000	0,0001817818	0,0001817818	0,0000000000	0,0001815337	0,0001815337
1501	PASCO	PASCO	HUARIACA	0,0000000000	0,0003447200	0,0003447200	0,0000000000	0,0003478600	0,0003478600	0,0000000000	0,0003506942	0,0003506942
1502	PASCO	PASCO	HUAYLLAY	0,0000000000	0,0003949551	0,0003949551	0,0000000000	0,0003987322	0,0003987322	0,0000000000	0,0004022952	0,0004022952
1503	PASCO	PASCO	NINACACA	0,0000000000	0,0001964271	0,0001964271	0,0000000000	0,0001958291	0,0001958291	0,0000000000	0,0001957306	0,0001957306
1504	PASCO	PASCO	PALLANCHACRA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030

Nº	DEPARTAMENTO	PROVINCIA	DISTRITO	SERIE A RECAUDACIÓN < 147 S/. Millones			SERIE B RECAUDACIÓN = 147 < 157 S/. Millones			SERIE C RECAUDACIÓN = > 157 S/. Millones		
				Asignación Provincial	Asignación Distrital	Asignación Total	Asignación Provincial	Asignación Distrital	Asignación Total	Asignación Provincial	Asignación Distrital	Asignación Total
1505	PASCO	PASCO	PAUCARTAMBO	0,0000000000	0,0007725485	0,0007725485	0,0000000000	0,0007860375	0,0007860375	0,0000000000	0,0007971495	0,0007971495
1506	PASCO	PASCO	SAN FCO. DE ASIS DE YARUSYACAN	0,0000000000	0,0007054124	0,0007054124	0,0000000000	0,0007194053	0,0007194053	0,0000000000	0,0007301136	0,0007301136
1507	PASCO	PASCO	SIMON BOLIVAR	0,0000000000	0,0006340916	0,0006340916	0,0000000000	0,0005937036	0,0005937036	0,0000000000	0,0005831753	0,0005831753
1508	PASCO	PASCO	TICLACAYAN	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1509	PASCO	PASCO	TINYAHUARCO	0,0000000000	0,0002353618	0,0002353618	0,0000000000	0,0002203706	0,0002203706	0,0000000000	0,0002071747	0,0002071747
1510	PASCO	PASCO	VICCO	0,0000000000	0,0002190843	0,0002190843	0,0000000000	0,0002051299	0,0002051299	0,0000000000	0,0001928466	0,0001928466
1511	PASCO	PASCO	YANACANCHA	0,0000000000	0,0007693656	0,0007693656	0,0000000000	0,0007804832	0,0007804832	0,0000000000	0,0007905682	0,0007905682
1512	PASCO	DANIEL ALCIDES CARRION	YANAHUANCA	0,0005421043	0,0008513858	0,0013934901	0,0005387131	0,0008684020	0,0014071151	0,0005365401	0,0008816721	0,0014182122
1513	PASCO	DANIEL ALCIDES CARRION	CHACAYAN	0,0000000000	0,0001750910	0,0001750910	0,0000000000	0,0001741629	0,0001741629	0,0000000000	0,0001737297	0,0001737297
1514	PASCO	DANIEL ALCIDES CARRION	GOYLLARISQUIZGA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1515	PASCO	DANIEL ALCIDES CARRION	PAUCAR	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001642729	0,0001642729	0,0000000000	0,0001635996	0,0001635996
1516	PASCO	DANIEL ALCIDES CARRION	SAN PEDRO DE PILLAO	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1517	PASCO	DANIEL ALCIDES CARRION	SANTA ANA DE TUSI	0,0000000000	0,0006425205	0,0006425205	0,0000000000	0,0006551259	0,0006551259	0,0000000000	0,0006646737	0,0006646737
1518	PASCO	DANIEL ALCIDES CARRION	TAPUC	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1519	PASCO	DANIEL ALCIDES CARRION	VILCABAMBA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1520	PASCO	OXAPAMPA	OXAPAMPA	0,0004743505	0,0002877719	0,0007621224	0,0004705700	0,0002903837	0,0007609537	0,0004669074	0,0002924648	0,0007593722
1521	PASCO	OXAPAMPA	CHONTABAMBA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1522	PASCO	OXAPAMPA	HUANCABAMBA	0,0000000000	0,0002015803	0,0002015803	0,0000000000	0,0002016617	0,0002016617	0,0000000000	0,0002018963	0,0002018963
1523	PASCO	OXAPAMPA	PALCAZU	0,0000000000	0,0003912184	0,0003912184	0,0000000000	0,0003663000	0,0003663000	0,0000000000	0,0003443659	0,0003443659
1524	PASCO	OXAPAMPA	POZUZO	0,0000000000	0,0003808415	0,0003808415	0,0000000000	0,0003565841	0,0003565841	0,0000000000	0,0003352317	0,0003352317
1525	PASCO	OXAPAMPA	PUERTO BERMUDEZ	0,0000000000	0,0005325660	0,0005325660	0,0000000000	0,0005414690	0,0005414690	0,0000000000	0,0005484507	0,0005484507
1526	PASCO	OXAPAMPA	VILLA RICA	0,0000000000	0,0004093406	0,0004093406	0,0000000000	0,0004149654	0,0004149654	0,0000000000	0,0004194377	0,0004194377
1527	PIURA	PIURA	PIURA	0,0054468589	0,0073924069	0,0128392658	0,0055083368	0,0075825175	0,0130908543	0,0055591203	0,0077280958	0,0132872161
1528	PIURA	PIURA	CASTILLA	0,0000000000	0,0033952960	0,0033952960	0,0000000000	0,0034774924	0,0034774924	0,0000000000	0,0035415655	0,0035415655
1529	PIURA	PIURA	CATACAOS	0,0000000000	0,0019764731	0,0019764731	0,0000000000	0,0020215556	0,0020215556	0,0000000000	0,0020570014	0,0020570014
1530	PIURA	PIURA	CURA MORI	0,0000000000	0,0005840144	0,0005840144	0,0000000000	0,0005945111	0,0005945111	0,0000000000	0,0006026352	0,0006026352
1531	PIURA	PIURA	EL TALLAN	0,0000000000	0,0002316588	0,0002316588	0,0000000000	0,0002325821	0,0002325821	0,0000000000	0,0002334468	0,0002334468
1532	PIURA	PIURA	LA ARENA	0,0000000000	0,0011772909	0,0011772909	0,0000000000	0,0012021516	0,0012021516	0,0000000000	0,0012217600	0,0012217600
1533	PIURA	PIURA	LA UNION	0,0000000000	0,0010324456	0,0010324456	0,0000000000	0,0010532115	0,0010532115	0,0000000000	0,0010697687	0,0010697687
1534	PIURA	PIURA	LAS LOMAS	0,0000000000	0,0016408123	0,0016408123	0,0000000000	0,0016779341	0,0016779341	0,0000000000	0,0017069522	0,0017069522
1535	PIURA	PIURA	TAMBO GRANDE	0,0000000000	0,0035047336	0,0035047336	0,0000000000	0,0035856304	0,0035856304	0,0000000000	0,0036501602	0,0036501602
1536	PIURA	AYABACA	AYABACA	0,0015051294	0,0015480497	0,0030531791	0,0015063815	0,0015802955	0,0030866770	0,0015094545	0,0016062686	0,0031157231
1537	PIURA	AYABACA	FRIAS	0,0000000000	0,0008956933	0,0008956933	0,0000000000	0,0009121308	0,0009121308	0,0000000000	0,0009256126	0,0009256126
1538	PIURA	AYABACA	JILILI	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001526773	0,0001526773
1539	PIURA	AYABACA	LAGUNAS	0,0000000000	0,0002678784	0,0002678784	0,0000000000	0,0002694419	0,0002694419	0,0000000000	0,0002709081	0,0002709081
1540	PIURA	AYABACA	MONTERO	0,0000000000	0,0003796765	0,0003796765	0,0000000000	0,0003839273	0,0003839273	0,0000000000	0,0003875495	0,0003875495
1541	PIURA	AYABACA	PACAIPAMPA	0,0000000000	0,0010766914	0,0010766914	0,0000000000	0,0010969558	0,0010969558	0,0000000000	0,0011137077	0,0011137077
1542	PIURA	AYABACA	PAIMAS	0,0000000000	0,0003679607	0,0003679607	0,0000000000	0,0003720183	0,0003720183	0,0000000000	0,0003754517	0,0003754517
1543	PIURA	AYABACA	SAPILLICA	0,0000000000	0,0003979393	0,0003979393	0,0000000000	0,0004023539	0,0004023539	0,0000000000	0,0004062124	0,0004062124
1544	PIURA	AYABACA	SICCHEZ	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1545	PIURA	AYABACA	SUYO	0,0000000000	0,0005096114	0,0005096114	0,0000000000	0,0005171575	0,0005171575	0,0000000000	0,0005233578	0,0005233578
1546	PIURA	HUANCABAMBA	HUANCABAMBA	0,0016167198	0,0012710266	0,0028877464	0,0016249952	0,0012970863	0,0029220815	0,0016322521	0,0013179345	0,0029501866

Nº	DEPARTAMENTO	PROVINCIA	DISTRITO	SERIE A RECAUDACIÓN < 147 S/. Millones			SERIE B RECAUDACIÓN = 147 < 157 S/. Millones			SERIE C RECAUDACIÓN = > 157 S/. Millones		
				Asignación Provincial	Asignación Distrital	Asignación Total	Asignación Provincial	Asignación Distrital	Asignación Total	Asignación Provincial	Asignación Distrital	Asignación Total
1547	PIURA	HUANCABAMBA	CANCHAQUE	0,0000000000	0,0005036194	0,0005036194	0,0000000000	0,0005109408	0,0005109408	0,0000000000	0,0005169916	0,0005169916
1548	PIURA	HUANCABAMBA	EL CARMEN DE LA FRONTERA	0,0000000000	0,0005902126	0,0005902126	0,0000000000	0,0005999203	0,0005999203	0,0000000000	0,0006077691	0,0006077691
1549	PIURA	HUANCABAMBA	HUARMACA	0,0000000000	0,0018385090	0,0018385090	0,0000000000	0,0018779751	0,0018779751	0,0000000000	0,0019097924	0,0019097924
1550	PIURA	HUANCABAMBA	LALAQUIZ	0,0000000000	0,0003377727	0,0003377727	0,0000000000	0,0003414469	0,0003414469	0,0000000000	0,0003444421	0,0003444421
1551	PIURA	HUANCABAMBA	SAN MIGUEL DE EL FAIQUE	0,0000000000	0,0005056946	0,0005056946	0,0000000000	0,0005136298	0,0005136298	0,0000000000	0,0005199578	0,0005199578
1552	PIURA	HUANCABAMBA	SONDOR	0,0000000000	0,0004048231	0,0004048231	0,0000000000	0,0004097118	0,0004097118	0,0000000000	0,0004138329	0,0004138329
1553	PIURA	HUANCABAMBA	SONDORILLO	0,0000000000	0,0005248801	0,0005248801	0,0000000000	0,0005327230	0,0005327230	0,0000000000	0,0005391882	0,0005391882
1554	PIURA	MORROPON	CHULUCANAS	0,0019663869	0,0030885260	0,0050549129	0,0019765272	0,0031605737	0,0051371009	0,0019867593	0,0032173340	0,0052040933
1555	PIURA	MORROPON	BUENOS AIRES	0,0000000000	0,0004493731	0,0004493731	0,0000000000	0,0004552989	0,0004552989	0,0000000000	0,0004602649	0,0004602649
1556	PIURA	MORROPON	CHALACO	0,0000000000	0,0006466941	0,0006466941	0,0000000000	0,0006573198	0,0006573198	0,0000000000	0,0006660728	0,0006660728
1557	PIURA	MORROPON	LA MATANZA	0,0000000000	0,0005829749	0,0005829749	0,0000000000	0,0005918120	0,0005918120	0,0000000000	0,0005992282	0,0005992282
1558	PIURA	MORROPON	MORROPON	0,0000000000	0,0006571489	0,0006571489	0,0000000000	0,0006677521	0,0006677521	0,0000000000	0,0006765916	0,0006765916
1559	PIURA	MORROPON	SALITRAL	0,0000000000	0,0004041815	0,0004041815	0,0000000000	0,0004095547	0,0004095547	0,0000000000	0,0004138738	0,0004138738
1560	PIURA	MORROPON	SAN JUAN DE BIGOTE	0,0000000000	0,0004010394	0,0004010394	0,0000000000	0,0004062316	0,0004062316	0,0000000000	0,0004104458	0,0004104458
1561	PIURA	MORROPON	SANTA CATALINA DE MOSSA	0,0000000000	0,0002421006	0,0002421006	0,0000000000	0,0002429448	0,0002429448	0,0000000000	0,0002438719	0,0002438719
1562	PIURA	MORROPON	SANTO DOMINGO	0,0000000000	0,0005311433	0,0005311433	0,0000000000	0,0005386695	0,0005386695	0,0000000000	0,0005450587	0,0005450587
1563	PIURA	MORROPON	YAMANGO	0,0000000000	0,0006015682	0,0006015682	0,0000000000	0,0006109170	0,0006109170	0,0000000000	0,0006187190	0,0006187190
1564	PIURA	PAITA	PAITA	0,0007611182	0,0017156477	0,0024767659	0,0007640757	0,0017570876	0,0025211633	0,0007684061	0,0017885258	0,0025569319
1565	PIURA	PAITA	AMOTAPE	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1566	PIURA	PAITA	ARENAL	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1567	PIURA	PAITA	COLAN	0,0000000000	0,0004394848	0,0004394848	0,0000000000	0,0004456148	0,0004456148	0,0000000000	0,0004505762	0,0004505762
1568	PIURA	PAITA	LA HUACA	0,0000000000	0,0004317412	0,0004317412	0,0000000000	0,0004378723	0,0004378723	0,0000000000	0,0004427630	0,0004427630
1569	PIURA	PAITA	TAMARINDO	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001593299	0,0001593299	0,0000000000	0,0001585366	0,0001585366
1570	PIURA	PAITA	VICHAYAL	0,0000000000	0,0002201262	0,0002201262	0,0000000000	0,0002206749	0,0002206749	0,0000000000	0,0002212762	0,0002212762
1571	PIURA	SULLANA	SULLANA	0,0017327742	0,0033266401	0,0050594143	0,0017319963	0,0033987273	0,0051307236	0,0017371059	0,0034576696	0,0051947755
1572	PIURA	SULLANA	BELLAVISTA	0,0000000000	0,0007506111	0,0007506111	0,0000000000	0,0007567212	0,0007567212	0,0000000000	0,0007662709	0,0007662709
1573	PIURA	SULLANA	IGNACIO ESCUDERO	0,0000000000	0,0003590704	0,0003590704	0,0000000000	0,0003559616	0,0003559616	0,0000000000	0,0003585811	0,0003585811
1574	PIURA	SULLANA	LANCONES	0,0000000000	0,0005746789	0,0005746789	0,0000000000	0,0005800988	0,0005800988	0,0000000000	0,0005866184	0,0005866184
1575	PIURA	SULLANA	MARCAVELICA	0,0000000000	0,0005839160	0,0005839160	0,0000000000	0,0005921650	0,0005921650	0,0000000000	0,0005993423	0,0005993423
1576	PIURA	SULLANA	MIGUEL CHECA	0,0000000000	0,0002349871	0,0002349871	0,0000000000	0,0002356519	0,0002356519	0,0000000000	0,0002364383	0,0002364383
1577	PIURA	SULLANA	QUERECOTILLO	0,0000000000	0,0006726362	0,0006726362	0,0000000000	0,0006830808	0,0006830808	0,0000000000	0,0006919956	0,0006919956
1578	PIURA	SULLANA	SALITRAL	0,0000000000	0,0001711953	0,0001711953	0,0000000000	0,0001701187	0,0001701187	0,0000000000	0,0001695874	0,0001695874
1579	PIURA	TALARA	PARINAS	0,0007809370	0,0018502378	0,0026311748	0,0007724833	0,0018832899	0,0026557732	0,0007672682	0,0019123917	0,0026796599
1580	PIURA	TALARA	EL ALTO	0,0000000000	0,0001688099	0,0001688099	0,0000000000	0,0001676424	0,0001676424	0,0000000000	0,0001670509	0,0001670509
1581	PIURA	TALARA	LA BREA	0,0000000000	0,0002980437	0,0002980437	0,0000000000	0,0003005353	0,0003005353	0,0000000000	0,0003026687	0,0003026687
1582	PIURA	TALARA	LOBITOS	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1583	PIURA	TALARA	LOS ORGANOS	0,0000000000	0,0002297442	0,0002297442	0,0000000000	0,0002303608	0,0002303608	0,0000000000	0,0002310789	0,0002310789
1584	PIURA	TALARA	MANCORA	0,0000000000	0,0001807981	0,0001807981	0,0000000000	0,0001800875	0,0001800875	0,0000000000	0,0001797982	0,0001797982
1585	PIURA	SECHURA	SECHURA	0,0005122560	0,0010104538	0,0015227098	0,0005152744	0,0010345459	0,0015498203	0,0005173841	0,0010522589	0,0015696430
1586	PIURA	SECHURA	BELLAVISTA DE LA UNION	0,0000000000	0,0001780376	0,0001780376	0,0000000000	0,0001772218	0,0001772218	0,0000000000	0,0001768629	0,0001768629
1587	PIURA	SECHURA	BERNAL	0,0000000000	0,0002986965	0,0002986965	0,0000000000	0,0003024791	0,0003024791	0,0000000000	0,0003051617	0,0003051617
1588	PIURA	SECHURA	CRISTO NOS VALGA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030

Nº	DEPARTAMENTO	PROVINCIA	DISTRITO	SERIE A RECAUDACIÓN < 147 S/. Millones			SERIE B RECAUDACIÓN = 147 < 157 S/. Millones			SERIE C RECAUDACIÓN = > 157 S/. Millones		
				Asignación Provincial	Asignación Distrital	Asignación Total	Asignación Provincial	Asignación Distrital	Asignación Total	Asignación Provincial	Asignación Distrital	Asignación Total
1589	PIURA	SECHURA	VICE	0,0000000000	0,0004391016	0,0004391016	0,0000000000	0,0004463807	0,0004463807	0,0000000000	0,0004518220	0,0004518220
1590	PIURA	SECHURA	RINCONADA LLICUAR	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1591	PUNO	PUNO	PUNO	0,0024386116	0,0037189527	0,0061575643	0,0024567118	0,0038093223	0,0062660341	0,0024739233	0,0038795280	0,0063534513
1592	PUNO	PUNO	ACORA	0,0000000000	0,0017404346	0,0017404346	0,0000000000	0,0017770181	0,0017770181	0,0000000000	0,0018067233	0,0018067233
1593	PUNO	PUNO	AMANTANI	0,0000000000	0,0002522555	0,0002522555	0,0000000000	0,0002536261	0,0002536261	0,0000000000	0,0002548679	0,0002548679
1594	PUNO	PUNO	ATUNCOLLA	0,0000000000	0,0003197837	0,0003197837	0,0000000000	0,0003228874	0,0003228874	0,0000000000	0,0003254776	0,0003254776
1595	PUNO	PUNO	CAPACHICA	0,0000000000	0,0006525510	0,0006525510	0,0000000000	0,0006626866	0,0006626866	0,0000000000	0,0006712871	0,0006712871
1596	PUNO	PUNO	CHUCUITO	0,0000000000	0,0005905860	0,0005905860	0,0000000000	0,0005999824	0,0005999824	0,0000000000	0,0006077038	0,0006077038
1597	PUNO	PUNO	COATA	0,0000000000	0,0004015690	0,0004015690	0,0000000000	0,0004064792	0,0004064792	0,0000000000	0,0004105795	0,0004105795
1598	PUNO	PUNO	HUATA	0,0000000000	0,0001807495	0,0001807495	0,0000000000	0,0001800370	0,0001800370	0,0000000000	0,0001797465	0,0001797465
1599	PUNO	PUNO	MANAZO	0,0000000000	0,0002945122	0,0002945122	0,0000000000	0,0002968607	0,0002968607	0,0000000000	0,0002989014	0,0002989014
1600	PUNO	PUNO	PAUCARCOLLA	0,0000000000	0,0002716511	0,0002716511	0,0000000000	0,0002733767	0,0002733767	0,0000000000	0,0002749457	0,0002749457
1601	PUNO	PUNO	PICHACANI	0,0000000000	0,0003399908	0,0003399908	0,0000000000	0,0003434364	0,0003434364	0,0000000000	0,0003463557	0,0003463557
1602	PUNO	PUNO	PLATERIA	0,0000000000	0,0005455956	0,0005455956	0,0000000000	0,0005535331	0,0005535331	0,0000000000	0,0005602280	0,0005602280
1603	PUNO	PUNO	SAN ANTONIO	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1604	PUNO	PUNO	TIQUILLACA	0,0000000000	0,0001714744	0,0001714744	0,0000000000	0,0001704085	0,0001704085	0,0000000000	0,0001698842	0,0001698842
1605	PUNO	PUNO	VILQUE	0,0000000000	0,0002227395	0,0002227395	0,0000000000	0,0002236273	0,0002236273	0,0000000000	0,0002243953	0,0002243953
1606	PUNO	AZANGARO	AZANGARO	0,0020884541	0,0014098099	0,0034982640	0,0021139601	0,0014428538	0,0035568139	0,0021346197	0,0014679120	0,0036025317
1607	PUNO	AZANGARO	ACHAYA	0,0000000000	0,0002071687	0,0002071687	0,0000000000	0,0002074631	0,0002074631	0,0000000000	0,0002078385	0,0002078385
1608	PUNO	AZANGARO	ARAPA	0,0000000000	0,0006432966	0,0006432966	0,0000000000	0,0006545465	0,0006545465	0,0000000000	0,0006635311	0,0006635311
1609	PUNO	AZANGARO	ASILLO	0,0000000000	0,0009959146	0,0009959146	0,0000000000	0,0010163258	0,0010163258	0,0000000000	0,0010323988	0,0010323988
1610	PUNO	AZANGARO	CAMINACA	0,0000000000	0,0002777351	0,0002777351	0,0000000000	0,0002797134	0,0002797134	0,0000000000	0,0002814445	0,0002814445
1611	PUNO	AZANGARO	CHUPA	0,0000000000	0,0010527843	0,0010527843	0,0000000000	0,0010761386	0,0010761386	0,0000000000	0,0010939715	0,0010939715
1612	PUNO	AZANGARO	JOSE DOMINGO CHOQUEHUANCA	0,0000000000	0,0002244399	0,0002244399	0,0000000000	0,0002253925	0,0002253925	0,0000000000	0,0002262033	0,0002262033
1613	PUNO	AZANGARO	MUNANI	0,0000000000	0,0003513561	0,0003513561	0,0000000000	0,0003553375	0,0003553375	0,0000000000	0,0003585866	0,0003585866
1614	PUNO	AZANGARO	POTONI	0,0000000000	0,0005224666	0,0005224666	0,0000000000	0,0005327124	0,0005327124	0,0000000000	0,0005401665	0,0005401665
1615	PUNO	AZANGARO	SAMAN	0,0000000000	0,0009310455	0,0009310455	0,0000000000	0,0009500317	0,0009500317	0,0000000000	0,0009649103	0,0009649103
1616	PUNO	AZANGARO	SAN ANTON	0,0000000000	0,0005050609	0,0005050609	0,0000000000	0,0005138431	0,0005138431	0,0000000000	0,0005205218	0,0005205218
1617	PUNO	AZANGARO	SAN JOSE	0,0000000000	0,0003574836	0,0003574836	0,0000000000	0,0003616607	0,0003616607	0,0000000000	0,0003650483	0,0003650483
1618	PUNO	AZANGARO	SAN JUAN DE SALINAS	0,0000000000	0,0002286998	0,0002286998	0,0000000000	0,0002295936	0,0002295936	0,0000000000	0,0002304187	0,0002304187
1619	PUNO	AZANGARO	SANTIAGO DE PUPUJA	0,0000000000	0,0004507058	0,0004507058	0,0000000000	0,0004572195	0,0004572195	0,0000000000	0,0004624452	0,0004624452
1620	PUNO	AZANGARO	TIRAPATA	0,0000000000	0,0001995165	0,0001995165	0,0000000000	0,0001995193	0,0001995193	0,0000000000	0,0001997018	0,0001997018
1621	PUNO	CARABAYA	MACUSANI	0,0010913070	0,0007216962	0,0018130032	0,0011050974	0,0007372805	0,0018423779	0,0011154527	0,0007487599	0,0018642126
1622	PUNO	CARABAYA	AJOYANI	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1623	PUNO	CARABAYA	AYAPATA	0,0000000000	0,0004589462	0,0004589462	0,0000000000	0,0004661533	0,0004661533	0,0000000000	0,0004717462	0,0004717462
1624	PUNO	CARABAYA	COASA	0,0000000000	0,0006349963	0,0006349963	0,0000000000	0,0006476380	0,0006476380	0,0000000000	0,0006571321	0,0006571321
1625	PUNO	CARABAYA	CORANI	0,0000000000	0,0002800216	0,0002800216	0,0000000000	0,0002824027	0,0002824027	0,0000000000	0,0002843243	0,0002843243
1626	PUNO	CARABAYA	CRUCERO	0,0000000000	0,0006702121	0,0006702121	0,0000000000	0,0006845813	0,0006845813	0,0000000000	0,0006951253	0,0006951253
1627	PUNO	CARABAYA	ITUATA	0,0000000000	0,0006104093	0,0006104093	0,0000000000	0,0006226082	0,0006226082	0,0000000000	0,0006316906	0,0006316906
1628	PUNO	CARABAYA	OLLACHEA	0,0000000000	0,0002968405	0,0002968405	0,0000000000	0,0002995971	0,0002995971	0,0000000000	0,0003018309	0,0003018309
1629	PUNO	CARABAYA	SAN GABAN	0,0000000000	0,0003842299	0,0003842299	0,0000000000	0,0003901090	0,0003901090	0,0000000000	0,0003944580	0,0003944580
1630	PUNO	CARABAYA	USICAYOS	0,0000000000	0,0002524757	0,0002524757	0,0000000000	0,0002544028	0,0002544028	0,0000000000	0,0002558808	0,0002558808

Nº	DEPARTAMENTO	PROVINCIA	DISTRITO	SERIE A RECAUDACIÓN < 147 S/. Millones			SERIE B RECAUDACIÓN = 147 < 157 S/. Millones			SERIE C RECAUDACIÓN = > 157 S/. Millones		
				Asignación Provincial	Asignación Distrital	Asignación Total	Asignación Provincial	Asignación Distrital	Asignación Total	Asignación Provincial	Asignación Distrital	Asignación Total
1631	PUNO	CHUCUITO	JULI	0,0012141205	0,0010416461	0,0022557666	0,0012214835	0,0010626501	0,0022841336	0,0012278471	0,0010793009	0,0023071480
1632	PUNO	CHUCUITO	DESAGUADERO	0,0000000000	0,0002993890	0,0002993890	0,0000000000	0,0003021497	0,0003021497	0,0000000000	0,0003044086	0,0003044086
1633	PUNO	CHUCUITO	HUACULLANI	0,0000000000	0,0003112771	0,0003112771	0,0000000000	0,0003139122	0,0003139122	0,0000000000	0,0003162273	0,0003162273
1634	PUNO	CHUCUITO	KELLUYO	0,0000000000	0,0004146641	0,0004146641	0,0000000000	0,0004198030	0,0004198030	0,0000000000	0,0004241196	0,0004241196
1635	PUNO	CHUCUITO	PISACOMA	0,0000000000	0,0005745474	0,0005745474	0,0000000000	0,0005853416	0,0005853416	0,0000000000	0,0005935040	0,0005935040
1636	PUNO	CHUCUITO	POMATA	0,0000000000	0,0009402003	0,0009402003	0,0000000000	0,0009576059	0,0009576059	0,0000000000	0,0009719033	0,0009719033
1637	PUNO	CHUCUITO	ZEPITA	0,0000000000	0,0009897353	0,0009897353	0,0000000000	0,0010087217	0,0010087217	0,0000000000	0,0010241385	0,0010241385
1638	PUNO	EL COLLAO	ILAVE	0,0013004095	0,0031427444	0,0044431539	0,0013096090	0,0032224175	0,0045320265	0,0013186782	0,0032829613	0,0046016395
1639	PUNO	EL COLLAO	CAPASO	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1640	PUNO	EL COLLAO	PILCUYO	0,0000000000	0,0011025094	0,0011025094	0,0000000000	0,0011254120	0,0011254120	0,0000000000	0,0011435108	0,0011435108
1641	PUNO	EL COLLAO	SANTA ROSA	0,0000000000	0,0003926427	0,0003926427	0,0000000000	0,0003888533	0,0003888533	0,0000000000	0,0003920313	0,0003920313
1642	PUNO	EL COLLAO	CONDURIRI	0,0000000000	0,0003338032	0,0003338032	0,0000000000	0,0003389238	0,0003389238	0,0000000000	0,0003424913	0,0003424913
1643	PUNO	HUANCANE	HUANCANE	0,0010445104	0,0012698229	0,0023143333	0,0010493774	0,0012974280	0,0023468054	0,0010537241	0,0013189464	0,0023726705
1644	PUNO	HUANCANE	COJATA	0,0000000000	0,0002676230	0,0002676230	0,0000000000	0,0002699354	0,0002699354	0,0000000000	0,0002717143	0,0002717143
1645	PUNO	HUANCANE	HUATASANI	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1646	PUNO	HUANCANE	INCHUPALLA	0,0000000000	0,0002483197	0,0002483197	0,0000000000	0,0002498425	0,0002498425	0,0000000000	0,0002511123	0,0002511123
1647	PUNO	HUANCANE	PUSI	0,0000000000	0,0004112879	0,0004112879	0,0000000000	0,0004172696	0,0004172696	0,0000000000	0,0004219099	0,0004219099
1648	PUNO	HUANCANE	ROSASPATA	0,0000000000	0,0003613405	0,0003613405	0,0000000000	0,0003654480	0,0003654480	0,0000000000	0,0003688417	0,0003688417
1649	PUNO	HUANCANE	TARACO	0,0000000000	0,0008187848	0,0008187848	0,0000000000	0,0008342684	0,0008342684	0,0000000000	0,0008466437	0,0008466437
1650	PUNO	HUANCANE	VILQUE CHICO	0,0000000000	0,0005798782	0,0005798782	0,0000000000	0,0005884322	0,0005884322	0,0000000000	0,0005957008	0,0005957008
1651	PUNO	LAMPA	LAMPA	0,0007260856	0,0007301880	0,0014562736	0,0007250083	0,0007444410	0,0014694493	0,0007257443	0,0007554368	0,0014811811
1652	PUNO	LAMPA	CABANILLA	0,0000000000	0,0004377407	0,0004377407	0,0000000000	0,0004443048	0,0004443048	0,0000000000	0,0004494327	0,0004494327
1653	PUNO	LAMPA	CALAPUJA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1654	PUNO	LAMPA	NICASIO	0,0000000000	0,0002161324	0,0002161324	0,0000000000	0,0002167684	0,0002167684	0,0000000000	0,0002173698	0,0002173698
1655	PUNO	LAMPA	OCUVIRI	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1656	PUNO	LAMPA	PALCA	0,0000000000	0,0002333980	0,0002333980	0,0000000000	0,0002346920	0,0002346920	0,0000000000	0,0002357286	0,0002357286
1657	PUNO	LAMPA	PARATIA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001595426	0,0001595426	0,0000000000	0,0001587545	0,0001587545
1658	PUNO	LAMPA	PUCARA	0,0000000000	0,0004353785	0,0004353785	0,0000000000	0,0004411588	0,0004411588	0,0000000000	0,0004459353	0,0004459353
1659	PUNO	LAMPA	SANTA LUCIA	0,0000000000	0,0004603662	0,0004603662	0,0000000000	0,0004675870	0,0004675870	0,0000000000	0,0004731988	0,0004731988
1660	PUNO	LAMPA	VILAVILA	0,0000000000	0,0002062658	0,0002062658	0,0000000000	0,0001931278	0,0001931278	0,0000000000	0,0001815633	0,0001815633
1661	PUNO	MELGAR	AYAVIRI	0,0011770043	0,0013559458	0,0025329501	0,0011926256	0,0013890503	0,0025816759	0,0012051820	0,0014136788	0,0026188608
1662	PUNO	MELGAR	ANTAUTA	0,0000000000	0,0004561510	0,0004561510	0,0000000000	0,0004630484	0,0004630484	0,0000000000	0,0004684854	0,0004684854
1663	PUNO	MELGAR	CUPI	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1664	PUNO	MELGAR	LLALLI	0,0000000000	0,0001784777	0,0001784777	0,0000000000	0,0001776787	0,0001776787	0,0000000000	0,0001773309	0,0001773309
1665	PUNO	MELGAR	MACARI	0,0000000000	0,0005132739	0,0005132739	0,0000000000	0,0005219996	0,0005219996	0,0000000000	0,0005287298	0,0005287298
1666	PUNO	MELGAR	NUNOA	0,0000000000	0,0008105412	0,0008105412	0,0000000000	0,0008273135	0,0008273135	0,0000000000	0,0008401554	0,0008401554
1667	PUNO	MELGAR	ORURILLO	0,0000000000	0,0007418585	0,0007418585	0,0000000000	0,0007561269	0,0007561269	0,0000000000	0,0007672855	0,0007672855
1668	PUNO	MELGAR	SANTA ROSA	0,0000000000	0,0004198301	0,0004198301	0,0000000000	0,0004261031	0,0004261031	0,0000000000	0,0004309443	0,0004309443
1669	PUNO	MELGAR	UMACHIRI	0,0000000000	0,0002947469	0,0002947469	0,0000000000	0,0002978556	0,0002978556	0,0000000000	0,0003002184	0,0003002184
1670	PUNO	MOHO	MOHO	0,0006323151	0,0012773303	0,0019096454	0,0006342287	0,0013061213	0,0019403500	0,0006355630	0,0013282385	0,0019638015
1671	PUNO	MOHO	CONIMA	0,0000000000	0,0003483475	0,0003483475	0,0000000000	0,0003528604	0,0003528604	0,0000000000	0,0003563055	0,0003563055
1672	PUNO	MOHO	HUAYRAPATA	0,0000000000	0,0003309310	0,0003309310	0,0000000000	0,0003355191	0,0003355191	0,0000000000	0,0003388361	0,0003388361

Nº	DEPARTAMENTO	PROVINCIA	DISTRITO	SERIE A RECAUDACIÓN < 147 S/. Millones			SERIE B RECAUDACIÓN = 147 < 157 S/. Millones			SERIE C RECAUDACIÓN = > 157 S/. Millones		
				Asignación Provincial	Asignación Distrital	Asignación Total	Asignación Provincial	Asignación Distrital	Asignación Total	Asignación Provincial	Asignación Distrital	Asignación Total
1673	PUNO	MOHO	TILALI	0,0000000000	0,0003524949	0,0003524949	0,0000000000	0,0003577408	0,0003577408	0,0000000000	0,0003615325	0,0003615325
1674	PUNO	SAN ANTONIO DE PUTINA	PUTINA	0,0004639210	0,0005941549	0,0010580759	0,0004639337	0,0006053581	0,0010692918	0,0004633335	0,0006138438	0,0010771773
1675	PUNO	SAN ANTONIO DE PUTINA	ANANEA	0,0000000000	0,0006979048	0,0006979048	0,0000000000	0,0007134077	0,0007134077	0,0000000000	0,0007246826	0,0007246826
1676	PUNO	SAN ANTONIO DE PUTINA	PEDRO VILCA APAZA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1677	PUNO	SAN ANTONIO DE PUTINA	QUILCAPUNCU	0,0000000000	0,0002631846	0,0002631846	0,0000000000	0,0002653914	0,0002653914	0,0000000000	0,0002670852	0,0002670852
1678	PUNO	SAN ANTONIO DE PUTINA	SINA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1679	PUNO	SAN ROMAN	JULIACA	0,0018915012	0,0060654779	0,0079569791	0,0019055199	0,0062231402	0,0081286601	0,0019170644	0,0063432104	0,0082602748
1680	PUNO	SAN ROMAN	CABANA	0,0000000000	0,0003036440	0,0003036440	0,0000000000	0,0003063675	0,0003063675	0,0000000000	0,0003086497	0,0003086497
1681	PUNO	SAN ROMAN	CABANILLAS	0,0000000000	0,0002782579	0,0002782579	0,0000000000	0,0002804445	0,0002804445	0,0000000000	0,0002822681	0,0002822681
1682	PUNO	SAN ROMAN	CARACOTO	0,0000000000	0,0004615100	0,0004615100	0,0000000000	0,0004683828	0,0004683828	0,0000000000	0,0004738587	0,0004738587
1683	PUNO	SANDIA	SANDIA	0,0008405316	0,0007224018	0,0015629334	0,0008439591	0,0007363470	0,0015803061	0,0008502504	0,0007471385	0,0015973889
1684	PUNO	SANDIA	CUYOCUYO	0,0000000000	0,0004741944	0,0004741944	0,0000000000	0,0004815372	0,0004815372	0,0000000000	0,0004873271	0,0004873271
1685	PUNO	SANDIA	LIMBANI	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001650084	0,0001650084	0,0000000000	0,0001643531	0,0001643531
1686	PUNO	SANDIA	PATAMBUCO	0,0000000000	0,0003565064	0,0003565064	0,0000000000	0,0003607380	0,0003607380	0,0000000000	0,0003641395	0,0003641395
1687	PUNO	SANDIA	PHARA	0,0000000000	0,0003688668	0,0003688668	0,0000000000	0,0003738950	0,0003738950	0,0000000000	0,0003777450	0,0003777450
1688	PUNO	SANDIA	QUIACA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001549018	0,0001549018
1689	PUNO	SANDIA	SAN JUAN DEL ORO	0,0000000000	0,0007242071	0,0007242071	0,0000000000	0,0007368080	0,0007368080	0,0000000000	0,0007471031	0,0007471031
1690	PUNO	SANDIA	YANAHUAYA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001620098	0,0001620098	0,0000000000	0,0001612816	0,0001612816
1691	PUNO	SANDIA	ALTO INAMBARI	0,0000000000	0,0003131506	0,0003131506	0,0000000000	0,0003161776	0,0003161776	0,0000000000	0,0003186748	0,0003186748
1692	PUNO	YUNGUYO	YUNGUYO	0,0006428544	0,0015318560	0,0021747104	0,0006400235	0,0015651289	0,0022051524	0,0006397400	0,0015914469	0,0022311869
1693	PUNO	YUNGUYO	ANAPIA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1694	PUNO	YUNGUYO	COPANI	0,0000000000	0,0003729884	0,0003729884	0,0000000000	0,0003773330	0,0003773330	0,0000000000	0,0003809332	0,0003809332
1695	PUNO	YUNGUYO	CUTURAPI	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001546258	0,0001546258
1696	PUNO	YUNGUYO	OLLARAYA	0,0000000000	0,0001875250	0,0001875250	0,0000000000	0,0001869279	0,0001869279	0,0000000000	0,0001867481	0,0001867481
1697	PUNO	YUNGUYO	TINICACHI	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1698	PUNO	YUNGUYO	UNICACHI	0,0000000000	0,0001750853	0,0001750853	0,0000000000	0,0001741570	0,0001741570	0,0000000000	0,0001737237	0,0001737237
1699	SAN MARTIN	MOYOBAMBA	MOYOBAMBA	0,0007591002	0,0013924555	0,0021515557	0,0007618095	0,0014262424	0,0021880519	0,0007631306	0,0014515129	0,0022146435
1700	SAN MARTIN	MOYOBAMBA	CALZADA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1701	SAN MARTIN	MOYOBAMBA	HABANA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1702	SAN MARTIN	MOYOBAMBA	JEPELACIO	0,0000000000	0,0008140312	0,0008140312	0,0000000000	0,0008337371	0,0008337371	0,0000000000	0,0008478455	0,0008478455
1703	SAN MARTIN	MOYOBAMBA	SORITOR	0,0000000000	0,0004209240	0,0004209240	0,0000000000	0,0004273573	0,0004273573	0,0000000000	0,0004322761	0,0004322761
1704	SAN MARTIN	MOYOBAMBA	YANTALO	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1705	SAN MARTIN	BELLAVISTA	BELLAVISTA	0,0004810302	0,0007449308	0,0012259610	0,0004868354	0,0007620551	0,0012488905	0,0004920649	0,0007744131	0,0012664780
1706	SAN MARTIN	BELLAVISTA	ALTO BIAVO	0,0000000000	0,0002295770	0,0002295770	0,0000000000	0,0002296857	0,0002296857	0,0000000000	0,0002301885	0,0002301885
1707	SAN MARTIN	BELLAVISTA	BAJO BIAVO	0,0000000000	0,0002285195	0,0002285195	0,0000000000	0,0002296275	0,0002296275	0,0000000000	0,0002305412	0,0002305412
1708	SAN MARTIN	BELLAVISTA	HUALLAGA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1709	SAN MARTIN	BELLAVISTA	SAN PABLO	0,0000000000	0,0006388551	0,0006388551	0,0000000000	0,0006534717	0,0006534717	0,0000000000	0,0006638323	0,0006638323
1710	SAN MARTIN	BELLAVISTA	SAN RAFAEL	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001638321	0,0001638321	0,0000000000	0,0001631481	0,0001631481
1711	SAN MARTIN	EL DORADO	SAN JOSE DE SISA	0,0003854066	0,0009084059	0,0012938125	0,0003842159	0,0009291353	0,0013133512	0,0003839529	0,0009445053	0,0013284582
1712	SAN MARTIN	EL DORADO	AGUA BLANCA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001531805	0,0001531805
1713	SAN MARTIN	EL DORADO	SAN MARTIN	0,0000000000	0,0003419872	0,0003419872	0,0000000000	0,0003468107	0,0003468107	0,0000000000	0,0003503282	0,0003503282
1714	SAN MARTIN	EL DORADO	SANTA ROSA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030

Nº	DEPARTAMENTO	PROVINCIA	DISTRITO	SERIE A RECAUDACIÓN < 147 S/. Millones			SERIE B RECAUDACIÓN = 147 < 157 S/. Millones			SERIE C RECAUDACIÓN = > 157 S/. Millones		
				Asignación Provincial	Asignación Distrital	Asignación Total	Asignación Provincial	Asignación Distrital	Asignación Total	Asignación Provincial	Asignación Distrital	Asignación Total
1715	SAN MARTIN	EL DORADO	SHATOJA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1716	SAN MARTIN	HUALLAGA	SAPOSOA	0,0001976357	0,0004465918	0,0006442275	0,0001925540	0,0004531950	0,0006457490	0,0001881080	0,0004584056	0,0006465136
1717	SAN MARTIN	HUALLAGA	ALTO SAPOSOA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1718	SAN MARTIN	HUALLAGA	EL ESLABON	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1719	SAN MARTIN	HUALLAGA	PISCOYACU	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1720	SAN MARTIN	HUALLAGA	SACANCHE	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1721	SAN MARTIN	HUALLAGA	TINGO DE SAPOSOA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1722	SAN MARTIN	LAMAS	LAMAS	0,0006477951	0,0004307000	0,0010784951	0,0006467381	0,0004369559	0,0010836940	0,0006475327	0,0004418642	0,0010893969
1723	SAN MARTIN	LAMAS	ALONSO DE ALVARADO	0,0000000000	0,0004127058	0,0004127058	0,0000000000	0,0004187072	0,0004187072	0,0000000000	0,0004233689	0,0004233689
1724	SAN MARTIN	LAMAS	BARRANQUITA	0,0000000000	0,0002442054	0,0002442054	0,0000000000	0,0002454173	0,0002454173	0,0000000000	0,0002465185	0,0002465185
1725	SAN MARTIN	LAMAS	CAYNARACHI	0,0000000000	0,0003141410	0,0003141410	0,0000000000	0,0003171373	0,0003171373	0,0000000000	0,0003196306	0,0003196306
1726	SAN MARTIN	LAMAS	CUNUMBUQUI	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001558991	0,0001558991
1727	SAN MARTIN	LAMAS	PINTO RECODO	0,0000000000	0,0003652233	0,0003652233	0,0000000000	0,0003700257	0,0003700257	0,0000000000	0,0003737474	0,0003737474
1728	SAN MARTIN	LAMAS	RUMISAPA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1729	SAN MARTIN	LAMAS	SAN ROQUE DE CUMBAZA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1730	SAN MARTIN	LAMAS	SHANAO	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1731	SAN MARTIN	LAMAS	TABALOSOS	0,0000000000	0,0003141758	0,0003141758	0,0000000000	0,0003170192	0,0003170192	0,0000000000	0,0003194485	0,0003194485
1732	SAN MARTIN	LAMAS	ZAPATERO	0,0000000000	0,0002009172	0,0002009172	0,0000000000	0,0002007289	0,0002007289	0,0000000000	0,0002008439	0,0002008439
1733	SAN MARTIN	MARISCAL CACERES	JUANJUI	0,0005237054	0,0010667852	0,0015904906	0,0005275657	0,0010927451	0,0016203108	0,0005303082	0,0011117598	0,0016420680
1734	SAN MARTIN	MARISCAL CACERES	CAMPANILLA	0,0000000000	0,0004817714	0,0004817714	0,0000000000	0,0004908528	0,0004908528	0,0000000000	0,0004974438	0,0004974438
1735	SAN MARTIN	MARISCAL CACERES	HUICUNGO	0,0000000000	0,0003442172	0,0003442172	0,0000000000	0,0003222925	0,0003222925	0,0000000000	0,0003029936	0,0003029936
1736	SAN MARTIN	MARISCAL CACERES	PACHIZA	0,0000000000	0,0002333859	0,0002333859	0,0000000000	0,0002346794	0,0002346794	0,0000000000	0,0002357157	0,0002357157
1737	SAN MARTIN	MARISCAL CACERES	PAJARILLO	0,0000000000	0,0002096979	0,0002096979	0,0000000000	0,0002100887	0,0002100887	0,0000000000	0,0002105279	0,0002105279
1738	SAN MARTIN	PICOTA	PICOTA	0,0002705648	0,0003734342	0,0006439990	0,0002634690	0,0003787638	0,0006422328	0,0002617052	0,0003827694	0,0006444746
1739	SAN MARTIN	PICOTA	BUENOS AIRES	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001619698	0,0001619698	0,0000000000	0,0001612406	0,0001612406
1740	SAN MARTIN	PICOTA	CASPISAPA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1741	SAN MARTIN	PICOTA	PILLUANA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1742	SAN MARTIN	PICOTA	PUCACACA	0,0000000000	0,0001743835	0,0001743835	0,0000000000	0,0001734283	0,0001734283	0,0000000000	0,0001729774	0,0001729774
1743	SAN MARTIN	PICOTA	SAN CRISTOBAL	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1744	SAN MARTIN	PICOTA	SAN HILARION	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001595788	0,0001595788	0,0000000000	0,0001587915	0,0001587915
1745	SAN MARTIN	PICOTA	SHAMBOYACU	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1746	SAN MARTIN	PICOTA	TINGO DE PONASA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001537739	0,0001537739
1747	SAN MARTIN	PICOTA	TRES UNIDOS	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1748	SAN MARTIN	RIOJA	RIOJA	0,0005178177	0,0004678515	0,0009856692	0,0005135174	0,0004754686	0,0009889860	0,0005092562	0,0004812910	0,0009905472
1749	SAN MARTIN	RIOJA	AWAJUN	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1750	SAN MARTIN	RIOJA	ELIAS SOPLIN VARGAS	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1751	SAN MARTIN	RIOJA	NUEVA CAJAMARCA	0,0000000000	0,0007334908	0,0007334908	0,0000000000	0,0007488143	0,0007488143	0,0000000000	0,0007603401	0,0007603401
1752	SAN MARTIN	RIOJA	PARDO MIGUEL	0,0000000000	0,0003181518	0,0003181518	0,0000000000	0,0003214343	0,0003214343	0,0000000000	0,0003240848	0,0003240848
1753	SAN MARTIN	RIOJA	POSIC	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1754	SAN MARTIN	RIOJA	SAN FERNANDO	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1755	SAN MARTIN	RIOJA	YORONGOS	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1756	SAN MARTIN	RIOJA	YURACYACU	0,0000000000	0,0001811035	0,0001811035	0,0000000000	0,0001695683	0,0001695683	0,0000000000	0,0001594145	0,0001594145

Nº	DEPARTAMENTO	PROVINCIA	DISTRITO	SERIE A RECAUDACIÓN < 147 S/. Millones			SERIE B RECAUDACIÓN = 147 < 157 S/. Millones			SERIE C RECAUDACIÓN = > 157 S/. Millones		
				Asignación Provincial	Asignación Distrital	Asignación Total	Asignación Provincial	Asignación Distrital	Asignación Total	Asignación Provincial	Asignación Distrital	Asignación Total
1757	SAN MARTIN	SAN MARTIN	TARAPOTO	0,0009694428	0,0013643688	0,0023338116	0,0009661750	0,0013957954	0,0023619704	0,0009633351	0,0014197963	0,0023831314
1758	SAN MARTIN	SAN MARTIN	ALBERTO LEVEAU	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1759	SAN MARTIN	SAN MARTIN	CACATACHI	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1760	SAN MARTIN	SAN MARTIN	CHAZUTA	0,0000000000	0,0003346042	0,0003346042	0,0000000000	0,0003386238	0,0003386238	0,0000000000	0,0003417354	0,0003417354
1761	SAN MARTIN	SAN MARTIN	CHIPURANA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1762	SAN MARTIN	SAN MARTIN	EL PORVENIR	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1763	SAN MARTIN	SAN MARTIN	HUIMBAYOC	0,0000000000	0,0002891803	0,0002891803	0,0000000000	0,0002922053	0,0002922053	0,0000000000	0,0002944818	0,0002944818
1764	SAN MARTIN	SAN MARTIN	JUAN GUERRA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1765	SAN MARTIN	SAN MARTIN	LA BANDA DE SHILCAYO	0,0000000000	0,0005346349	0,0005346349	0,0000000000	0,0005449455	0,0005449455	0,0000000000	0,0005525385	0,0005525385
1766	SAN MARTIN	SAN MARTIN	MORALES	0,0000000000	0,0005549043	0,0005549043	0,0000000000	0,0005665356	0,0005665356	0,0000000000	0,0005748702	0,0005748702
1767	SAN MARTIN	SAN MARTIN	PAPAPLAYA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1768	SAN MARTIN	SAN MARTIN	SAN ANTONIO	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1769	SAN MARTIN	SAN MARTIN	SAUCE	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001649023	0,0001649023	0,0000000000	0,0001642443	0,0001642443
1770	SAN MARTIN	SAN MARTIN	SHAPAJA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1771	SAN MARTIN	TOCACHE	TOCACHE	0,0006226887	0,0009487447	0,0015714334	0,0006298129	0,0009707499	0,0016005628	0,0006352171	0,0009870151	0,0016222322
1772	SAN MARTIN	TOCACHE	NUEVO PROGRESO	0,0000000000	0,0003252359	0,0003252359	0,0000000000	0,0003286771	0,0003286771	0,0000000000	0,0003314593	0,0003314593
1773	SAN MARTIN	TOCACHE	POLVORA	0,0000000000	0,0002215103	0,0002215103	0,0000000000	0,0002222512	0,0002222512	0,0000000000	0,0002229461	0,0002229461
1774	SAN MARTIN	TOCACHE	SHUNTE	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1775	SAN MARTIN	TOCACHE	UCHIZA	0,0000000000	0,0009408167	0,0009408167	0,0000000000	0,0009623423	0,0009623423	0,0000000000	0,0009783789	0,0009783789
1776	TACNA	TACNA	TACNA	0,0016267932	0,0021361362	0,0037629294	0,0016102850	0,0021803500	0,0037906350	0,0015956098	0,0022167202	0,0038123300
1777	TACNA	TACNA	ALTO DE LA ALIANZA	0,0000000000	0,0006662827	0,0006662827	0,0000000000	0,0006788956	0,0006788956	0,0000000000	0,0006886645	0,0006886645
1778	TACNA	TACNA	CALANA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1779	TACNA	TACNA	CIUDAD NUEVA	0,0000000000	0,0005352896	0,0005352896	0,0000000000	0,0005438437	0,0005438437	0,0000000000	0,0005507036	0,0005507036
1780	TACNA	TACNA	INCLAN	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1781	TACNA	TACNA	PACHIA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1782	TACNA	TACNA	PALCA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1783	TACNA	TACNA	POCOLLAY	0,0000000000	0,0003035913	0,0003035913	0,0000000000	0,0003067226	0,0003067226	0,0000000000	0,0003091760	0,0003091760
1784	TACNA	TACNA	SAMA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1785	TACNA	TACNA	CRNEL. GREGORIO ALBARRACIN L.	0,0000000000	0,0011561590	0,0011561590	0,0000000000	0,0011905572	0,0011905572	0,0000000000	0,0012139852	0,0012139852
1786	TACNA	CANDARAVE	CANDARAVE	0,0001453663	0,0002352717	0,0003806380	0,0001366727	0,0002197208	0,0003563935	0,0001288277	0,0002062250	0,0003350527
1787	TACNA	CANDARAVE	CAIRANI	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1788	TACNA	CANDARAVE	CAMILACA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1789	TACNA	CANDARAVE	CURIBAYA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1790	TACNA	CANDARAVE	HUANUARA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1791	TACNA	CANDARAVE	QUILAHUANI	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1792	TACNA	JORGE BASADRE	LOCUMBA	0,0000925965	0,0002526380	0,0003452345	0,0000909373	0,0002323078	0,0003232451	0,0000893365	0,0002145526	0,0003038891
1793	TACNA	JORGE BASADRE	ILABAYA	0,0000000000	0,0002688662	0,0002688662	0,0000000000	0,0002517410	0,0002517410	0,0000000000	0,0002366666	0,0002366666
1794	TACNA	JORGE BASADRE	ITE	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1795	TACNA	TARATA	TARATA	0,0001392277	0,0002538897	0,0003931174	0,0001308209	0,0002372572	0,0003680781	0,0001232502	0,0002227873	0,0003460375
1796	TACNA	TARATA	CHUCATAMANI	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1797	TACNA	TARATA	ESTIQUE	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1798	TACNA	TARATA	ESTIQUE-PAMPA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030

Nº	DEPARTAMENTO	PROVINCIA	DISTRITO	SERIE A RECAUDACIÓN < 147 S/. Millones			SERIE B RECAUDACIÓN = 147 < 157 S/. Millones			SERIE C RECAUDACIÓN = > 157 S/. Millones		
				Asignación Provincial	Asignación Distrital	Asignación Total	Asignación Provincial	Asignación Distrital	Asignación Total	Asignación Provincial	Asignación Distrital	Asignación Total
1799	TACNA	TARATA	SITAJARA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1800	TACNA	TARATA	SUSAPAYA	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1801	TACNA	TARATA	TARUCACHI	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1802	TACNA	TARATA	TICACO	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1803	TUMBES	TUMBES	TUMBES	0,0010546069	0,0025016273	0,0035562342	0,0010635586	0,0025657336	0,0036292922	0,0010719100	0,0026138867	0,0036857967
1804	TUMBES	TUMBES	CORRALES	0,0000000000	0,0006761346	0,0006761346	0,0000000000	0,0006892833	0,0006892833	0,0000000000	0,0006993679	0,0006993679
1805	TUMBES	TUMBES	LA CRUZ	0,0000000000	0,0002667032	0,0002667032	0,0000000000	0,0002692106	0,0002692106	0,0000000000	0,0002710631	0,0002710631
1806	TUMBES	TUMBES	PAMPAS DE HOSPITAL	0,0000000000	0,0002667050	0,0002667050	0,0000000000	0,0002689456	0,0002689456	0,0000000000	0,0002706860	0,0002706860
1807	TUMBES	TUMBES	SAN JACINTO	0,0000000000	0,0002916510	0,0002916510	0,0000000000	0,0002939835	0,0002939835	0,0000000000	0,0002959912	0,0002959912
1808	TUMBES	TUMBES	SAN JUAN DE LA VIRGEN	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001623191	0,0001623191	0,0000000000	0,0001615984	0,0001615984
1809	TUMBES	CONTRALMIRANTE VILLAR	ZORRITOS	0,0001390724	0,0004215414	0,0005606138	0,0001374304	0,0004271805	0,0005646109	0,0001360124	0,0004317598	0,0005677722
1810	TUMBES	CONTRALMIRANTE VILLAR	CASITAS	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1811	TUMBES	ZARUMILLA	ZARUMILLA	0,0003038230	0,0004786652	0,0007824882	0,0003042062	0,0004865942	0,0007908004	0,0003042635	0,0004926536	0,0007969171
1812	TUMBES	ZARUMILLA	AGUAS VERDES	0,0000000000	0,0003978478	0,0003978478	0,0000000000	0,0004046620	0,0004046620	0,0000000000	0,0004095293	0,0004095293
1813	TUMBES	ZARUMILLA	MATAPALO	0,0000000000	0,0001687075	0,0001687075	0,0000000000	0,0001579618	0,0001579618	0,0000000000	0,0001485030	0,0001485030
1814	TUMBES	ZARUMILLA	PAPAYAL	0,0000000000	0,0002165763	0,0002165763	0,0000000000	0,0002172293	0,0002172293	0,0000000000	0,0002178418	0,0002178418
1815	UCAYALI	CORONEL PORTILLO	CALLARIA	0,0031590165	0,0067837135	0,0099427300	0,0031832906	0,0069632624	0,0101465530	0,0032010669	0,0070990272	0,0103000941
1816	UCAYALI	CORONEL PORTILLO	CAMPOVERDE	0,0000000000	0,0008590048	0,0008590048	0,0000000000	0,0008792844	0,0008792844	0,0000000000	0,0008940466	0,0008940466
1817	UCAYALI	CORONEL PORTILLO	IPARIA	0,0000000000	0,0006883761	0,0006883761	0,0000000000	0,0007019239	0,0007019239	0,0000000000	0,0007122889	0,0007122889
1818	UCAYALI	CORONEL PORTILLO	MASISEA	0,0000000000	0,0008149364	0,0008149364	0,0000000000	0,0008315323	0,0008315323	0,0000000000	0,0008443403	0,0008443403
1819	UCAYALI	CORONEL PORTILLO	YARINACOCHA	0,0000000000	0,0019396994	0,0019396994	0,0000000000	0,0019907914	0,0019907914	0,0000000000	0,0020284288	0,0020284288
1820	UCAYALI	CORONEL PORTILLO	NUEVA REQUENA	0,0000000000	0,0004181183	0,0004181183	0,0000000000	0,0004254456	0,0004254456	0,0000000000	0,0004307148	0,0004307148
1821	UCAYALI	ATALAYA	RAYMONDI	0,0005745050	0,0015832806	0,0021577856	0,0005845128	0,0016261333	0,0022106461	0,0005921472	0,0016569866	0,0022491338
1822	UCAYALI	ATALAYA	SEPAHUA	0,0000000000	0,0003431651	0,0003431651	0,0000000000	0,0003469115	0,0003469115	0,0000000000	0,0003499866	0,0003499866
1823	UCAYALI	ATALAYA	TAHUANIA	0,0000000000	0,0004296410	0,0004296410	0,0000000000	0,0004362144	0,0004362144	0,0000000000	0,0004412721	0,0004412721
1824	UCAYALI	ATALAYA	YURUA	0,0000000000	0,0002689340	0,0002689340	0,0000000000	0,0002518045	0,0002518045	0,0000000000	0,0002367263	0,0002367263
1825	UCAYALI	PADRE ABAD	PADRE ABAD	0,0005148617	0,0010620086	0,0015768703	0,0005219156	0,0010888551	0,0016107707	0,0005268897	0,0011082056	0,0016350953
1826	UCAYALI	PADRE ABAD	IRAZOLA	0,0000000000	0,0007091580	0,0007091580	0,0000000000	0,0007259242	0,0007259242	0,0000000000	0,0007378339	0,0007378339
1827	UCAYALI	PADRE ABAD	CURIMANA	0,0000000000	0,0002267563	0,0002267563	0,0000000000	0,0002277972	0,0002277972	0,0000000000	0,0002286664	0,0002286664
1828	UCAYALI	PURUS	PURUS	0,0001584495	0,0006295997	0,0007880492	0,0001490496	0,0005888054	0,0007378550	0,0001405266	0,0005531455	0,0006936721

04229

Aprueban Índices de Distribución del Canon y Sobrecanon Petrolero para Piura y Tumbes a ser aplicados a Gobiernos Locales e Institutos Superiores Tecnológicos y Pedagógicos Estatales

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 102-2004-EF/15

Lima, 27 de febrero de 2004

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 77º de la Constitución Política del Perú señala que corresponde a las respectivas circunscripciones, conforme a Ley, recibir una participación adecuada del total de los ingresos y rentas obtenidas por el Estado en la explotación de los recursos naturales en cada zona en calidad de canon;

Que, la Ley Nº 23630 establece una participación de 10% para Piura y Tumbes por la renta que produce la explotación de petróleo y gas en dichos departamentos;

Que, la Ley Nº 23871 modifica la Ley Nº 23630, elevando en 2,5% la participación sobre la renta que produce la explotación de petróleo y gas en Piura y Tumbes;

Que, el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 009-2002-EM declara intangible el pago del canon y sobrecanon petrolero, en concordancia con lo dispuesto en el inciso b) del artículo 2º del Decreto Supremo Nº 005-2002-EF, Reglamento de la Ley Nº 27506 - Ley de Canon, para los departamentos de Loreto, Ucayali, Piura y Tumbes y la provincia de Puerto Inca del departamento de Huánuco;

Que, el artículo 1º de la Ley Nº 27763, Ley Complementaria de Legislación del Canon y Sobrecanon para petróleo y gas en Piura y Tumbes señala que las Leyes Nºs. 23630 y 23871, sus ampliaciones y complementarias, referidas a la participación en la renta por la explotación de los recursos naturales de petróleo y gas a favor de los departamentos de Piura y Tumbes como Canon y Sobrecanon, mantienen su vigencia plena y alcances indicados en las propias normas;

Que, el artículo 2º de la Ley Nº 27763 - Ley Complementaria de Legislación del Canon y Sobrecanon para petróleo y gas en Piura y Tumbes modifica los beneficiarios y los porcentajes de distribución establecidos en la Ley Nº 23630;

Que, el Decreto de Urgencia Nº 002-2003 precisa el contenido de la Ley Complementaria de Legislación del Canon y Sobrecanon para petróleo y gas en Piura y Tumbes;

Que, el Decreto Supremo Nº 024-2003-EF dispone que los índices de distribución se modificarán anualmente de acuerdo a la actualización de la información proporcionada por las instituciones estatales pertinentes;

Que, el Decreto Supremo Nº 029-2003-EF aprobó normas reglamentarias para la transferencia de fondos en aplicación de la Ley de Canon y de la Ley de Bases de la Descentralización;

Que, mediante Oficios Nºs. 033-2004-EM/VME, 085-2004-EM/VME y Carta CONT-GEST-264-2004, el Ministerio de Energía y Minas y Perupetro S.A. han informado que en el 2003 se ha registrado producción de hidrocarburos en las provincias de Talara, Paita y Piura en el departamento de Piura;

Que, mediante Oficios Nº 155-2003-INEI/DTDIS y Nº 004-2004-INEI/DTDIS, el Instituto Nacional de Estadística e Informática ha proporcionado información relacionada con necesidades básicas insatisfechas y proyecciones de población de Piura y Tumbes;

Que, el Ministerio de Educación ha señalado las pautas para la distribución de recursos a los institutos superiores tecnológicos y pedagógicos estatales de Piura y Tumbes;

Que, el literal b) del numeral 7.1 del artículo 7º de la Ley Nº 28128, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2004 establece que los índices de distribución del Canon y Sobrecanon Petrolero son aprobados por el Ministerio de Economía y Finanzas mediante resolución ministerial;

Que, resulta indispensable establecer los nuevos índices de distribución sobre la base de los criterios y porcentajes establecidos en la Ley Nº 27763 y el Decreto de Urgencia Nº 002-2003;

De conformidad con el numeral 8) del artículo 118º de la Constitución Política del Perú, la Ley Nº 27763 y la Ley Nº 28128;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Apruébense los Índices de Distribución del Canon y Sobrecanon Petrolero para Piura y Tumbes por las transferencias correspondientes al año 2004, a ser aplicados a Gobiernos Locales e Institutos Superiores Tecnológicos y Pedagógicos Estatales de dichos departamentos, conforme a los Anexos que forman parte de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2º.- Los Índices de Distribución se aplicarán conforme a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 1º y el artículo 2º del Decreto Supremo Nº 024-2003-EF.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI G.
Ministro de Economía y Finanzas

ANEXO Nº 1

ÍNDICES DE DISTRIBUCIÓN DEL CANON Y SOBRECANON PETROLERO PARA LOS GOBIERNOS LOCALES DE PIURA Y TUMBES

DEPARTAMENTO/PROVINCIA/DISTRITO/GOBIERNO LOCAL	ÍNDICE
GOBIERNOS LOCALES DE PIURA	**1.0000000000**
PIURA	
PIURA	
PIURA	0.0659702147
CASTILLA	0.0322345454
CATACAOS	0.0217090630
CURA MORI	0.0068391587
EL TALLAN	0.0020254312
LA ARENA	0.0136282023
LA UNION	0.0120352885
LAS LOMAS	0.0115695189
TAMBO GRANDE	0.0257482609
AYABACA	
AYABACA	0.0227462878
FRIAS	0.0147536433
JILILI	0.0022598414
LAGUNAS	0.0038381449
MONTERO	0.0059527189
PACAIPAMPA	0.0173541487
PAIMAS	0.0059938630
SAPILLICA	0.0064346060
SICCHEZ	0.0019485850
SUYO	0.0080038752
HUANCABAMBA	
HUANCABAMBA	0.0192399163
CANCHAQUE	0.0073241690
EL CARMEN DE LA FRONTERA	0.0086522371
HUARMACA	0.0273730300
LALAQUIZ	0.0052979501
SAN MIGUEL DE EL FAIQUE	0.0077575723
SONDOR	0.0061492315
SONDORILLO	0.0074916080
MORROPON	
CHULUCANAS	0.0410712802
BUENOS AIRES	0.0048771255
CHALACO	0.0054712203
LA MATANZA	0.0084770551
MORROPON	0.0073904994
SALITRAL	0.0048304263
SAN JUAN DE BIGOTE	0.0044138123
SANTA CATALINA DE MOSSA	0.0021724138
SANTO DOMINGO	0.0046351769
YAMANGO	0.0059467045
PAITA	
PAITA	0.0593151697
AMOTAPE	0.0030337288

DEPARTAMENTO/PROVINCIA/DISTRITO/GOBIERNO LOCAL	ÍNDICE
ARENAL	0.0015827391
COLAN	0.0173407137
LA HUACA	0.0136256896
TAMARINDO	0.0054004249
VICHAYAL	0.0121225210
SULLANA	
SULLANA	0.0424312513
BELLAVISTA	0.0103544406
IGNACIO ESCUDERO	0.0059139843
LANCONES	0.0061384607
MARCAVELICA	0.0095037265
MIGUEL CHECA	0.0029249695
QUERECOTILLO	0.0100774640
SALITRAL	0.0019414174
TALARA	
PARIÑAS	0.0933809269
EL ALTO	0.0740532546
LA BREA	0.0229332918
LOBITOS	0.0339708895
LOS ORGANOS	0.0161159425
MANCORA	0.0089364529
SECHURA	
SECHURA	0.0379461514
BELLAVISTA DE LA UNION	0.0066848432
BERNAL	0.0116940199
CRISTO NOS VALGA	0.0064509079
VICE	0.0213497309
RINCONADA LLICUAR	0.0051600610
GOBIERNOS LOCALES DE TUMBES	**1.0000000000**
TUMBES	
TUMBES	
TUMBES	0.2009784597
CORRALES	0.0578869820
LA CRUZ	0.0205220579
PAMPAS DE HOSPITAL	0.0213241833
SAN JACINTO	0.0220018998
SAN JUAN DE LA VIRGEN	0.0106197503
CONTRALMIRANTE VILLAR	
ZORRITOS	0.2693989101
CASITAS	0.0639344229
ZARUMILLA	
ZARUMILLA	0.1191071902
AGUAS VERDES	0.1388987180
MATAPALO	0.0127913939
PAPAYAL	0.0625360319

ANEXO Nº 2

ÍNDICES DE DISTRIBUCIÓN DEL CANON Y SOBRECANON PETROLERO PARA LOS INSTITUTOS SUPERIORES TECNOLÓGICOS Y PEDAGÓGICOS ESTATALES DE PIURA Y TUMBES

DEPARTAMENTO/INSTITUTO SUPERIOR	ÍNDICE
INSTITUTOS SUPERIORES DE PIURA	**1.0000000000**
INSTITUTOS SUPERIORES TECNOLÓGICOS	
AYABACA	0.010141617
SAN ANDRÉS	0.004728186
LIZARDO MONTERO FLORES	0.004659662
CANCHAQUE	0.008017360
NÉSTOR SAMUEL MARTOS GARRIDO	0.011306533
HUARMACA	0.010347190
VICENTE GARCÍA	0.002398357
VICUS DE CHULUCANAS	0.014184559
MORROPÓN	0.008771128
SANTO DOMINGO DE GUZMÁN	0.008702604
JUAN ESTEBAN LÓPEZ CRUZ	0.005070809
SIMON BOLÍVAR	0.009730471
HERMANOS CÁRCAMO	0.014595706
MANUEL YARLEQUÉ ESPINOZA	0.020214710
LA UNIÓN	0.022476016

DEPARTAMENTO/INSTITUTO SUPERIOR	ÍNDICE
MARTÍN ALEJANDRO DIOSES TORRES	0.034262220
ALMIRANTE MIGUEL GRAU	0.104294198
RICARDO RAMOS PLATA	0.013499315
SEÑOR DE CHOCAN QUERECOTILLO	0.022750114
SULLANA	0.038853358
JUAN JOSÉ FARFÁN CÉSPEDES	0.039538602
LUCIANO CASTILLO COLONNA	0.400000000
JOSÉ CARLOS MARIATEGUI	0.007400640
INSTITUTOS SUPERIORES PEDAGÓGICOS	
PIURA	0.057517702
HNO. VICTORINO ELORZ GOICOCHEA	0.046014162
JOSÉ EULOGIO GARRIDO ESPINOZA	0.034510621
MANUEL VEGAS CASTILLO	0.023007081
JOSÉ MARÍA VALLE RIESTRA	0.011503540
IGNACIO MERINO	0.011503540
INSTITUTOS SUPERIORES DE TUMBES	**1.0000000000**
INSTITUTOS SUPERIORES TECNOLÓGICOS	
CONTRALMIRANTE MANUEL VILLAR Y OLIVERA	0.033746262
JOSÉ ABELARDO QUIÑONES GONZÁLES	0.465612986
24 DE JULIO	0.177274669
INSTITUTOS SUPERIORES PEDAGÓGICOS	
JOSÉ ANTONIO ENCINAS	0.323366083

04228

EDUCACIÓN

Amplían alcances de autorizaciones otorgadas a procurador para iniciar diversas acciones a que se refieren las RR.MM. Nºs. 0080, 0081 y 0082-2004-ED

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 0083-2004-ED

Lima, 27 de febrero de 2004

Visto el Oficio Nº 566-2004-PP/ED, del 27 de febrero de 2004, del Procurador Público del Estado encargado de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Educación, y demás actuados; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Ministerial Nº 0080-2004-ED, de fecha 26 de febrero de 2004, se autoriza al Procurador Público encargado de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Educación, inicie las acciones legales contra los señores: Max Henrry Ramírez García - Presidente Regional, Julio Cárdenas Sánchez, Rosa Isabel Vargas Cacique, Silvio Segundo Meléndez Del Castillo, Andrés Gilberto Vidal Garbancho, Juan Carlos Torres Padilla, Carlos Alberto Alván Peña, Fernando Del Castillo Tang, Claudio Angulo Vela, María Simith Tuanama Tuanama, Karina Cachique Sangama y Jiuner Caballero Del Castillo, miembros del Consejo Regional de San Martín, por el supuesto delito de Abuso de Autoridad, ilícito previsto y penado en el artículo 376º del Código Penal, al haber dictado la Ordenanza Regional Nº 003-2004-CRSM/CR;

Que, con Oficio Nº 566 - 2004-PP/ED, el Procurador Público del Estado, encargado de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Educación, solicita se amplíe la Resolución Ministerial Autoritativa a fin de iniciar las acciones civiles, constitucionales y demás necesarias para el cumplimiento de la Ley Nº 27971;

Que, en el Segundo Considerando de la mencionada Resolución Ministerial se señala: "Que, con la Ordenanza Nº 003-2004-CR/GRL, de fecha 9 de enero de 2004..." siendo lo correcto: "Que, con la Ordenanza Regional Nº 003-2004-CRSM/CR, de fecha 17 de febrero de 2004...", por lo que en aplicación del numeral 201.1. del artículo 201º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Nº 27444,

debe precisarse el error material, por no alterar lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión;

Que, en tal sentido, resulta conveniente ampliar la autorización al Procurador Público, encargado de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Educación, prevista en el artículo 1º de la indicada Resolución Ministerial, para que inicie las acciones civiles, constitucionales y demás que sean necesarias a fin de salvaguardar los intereses del Estado;

De conformidad con el artículo 47º de la Constitución Política del Perú y el artículo 12º del Decreto Ley Nº 17537, modificado por el Decreto Ley Nº 17667;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Ampliar la autorización dispuesta en el artículo 1º de Resolución Ministerial Nº 0080-2004-ED, del 26 de febrero de 2004, a fin de que el Procurador Público encargado de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Educación, inicie las acciones civiles, constitucionales y demás que resulten necesarias, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Precisar que la Ordenanza Regional a que se refiere el Segundo Considerando de la Resolución Ministerial Nº 0080-2004-ED, de fecha 26 de febrero de 2004, es la Nº 003-2004-CRSM/CR, de fecha 17 de febrero de 2004;

Artículo 3º.- Remitir copia de la presente Resolución a la Oficina de Control Institucional del Ministerio de Educación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER SOTA NADAL
Ministro de Educación

04199

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 0084-2004-ED

Lima, 27 de febrero de 2004

Visto el Oficio Nº 566-2004-PP/ED, del 27 de febrero de 2004, del Procurador Público del Estado encargado de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Educación, y demás actuados; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Ministerial Nº 0081-2004-ED, de fecha 26 de febrero de 2004, se autoriza al Procurador Público encargado de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Educación, inicie las acciones legales contra el señor Edwin Vásquez López, Presidente del Consejo Regional de Ucayali, por el supuesto delito de Abuso de Autoridad, ilícito previsto y penado en el artículo 376º del Código Penal, al no haber acatado las disposiciones señaladas en la Ley Nº 27971, Decreto Supremo Nº 020-2004-ED, y las disposiciones dictadas por el Ministerio de Educación;

Que, con Oficio Nº 566 - 2004-PP/ED, el Procurador Público del Estado, encargado de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Educación, solicita se amplíe la Resolución Ministerial Autoritativa antes mencionada, a fin de iniciar las acciones civiles, constitucionales y demás necesarias para el cumplimiento de la Ley Nº 27971;

Que, en tal sentido, resulta conveniente ampliar la autorización al Procurador Público, encargado de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Educación, prevista en el artículo 1º de la indicada Resolución Ministerial, para que inicie las acciones civiles, constitucionales y demás que sean necesarias a fin de salvaguardar los intereses del Estado;

De conformidad con el artículo 47º de la Constitución Política del Perú y el artículo 12º del Decreto Ley Nº 17537, modificado por el Decreto Ley Nº 17667;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Ampliar la autorización dispuesta en el artículo 1º de la Resolución Ministerial Nº 0081-2004-ED, del 26 de febrero de 2004, a fin de que el Procurador Público encargado de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Educación, inicie las acciones civiles, constitucionales y demás que resulten necesarias, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Remitir copia de la presente Resolución a la Oficina de Control Institucional del Ministerio de Educación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER SOTA NADAL
Ministro de Educación

04200

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 0085-2004-ED

Lima, 27 de febrero de 2004

Visto el Oficio Nº 566-2004-PP/ED, del 27 de febrero de 2004, del Procurador Público del Estado encargado de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Educación, y demás actuados; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Ministerial Nº 0082-2004-ED, de fecha 26 de febrero de 2004, se autoriza al Procurador Público encargado de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Educación, inicie las acciones legales contra los señores: Robinson Rivadeneyra Reátegui - Presidente Regional, Víctor Isla Rojas, Wilder Tuesta Vilchez, Bella Margot Nuñez de Reátegui, Hilmer Yahuarcani Kanakiri, Hector Minguillo Chanamé, Lourdes Mariela Van Heurck, Francisco Grippa Jochamowtz y Luis Alberto Sánchez Alvarado, miembros del Consejo Regional de Loreto, por el supuesto delito de Abuso de Autoridad, ilícito previsto y penado en el artículo 376º del Código Penal, al haberse dictado la Ordenanza Regional Nº 001-2004-CR/CRL de fecha 9 de enero de 2004;

Que, con Oficio Nº 566 - 2004-PP/ED, el Procurador Público del Estado, encargado de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Educación, solicita se amplíe los alcances de la Resolución Ministerial Autoritativa antes mencionada, a fin de iniciar las acciones civiles, constitucionales y demás necesarias para el cumplimiento de la Ley Nº 27971;

Que, en tal sentido, resulta conveniente ampliar la autorización al Procurador Público, encargado de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Educación, prevista en el artículo 1º de la indicada Resolución Ministerial, para que inicie las acciones civiles, constitucionales y demás que sean necesarias a fin de salvaguardar los intereses del Estado;

De conformidad con el artículo 47º de la Constitución Política del Perú y el artículo 12º del Decreto Ley Nº 17537, modificado por el Decreto Ley Nº 17667;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Ampliar la autorización dispuesta en el artículo 1º de la Resolución Ministerial Nº 0082-2004-ED, del 26 de febrero de 2004, a fin de que el Procurador Público encargado de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Educación, inicie las acciones civiles, constitucionales y demás que resulten necesarias, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Remitir copia de la presente Resolución a la Oficina de Control Institucional del Ministerio de Educación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER SOTA NADAL
Ministro de Educación

04201

INTERIOR

Modifican Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones del Año Fiscal 2004

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 0257-2004-IN-0501

Lima, 23 de febrero del 2004

VISTO:

El Oficio Nº 0649-2004-IN/0501 de la Oficina General de Administración, que adjunta el Informe Nº 003-2004-IN/0506 de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 0039-2004-IN-0501 del 22 de enero del 2004, se aprobó el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones del Ministerio del Interior para el Año Fiscal 2004;

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 0192-2004-IN-0501 del 19 de febrero del 2004, se aprobó la modificación al Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones del Ministerio del Interior para el Año Fiscal 2004;

Que, el artículo 6º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 013-2001-PCM, establece que el Plan Anual debe contener, de manera obligatoria, las Licitaciones Públicas, Concursos Públicos y Adjudicaciones Directas que se realicen en el Año Fiscal;

Que, el artículo 8º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 013-2001-PCM, establece que las Licitaciones Públicas, Concursos Públicos y Adjudicaciones Directas no contenidas en el Plan Anual deberán ser aprobadas por el Titular del Pliego o la máxima autoridad administrativa de la Entidad, según corresponda para su inclusión en el mismo;

Que, la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares mediante el documento del visto, solicita la modificación del Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones, sustentando el pedido en la necesidad de incluir y excluir procesos de selección al referido documento;

Que, no habiendo delegado el Titular del Pliego la facultad de aprobar el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones del Ministerio del Interior, toda modificación que excluya o incluya necesidades y sus respectivos procesos de selección serán sometidos a su decisión;

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º, 7º y 8º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 013-2001-PCM;

Con la visación de la Oficina General de Administración y de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Modificar el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones del Ministerio del Interior del Año Fiscal 2004 conforme al Anexo Nº 01, el cual consta de diez (10) folios y forma parte integrante de la Resolución.

Artículo 2º.- Disponer que la Oficina General de Administración del Ministerio del Interior informe dentro del plazo de Ley de la presente Resolución al Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado - CONSUCODE y a la Comisión de Promoción de la Pequeña y Microempresa - PROMPYME.

Artículo 3º.- El Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones del Ministerio del Interior del Año Fiscal 2004 y sus modificatorias se encuentran a disposición del público en general en el portal de la institución: www.mininter.go.pe

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FERNANDO ROSPIGLIOSI C.
Ministro del Interior

04216

Designan representante ante la Comisión Multisectorial de Alto Nivel creada mediante D.S. Nº 011-2004-JUS

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 0301-2004-IN

Lima, 26 de febrero del 2004

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo Nº 011-2004-JUS del 5 de febrero de 2004, se conformó la Comisión Multisectorial de Alto Nivel encargada del seguimiento de las acciones y políticas del Estado en los ámbitos de la paz, la reparación colectiva y la reconciliación nacional;

Que, el artículo 2º de la precitada norma legal, establece que dicha Comisión de Alto Nivel, estará integrada, entre otros por un representante de la Presidencia de la República quien la presidirá, y un representante de los Ministerios del Interior, Economía y Finanzas, Justicia, de la Mujer y Desarrollo Social;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior; y,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley Nº 27594, que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de Funcionarios Públicos;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar, a partir de la fecha, al doctor Rubén VARGAS CESPEDES, Director General de la Oficina de Defensa Nacional del Ministerio del Interior, como representante del Sector Interior ante la Comisión Multisectorial de Alto Nivel encargada de las acciones y políticas del Estado en los ámbitos de la paz, la reparación colectiva y la reconciliación nacional, creada mediante Decreto Supremo Nº 011-2004-JUS de 5 de febrero de 2004.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FERNANDO ROSPIGLIOSI C.
Ministro del Interior

04160

Aceptan renuncia de Jefa del Comité de Asesoramiento del Despacho Viceministerial

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 0304-2004-IN

Lima, 27 de febrero de 2004

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 1458-2003-IN, se designó a la doctora Nuria del Rocío Esparch Fernández, en el cargo público de confianza de Jefa del Comité de Asesoramiento del Despacho Viceministerial;

Que, la citada funcionaria ha presentado su carta de renuncia con efectividad al 27 de febrero de 2004;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo Nº 560 - Ley del Poder Ejecutivo, Decreto Legislativo Nº 370 - Ley Orgánica del Ministerio del Interior y lo dispuesto en la Ley Nº 27594 - Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el Nombramiento y Designación de Funcionarios Públicos - y estando a lo dispuesto;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Aceptar la renuncia formulada por Nuria del Rocío Esparch Fernández, al cargo público de confianza de Jefa del Comité de Asesoramiento del Despacho Viceministerial, con efectividad al 27 de febrero de 2004, dándosele las gracias por los importantes servicios prestados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FERNANDO ROSPIGLIOSI C.
Ministro del Interior

04155

Designan Subprefectos de las provincias de Sechura y Trujillo

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 0305-2004-IN-1501

Lima, 27 de febrero de 2004

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante la plaza de Subprefecto de la provincia de Sechura del departamento de Piura, cargo considerado de confianza;
De conformidad con el artículo 3º de la Ley Nº 27594 de fecha 13 de diciembre del 2001, y lo dispuesto en el artículo 25º del Decreto Legislativo Nº 370, Ley del Ministerio del Interior, su modificatoria Ley Nº 28141; y,
Estando a lo acordado;

SE RESUELVE :

Artículo Único.- DESIGNAR a partir de la fecha, a don Elmer Crispulo PAZOS MORALES, como Subprefecto en la provincia de Sechura del departamento de Piura, cargo público considerado de confianza.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FERNANDO ROSPIGLIOSI C.
Ministro del Interior

04152

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 0306-2004-IN-1501

Lima, 27 de febrero de 2004

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante la plaza de Subprefecto de la provincia de Trujillo del departamento de La Libertad, cargo considerado de confianza;
De conformidad con el artículo 3º de la Ley Nº 27594 de fecha 13 de diciembre del 2001, y lo dispuesto en el artículo 25º del Decreto Legislativo Nº 370, Ley del Ministerio del Interior, su modificatoria Ley Nº 28141; y,
Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- DESIGNAR a partir de la fecha, a don VICTOR RAFAEL FLORES FUENTES, como Subprefecto de la provincia de Trujillo del departamento de La Libertad, cargo público considerado de confianza.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FERNANDO ROSPIGLIOSI C.
Ministro del Interior

04153

Encargan Despacho Viceministerial del Interior al Secretario General del ministerio

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 0307-2004-IN

Lima, 27 de febrero de 2004

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema Nº 0449-2003-IN del 31 de julio de 2003, se nombró al señor Ricardo VALDES CAVASSA, en el cargo de Viceministro del Interior;
Que, mediante Resolución Ministerial Nº 0096-2004-IN del 31 de enero de 2004, se ha autorizado al señor Ricardo VALDES CAVASSA, Viceministro del Interior, a viajar a la República Argentina, del 25 de febrero al 6 de marzo de 2004, por motivos personales, sin costo para el Estado;
Que, es necesario designar al funcionario competente que se haga cargo del Despacho Viceministerial del Interior, mientras dure la ausencia del Titular;
Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,
De conformidad con lo establecido en el artículo 41º del Decreto Legislativo Nº 560 - Ley del Poder Ejecutivo;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- ENCARGAR, al General Médico PNP Martín SOLARI DE LA FUENTE ® Secretario General del Ministerio del Interior, el Despacho Viceministerial del Interior, con retención de su cargo, mientras dure la ausencia del Titular.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FERNANDO ROSPIGLIOSI C.
Ministro del Interior

04212

JUSTICIA

Autorizan viaje de funcionarios de la SUNARP a Colombia para participar en el Seminario "Los Documentos Judiciales y el Registro de Propiedad"

RESOLUCIÓN SUPREMA
Nº 042-2004-JUS

Lima, 27 de febrero de 2004

Vista la Comunicación de fecha 5 de febrero de 2004 del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Documento de Visto, el Director de Relaciones Internacionales del Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes de España, ha convocado al seminario "Los Documentos Judiciales y el Registro de la Propiedad", con la finalidad de proseguir con los trabajos iniciados durante el encuentro de Responsables de Registro de la Propiedad Iberoamericanos realizado en la ciudad La Antigua, Guatemala;
Que, dicho evento se llevará a cabo los días 1, 2 y 3 de marzo del año en curso, en la sede del Centro de Formación de la Agencia Española de Cooperación Internacional (AECI), ubicado en la ciudad de Cartagena de Indias, República de Colombia;
Que, se ha considerado conveniente autorizar la participación de los señores abogados Mirtha Rivera Bedregal, Presidente del Tribunal Registral y Alvaro Delgado Scheelje, Jefe de la Zona Registral IX - Sede Lima, funcionarios de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos;
Que, los gastos de inscripción, alojamiento y manutención durante los días del evento, serán cubiertos por la Fundación Internacional y para Iberoamérica de Administración y Políticas Públicas (FIIAPP) y por la Agencia Española de Cooperación Internacional (AECI);
De conformidad con lo dispuesto en las Leyes Nºs. 27619, 28128 y el Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Autorizar el viaje de los señores abogados Mirtha Rivera Bedregal, Presidente del Tribunal Registral y Alvaro Delgado Scheelje, Jefe de la Zona Registral IX - Sede Lima, de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, a la ciudad de Cartagena de Indias, República de Colombia, del 29 de febrero al 4 de marzo del

2004, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2º.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente resolución serán con cargo a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, de acuerdo al siguiente detalle:

Mirtha Rivera Bedregal - Sede Central

- Pasaje aéreo	US$	458,00
- Tarifa Aeropuerto Perú	US$	28,24

Alvaro Delgado Scheelje - Zona Registral Nº IX - Sede Lima

- Pasaje aéreo	US$	458,00
- Tarifa Aeropuerto Perú	US$	28,24

Artículo 3º.- La presente Resolución Suprema no otorga derecho de exoneración o liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación a favor del funcionario cuyo viaje se autoriza.

Artículo 4º.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, los funcionarios autorizados deberán presentar ante el Titular de la Entidad un informe detallado de las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante su viaje.

Artículo 5º.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Justicia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Dr. ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO
Presidente del Consejo de Ministros

BALDO KRESALJA ROSSELLÓ
Ministro de Justicia

04284

Conceden indulto a sentenciados de diversos establecimientos penitenciarios

RESOLUCIÓN SUPREMA
Nº 043-2004-JUS

Lima, 27 de febrero de 2004

Vista la opinión favorable de la Comisión Permanente de Calificación de Indultos;

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118º inciso 21) de la Constitución Política del Perú, es atribución del señor Presidente de la República, conceder indultos;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- CONCEDER indulto a los siguientes SENTENCIADOS de los diferentes Establecimientos Penitenciarios de la República:

ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE SENTENCIADOS SOCABAYA AREQUIPA

1. RIOS BELLIDO, CRISTIAN ALLEN
2. VARGAS ARONI, JOSE CARLOS

ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE RÉGIMEN ORDINARIO DE LURIGANCHO

3. OSTOS CHOQUE, CHRISTIAN HORENCIO

ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE SENTENCIADOS DE HUARAZ

4. AMADO OLIVEROS, GINES GEREMIAS

ESTABLECIMIENTO DE ASISTENCIA POST PENITENCIARIA CALLAO - CONO NORTE

5. QUISPE HUAMAN, ROLANDO
6. SALINAS QUIROZ, ALFREDO

ESTABLECIMIENTO DE ASISTENCIA POST PENITENCIARIA DE SURQUILLO

7. HUARANCCA FIGUEROA, NELSON ALBERTO

Artículo 2º.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro de Justicia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Dr. ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

BALDO KRESALJA ROSSELLÓ
Ministro de Justicia

04285

Conceden conmutación de pena a internas del Establecimiento Penitenciario Mujeres de Chorrillos - Lima

RESOLUCIÓN SUPREMA
Nº 044-2004-JUS

Lima, 27 de febrero de 2004

Vista la solicitud presentada por ROSA ELVIRA SANDOVAL ELÉSPURU, interna del Establecimiento Penitenciario Mujeres Chorrillos - Lima, condenada a 18 años de pena privativa de libertad, así como el informe de la Comisión de Conmutación de la Pena;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el inciso 21) del artículo 118º de la Constitución Política del Perú, es atribución del Presidente de la República, conmutar penas;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Conceder la gracia de conmutación de la pena a ROSA ELVIRA SANDOVAL ELÉSPURU, quien se encuentra recluida en el Establecimiento Penitenciario Mujeres Chorrillos - Lima, conmutándose la pena de 18 años de pena privativa de libertad por la de 12 años, la misma que vencerá el 4 de diciembre del 2010.

Artículo Segundo.- La presente resolución será refrendada por el Ministro de Justicia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Dr. ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

BALDO KRESALJA ROSSELLÓ
Ministro de Justicia

04286

RESOLUCIÓN SUPREMA
Nº 045-2004-JUS

Lima, 27 de febrero de 2004

Vista la solicitud presentada por MARLENE ROA ANTÓN, interna del Establecimiento Penitenciario Mujeres

Chorrillos - Lima, condenada a 8 años de pena privativa de libertad, así como el informe de la Comisión de Conmutación de la Pena;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el inciso 21) del artículo 118º de la Constitución Política del Perú, es atribución del Presidente de la República, conmutar penas;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Conceder la gracia de conmutación de la pena a MARLENE ROA ANTÓN, quien se encuentra recluida en el Establecimiento Penitenciario Mujeres Chorrillos - Lima, conmutándose la pena de 8 años de pena privativa de libertad por la de 6 años, la misma que vencerá el 1 de diciembre del 2005.

Artículo Segundo.- La presente resolución será refrendada por el Ministro de Justicia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Dr. ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

BALDO KRESALJA ROSSELLÓ
Ministro de Justicia

04287

MIMDES

Declaran fundado recurso de apelación contra otorgamiento de Buena Pro de la Adjudicación Directa de Menor Cuantía Nº 0109-2004, "Contratación del Servicio de Digitalización de Documentos"

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 123-2004-MIMDES

Lima, 24 de febrero de 2004

Visto, el Informe Nº 001-2004-CEP de fecha 16 de febrero de 2004 del Comité Especial Permanente;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 3 de febrero de 2004 el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social convocó a la Adjudicación Directa de Menor Cuantía Nº 0109-2004 - Servicios "Contratación del Servicio de Digitalización de Documentos", habiéndose otorgado como resultado del mismo la Buena Pro a la empresa VIALSI S.A.C.;

Que, con fecha 11 de febrero de 2004 y dentro del término legal la empresa POLYSISTEMAS S.A.C. interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la Buena Pro del citado Proceso de Selección, manifestando que la empresa VIALSI S.A.C. no contaba con el Microarchivo certificado propio requisito señalado en los Términos de Referencia;

Que, mediante escrito de fecha 17 de febrero de 2004 la empresa VIALSI S.A.C. absolvió el traslado del recurso de apelación, manifestando, entre otros, que para prestar el servicio de digitalización de documentos se encuentra asociada a la empresa Hermes Transportes Blindados S.A., siendo esta última quien cuenta con el Microarchivo certificado;

Que, mediante el documento de vistos el Comité Especial Permanente señala que evaluó erróneamente la propuesta técnica de la empresa VIALSI S.A.C., al haber calificado aprobatoriamente el cumplimiento del requisito de contar con Microarchivo certificado, debiendo ser descalificada dicha propuesta por no cumplir con lo solicitado en los términos de referencia;

Que, de la revisión de los antecedentes se ha determinado que la empresa VIALSI S.A.C. se presentó al proceso de selección como postor en forma individual y no en contrato asociativo con ninguna empresa, razón por la cual no ha acreditado contar con el requisito exigido en los Términos de Referencia de contar con Microarchivo certificado;

Que, el artículo 30º del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PCM, establece que se considera oferta válida aquella que cumpla con los requisitos establecidos en las Bases;

Que, al haber otorgado el Comité Especial Permanente la buena pro a la empresa VIALSI S.A.C. ha incumplido con lo dispuesto en los artículos 30º y 31º del dispositivo mencionado en el considerando precedente, así como con lo dispuesto en el artículo 3º numeral 4 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado por Decreto Supremo Nº 013-2001-PCM;

Con la opinión de Dirección General de Asesoría Jurídica contenida en el Informe Nº 159-2004-MIMDES/DGAJ; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PCM, el Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado por Decreto Supremo Nº 013-2001-PCM, la Ley Nº 27793 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, aprobado por el Decreto Supremo Nº 008-2002-MIMDES, modificado por Decreto Supremo Nº 013-2002-MIMDES y en la Directiva Nº 011-2001-CONSUCODE/PRE aprobada por Resolución Nº 118-2001-CONSUCODE/PRE;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar Fundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa POLYSISTEMAS S.A.C. contra el otorgamiento de la Buena Pro en la Adjudicación Directa de Menor Cuantía Nº 0109-2004 - Servicios "Contratación del Servicio de Digitalización de Documentos", a favor de la empresa VIALSI S.A.C.

Artículo 2º.- Declarar la Nulidad de la Adjudicación Directa de Menor Cuantía Nº 0109-2004 - Servicios "Contratación del Servicio de Digitalización de Documentos", debiéndose retrotraer el Proceso a la etapa de Recepción de Propuestas.

Artículo 3º.- Encargar a la Secretaría General efectuar las acciones necesarias para el deslinde de las responsabilidades a que hubiera lugar, en aplicación de los artículos 24º y 47º del T.U.O. de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PCM.

Artículo 4º.- La presente Resolución deberá publicarse en el Diario Oficial El Peruano dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su expedición, bajo responsabilidad.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ANA MARÍA ROMERO-LOZADA L.
Ministra de la Mujer y Desarrollo Social

03934

Aceptan renuncia de Gerente de Comunicación y Concertación de COOPOP

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 126-2004-MIMDES

Lima, 26 de febrero de 2004

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 501-2003-MIMDES, de fecha 25 de agosto de 2003, se designó al se-

ñor RODOLFO EDMUNDO LEON Y LEON, en el cargo de Gerente de Comunicación y Concertación de la Oficina Nacional de Cooperación Popular - COOPOP, cargo considerado de confianza y al cual ha formulado renuncia;

Que, resulta necesario aceptar la renuncia presentada por el citado funcionario;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 27594; en la Ley Nº 27793; y, en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2002-MIMDES y modificado por el Decreto Supremo Nº 013-2002-MIMDES;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Aceptar, con efectividad al 11 de febrero de 2004, la renuncia presentada por el señor RODOLFO EDMUNDO LEON Y LEON, al cargo de Gerente de Comunicación y Concertación de la Oficina Nacional de Cooperación Popular - COOPOP, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ANA MARÍA ROMERO-LOZADA L.
Ministra de la Mujer y
Desarrollo Social

04060

Designan Presidente del Directorio de la Sociedad de Beneficencia Pública de Ayacucho

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 128-2004-MIMDES

Lima, 26 de febrero de 2004

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo Nº 004-2003-MIMDES, se aprobó la conformación de los Directorios de las Sociedades de Beneficencia y Juntas de Participación Social, los cuales están integrados, entre otros, por dos representantes del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social - MIMDES, uno de los cuales debe presidirlo;

Que, con Resolución Ministerial Nº 157-2001-PROMUDEH de fecha 6 de abril de 2001, se designó al señor CPC Sixto Vila Núñez, como Presidente del Directorio de la Sociedad de Beneficencia Pública de Ayacucho;

Que es necesario dar por concluida la citada designación, así como designar al Presidente del Directorio de la Sociedad de Beneficencia Pública de Ayacucho;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 27793; en la Ley Nº 26918; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, aprobado por el Decreto Supremo Nº 008-2002-MIMDES y modificado por el Decreto Supremo Nº 013-2002-MIMDES; y, en el Decreto Supremo Nº 002-97-PROMUDEH modificado por el Decreto Supremo Nº 004-2003-MIMDES;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Dar por concluida la designación del señor CPC SIXTO VILA NUÑEZ, como Presidente del Directorio de la Sociedad de Beneficencia Pública de Ayacucho, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2º.- Designar al ingeniero HENRY EDUARDO CASTRO PANIAGUA, como Presidente del Directorio de la Sociedad de Beneficencia Pública de Ayacucho.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ANA MARÍA ROMERO-LOZADA L.
Ministra de la Mujer y
Desarrollo Social

04059

PRODUCE

Aprueban convenio con el ITP para ejecutar el Convenio "Apoyo Alimentario a Centros Educativos Inicial - Piloto de Inducción al Consumo de Productos Hidrobiológicos"

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 076-2004-PRODUCE

Lima, 26 de febrero del 2004

VISTO:

El Cargo Nº 236-2004-PRODUCE/DVM-PE, de fecha 3 de febrero de 2004, del Despacho Viceministerial de Pesquería del Ministerio de la Producción; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Ministerio de la Producción y el Instituto Tecnológico Pesquero del Perú, han desarrollado importantes aportes en la consecución del objetivo estratégico de incentivar el consumo de pescado, tanto por los positivos efectos socioeconómicos para la pesca artesanal, como para el logro de una mejora en la seguridad alimentaria;

Que, el Plan Estratégico Nacional 2002 - 2006, aprobado por Decreto Supremo Nº 187-2001-EF, señala como una de las principales prioridades nacionales, el brindar nutrición, promoción, prevención y complementación alimentaria a familias en alto riesgo, en especial los niños menores de cinco años, madres gestantes y lactantes;

Que, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 002-2002-PRODUCE y su modificatoria, establecen la aplicación de políticas de promoción para el consumo de productos hidrobiológicos en coordinación con otras entidades del Estado;

Que, en el marco de la Resolución Ministerial Nº 307-2003-PRODUCE, de fecha 21 de agosto de 2003, el Ministerio de la Producción y el Instituto Tecnológico Pesquero del Perú - ITP, han ejecutado el proyecto "Abastecimiento para la Ejecución de la Seguridad Alimentaria en el Consumo de Productos Hidrobiológicos", a favor de Clubes de Madres y Comedores Populares de Lima y Callao, ampliándose mediante Resolución Ministerial Nº 355-2003-PRODUCE, de fecha 31 de octubre y Resolución Ministerial Nº 460-2003-PRODUCE, de fecha 14 de noviembre, la ejecución del Programa de Promoción del Consumo en Centros de Educación Inicial;

Que, en dicho marco, el Instituto Tecnológico Pesquero del Perú, mediante Oficio Nº 359-2003-ITP/PCD, del 11 de diciembre de 2003 y Oficio Nº 067-2004-ITP/DE, del 29 de enero de 2004, solicita al Despacho Viceministerial de Pesquería el apoyo para suscribir el Convenio de Apoyo Interinstitucional entre el Ministerio de la Producción y el Instituto Tecnológico Pesquero del Perú, para la ejecución del Programa de Promoción del Consumo de Productos Hidrobiológicos en Apoyo a la Estrategia Nacional de Seguridad Alimentaria;

Que, mediante Oficio Nº 045-2004-PRODUCE/DVM-PE, del 19 de enero de 2004, el Viceministro de Pesquería solicita al Secretario General del Ministerio de la Producción, para que a través de la Oficina General de Administración se transfiera al Instituto Tecnológico Pesquero del Perú, la suma de S/. 630 000,00 para la ejecución del Convenio de Apoyo Alimentario a Centros de Educación Inicial de Ventanilla - Piloto de Inducción al Consumo;

Que, la Oficina General de Administración, a través del Oficio Nº 368-2004-PRODUCE/OGA-Oppp, del 6 de febrero de 2004, alcanzó a la Oficina General de Desarrollo y Planeamiento Estratégico el Informe Técnico Nº 008-2004-PRODUCE/OGA-Oppp, estableciendo la via-

bilidad presupuestal para atender el requerimiento formulado por el Despacho Viceministerial de Pesquería, señalado en el considerando precedente;

Con la visación de las Oficinas Generales de Asesoría Jurídica, Desarrollo y Planeamiento Estratégico y de Administración; y, con la opinión favorable del Viceministro de Pesquería;

De conformidad con la Ley Nº 27209, Ley de Gestión Presupuestaria del Estado, la Ley Nº 28128, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2004, la Ley Nº 27789, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, y la Ley Nº 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República; y, en uso de las atribuciones conferidas por el literal i) del artículo 11º del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 002-2002-PRODUCE y modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Aprobar, en vía de regularización, el Convenio de Apoyo Interinstitucional entre el Ministerio de la Producción y el Instituto Tecnológico Pesquero del Perú - ITP, para la ejecución del Convenio "Apoyo Alimentario a Centros Educativos Inicial - Piloto de Inducción al Consumo de Productos Hidrobiológicos", a realizarse del 1 de febrero al 31 de diciembre de 2004, por un monto de S/. 630,000.00 (Seiscientos Treinta Mil y 00/100 Nuevos Soles).

Artículo 2º.- Autorizar al Viceministro de Pesquería a suscribir el Convenio a que se refiere el artículo precedente.

Artículo 3º.- Las Oficinas Generales de Administración y de Desarrollo y Planeamiento Estratégico del Ministerio de la Producción, quedan facultadas a adoptar las acciones respectivas, dentro del ámbito de sus competencias funcionales, para asegurar el cumplimiento de los objetivos del Convenio aprobado mediante el artículo 1º de la presente Resolución.

Artículo 4º.- El egreso que demande el cumplimiento de la presente Resolución, se afectará al Presupuesto del Pliego 038: Ministerio de la Producción; Función 12: Pesca; Programa 044: Promoción de la Producción Pesquera; Subprograma 0117: Fomento a la Pesca; Actividad 1.00345: Normar, Promover y Desarrollar la Actividad Pesquera; Componente 3.1088: Promoción y Capacitación de Alimentación, Nutrición y Gestión; Meta 0001: Alimentación Alimentaria; Fuente de Financiamiento 09: Recursos Directamente Recaudados, Año Fiscal 2004.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALFONSO VELÁSQUEZ TUESTA
Ministro de la Producción

04046

RELACIONES EXTERIORES

Autorizan viaje de delegación que participará en la XXXI Reunión del Foro de Consulta y Concertación Política del MERCOSUR y Estados Asociados, a realizarse en Argentina

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 0132-2004-RE

Lima, 26 de febrero de 2004

Vista la comunicación FCCP/04/04 del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la República Argentina, Presidencia Pro Tempore del Foro de Consulta y Concertación Política del MERCOSUR y Estados Asociados (FCCP), mediante la cual se invita al Perú a participar en la XXXI Reunión del mencionado Foro de Consulta y Concertación Política, que se llevará a cabo en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, el 1 y 2 de marzo de 2004;

CONSIDERANDO:

Que, con el propósito de avanzar y estrechar los vínculos de integración entre el Perú y el MERCOSUR, no solamente en el ámbito comercial sino también en las áreas de complementación económica, integración física y programas de cooperación orientados a la creación de un espacio económico ampliado, el Perú solicitó al Consejo del Mercado Común del Sur acceder a la condición de Estado Asociado al MERCOSUR;

Que mediante Decisión Nº 39/03 de 15 de diciembre de 2003, el Consejo del Mercado Común del MERCOSUR estableció los mecanismos y modalidades de la participación de Perú como Estado Asociado del MERCOSUR en las reuniones de la estructura institucional de dicho bloque, con miras a promover la profundización de la integración económica;

Que dicha participación comprende, entre otros foros negociadores, el "Foro de Consulta y Concertación Política", el cual constituye el mecanismo institucional del MERCOSUR que permite canalizar el diálogo político entre los países miembros, resultado de la profundización de proceso de integración, así como sistematizar la cooperación política, la cual abarca todos los campos que no forman parte de la agenda económica y comercial;

Que la participación del Perú como Estado Asociado del MERCOSUR responde a una visión compartida del espacio sudamericano y a una opción estratégica que reconoce el gran potencial complementario que existe con los países del MERCOSUR en el ámbito fronterizo, comercial, económico, político y de seguridad;

Que uno de los temas de la agenda de la XXXI Reunión del mencionado Foro de Consulta y Concertación Política es la incorporación del Perú y el informe que se brindará sobre los trabajos realizados en los diversos órganos del MERCOSUR, incluyendo los Acuerdos firmados en las Reuniones de Ministros Especializadas y Grupos de Trabajo, a fin de que nuestro país efectúe los estudios y análisis necesarios con miras a una eventual adhesión;

Que el Embajador en el Servicio Diplomático de la República, don Oscar Maúrtua de Romaña, Secretario de Política Exterior, ha sido designado Coordinador Nacional Alterno del Perú en el Foro de Consulta y Coordinación Política del MERCOSUR y Estados Asociados;

Que, asimismo, el señor Rafael Bielsa, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la República Argentina, ha invitado al Embajador Manuel Rodríguez Cuadros, Ministro de Relaciones Exteriores, a participar en una reunión de consultas previas en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, el 2 de marzo de 2004, con miras a la reunión de Viceministros del hemisferio que se llevará a cabo en la ciudad de Puebla, Estados Unidos Mexicanos, para continuar con las negociaciones destinadas a dotar de contenido técnico a las instrucciones acordadas en la última Reunión Ministerial del ALCA;

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la Hoja de Trámite (GAB) Nº 282, del Gabinete del señor Ministro, de 24 de febrero de 2004 y la Hoja de Trámite (GPX) Nº 662 del Gabinete de Coordinación del Secretario de Política Exterior, de 24 de febrero de 2004;

De conformidad con la Cuarta Disposición Complementaria de la Ley Nº 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República; en concordancia con el artículo 83º del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa; los artículos 185º y 190º del Decreto Supremo Nº 130-2003-RE, Reglamento de la Ley del Servicio Diplomático de la República; el inciso m) del artículo 5º del Decreto Ley Nº 26112, Ley Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores; la Ley Nº 27619; el Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM, que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos; y el artículo 15º de la Ley Nº 28128, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2004;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar el viaje de la delegación peruana que participará en la XXXI Reunión del Foro de Consulta y Concertación Política del MERCOSUR y Estados Asociados, que se llevará a cabo en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, el 1 y 2 de marzo de 2004, la que estará integrada por los siguientes funcionarios diplomáticos:

- Embajador en el Servicio Diplomático de la República, Oscar Maúrtua de Romaña, Secretario de Política Exterior y Coordinador Nacional Alterno del Perú en el Foro de Consulta y Concertación Política del MERCOSUR y Estados Asociados, quien la presidirá; y
- Ministro en el Servicio Diplomático de la República, Carlos Bérninzon Devéscovi, Director de Integración de la Subsecretaría de Asuntos Económicos.

Artículo Segundo.- Los gastos que ocasione el cumplimiento de la presente Resolución serán cubiertos por el Pliego Presupuestal del Ministerio de Relaciones Exteriores, debiendo los citados funcionarios rendir cuenta documentada en un plazo no mayor de quince (15) días al término de la referida comisión.

	Pasajes US$	Viáticos US$	Tarifa aeropuerto US$
Oscar Maúrtua de Romaña	525.00	600.00	28.00
Carlos Bérninzon Devéscovi	525.00	600.00	28.00

Artículo Tercero.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes al término de la citada comisión, los mencionados funcionarios deberán presentar ante el señor Ministro de Relaciones Exteriores un informe de las acciones realizadas durante el viaje autorizado.

Artículo Cuarto.- La presente Resolución no da derecho a exoneración o liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS FERRERO COSTA
Presidente del Consejo de Ministros
Ministro (e) del Despacho de Relaciones Exteriores

04214

TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

Aceptan renuncia de Secretaria General del ministerio

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 039-2004-TR

Lima, 27 de febrero de 2004

VISTO: La comunicación de fecha 26 de febrero de 2004, de la doctora Patricia Elizabeth Donayre Pasquel; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 174-2003-TR, de fecha 15 de julio de 2003, se designó a la doctora Patricia Elizabeth Donayre Pasquel, en el cargo de Secretaria General del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

Que, por el documento de visto, la citada funcionaria ha formulado renuncia al cargo señalado en el considerando precedente;

Que, en mérito a lo expuesto, resulta conveniente emitir el acto administrativo mediante el cual se acepta la renuncia de la mencionada servidora;

Con la visación del Director General de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con la Ley Nº 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; y el literal d) del artículo 12º del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Resolución Ministerial Nº 173-2002-TR;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Aceptar, a partir de la fecha, la renuncia formulada por la doctora PATRICIA ELIZABETH DONAYRE PASQUEL, en el cargo de Secretaria General del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER NEVES MUJICA
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

04203

Designan Secretaria General del ministerio

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 040-2004-TR

Lima, 27 de febrero de 2004

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de Secretario General del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

Que, es necesario designar al funcionario que desempeñará el mencionado cargo;

Con la visación del Director General de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con la Ley Nº 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; y el literal d) del Artículo 12º del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Resolución Ministerial Nº 173-2002-TR;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar, a partir de la fecha, a la doctora NURIA DEL ROCIO ESPARCH FERNANDEZ, en el cargo de Secretaria General del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER NEVES MUJICA
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

04204

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Designan a Presidente del Consejo Directivo del Ferrocarril Huancayo - Huancavelica, en representación del ministerio

RESOLUCIÓN SUPREMA
Nº 003-2004-MTC

Lima, 26 de febrero de 2004

CONSIDERANDO:

Que, a través de Resolución Suprema Nº 013-2003-MTC se designó, entre otros, al señor Julio Escudero Meza

como Presidente del Consejo Directivo del Ferrocarril Huancayo - Huancavelica, Organismo Público Descentralizado del Subsector Transportes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, es necesario dar por concluida la mencionada designación y designar al funcionario que, en representación del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, presidirá el Consejo Directivo del Ferrocarril Huancayo - Huancavelica;

De conformidad con lo dispuesto por Ley Nº 27594, Ley Nº 27791 y Decreto Supremo Nº 019-96-MTC;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Dar por concluida la designación del señor Julio Escudero Meza en el cargo de Presidente del Consejo Directivo del Ferrocarril Huancayo - Huancavelica, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2º.- Designar al ingeniero Gustavo Atahualpa Bermúdez como Presidente del Consejo Directivo del Ferrocarril Huancayo - Huancavelica, en representación del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 3º.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Dr. ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

JOSÉ ORTIZ RIVERA
Ministro de Transportes y Comunicaciones

04107

Aprueban revisión del Anexo 1 del Convenio de Gestión de Servicios y Administración de Recursos, Proyecto PER/01/801 - Fortalecimiento Institucional de la DGAC, suscrito con la OACI

RESOLUCIÓN SUPREMA
Nº 004-2004-MTC

Lima, 26 de febrero de 2004

CONSIDERANDO:

Que, en virtud de la Tercera Disposición Complementaria de la Ley Nº 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú, a través de Resolución Ministerial Nº 592-2001-MTC/15.02 se aprobó el Convenio de Gestión de Servicios y Administración de Recursos, Proyecto PER/01/801 - Fortalecimiento Institucional de la DGAC, para el año 2002, suscrito entre el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y la Organización de Aviación Civil Internacional - OACI;

Que, mediante Resolución Suprema Nº 007-2003-MTC, se amplió la vigencia del Convenio de Gestión de Servicios y Administración de Recursos, Proyecto PER/01/801 - Fortalecimiento Institucional de la DGAC, para el año 2003;

Que, el numeral 18.1 del artículo 18º de la Ley Nº 28128, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2004, dispone que los Convenios de Administración de Recursos, así como sus Addendas, Revisiones u otros que suscriban las entidades del Gobierno Nacional con organismos o instituciones internacionales para encargarles la administración de sus recursos, deben aprobarse mediante Resolución Suprema refrendada por el Ministro del Sector correspondiente, previo Informe de la Oficina de Presupuesto y Planificación, en el que se demuestre las ventajas y beneficios de su concertación, así como la disponibilidad de los recursos para su financiamiento;

Que, a través de la Revisión D del Anexo 1 del Convenio de Gestión de Servicios y Administración de Recursos, Proyecto PER/01/801 - Fortalecimiento Institucional de la DGAC, se prevé extender la ejecución del mismo durante el año 2004 hasta el año 2006 y reformular los costos anuales establecidos sin modificar las metas previstas ni incrementar el costo total del citado Convenio;

Que, mediante Informe Nº 107-2004-MTC/09.03, el Director General de la Oficina General de Planificación y Presupuesto del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, emite opinión favorable sobre el financiamiento y las ventajas y beneficios de la extensión del Convenio de Gestión de Servicios y Administración de Recursos, Proyecto PER/01/801 - Fortalecimiento Institucional de la DGAC, para el período 2004 al 2006;

Que, en consecuencia, resulta necesario aprobar la Revisión D del Anexo I del Convenio de Gestión de Servicios y Administración de Recursos, Proyecto PER/01/801- Fortalecimiento Institucional de la DGAC por la que se extiende la ejecución del referido Convenio durante el año 2004 hasta el año 2006 y, asimismo, autorizar al funcionario que suscribirá dicha Revisión en representación de este Ministerio;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 24) del artículo 118º de la Constitución Política del Perú, los artículos 3º y 37º del Decreto Legislativo Nº 560, Ley del Poder Ejecutivo y el artículo 18º de la Ley Nº 28128, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2004;

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Aprobar la Revisión D del Anexo 1 del Convenio de Gestión de Servicios y Administración de Recursos, Proyecto PER/01/801 - Fortalecimiento Institucional de la DGAC, suscrito entre el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y la Organización de Aviación Civil Internacional - OACI, por la que se amplía la ejecución del citado Convenio durante el año 2004 hasta el año 2006 y se reformulan los costos anuales establecidos sin variar el costo total del Convenio.

Artículo 2º.- Autorizar al Director General de la Dirección General de Aeronáutica Civil para que, en representación del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, suscriba la Revisión D aprobada por el artículo precedente.

Artículo 3º.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Dr. ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

JOSÉ ORTIZ RIVERA
Ministro de Transportes y Comunicaciones

04108

Rectifican la R.S. Nº 0363-71-TC/pe en lo relativo al nombre de asistente de la División de Control de Concesiones e Instalaciones de la ex Dirección de Circulación y Seguridad Vial

RESOLUCIÓN SUPREMA
Nº 005-2004-MTC

Lima, 26 de febrero de 2004

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema Nº 0363-71-TC/pe del 18 de junio de 1971, se nombró a partir del 1 de enero de 1971, al señor Carlos Cabrera Ferreyros, como Asistente, Grado V - Subgrado 5, de la División de Control Concesiones e Instalaciones de la ex Dirección de Circulación

y Seguridad Vial del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, con Resolución Directoral Nº 0140-90-TC/PE del 6 de febrero de 1990, se incorporó al señor Carlos G. Cabrera Ferreyros al Régimen de Pensiones normado por el Decreto Ley Nº 20530;

Que, por Resolución Directoral Nº 1381-91-TC/PE del 19 de abril de 1991, se aceptó la renuncia del señor Carlos Cabrera Ferreyros, otorgándosele la pensión de cesantía correspondiente;

Que, no obstante, conforme se desprende de la copia certificada de la Partida de Nacimiento expedida por la Municipalidad Distrital de La Victoria, el nombre correcto del pensionista es Carlos Guillermo Cabrera Ferreyros;

Que, el artículo 201º de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley Nº 27444, establece que los errores material y aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificados con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. Asimismo, se dispone que la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original;

Que, en consecuencia, resulta necesario rectificar el error material incurrido en la Resolución Suprema Nº 0363-71-TC/pe;

De conformidad con las Leyes Nºs. 27444, 27779 y 27791;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Rectificar el error material contenido en la Resolución Suprema Nº 0363-71-TC/pe de fecha 18 de junio de 1971, mediante la cual se nombró al señor Carlos Cabrera Ferreyros, debiendo entenderse que la misma se otorgó a favor del señor Carlos Guillermo Cabrera Ferreyros, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2º.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Dr. ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

JOSÉ ORTIZ RIVERA
Ministro de Transportes y Comunicaciones

04109

Autorizan viaje de inspectores de la Dirección General de Aeronáutica Civil a Chile, El Salvador y Bolivia, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 146-2004-MTC/02

Lima, 24 de febrero de 2004

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 27619 que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, en concordancia con sus normas reglamentarias aprobadas por Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM, establece que para el caso de los servidores y funcionarios públicos de los Ministerios, entre otras entidades, la autorización de viaje se otorgará por Resolución Ministerial del respectivo Sector, la que deberá ser publicada en el Diario Oficial El Peruano con anterioridad al viaje, con excepción de las autorizaciones de viajes que no irroguen gastos al Estado;

Que, el inciso k) del artículo 15º de la Ley Nº 28128, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2004, dispone restringir al mínimo indispensable los viajes al exterior del país en comisión de servicios, estableciendo que, para el caso del Poder Ejecutivo, éstos serán aprobados por resolución suprema refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro del sector correspondiente, con excepción de los sectores de Relaciones Exteriores, Comercio Exterior y Turismo, así como de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en cuyo caso se aprobarán por resolución del Titular del Pliego correspondiente;

Que, la Ley Nº 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú, establece que la Autoridad Aeronáutica Civil es ejercida por la Dirección General de Aeronáutica Civil como dependencia especializada del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, la Dirección General de Aeronáutica Civil, a fin de cumplir con los estándares aeronáuticos internacionales establecidos en el Convenio de Chicago sobre Aviación Civil y poder mantener la calificación de Categoría - I otorgada al Perú por la Organización de Aviación Civil Internacional, debe mantener un programa anual de vigilancia sobre la seguridad operacional a través de la ejecución de inspecciones técnicas a los explotadores aéreos en el país, basado en las disposiciones establecidas en el citado Convenio y en los estándares de la Organización de Aviación Civil Internacional;

Que, el Reglamento de la Ley de Aeronáutica Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 050-2001-MTC, en su artículo 14º establece que los inspectores debidamente identificados a que se refiere la Ley son competentes, según su especialidad, para verificar las capacidades exigidas a los titulares de las autorizaciones para realizar actividades de aeronáutica civil;

Que, la condición de aeronavegabilidad de las aeronaves, que es requisito indispensable para garantizar la seguridad de las operaciones aéreas, se evalúa, entre otras formas, a través de las inspecciones técnicas a las mismas, las que se realizan en los talleres de mantenimiento autorizados, ubicados en el extranjero;

Que, con Carta GM.029.04, del 6 de febrero de 2004, en el marco del Procedimiento Nº 11 de la sección correspondiente a la Dirección General de Aeronáutica Civil (Inspección Técnica a Aeronaves), establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2002-MTC, la empresa Lan Perú S.A. solicita a la Dirección General de Aeronáutica Civil, efectuar la inspección técnica por expedición de constancia de conformidad de la aeronave Boeing 767, cuya matrícula es CC-CDP, en la ciudad de Santiago, República de Chile, durante los días 1 al 3 de marzo de 2004;

Que, conforme se desprende del Recibo de Acotación Nº 776, la solicitante ha cumplido con el pago del derecho de tramitación correspondiente al Procedimiento precitado;

Que, el referido pago está destinado a cubrir los costos del respectivo viaje de inspección, el cual es íntegramente financiado por la empresa operadora, incluyendo el pago de los viáticos y la Tarifa Única de Uso de Aeropuerto, de lo que se concluye que dicho viaje no afecta el erario del Estado;

Que, no obstante ello, formalmente, se considera que dicho viaje se realiza con cargo al Presupuesto del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, por cuanto el pago de los respectivos gastos se efectúa a la Dirección de Tesorería del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, la Dirección de Seguridad Aérea de la Dirección General de Aeronáutica Civil, ha emitido la Orden de Inspección Nº 0223-2004-MTC/12.04-SDA designando al Inspector Alfredo Adolfo Ríos Ibarra, para realizar una inspección técnica por expedición de constancia de conformidad a la aeronave Boeing 767 de matrícula CC-CDP, de la empresa Lan Perú S.A., en la ciudad de Santiago, República de Chile, durante los días 1 al 3 de marzo del 2004;

Que, por lo expuesto, resulta necesario autorizar el viaje del referido Inspector de la Dirección General de Aeronáutica Civil para que, en cumplimiento de las funciones que le asigna la Ley Nº 27261 y su Reglamento,

pueda realizar la inspección técnica a que se contrae la Orden de Inspección Nº 0223-2004-MTC/12.04-SDA;

De conformidad con las Leyes Nºs. 27261, 27619, 27791 y 28128 y el Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Autorizar el viaje del señor Alfredo Adolfo Ríos Ibarra, Inspector de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a la ciudad de Santiago, República de Chile, durante los días 1 al 3 de marzo del 2004, para los fines a que se contrae la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- El gasto que demande el viaje autorizado precedentemente, será con cargo al presupuesto del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, habiendo sido íntegramente cubierto por la empresa Lan Perú S.A. a través del Recibo de Acotación Nº 776, de acuerdo al siguiente detalle:

Viáticos	US$	600.00
Tarifa por Uso de Aeropuerto	US$	28.24

Artículo 3º.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 10º del Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM, el Inspector mencionado en el artículo 1º de la presente Resolución Ministerial, dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, deberá presentar un informe al Despacho Ministerial, con copia a la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado.

Artículo 4º.- La presente Resolución Ministerial no dará derecho a exoneración o liberación de impuestos o derechos aduaneros, cualquiera fuera su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ JAVIER ORTIZ RIVERA
Ministro de Transportes y Comunicaciones

04016

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 147-2004-MTC/02

Lima, 24 de febrero de 2004

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 27619 que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, en concordancia con sus normas reglamentarias aprobadas por Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM, establece que para el caso de los servidores y funcionarios públicos de los Ministerios, entre otras entidades, la autorización de viaje se otorgará por Resolución Ministerial del respectivo Sector, la que deberá ser publicada en el Diario Oficial El Peruano con anterioridad al viaje, con excepción de las autorizaciones de viajes que no irroguen gastos al Estado;

Que, el inciso k) del artículo 15º de la Ley Nº 28128, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2004, dispone restringir al mínimo indispensable los viajes al exterior del país en comisión de servicios, estableciendo que, para el caso del Poder Ejecutivo, éstos serán aprobados por resolución suprema refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro del sector correspondiente, con excepción de los sectores de Relaciones Exteriores, Comercio Exterior y Turismo, así como de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en cuyo caso se aprobarán por resolución del Titular del Pliego correspondiente;

Que, la Ley Nº 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú, establece que la Autoridad Aeronáutica Civil es ejercida por la Dirección General de Aeronáutica Civil como dependencia especializada del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, la Dirección General de Aeronáutica Civil, a fin de cumplir con los estándares internacionales aeronáuticos establecidos en el Convenio de Chicago sobre Aviación Civil y poder mantener la calificación de Categoría - I otorgada al Perú por la Organización de Aviación Civil Internacional, debe mantener un programa anual de vigilancia sobre la seguridad operacional a través de la ejecución de inspecciones técnicas a los explotadores aéreos en el país, basado en las disposiciones establecidas en el citado Convenio y en los estándares de la Organización de Aviación Civil Internacional;

Que, el Reglamento de la Ley de Aeronáutica Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 050-2001-MTC, en su artículo 14º establece que los inspectores debidamente identificados a que se refiere la Ley son competentes, según su especialidad, para verificar las capacidades exigidas a los titulares de las autorizaciones para realizar actividades de aeronáutica civil;

Que, la condición de aeronavegabilidad de las aeronaves, que es requisito indispensable para garantizar la seguridad de las operaciones aéreas, se evalúa, entre otras formas, a través de las inspecciones técnicas a las mismas, las que se realizan en los talleres de mantenimiento autorizados, ubicados en el extranjero;

Que, con Carta TP 032-02-04, del 9 de febrero de 2004, en el marco del Procedimiento Nº 11 de la sección correspondiente a la Dirección General de Aeronáutica Civil (Inspección Técnica a Aeronaves), establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2002-MTC, la empresa Taca Perú S.A. solicita a la Dirección General de Aeronáutica Civil, efectuar las inspecciones técnicas por renovación de constancias de conformidad de las aeronaves Airbus 320, cuyas matrículas son N-461TA y N-465TA, en la ciudad de San Salvador, República de El Salvador, durante los días 7 al 11 de marzo de 2004;

Que, conforme se desprende del Recibo de Acotación Nº 884, la solicitante ha cumplido con el pago del derecho de tramitación correspondiente al Procedimiento precitado;

Que, el referido pago está destinado a cubrir los costos del respectivo viaje de inspección, el cual es íntegramente financiado por la empresa operadora, incluyendo el pago de los viáticos y la Tarifa Única de Uso de Aeropuerto, de lo que se concluye que dicho viaje no afecta el erario del Estado;

Que, no obstante ello, formalmente, se considera que dicho viaje se realiza con cargo al Presupuesto del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, por cuanto el pago de los respectivos gastos se efectúa a la Dirección de Tesorería del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, la Dirección de Seguridad Aérea de la Dirección General de Aeronáutica Civil, ha emitido la Orden de Inspección Nº 0220-2004-MTC/12.04-SDA designando al Inspector Filiberto Cárdenas Chávez, para realizar inspecciones técnicas por renovación de constancias de conformidad a las aeronaves Airbus 320 de matrículas N-461TA y N-465TA, de la empresa Taca Perú S.A., en la ciudad de San Salvador, República de El Salvador, durante los días 7 al 11 de marzo del 2004;

Que, por lo expuesto, resulta necesario autorizar el viaje del referido Inspector de la Dirección General de Aeronáutica Civil para que, en cumplimiento de las funciones que le asigna la Ley Nº 27261 y su Reglamento, pueda realizar las inspecciones técnicas a que se contrae la Orden de Inspección Nº 0220-2004-MTC/12.04-SDA;

De conformidad con las Leyes Nºs. 27261, 27619, 27791 y 28128 y el Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Autorizar el viaje del señor Filiberto Cárdenas Chávez, Inspector de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a la ciudad de San Salvador, República de El Salvador, durante los días 7 al 11 de marzo del 2004, para los fines a que se contrae la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- El gasto que demande el viaje autorizado precedentemente, será con cargo al presupuesto del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, habiendo sido íntegramente cubierto por la empresa Taca Perú S.A. a través del Recibo de Acotación N° 884, de acuerdo al siguiente detalle:

Viáticos	US$	1,000.00
Tarifa por Uso de Aeropuerto	US$	28.24

Artículo 3º.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 10º del Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM, el Inspector mencionado en el artículo 1º de la presente Resolución Ministerial, dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, deberá presentar un informe al Despacho Ministerial, con copia a la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado.

Artículo 4º.- La presente Resolución Ministerial no dará derecho a exoneración o liberación de impuestos o derechos aduaneros, cualquiera fuera su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ JAVIER ORTIZ RIVERA
Ministro de Transportes y Comunicaciones

04017

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 148-2004-MTC/02

Lima, 24 de febrero de 2004

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 27619 que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, en concordancia con sus normas reglamentarias aprobadas por Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM, establece que para el caso de los servidores y funcionarios públicos de los Ministerios, entre otras entidades, la autorización de viaje se otorgará por Resolución Ministerial del respectivo Sector, la que deberá ser publicada en el Diario Oficial El Peruano con anterioridad al viaje, con excepción de las autorizaciones de viajes que no irroguen gastos al Estado;

Que, el inciso k) del artículo 15º de la Ley Nº 28128, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2004, dispone restringir al mínimo indispensable los viajes al exterior del país en comisión de servicios, estableciendo que, para el caso del Poder Ejecutivo, éstos serán aprobados por resolución suprema refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro del sector correspondiente, con excepción de los sectores de Relaciones Exteriores, Comercio Exterior y Turismo, así como de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en cuyo caso se aprobarán por resolución del Titular del Pliego correspondiente;

Que, la Ley Nº 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú, establece que la Autoridad Aeronáutica Civil es ejercida por la Dirección General de Aeronáutica Civil como dependencia especializada del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, la Dirección General de Aeronáutica Civil, a fin de cumplir con los estándares aeronáuticos internacionales establecidos en el Convenio de Chicago sobre Aviación Civil y poder mantener la calificación de Categoría - I otorgada al Perú por la Organización de Aviación Civil Internacional, debe mantener un programa anual de vigilancia sobre la seguridad operacional a través de la ejecución de inspecciones técnicas a los explotadores aéreos en el país, basado en las disposiciones establecidas en el citado Convenio y en los estándares de la Organización de Aviación Civil Internacional;

Que, el Reglamento de la Ley de Aeronáutica Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 050-2001-MTC, en su artículo 14º establece que los inspectores debidamente identificados a que se refiere la Ley son competentes, según su especialidad, para verificar las capacidades exigidas a los titulares de las autorizaciones para realizar actividades de aeronáutica civil;

Que, la seguridad y eficiencia de las operaciones aéreas, se verifica, entre otras formas, a través de inspecciones técnicas a las estaciones de los explotadores aéreos ubicadas en el extranjero;

Que, la Dirección de Seguridad Aérea de la Dirección General de Aeronáutica Civil, ha emitido la Orden de Inspección Nº 0216-2004-MTC/12.04-AVSEC designando al Inspector Luis Guillermo Sipán Hernández, para realizar la inspección técnica de la estación de la empresa Taca Perú S.A., en la ciudad de La Paz, República de Bolivia, como parte del programa de vigilancia de las operaciones aéreas internacionales, durante los días 10 al 12 de marzo del 2004;

Que, por lo expuesto, resulta necesario autorizar el viaje del referido Inspector de la Dirección General de Aeronáutica Civil para que, en cumplimiento de las funciones que le asigna la Ley Nº 27261 y su Reglamento, pueda realizar la inspección técnica a que se contrae la Orden de Inspección Nº 0216-2004-MTC/12.04-AVSEC;

De conformidad con las Leyes Nºs. 27261, 27619, 27791 y 28128 y el Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Autorizar el viaje del señor Luis Guillermo Sipán Hernández, Inspector de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a la ciudad de La Paz, República de Bolivia, durante los días 10 al 12 de marzo del 2004, para los fines a que se contrae la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- El gasto que demande el viaje autorizado precedentemente, será con cargo al presupuesto del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, de acuerdo al siguiente detalle:

Viáticos	US$	600.00
Tarifa por Uso de Aeropuerto	US$	28.24

Artículo 3º.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 10º del Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM, el Inspector mencionado en el artículo 1º de la presente Resolución Ministerial, dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, deberá presentar un informe al Despacho Ministerial, con copia a la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado.

Artículo 4º.- La presente Resolución Ministerial no dará derecho a exoneración o liberación de impuestos o derechos aduaneros, cualquiera fuera su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ JAVIER ORTIZ RIVERA
Ministro de Transportes y Comunicaciones

04018

Conforman Comisión encargada de revisar disposiciones del Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 154-2004-MTC/01

Lima, 27 de febrero de 2004

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Segunda Disposición Transitoria y Final de la Ley del Sistema Portuario Nacional, Ley Nº 27943, se dispuso la conformación de una Comisión integrada por los representantes de las entidades acreditadas en la Comisión Multisectorial conformada por la Resolución Ministerial Nº 103-2002-MTC/15.01, la cual se encargaría de la elaboración del proyecto de Reglamento de la citada Ley;

Que, por Decreto Supremo Nº 003-2004-MTC, del 3 de febrero de 2004, se aprobó el Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional;

Que, a través del artículo 4º del Decreto Supremo Nº 008-2004-MTC, se suspendieron los efectos de los artículos 2º, 59º, 101º, inciso c) del artículo 106º y Tercera Disposición Transitoria y Final del Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-2004-MTC, a fin de que sean revisados en un plazo máximo de quince (15) días calendario por una Comisión Multisectorial que se convocará para estos efectos mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, al amparo de la Segunda Disposición Transitoria y Final de la Ley del Sistema Portuario Nacional, Ley Nº 27943;

Que, en tal sentido, es necesario conformar la Comisión Multisectorial encargada de revisar el Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4º del Decreto Supremo Nº 008-2004-MTC;

De conformidad con lo dispuesto en las Leyes Nº 27594, Nº 27791 y Nº 27943 y en el Decreto Supremo Nº 008-2004-MTC;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Conformar la Comisión encargada de la revisión de los artículos 2º, 59º, 101º, 106º inciso c) y la Tercera Disposición Transitoria y Final del Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-2004-MTC, la misma que estará integrada de la siguiente manera:

- Dr. Richard Díaz González, Viceministro de Transportes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, quien la presidirá;
- Dr. Pablo Aramburú Gardener, Director General de la Dirección General de Transporte Acuático del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;
- Sra. María Soledad Guiulfo Suárez-Durand, en representación del Ministerio de Economía y Finanzas;
- Sr. Félix Vasi Zevallos, en representación del Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte Público - OSITRAN;
- Sr. Gonzalo Ruiz Díaz, en representación del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI;
- Sr. Manuel Dammert Ego Aguirre, en representación del Frente Nacional de Trabajadores de ENAPU S.A. - FENTENAPU;
- Sr. Enrique Gubbins Bovet, en representación de la Confederación Nacional de Instituciones Empresariales Privadas - CONFIEP;
- Dr. Álvaro Antonio Gálvez Calderón, en representación de la Cámara Nacional de Comercio, Producción y Servicios;
- Sr. Juan Carlos León Siles, en representación del Consejo Nacional de Usuarios del Sistema de Distribución Física Internacional de Mercancías - CONUDFI;
- Sr. Aldo Borasino Peschiera, en representación de la Asociación Peruana de Agentes Marítimos - APAM, de la Asociación de Operadores Portuarios - ASPOR, de la Asociación de Armadores del Perú, de la Asociación Marítima del Perú y de la Asociación de Terminales de Almacenamiento.

Artículo 2º.- El Presidente de la Comisión podrá, de considerarlo necesario, solicitar la opinión de entidades públicas o instituciones privadas no representadas en la Comisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ JAVIER ORTIZ RIVERA
Ministro de Transportes y Comunicaciones

04139

El Peruano DIARIO OFICIAL
FUNDADO EN 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

REQUISITOS PARA PUBLICACIÓN DE NORMAS LEGALES Y SENTENCIAS

Se comunica al Congreso de la República, Poder Judicial, Ministerios, Organismos Autónomos y Descentralizados, Gobiernos Regionales y Municipalidades que, para efecto de publicar sus dispositivos y Sentencias en la Separata de Normas Legales y Separatas Especiales, respectivamente, deberán tener en cuenta lo siguiente:

1.- Las normas y sentencias por publicar se recibirán en la Dirección del Diario Oficial en el horario de 10.30 a.m. a 5.00 p.m. de lunes a viernes.

2.- Las normas y sentencias cuya publicación se solicite para el día siguiente no deberán exceder de diez (10) páginas.

3.- Si las normas y sentencias que ingresaran al diario, en suma, tuvieran una extensión igual o mayor a dos (2) páginas de texto, se requerirá la presentación adjunta de disquete.

4.- Las normas y sentencias además, deben ser remitidas en disquete o al correo electrónico: ***normaslegales@editoraperu.com.pe***.

5.- Cualquiera sea la cantidad de páginas, si las normas contuvieran tablas o cuadros, éstas deberán venir en diskette y trabajados en Excel una línea por celda sin justificar y, si contuvieran gráficos, éstos deberán ser presentados en formato EPS o TIF a 300 DPI y en escala de grises.

LA DIRECCIÓN

VIVIENDA

Transfieren el Proyecto Piloto Nuevo Pachacútec y el Macro Proyecto Pachacútec al Gobierno Regional del Callao

DECRETO SUPREMO
Nº 003-2004-VIVIENDA

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo Nº 010-88-VC, se creó el Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, el cual está a cargo del Gobierno Regional del Callao;

Que, con Decreto Supremo Nº 037-2001-MTC, se dispuso la creación del Proyecto Piloto Nuevo Pachacútec, a cargo del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, encargado de planificar, coordinar y ejecutar las acciones necesarias a fin de titular a las familias reubicadas posesionarias, en un área de 5 317,208.97 m2 dentro de los linderos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, en el distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 007-2003-VIVIENDA, se creó a cargo del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Macro Proyecto Pachacútec, con el objeto de articular y concertar la participación del Gobierno Nacional, el Gobierno Regional y el Gobierno Local a fin de establecer un programa de desarrollo integral de la zona conformada por el Proyecto Piloto Nuevo Pachacútec, el Proyecto Especial Ciudad Pachacútec y los Asentamientos Humanos formalizados ubicados en la zona de Pachacútec;

Que, es necesario que las acciones de formalización, desarrollo y consolidación integral del Proyecto Piloto Nuevo Pachacútec, el Proyecto Especial Ciudad Pachacútec y de los Asentamientos Humanos formalizados, ubicados en los terrenos originales del referido Proyecto Especial, se ejecuten por una única institución, para lograr así un manejo más efectivo y eficiente, correspondiendo por tanto, de acuerdo a sus atribuciones, que el Gobierno Regional del Callao sea quien asuma a su cargo el Proyecto Piloto Nuevo Pachacútec y el Macro Proyecto Pachacútec, manteniéndose la participación de los tres niveles de Gobierno en el Consejo de Coordinación;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo Nº 560, la Ley Nº 27792 y el Decreto Supremo Nº 002-2002-VIVIENDA;

DECRETA:

Artículo 1º.- Proyecto Piloto Nuevo Pachacútec y Macro Proyecto Pachacútec

Transfiérase el Proyecto Piloto Nuevo Pachacútec, creado mediante Decreto Supremo Nº 037-2001-MTC y el Macro Proyecto Pachacútec, creado mediante Decreto Supremo Nº 007-2003-VIVIENDA, al Gobierno Regional del Callao. La Dirección Nacional de Urbanismo del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento tendrá a su cargo la ejecución de la transferencia.

El Gobierno Regional del Callao, mediante Resolución de su Presidencia, designará al órgano o entidad que tendrá a su cargo la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación del Macro Proyecto Pachacútec.

Artículo 2º.- Modificatorias y Refrendo

Adécuese a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo el Decreto Supremo Nº 007-2003-VIVIENDA y demás normas vinculadas.

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Justicia y el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de febrero del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

BALDO KRESALJA ROSSELLÓ
Ministro de Justicia

CARLOS BRUCE
Ministro de Vivienda, Construcción
y Saneamiento

04279

Designan Viceministro de Vivienda y Urbanismo

RESOLUCIÓN SUPREMA
Nº 002-2004-VIVIENDA

Lima, 27 de febrero de 2004

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de Viceministro de Vivienda y Urbanismo del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento;

Que, en consecuencia, es necesario designar al funcionario que desempeñará el citado cargo público;

De conformidad con lo dispuesto en las Leyes Nºs. 27594, 27779 y 27792; y,

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Designar, a partir de la fecha, al Ing. Guido Javier Valdivia Rodríguez, como Viceministro de Vivienda y Urbanismo del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Artículo 2º.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Dr. ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

CARLOS BRUCE
Ministro de Vivienda, Construcción
y Saneamiento

04288

Aprueban Norma Técnica de Edificación Estructuras Metálicas

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 063-2004-VIVIENDA

Lima, 27 de febrero de 2004

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 032-2001-MTC, el Servicio Nacional de Normalización, Capacitación e Investigación para la Industria de la Construcción - SENCICO, tiene entre sus funciones la de proponer Normas Técnicas de Edificación de aplicación nacional;

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 962-78-VC-5300, se aprobó la estructura normativa denominada NORMAS TÉCNICAS DE EDIFICACIÓN y el Índice de Normas Técnicas que incluye los rubros de: Normas Básicas, Urbanismo, Arquitectura, Estructuras, Saneamiento y Electromecánica;

Que, por Resolución Ministerial Nº 159-77-VC-1100 del 5 de abril de 1977, se aprobó la norma referente a construcciones con acero, que forma parte de un Apéndice especial de las normas de diseño sismorresistente del Reglamento Nacional de Construcciones, que es necesario dejar sin efecto;

Que, en cumplimiento de sus funciones, el Servicio Nacional de Normalización, Investigación y Capacitación para la Industria de la Construcción - SENCICO, contando con la participación de especialistas de diferentes sectores de la actividad nacional, conformó el Comité Especializado encargado de elaborar la Norma Técnica de Edificación E.090 ESTRUCTURAS METÁLICAS;

Que, el referido Comité Especializado ha formulado el Proyecto de Norma Técnica de Edificación E.090 ESTRUCTURAS METÁLICAS, el cual es necesario aprobar según los procedimientos administrativos pertinentes;

Que, a través del Informe Nº 003-2004/VIVIENDA-VMCS-DNC, la Dirección Nacional de Construcción del Viceministerio de Construcción y Saneamiento, ha opinado favorablemente, por lo que resulta necesario dictar el resolutivo correspondiente;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 27792 y el Decreto Supremo Nº 002-2002-VIVIENDA;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Aprobar la Norma Técnica de Edificación ESTRUCTURAS METÁLICAS, con el Código E.090.

Artículo 2º.- Dejar sin efecto la parte referente a Construcciones de Acero, que forma parte de un apéndice especial de las Normas de Diseño Sismorresistente incorporado al Reglamento Nacional de Construcciones, mediante Resolución Ministerial Nº 159-77-VC-1100 de fecha 5 de abril de 1977, así como todas las normas, requisitos y recomendaciones contenidas en otros capítulos, anexos y apéndices del Reglamento Nacional de Construcciones que se opongan a la Norma que con la presente Resolución se aprueba.

Artículo 3º.- Autorizar al SENCICO para que adopte las medidas necesarias, destinadas a la difusión de la Norma Técnica de Edificación E.090 Estructuras Metálicas, aprobada por la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS BRUCE
Ministro de Vivienda, Construcción
y Saneamiento

04111

Autorizan a procuradora ad hoc del INFES a iniciar proceso judicial a empresa contratista por deficiencias constructivas detectadas en centro educativo

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 064-2004-VIVIENDA

Lima, 27 de febrero de 2004

Vistos el Oficio Nº 089-2004-GG-INFES-VIVIENDA, del Gerente General del Instituto Nacional de Infraestructura Educativa y de Salud - INFES, el Informe Nº 390-2003-GZCH/INFES-VIVIENDA, la Resolución de Gerencia General Nº 749-2003-INFES-VIVIENDA; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 26 de setiembre de 1997, el Instituto Nacional de Infraestructura Educativa y de Salud - INFES, suscribió un Contrato de Obra a Suma Alzada y Precio Fijo con la firma HORPACH S.A. INGENIEROS para que esta última ejecutara la obra de infraestructura del Centro Educativo Víctor Andrés Belaúnde, ubicado en el distrito y provincia de Santiago de Chuco, La Libertad, materia de la Licitación Pública Nº 072-97-PRES-INFES;

Que, con posterioridad a la recepción de la obra, se emitió el Informe Nº 390-2003-GZCH/INFES-VIVIENDA, a través del cual se detectaron deficiencias constructivas y vicios ocultos cuyas reparaciones son responsabilidad del contratista, hasta dentro del plazo de siete (7) años contados desde la recepción de la obra, conforme lo estipulado en la Cláusula 8.1 del Contrato de Obra;

Que, en tal sentido, mediante la Resolución de Gerencia General Nº 749-2003-INFES-VIVIENDA, se aprobó el Presupuesto Analítico que se requiere para la reparación de las deficiencias constructivas del citado centro educativo, el cual asciende a la suma de S/.4 621.88, (Cuatro mil seiscientos veintiún y 88/100 Nuevos Soles), documento que fue debidamente notificado vía la Carta Notarial Nº 1945-2003-GG-INFES-VIVIENDA, el mismo que al no ser impugnado ha quedado consentido;

Que, en tal sentido, la Dirección General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento opina por la procedencia de la expedición de la Resolución Ministerial que autorice a la Procuradora Pública Ad Hoc del INFES a iniciar las acciones legales contra HORPACH S.A. INGENIEROS, encaminadas a lograr el cobro de la suma aprobada en el Presupuesto Analítico citado en el considerando precedente;

De conformidad con el artículo 47º de la Constitución Política del Perú, el artículo 12º del Decreto Ley Nº 17537, modificado por el Decreto Ley Nº 17667 y la Ley Nº 27792;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Autorizar a la Procuradora Pública Ad Hoc del Instituto Nacional de Infraestructura Educativa y de Salud - INFES a interponer las acciones judiciales pertinentes, contra la firma contratista HORPACH S.A. INGENIEROS, en mérito a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2º.- Remitir los antecedentes del caso a la citada Procuradora Pública Ad Hoc, para los fines a que se contrae la presente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS BRUCE
Ministro de Vivienda, Construcción
y Saneamiento

04112

Autorizan a procuradora ad hoc del INFES iniciar procesos judiciales contra profesionales a fin de cobrar montos de dinero adeudados de liquidaciones finales de obras

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 065-2004-VIVIENDA

Lima, 27 de febrero de 2004

Vistos el Oficio Nº 113-2004-GG-INFES-VIVIENDA, del Gerente General del Instituto Nacional de Infraestructura Educativa y de Salud - INFES, el Informe Nº 085-2004-AL-INFES-VIVIENDA, la Resolución de Gerencia General Nº 976-1999-PRES-INFES; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Contrato de Servicios No Personales suscrito el 26 de febrero de 1993, el Instituto Nacional de Infraestructura Educativa y de Salud - INFES, contrató con el Ing. EDMUNDO SERGIO CHÁVEZ MEDEROS, para la ejecución de la obra de infraestructura del C.E. Nº 1172 "CIRO ALEGRÍA", ubicado en el distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, materia de la Adjudicación Directa Nº 004-93-PRES-INFES;

Que, mediante Informe Nº 284-1999-UL-GO-PRES-INFES de fecha 18 de junio de 1999, se practicó la liquida-

ción financiera de la obra, concluyendo que el costo de ejecución de la obra ascendía a la suma de S/. 184,060.56 y que el Ingeniero EDMUNDO SERGIO CHÁVEZ MEDEROS, tenía un saldo final a su cargo por el importe de S/. 33,588.99 correspondiente a anticipos otorgados y no rendidos y de S/. 869.50 por saldo de Caja Chica no rendido, que han sido parcialmente compensados con la suma de S/. 1,965.90 a favor del citado Ingeniero por saldo de honorarios profesionales. Asimismo, señala que se adeuda un total de S/. 1,705.74 por concepto de contribuciones de ESSALUD (ex IPSS) y por Impuesto a la Renta;

Que, por Resolución de Gerencia General Nº 976-1999-PRES-INFES de fecha 2 de agosto de 1999, se aprobó la Liquidación Final de la Obra C.E. Nº 1172 "Ciro Alegría ", ubicada en el distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, materia de la Adjudicación Directa Nº 004-93-PRES-INFES, a cargo del Ing. Edmundo Sergio Chávez el cual tiene a cargo un saldo a su cargo ascendente a la suma de S/. 34,458.49, que comprende S/. 33,588.99 por concepto de anticipos otorgados y no rendidos y S/. 869.50 por saldo de caja chica no rendidos, la misma que fue diligenciada notarialmente a través del Oficio Nº 6851-1999-GO-PRES-INFES; oficio que fue entregado en la dirección indicada, siendo recepcionada por una persona que enterada del contenido, se negó a firmar; adicionalmente dicha notificación fue tramitada por Edicto, a través del Diario Oficial El Peruano y en el diario El Comercio con fecha 23 de enero de 2004;

Que, en tal sentido, la Dirección General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento opina por la procedencia de la expedición de la Resolución Ministerial que autorice a la Procuradora Pública Ad Hoc del INFES a iniciar las acciones legales contra el Ing. EDMUNDO SERGIO CHÁVEZ MEDEROS, para la ejecución de obra de infraestructura para el C.E. Nº 1172 "CIRO ALEGRIA" encaminadas a lograr el cobro del anticipo otorgado y saldo de caja no rendidos de las sumas aprobadas en la Resolución de Gerencia General citada en el considerando precedente;

De conformidad con el artículo 47º de la Constitución Política del Perú, el artículo 12º del Decreto Ley Nº 17537, modificado por el Decreto Ley Nº 17667 y la Ley Nº 27792;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Autorizar a la Procuradora Pública Ad Hoc del Instituto Nacional de Infraestructura Educativa y de Salud - INFES a interponer las acciones judiciales pertinentes, contra el Ing. EDMUNDO SERGIO CHÁVEZ MEDEROS, en mérito a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2º.- Remitir los antecedentes del caso a la citada Procuradora Pública Ad Hoc, para los fines a que se contrae la presente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS BRUCE
Ministro de Vivienda, Construcción
y Saneamiento

04113

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 066-2004-VIVIENDA

Lima, 27 de febrero de 2004

Visto, el Oficio Nº 135-2004-GG-INFES-VIVIENDA del Gerente General del Instituto Nacional de Infraestructura Educativa y de Salud - INFES, por el que solicita se autorice a la Procuradora Pública Ad hoc del INFES a interponer las acciones judiciales correspondientes contra el Ing. Jorge Arturo Mendoza Torres; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio del visto, la Gerencia General del INFES solicita se le autorice a interponer las acciones judiciales que correspondan contra el Ing. Jorge Arturo Mendoza Torres, quien tuvo a su cargo, en representación del INFES como Residente de Obra, la ejecución de obras de infraestructura para el C.E. 7019, ubicado en el distrito de Surquillo, provincia y departamento de Lima, materia de la Administración Directa Nº 027-96-PRES-INFES, en mérito al Contrato de Servicios No Personales suscrito con fecha 27 de marzo de 1996, por el cual, en representación de dicha entidad, se encargó la dirección técnica, administrativa y contable de la obra indicada;

Que, por Resolución de Gerencia de Obras Nº 343-1999-PRES-INFES del 14 de setiembre de 1999, se aprobó la liquidación final de la obra, estableciéndose un saldo deudor a cargo del Residente de Obra Ing. Jorge Arturo Mendoza Torres de S/. 24 728, 78 (veinticuatro mil setecientos veintiocho con 78/100 Nuevos Soles) que comprende la suma de S/. 3 090,80 por concepto de anticipos otorgados y no rendidos, y la suma de S/. 21 637,98 por mayores costos en la planilla de jornales, no sustentados técnicamente;

Que, en el Contrato de Servicios No Personales antes citado, se establece la responsabilidad contractual del Ing. Jorge Arturo Mendoza Torres de responder por todo perjuicio económico causado al INFES, como resultado de su gestión, por lo que es responsable del saldo deudor establecido en la liquidación final de la obra C.E. Nº 7019 de cuya ejecución estuvo a cargo y, no habiendo asumido dicha responsabilidad, no obstante el requerimiento de pago efectuado, es pertinente recurrir a la vía judicial para el cobro de la suma adeudada, siendo de aplicación lo dispuesto en los artículos 1219º Inc. 1) y 1267º del Código Civil y el cobro de intereses, conforme a lo previsto por el artículo 1333º concordante con los artículos 1242º y 1246º del Código Civil;

Que, en consecuencia es necesario autorizar a la Procuradora Pública Ad Hoc del INFES a interponer las acciones judiciales que correspondan contra el Ing. Jorge Arturo Mendoza Torres, en representación y defensa de los intereses del Instituto Nacional de Infraestructura Educativa y de Salud - INFES;

Con la opinión favorable de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con el artículo 47º de la Constitución Política del Perú y el artículo 12º del Decreto Ley Nº 17537, modificado por el Decreto Ley Nº 17667 y la Ley Nº 27792, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Autorizar a la Procuradora Pública Ad Hoc encargada de los asuntos judiciales del Instituto Nacional de Infraestructura Educativa y de Salud - INFES, a interponer las acciones judiciales correspondientes contra el Residente de Obra, Ing. Jorge Arturo Mendoza Torres, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Remitir los antecedentes del caso a la citada Procuradora Pública, para los fines a que se contrae esta Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS BRUCE
Ministro de Vivienda, Construcción
y Saneamiento

04114

Incluyen proceso de selección en el Plan Anual de Contrataciones y Adquisiciones de la Unidad Ejecutora 002 del ministerio

RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL
Nº 015-2004/VIVIENDA-SG

Lima, 27 de febrero de 2004

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Secretaría General Nº 008-2004-VIVIENDA/SG de fecha 30 de enero del 2004 se aprobó el Plan Anual de Contrataciones y Adquisiciones para el período enero - diciembre del Año Fiscal 2004 del Pliego 037: Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, correspondiente a las Unidades Ejecutoras 001, 002, 003 y 004, el mismo que en Anexo, forma parte integrante de dicha Resolución;

Que, el Artículo 8º del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 26850, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-2001-PCM, establece que las licitaciones públicas, concursos públicos y adjudicaciones directas no contenidos en el Plan Anual deberán ser aprobados por el Titular del Pliego o la máxima autoridad administrativa de la Entidad, según corresponda, para su inclusión en el mismo, lo cual deberá informarse al Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado - CONSUCODE, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a dicha aprobación;

Que, asimismo, el citado artículo establece que las inclusiones y exclusiones de los procesos de selección serán comunicadas a la Comisión de Promoción de la Pequeña y Microempresa - PROMPYME, dentro del mismo plazo, dando cuenta al Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado - CONSUCODE;

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 282-2003-VIVIENDA, se aprobó el Presupuesto Institucional de Apertura correspondiente al Año Fiscal 2004 del Pliego 037 Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento por Fuentes de Financiamiento, de acuerdo al detalle ahí indicado;

Que, la Oficina General de Administración, mediante el Memorándum Nº 199-2004-VIVIENDA-OGA, solicita la inclusión en el Plan Anual del proceso de selección que se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución, el mismo que cuenta con opinión favorable de la Oficina General de Planificación y Presupuesto sobre la disponibilidad presupuestal;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley Nº 27792: Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo Nº 002-2002-VIVIENDA, el Decreto Supremo Nº 012-2001-PCM, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 26850, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 013-2001-PCM y sus modificatorias;

Estando a lo antes expuesto y con la visación de la Oficina General de Administración, de la Oficina General de Planificación y Presupuesto y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las facultades delegadas por Resolución Ministerial Nº 001-2004-VIVIENDA;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- INCLUIR en el Plan Anual de Contrataciones y Adquisiciones correspondiente a la Unidad Ejecutora 002 del Pliego 037: Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, aprobado por Resolución de Secretaría General Nº 008-2004-VIVIENDA/SG, el proceso de selección que se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2º.- TRANSCRIBIR la presente Resolución a la Comisión de Promoción de la Pequeña y Microempresa - PROMPYME y al Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado - CONSUCODE, dentro del plazo establecido por Ley.

Artículo 3º.- Encargar a la Oficina General de Estadística e Informática la publicación de la presente Resolución en la página WEB del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ARTURO DELGADO VIZCARRA
Secretario General

04115

PODER JUDICIAL

Declaran nulidad de procesos de adjudicación de menor cuantía y respecto a convocatorias e ítems de procesos de selección llevados a cabo en Apurímac y Lima

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA GERENCIA GENERAL DEL PODER JUDICIAL Nº 181-2004-GG-PJ

Lima, 23 de febrero de 2004

VISTO:

El Informe Nº 160-2004-OAL-GG/PJ, de la Jefatura de Asesoría Legal de la Gerencia General del Poder Judicial; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo dispone el artículo 76º de la Constitución Política del Estado, las entidades públicas están obligadas a realizar procedimientos selectivos para la adquisición y contratación de bienes, servicios y obras, observando para ello lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PCM y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-2001-PCM, asegurando eficiencia y economía, bajo sanción de nulidad;

Que, la Gerencia General del Poder Judicial a través de diversas Resoluciones Administrativas designó a los Comités Especiales Permanentes de las Cortes Superiores de Justicia y Centros Juveniles a nivel nacional, a fin de llevar a cabo las adquisiciones y contrataciones de bienes, suministros y servicios vía procesos de selección de Adjudicación Directa y Adjudicación de Menor Cuantía;

Que, en ese sentido, el Comité Especial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Apurímac llevó a cabo los procesos de selección de Adjudicación de Menor Cuantía Nºs. 10, 11 y 12-2003-CEP-CSJAP/PJ, para el Arrendamiento de un inmueble destinado al funcionamiento del Almacén Central, Almacén de Cuerpos del Delito y Archivo Central de la referida Sede, por el valor referencial de S/. 5,700 (Cinco Mil Setecientos y 00/100 Nuevos Soles), en cada proceso; y llevado a cabo los procesos mencionados, se otorgó la buena pro a los propietarios del inmueble sito en la calle Elías Nº 118, del distrito y provincia de Abancay, departamento de Apurímac;

Que, de la revisión y análisis de los antecedentes cursados por el indicado Comité Especial Permanente, se advierte que para el arrendamiento de un inmueble destinado al funcionamiento de dichos órganos, se llevaron a cabo tres procesos de selección de Adjudicación de Menor Cuantía;

Que, de conformidad con lo previsto en el numeral 4) inciso a) del artículo 14º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, procede el arrendamiento de bienes vía el proceso de Adjudicación de Menor Cuantía cuando el monto es inferior a la décima parte del límite mínimo establecido por la Ley Anual del Presupuesto para los Concursos Públicos, es decir, que el monto máximo podrá ser de S/. 15,000.00 (quince mil y 00/100 Nuevos Soles);

Que, considerando que en el presente caso, el valor referencial total para el arrendamiento del inmueble donde funcionen dichas dependencias, asciende a la suma de S/. 17,100.00 nuevos soles, el proceso de selección que debió convocarse es el de Adjudicación Directa Selectiva;

Que, de acuerdo al artículo 18º del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, está prohibido fraccionar adquisiciones así como la contratación de servicios u obras con el objeto de cambiar la modalidad del proceso de selección;

Que, la prohibición a que se refiere el mencionado artículo 18º, es aclarado por el artículo 32º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, al señalar que fraccionar significa que no debe dividirse una adquisición o contratación programada para dar lugar al cambio de un tipo de proceso de selección más riguroso a otro más simple;

Que, como es de verse, para la contratación del arrendamiento del inmueble sito en la calle Elías Nº 118, del distrito y provincia de Abancay, departamento de Apurímac, el Comité Especial Permanente convocó tres procesos de Adjudicación de Menor Cuantía, cuando debió convocar un proceso de Adjudicación Directa Selectiva, evidenciándose el fraccionamiento;

Que, el Comité Especial Permanente de la Corte Superior de Justicia del Santa, llevó a cabo el proceso de Adjudicación Directa Pública Nº 01-2003-CEPSADYMC-CSJSA/PJ, para el arrendamiento de un inmueble destinado al funcionamiento de los Juzgados de Paz Letrado, el Archivo Central y la Biblioteca de la Corte Superior en mención, por el valor referencial de S/. 106,500.00 (Ciento seis mil quinientos y 00/100 Nuevos Soles);

Que, de la revisión de los actuados, se desprende que la primera convocatoria del proceso de selección en referencia fue declarado desierto, al haberse recibido una única propuesta; de manera que, conforme lo señala el artículo 32º del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, el Comité Especial reformuló las bases y procedió a la segunda convocatoria, según fluye del Aviso publicado en el Diario Oficial El Peruano, con fecha 27 de noviembre del año 2003;

Que, en la segunda convocatoria de la señalada Adjudicación Directa Pública, se recibió una única propuesta, la misma que al ser declarada válida fue evaluada de acuerdo a lo señalado en las bases, otorgándose la buena pro a la propietaria del inmueble sito en el Jr. Francisco Bolognesi, manzana 04, Lote 06 - Chimbote;

Que, revisado y analizado el expediente del citado proceso de selección, se observa que el Comité Especial al formular las bases no estableció debidamente los puntajes, toda vez que se asignó 50 puntos para la propuesta técnica y 50 puntos para la propuesta económica, contraviniendo el artículo 68º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, que dispone que la evaluación técnica como la evaluación económica se califican sobre 100 puntos, y que el puntaje total se obtiene aplicando la fórmula allí consignada; habiéndose otorgado puntaje incluso a los requerimientos técnicos mínimos;

Que, del mismo modo, el Comité Especial no señaló en las bases en forma expresa con letras y números el monto del 10% superior al valor referencial, ni el monto del 70% inferior al valor referencial como lo señala el Acuerdo Nº 017/010 del Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, de fecha 4 de setiembre del 2002, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 23 de setiembre del año 2002;

Que, asimismo, se advierte que las bases del proceso de selección fueron distribuidas en forma gratuita, transgrediendo lo dispuesto por el artículo 82º del Reglamento, que señala que los interesados comprarán y recabarán las bases en el lugar establecido en la convocatoria; deficiencias que también se advierten en las bases de la Primera Convocatoria;

Que, el Comité Especial encargado de conducir el proceso de selección para la adquisición de medicinas para los Centros Juveniles de Lima y provincias llevó a cabo la Adjudicación de Menor Cuantía Nº 002-03-AMC-MEDICINAS-GCJ-GG/PJ, por relación de ítems, para la adquisición de medicinas para los botiquines de emergencia de los Centros Juveniles de Lima y provincias, por el valor referencial total de S/. 4,007.00 (cuatro mil siete y 00/100 Nuevos Soles);

Que, de la revisión de los antecedentes del referido proceso de selección, se desprende que el Comité Especial al formular las bases del proceso no precisó para cada uno de los ítems convocados, los montos correspondientes al 70% y 110% del valor referencial, conforme lo indica el Acuerdo Nº 017/010 del Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, de fecha 4 de setiembre del 2002, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 23 de setiembre del año 2002; de manera que al otorgar la buena pro, lo hizo en la mayoría de los casos por montos que superan o están por debajo de los límites legales establecidos, contraviniendo lo previsto por el artículo 33º del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, modificado por Ley Nº 27738;

Que, así se tiene que en los Ítems Nºs. 1, 3, 7, 12, 14, 15, 18, 19, 28, 29, 30, 31,39, 44, 45, 46, 47, 50 y 53 se otorgó la buena pro a montos inferiores al 70% del valor referencial, cuando el Comité Especial debió declararlos desiertos; en tanto que en los ítems Nºs. 4, 5, 6,8, 9, 10, 13, 16, 17, 20, 22, 23, 26, 27, 33, 34, 35, 36, 37, 40, 41, 42, 43, 49, 54 y 55 se otorgó la buena pro a montos superiores al 110% de lo señalado en las bases;

Que, de lo precedentemente expuesto, resulta evidente que los Comités Especiales mencionados, al llevar a cabo los procesos de selección han incurrido en las causales de nulidad contenidas en el artículo 57º del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, razón por la cual conforme a la opinión emitida por la Jefatura de Asesoría Legal de la Gerencia General mediante Informe Nº 160-2004-OAL-GG/PJ y en aplicación del artículo 26º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, debe declararse la nulidad de oficio;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PCM, su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 013-2001-PCM, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Administrativa Nº 083-2001-P-PJ, concordante con el inciso d) del artículo 8º del Reglamento de Organización y Funciones de la Gerencia General del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa Nº 161-2001-CE-PJ;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR de Oficio la nulidad de los procesos de Adjudicación de Menor Cuantía Nºs. 10, 11 y 12-2003-CEP-CSJAP/PJ, llevado a cabo por el Comité Especial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, para el Arrendamiento de un inmueble destinado al funcionamiento del Almacén Central, Almacén de Cuerpos del Delito y Archivo Central de la referida Sede, retrotrayéndolo a la etapa de convocatoria, previa reformulación de bases.

Artículo Segundo.- DECLARAR de Oficio la nulidad de la primera y segunda convocatoria de la Adjudicación Directa Pública Nº 01-2003-CEPSADYMC-CSJSA/PJ, convocado por el Comité Especial Permanente de la Corte Superior de Justicia del Santa, para el arrendamiento de un inmueble destinado al funcionamiento de los Juzgados de Paz Letrado, el Archivo Central y la Biblioteca de dicha Sede, debiendo retrotraerse el proceso a la etapa de convocatoria, previa reformulación de bases.

Artículo Tercero.- DECLARAR de Oficio la nulidad del proceso de Adjudicación de Menor Cuantía Nº 002-03-AMC-MEDICINAS-GCJ-GG/PJ, respecto a los ítems señalados en la parte considerativa de esta resolución, llevado a cabo por el Comité Especial para la adquisición de medicinas para los botiquines de emergencia de los Centros Juveniles de Lima y provincias, retrotrayéndolo a la etapa de convocatoria, previa reformulación de bases.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR a la Subgerencia de Logística de la Gerencia de Administración y Finanzas, la devolución de los antecedentes de los procesos de selección declarados nulos mediante la presente Resolución, a los respectivos Comités Especiales Permanentes a fin que procedan con arreglo a los considerandos precedentemente expuestos.

Artículo Quinto.- DISPONER la publicación del presente resolutivo en el Diario Oficial El Peruano, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su expedición.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HUGO R. SUERO LUDEÑA
Gerente General

04110

CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

Sancionan con destitución a servidor por su actuación como asistente judicial del Primer Juzgado Penal del Módulo Básico de Justicia de San Juan de Lurigancho

VISITA ODICMA Nº 97-2002-LIMA

Lima, tres de febrero del dos mil cuatro

VISTO: El expediente que contiene la Visita ODICMA número noventisiete guión dos mil dos guión Lima, seguida contra Héctor Gaspar Alcóser, Asistente Judicial del Primer Juzgado Penal del Módulo Básico de Justicia de San Juan de Lurigancho, Distrito Judicial de Lima, por los fundamentos de la resolución expedida por el Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, de fecha tres de febrero del dos mil tres, obrante de fojas cincuenticuatro a cincuentisiete; y, CONSIDERANDO: **Primero:** Que, por resolución de fojas uno, su fecha treinta de abril del dos mil dos y conforme a lo dispuesto por la Resolución Administrativa número cero tres guión noventisiete guión J guión OCMA, el Jefe de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lima, dispuso realizar una Visita Inspectiva de Asistencia, Puntualidad y Permanencia de los Magistrados, del Personal Administrativo y Jurisdiccional asignados al Módulo Básico de Justicia de San Juan de Lurigancho; **Segundo:** Que, durante la visita realizada el dos de mayo del dos mil dos se recibió la denuncia formulada por Willi Felipe Dueñas Cornejo contra el servidor Héctor Gaspar Alcóser, Asistente Judicial del Primer Juzgado Penal, cuya acta obra a fojas ocho a diez, por solicitarle y recibir la suma de Cuatrocientos Nuevos Soles a fin de que se dicte orden de comparecencia a su esposa doña Erlinda Sánchez Salvador, en el proceso que se le sigue ante el mencionado órgano jurisdiccional, por delito contra el patrimonio; **Tercero:** Que, en la referida acta de fojas ocho a diez, el auxiliar Héctor Gaspar Alcóser admite que el quejoso le entregó la suma de Cuatrocientos Nuevos Soles y que ello sucedió fuera del local del juzgado, para luego reingresar y continuar con sus labores, procediendo a tomar la declaración a la esposa del quejoso; **Cuarto:** Que, a fojas trece Willi Felipe Dueñas Cornejo se desiste de su denuncia; sin embargo, en ningún momento desmiente que el servidor investigado no haya recibido dicha suma de dinero, sino que éste no la originó; asimismo señala que el investigado ha devuelto el dinero, por lo que esta actitud debe entenderse como un acto que intenta liberar de responsabilidad al auxiliar de justicia quejado; **Quinto:** Que, por escrito de fojas veintiuno don Héctor Gaspar Alcóser argumenta en su defensa que se encuentra arrepentido de haber recibido la suma de Cuatrocientos Nuevos Soles del quejoso, que fue inducido por su mala situación económica, y que ha devuelto el dinero; no obstante lo manifestado por el recurrente, en nada atenúa la conducta irregular incurrida, que por su gravedad ha comprometido la dignidad del cargo, desmereciéndolo en el concepto público; **Sexto:** Que, si bien el auxiliar procesado ha dejado de pertenecer al Poder Judicial por efectos de la aceptación de su renuncia, como aparece a fojas sesentisiete, producida cuando los presentes actuados seguían su cause en la etapa de investigación, ello no es óbice para imponer la sanción que corresponda, por los graves hechos detectados durante el ejercicio del cargo y con la finalidad de evitar la evasión de responsabilidades; resultando de aplicación la sanción disciplinaria de Destitución prevista en el artículo doscientos once del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de las atribuciones conferidas por el inciso treintiuno del artículo ochentidós concordado con los artículos ciento seis y doscientos dos de la referida Ley Orgánica, en sesión extraordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero Luis Alberto Mena Núñez; sin la intervención del señor Presidente de este Órgano de Gobierno por encontrarse de licencia, por unanimidad; RESUELVE: Imponer la medida disciplinaria de **Destitución** a don Héctor Gaspar Alcóser, por su actuación como Asistente Judicial del Primer Juzgado Penal del Módulo Básico de Justicia de San Juan de Lurigancho, Distrito Judicial de Lima.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

SS.

WÁLTER VÁSQUEZ VEJARANO

ANDRÉS ECHEVARRÍA ADRIANZÉN

JOSÉ DONAIRES CUBA

EDGARDO AMEZ HERRERA

LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ

04132

ORGANISMOS AUTÓNOMOS

CONTRALORÍA GENERAL

Sancionan con suspensión a la sociedad de auditoría Portal Brown & Asociados Sociedad Civil

RESOLUCIÓN DE CONTRALORÍA Nº 020-2004-CG

Lima, 19 de enero de 2004

Visto; la Hoja de Recomendación Nº 057-2003-CG/SOA del 12.DIC.2003 de la Gerencia de Sociedades de Auditoría, sobre el proceso investigatorio a la sociedad de auditoría Portal Brown & Asociados Sociedad Civil;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución de Contraloría Nº 189-2003-CG publicada el 18.JUN.2003 correspondiente al Concurso Público de Méritos 04-2003-CG, se designó a la sociedad de auditoría Portal Brown & Asociados Sociedad Civil para efectuar el examen a los estados financieros del Proyecto "Manejo de recursos naturales para el alivio de la pobreza en la Sierra", Convenio de Préstamo BIRF 4130-PE/PRONAMACHCS, correspondiente al ejercicio 2002;

Que, con Oficio Nº 1948-2003-CG/SOA notificado el 24.SET.2003 se inició proceso investigatorio a la sociedad de auditoría Portal Brown & Asociados Sociedad Civil por incumplimiento del literal a) del artículo 27º del Reglamento para la Designación de Sociedades de Auditoría, aprobado por Resolución de Contraloría Nº 140-2003-CG, luego de verificar que el Ing. Omar Alfonso Chang Aguilar, integrante del equipo propuesto, realizó trabajos como consultor en PRONAMACHCS durante los meses de enero y de octubre a diciembre del año 2000, según verificación realizada y que se ratifica con la Hoja de Vida (Formato 3) presentada como parte de la propuesta técnica; situación que constituye impedimento para presentarse como concursante o ser designado, más aún cuando el representante legal de la citada sociedad de auditoría suscribió para efectos del Concurso, una Declaración Jurada de ausencia de impedimentos e incompatibilidades;

Que, la sociedad de auditoría Portal Brown & Asociados Sociedad Civil con la Carta PBA-392/2003 recibida el 1.OCT.2003 alcanzó sus comentarios a los hechos observados, reconociendo el incumplimiento del literal a) del artículo 27º del Reglamento para la Designación de Sociedades de Auditoría, al haber incluido como parte del equipo de auditoría al Ing. Omar Alfonso Chang Aguilar; sin embargo, atribuye dicho incumplimiento a un error involuntario del personal encargado de elaborar las propuestas técnicas, quienes incurrieron en un error de interpretación del Reglamento, el cual modificó un criterio que se venía aplicando anteriormente. Al respecto, es pertinente precisar que el Reglamento aprobado por Resolución de Contraloría Nº 140-2003-CG no modifica un criterio, sino deja sin efecto el Reglamento anterior, estableciendo en su literal a) del artículo 27º un nuevo impedimento que debió ser observado por la sociedad de auditoría para participar en los concursos públicos de méritos convocados por la Contraloría General;

Que, adicionalmente la sociedad de auditoría señala que al tomar conocimiento de la relación contractual del referido especialista con PRONAMACHCS durante el año 2000, procedió a suspender su participación en la auditoría, evitando así incurrir en la falta prevista como impedimento; al respecto, conforme se señala en el documento del visto, el literal a) del artículo 27º del Reglamento para la Designación de Sociedades de Auditoría contiene una restricción para la participación de una sociedad de auditoría en un concurso público de méritos o para ser designada; por lo que la sociedad de auditoría Portal Brown & Asociados Sociedad Civil no debió presentarse como postora, en esos términos, para realizar el examen del Proyecto "Manejo de Recursos Naturales para el alivio de la pobreza en la Sierra", Convenio de Préstamo BIRF 4130-PE/PRONAMACHCS, puesto que con su participación se transgredía el citado Reglamento vigente, deviniendo en irrelevante verificar si el Ing. Omar Alfonso Chang participó en el mencionado examen;

Que, conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes, se determina que la sociedad de auditoría Portal Brown & Asociados Sociedad Civil ha incumplido el literal a) del artículo 27º del Reglamento para la Designación de Sociedades de Auditoría, lo cual constituye una infracción sancionable conforme lo dispone el inciso j) del artículo 42º de la Ley Nº 27785 - Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, que prevé como tal el incumplimiento de los requisitos para la designación por parte de una sociedad de auditoría;

Que, para la imposición de la sanción correspondiente debe tomarse en cuenta la gravedad de la falta y la forma o circunstancias en que ocurrieron los hechos, por lo que resulta aplicable la sanción establecida en el literal c) del artículo 43º de la Ley Nº 27785;

Que, conforme al literal e) del artículo 27º del Reglamento para la Designación de Sociedades de Auditoría y a lo indicado por la Gerencia de Sociedades de Auditoría a través del Memorando Nº 0019-2004-CG/SOA, la sociedad de auditoría Portal Brown & Asociados Sociedad Civil se encuentra impedida de presentarse a Concursos Públicos desde el inicio del proceso investigatorio, notificado el 24.SET.2003, con el Oficio Nº 1948-2003-CG/SOA;

Estando a las conclusiones y recomendaciones del documento del visto y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 32º de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República - Ley Nº 27785;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Sancionar a la sociedad de auditoría Portal Brown & Asociados Sociedad Civil, con suspensión de cuatro (4) meses del Registro de Sociedades que la habilita para realizar auditorías en las entidades sujetas al ámbito del Sistema Nacional de Control.

Artículo Segundo.- Consentida la presente Resolución se procederá a su publicación en el Diario Oficial "El Peruano", su notificación al Colegio de Contadores Públicos de Lima y su inscripción en el Registro de conformidad con lo señalado en la Sexta Disposición Transitoria del Reglamento para la Designación de Sociedades de Auditoría.

Artículo Tercero.- La sanción impuesta en la presente Resolución considera el tiempo transcurrido desde el inicio del correspondiente proceso investigatorio.

Regístrese y comuníquese.

GENARO MATUTE MEJÍA
Contralor General de la República

04042

CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA

Proclaman Presidente y Vicepresidente del Consejo Nacional de la Magistratura para el período institucional 2004 - 2005

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA Nº 072-2004-CNM

San Isidro, 27 de febrero de 2004

VISTO:

El acuerdo del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura de sesión extraordinaria de fecha 27 de febrero de 2004; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 23697, en su artículo 36º dispone que el Presidente del Consejo Nacional de la Magistratura es elegido por el Pleno del Consejo de entre sus miembros por el período de un año, y por el mismo período elige su Vicepresidente;

Que, en cumplimiento de la citada Ley y de conformidad con los artículos 3º y 4º del Reglamento de Sesiones del Consejo, el Pleno reunido en Sesión Extraordinaria para este efecto, eligió al señor Daniel Caballero Cisneros como Presidente y al señor Fermín Julio César Chunga Chávez como Vicepresidente del Consejo Nacional de la Magistratura, para el período institucional 2004-2005;

De conformidad con los artículos 37º inciso b) de la Ley Nº 23697, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, y 4º inciso d) del Reglamento de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura;

SE RESUELVE:

Primero.- Proclamar al señor Daniel Caballero Cisneros, Presidente del Consejo Nacional de la Magistratura para el período institucional 2004-2005.

Segundo.- Proclamar al señor Fermín Julio César Chunga Chávez, Vicepresidente del Consejo Nacional de la Magistratura para el período institucional 2004-2005.

Tercero.- Proceder al acto de juramento, en sesión del Consejo Nacional de la Magistratura.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

TEÓFILO IDROGO DELGADO
Presidente

04154

ONPE

Autorizan viaje de funcionario para asistir a la II Reunión Interamericana de Tecnología Electoral que se realizará en Panamá

RESOLUCIÓN JEFATURAL
Nº 033-2004-J/ONPE

Lima, 24 de febrero de 2004

Vistos; la Carta Nº 023N-MP/04 dirigida por el Tribunal Electoral de la República de Panamá y la Unidad para la Promoción de la Democracia (UPD) de la Organización de los Estados Americanos (OEA), invitando a la "II Reunión Interamericana de Tecnología Electoral" a realizarse del 1 al 2 de marzo de 2004; el Informe Nº 004-2004-GI/ONPE de fecha 2 de febrero de 2004, mediante el cual el Gerente de Informática comunica el nombre de las personas que participarán en dicha reunión y el Memorándum Circular Nº 007-2004-GP/ONPE, en virtud del cual la Gerencia de Planeamiento comunica a todas las Gerencias el Calendario de Compromisos aprobado por el Ministerio de Economía y Finanzas para el mes de febrero 2004;

CONSIDERANDO:

Que, mediante documento de vistos el Tribunal Electoral de la República de Panamá y la Unidad para la Promoción de la Democracia (UPD) de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cursa invitación a la "II Reunión Interamericana de Tecnología Electoral" a realizarse en la ciudad de Panamá del 1 al 2 de marzo de 2004;

Que, la "II Reunión Interamericana de Tecnología Electoral" se enmarca en las actividades de cooperación horizontal que la UPD/OEA se encuentran implementando a través de la promoción del intercambio de conocimientos, prácticas y experiencias de las distintas agencias involucradas en materia de tecnología electoral, así como el fortalecimiento de los mecanismos de cooperación entre autoridades electorales y organismos internacionales;

Que, de conformidad con la Ley Nº 26487, Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, la ONPE es la autoridad máxima en la organización y ejecución de los procesos electorales de referéndum y otras consultas populares en el país;

Que, en atención al artículo 35º del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina Nacional de Procesos Electorales aprobado por Resolución Jefatural Nº 161-2003-J/ONPE y modificado por Resolución Jefatural Nº 186-2003-J/ONPE, la Subgerencia de Plataforma Tecnológica de la Gerencia de Informática, es la encargada de diseñar, crear, administrar y controlar las bases de datos de la institución; el soporte y mantenimiento de los equipos y el servicio de telecomunicaciones, así como la implementación e integración de nuevas tecnologías en el ámbito de su competencia;

Que, mediante el Informe Nº 004-2004-GI/ONPE de la Gerencia de Informática, se pone en conocimiento de este despacho que el Subgerente de Plataforma Tecnológica de la Gerencia de Informática participará en la "II Reunión Interamericana de Tecnología Electoral" a realizarse en la ciudad de Panamá, para lo cual es necesario autorizar su viaje, en comisión de servicios, del 1 al 3 de marzo de 2004, inclusive;

Que, la participación del Subgerente de Plataforma Tecnológica de la Gerencia de Informática en la citada reunión interamericana, permitirá evaluar los esfuerzos que se hacen en los países participantes con respecto al estudio y promoción de nuevas tecnologías aplicadas a los procesos electorales, lo que hará posible generar un espacio de conocimiento, reflexión e intercambio de experiencias en materia de tecnología electoral útil al cumplimiento de sus funciones y a los fines de la institución;

Que, los gastos de pasajes aéreos que irrogue el cumplimiento de la presente Resolución serán cubiertos por el presupuesto de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, tal como consta del Memorándum Circular Nº 007-2004-GP/ONPE;

Que, los gastos de impuestos, hospedaje, alimentación y desplazamientos internos serán cubiertos en su totalidad por el Subgerente de Plataforma Tecnológica de la Gerencia de Informática;

Que, de conformidad con el literal k) de la Ley Nº 28128, Ley del Presupuesto del Sector Público para el año 2004, los viajes al exterior de los funcionarios y servidores serán aprobados mediante Resolución del Titular del Pliego;

Que, el artículo 31º del Reglamento Interno de Trabajo de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aprobado por Resolución Jefatural Nº 179-2003-J/ONPE permite al trabajador ausentarse del centro de trabajo por comisión de servicios, no requiriendo licencia o permiso, puesto que continúa prestando servicios para la institución;

Estando a lo dispuesto por el Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM, la Ley Nº 28128 y el artículo 31º del Reglamento Interno de Trabajo de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aprobado mediante Resolución Jefatural Nº 179-2003-J/ONPE.

En uso de las atribuciones que se le confieren al Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales en su Ley Orgánica Nº 26487 y el Reglamento de Organización y Funciones de la institución, aprobado por Resolución Jefatural Nº 161-2003-J/ONPE y modificado mediante Resolución Jefatural Nº 186-2003-J/ONPE;

Con el visado de la Gerencia de Asesoría Jurídica y de la Gerencia de Administración y Finanzas;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar el viaje en comisión de servicios del señor Napoleón David Posada Pajuelo, Subgerente de Plataforma Tecnológica de la Gerencia de Informática, a la ciudad de Panamá, República de Panamá del 1 al 3 de marzo de 2004, inclusive, a fin que asista a la "II Reunión Interamericana de Tecnología Electoral".

Artículo Segundo.- Los gastos de pasajes aéreos que irrogue el cumplimiento de la presente Resolución serán cubiertos por el presupuesto de la Oficina Nacional de Procesos Electorales hasta por un monto total de US$ 388.00 (Trescientos ochenta y ocho Dólares Americanos y 00/100).

Artículo Tercero.- Los gastos de impuestos, hospedaje, alimentación y desplazamientos internos serán cubiertos en su totalidad por el Subgerente de Plataforma Tecnológica de la Gerencia de Informática.

Artículo Cuarto.- La presente Resolución, no da derecho a exoneración ni liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese

FERNANDO TUESTA SOLDEVILLA
Jefe

04044

MINISTERIO PÚBLICO

Aprueban Directiva sobre remisión de información a la Fiscalía de la Nación relativa a casos que ingresaron o se encuentran en investigación por parte de Fiscalías Penales en Delitos contra la H umanidad

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN Nº 375-2004-MP-FN

Lima, 26 de febrero de 2004

VISTO:

El Oficio Nº 03-2004-MP-FN-1ºF.S.C.L.DD.HH, de la Representante del Ministerio Público ante el Consejo Nacional de Derechos Humanos; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Oficio de Visto, la Representante del Ministerio Público ante el Consejo Nacional de Derechos Humanos, manifiesta que en virtud a los requerimientos de información solicitada por el Consejo Nacional de Derechos Humanos y otros entes gubernamentales, relacionados con Delitos Contra la Humanidad, es conveniente establecer un procedimiento por el cual las Fiscalías Superiores y Provinciales Penales a Nivel Nacional, informen sobre los casos que se investigan por los Delitos previstos en el Título XIV-A del Código Penal;

Que, la misión del Ministerio Público, no sólo está orientada a investigar, reunir medios de prueba y ejercitar denuncia penal por la comisión u omisión de hechos penalmente relevantes, prevenir la comisión de delitos en áreas sensibles para la seguridad jurídica del colectivo social, entre otros cometidos constitucionales; sino también a la defensa irrestricta de los derechos humanos, criterio rector fundamental para el desempeño de la función fiscal, por lo que se hace necesario establecer mecanismos que permitan al Ministerio Público desplegar con mayor eficiencia este rol fundamental de investigación y persecución de la criminalidad contra la humanidad;

Que, en tal sentido, es necesario expedir una Directiva que norme internamente el manejo de la información a nivel nacional sobre las denuncias por los delitos contra la humanidad;

En uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 64º del Decreto Legislativo Nº 052, "Ley Orgánica del Ministerio Público";

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar la Directiva Nº 002-2004-MP-FN, sobre "REMISIÓN DE INFORMACIÓN A LA FISCALÍA DE LA NACIÓN RELACIONADA A LOS CASOS QUE HAYAN INGRESADO O SE ENCUENTREN EN INVESTIGACIÓN POR PARTE DE LAS FISCALÍAS PENALES A NIVEL NACIONAL EN DELITOS CONTRA LA HUMANIDAD", cuyo texto forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Remitir copia de la presente resolución a los señores Fiscales Superiores Decanos de los Distritos Judiciales a Nivel Nacional, a fin que por su intermedio, se ponga al alcance de las Fiscalías Superiores y Provinciales Penales de su respectiva jurisdicción, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NELLY CALDERÓN NAVARRO
Fiscal de la Nación

DIRECTIVA Nº 002-2004-MP-FN

REMISIÓN DE INFORMACIÓN A LA FISCALÍA DE LA NACIÓN RELACIONADA A LOS CASOS QUE HAYAN INGRESADO O SE ENCUENTREN EN INVESTIGACIÓN POR PARTE DE LAS FISCALÍAS PENALES A NIVEL NACIONAL EN DELITOS CONTRA LA HUMANIDAD

I. OBJETIVO

Centralizar la información sobre las denuncias, investigación y proceso en trámite por los delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura, discriminación y manipulación genética, contemplados en los artículos 319º, 320º, 321º, 323º y 324º del Código Penal vigente.

II. BASE LEGAL

Constitución Política del Perú
Decreto Legislativo No 52, Ley Orgánica del Ministerio Público
Código Penal

III. ALCANCE

La presente Directiva de la Fiscalía de la Nación, alcanza a todas y cada una de las Fiscalías Provinciales Penales a nivel nacional.

IV. ANTECEDENTES

La misión del Ministerio Público no sólo está orientada a investigar, reunir medios de prueba y ejercitar denuncia penal por la comisión u omisión de hechos penalmente relevantes, prevenir la comisión de delitos en áreas sensibles para la seguridad jurídica del colectivo social, entre otros cometidos constitucionales, sino también a la defensa irrestricta de los derechos humanos;. criterio rector fundamental para el desempeño de la función fiscal, por lo que se hace necesario establecer mecanismos que permitan al Ministerio Público desplegar con mayor eficiencia este rol fundamental de investigación y persecución de la criminalidad contra la humanidad.

V. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

5.1 A partir de la fecha, las Fiscalías Provinciales Penales o Fiscalías Provinciales Mixtas remitirán a la Fiscalía de la Nación un informe mensual sobre los casos que en sus respectivas Fiscalías se hayan denunciado, se hallen en investigación preparatoria, ejercitado denuncia o se encuentren conociendo judicialmente respecto a la comisión de Delitos contra la Humanidad, comprendiéndose a los delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura, discriminación y manipulación genética.

5.2 La información solicitada abarcará a los tipos referidos desde la fecha en que fueron incorporados al Código Penal.

5.3 Las Fiscalías Superiores Penales que a la fecha se encuentren conociendo o hayan conocido de las mismas causas cumplirán igualmente con lo señalado en el punto 5.1

5.4 Los Decanos Superiores en sus respectivos Distritos Judiciales se encargarán de que se dé cumplimiento con lo indicado en la presente directiva, canalizando la información solicitada.

VI. VIGENCIA

La presente directiva entrará en vigencia al día siguiente de su aprobación por la Fiscal de la Nación.

Lima, 26 de febrero de 2004

NELLY CALDERÓN NAVARRO
Fiscal de la Nación

04135

Declaran fundada denuncia contra magistrado por su actuación como Juez del Juzgado Mixto de Marañón

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN Nº 379-2004-MP-FN

Lima, 27 de febrero de 2004

VISTO:

El Oficio Nº 1281-2004-MP-F.SUPR.C.I. de fecha 3.2.04, cursado por la Fiscalía Suprema de Control Interno, que eleva el Exp. Nº 049-03-CI.-Ancash, que contiene la denuncia interpuesta por Gregorio Cayo Perfecto de la Cruz, contra el doctor Edwin Alegre Palomino, Juez del Juzgado Mixto de Chiquian Bolognesi, por los delitos de Prevaricato, Abuso de Autoridad, Colusión Desleal, Cohecho Pasivo Propio, Cohecho Pasivo Impropio, Corrupción Pasiva, Aprovechamiento Indebido del Cargo, Corrupción Activa de Funcionarios, Tráfico de influencias, Enriquecimiento Ilícito, Fraude procesal, Prohibición de Conocer un Proceso,

en la que ha recaído el Informe Nº 130-2003- MP-F-SUPR.C.I., con opinión favorable de declarar fundada la denuncia; y,

CONSIDERANDO:

Que, los supuestos de hecho atribuidos al magistrado denunciado estriban en el hecho de haber tomado conocimiento y tramitado ilegalmente el expediente Nº 2000-03, sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio del inmueble denominado "Raramo", ubicado en el distrito de Huayllapampa, provincia de Recuay, pese a que la jurisdicción no le correspondía por la ubicación del inmueble, contraviniendo de esta manera lo dispuesto en el artículo 24º del Código Procesal Civil y el Artículo IX del Título Preliminar del texto acotado. Además, entre otros se le atribuye actos de corrupción entre el investigado y el solicitante de la Prescripción Adquisitiva de Dominio, quien viene a ser el Fiscal Provincial del Marañón, quienes aprovechando de sus cargos se confabularon con el propósito de arrebatar su propiedad, llegando al extremo de ordenar la Inscripción Registral;

Que, del estudio, análisis de los hechos, evaluación de descargo y demás recaudos, se advierte indicios suficientes de la comisión del delito previsto y penado en el artículo 418º del Código Penal, por parte del Juez denunciado, Edwin Alegre Palomino; por cuanto, en su condición de Juez encargado en ese entonces del Juzgado Mixto de la provincia de Marañón, al haber tomado conocimiento y tramitado la acción civil de Prescripción Adquisitiva de Dominio (Exp. Nº 2000-03) del inmueble rústico denominado "Raramo" ubicado en el distrito de Huayllapampa, jurisdicción de la provincia de Recuay, ha contravenido el texto expreso y claro del inciso 1) del artículo 24º del Código Procesal Civil, que establece para las acciones de Prescripción Adquisitiva de Dominio una competencia facultativa, únicamente bajo dos supuestos, la primera, es competente el Juez del domicilio del demandado y la segunda es competente a elección del demandante, esto es, en el lugar donde se encuentre el bien o bienes; sin embargo, a sabiendas de los límites de competencia de la acotada norma el investigado ha contrariado intencionalmente con el deliberado propósito de favorecer al solicitante de la acción civil, quien resulta ser su homólogo en el Ministerio Público, doctor Aquilino García Requena, Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial del Marañón, con quien compartían la administración de Justicia en dicha sede, a ello se suma una serie de hechos que abonarían la confabulación, denotadas con ocasión de la admisión de la demanda donde se prescinden de los requisitos exigidos en el inciso 1) y 3) del artículo 505º del Código Procesal Civil; la notificación con la demanda a las partes; esto es, la forma de notificación personal efectuada a la hermana del demandante, quien suspicazmente se allana con la misma, conforme corre a fs. 33, ocurriendo lo contrario con el hoy denunciante, a quién lo notificaron por el Diario Oficial El Peruano, cuando debieron hacerlo personalmente, toda vez que ante el mismo Juez denunciado venía librando un proceso penal con Marcos Paucar y otro, privándosele de esta manera del derecho a la defensa , hechos estos que deben ser investigados en sede judicial con mayor amplitud;

Que, con respecto a los delitos Abuso de Autoridad, Colusión Desleal, Cohecho Pasivo Propio, Cohecho Pasivo Impropio, Corrupción Pasiva, Aprovechamiento Indebido del Cargo, Corrupción Activa de Funcionarios, Tráfico de influencias, Enriquecimiento Ilícito, Fraude procesal, Prohibición de Conocer un Proceso, no se dan los presupuestos de tipicidad objetiva y subjetiva, por tanto devienen en infundada;

Por lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159º de la Constitución Política del Perú, Decreto Legislativo Nº 052-Ley Orgánica del Ministerio Público y discrepando con la opinión del Órgano Contralor;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar FUNDADA la denuncia presentada por Gregorio Cayo Perfecto De la Cruz, contra el doctor Edwin Alegre Palomino, entonces Juez del Juzgado Mixto de Marañón, actual Juez del Juzgado Mixto de Chiquian Bolognesi, por el delito de Prevaricato. INFUNDADA la denuncia contra el mismo magistrado por los delitos de Abuso de Autoridad, Colusión Desleal, Cohecho Pasivo Propio, Cohecho Pasivo Impropio, Corrupción Pasiva, Aprovechamiento Indebido del Cargo, Corrupción Activa de Funcionarios, Tráfico de influencias, Enriquecimiento Ilícito, Fraude procesal, Prohibición de Conocer un Proceso. Remítase: Los actuados al Fiscal Superior llamado por Ley a fin de que proceda conforme a sus atribuciones. Y advirtiéndose, conducta impropia personal nada ético del Fiscal Provincial Aquilino García Requena, entonces Fiscal de la Fiscalía Provincial del Marañón, actual Fiscal Provincial de la provincia de Huacaybamba, que vulnera la imagen de la institución, advertido a raíz del trámite de la acción civil que cuestiona el denunciante, póngase a conocimiento de la Oficina de Registro de Fiscales para los fines de Ley.

Artículo Segundo.- Hacer de conocimiento de la presente Resolución a los Señores Presidentes: del Consejo Nacional de la Magistratura, de La Corte Suprema de Justicia, Fiscal Supremo de la Fiscalía Suprema de Control Interno, Presidente de la Corte Superior de Ancash y de los interesados, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NELLY CALDERÓN NAVARRO
Fiscal de la Nación

04136

SBS

Autorizan inscripción de persona natural en el libro de corredores de seguros correspondiente al Registro del Sistema de Seguros

RESOLUCIÓN SBS Nº 245-2004

Lima, 19 de febrero de 2004

EL SUPERINTENDENTE ADJUNTO DE SEGUROS

VISTA:

La solicitud presentada por el señor Julio César Gavilano Albarracin para que se le autorice la inscripción en el Registro del Sistema de Seguros Sección A: Personas Naturales del Libro II: de los Corredores de Seguros; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución SBS Nº 1058-99 de fecha 30 de noviembre de 1999, se estableció los requisitos formales para la inscripción de los Corredores de Seguros;

Que, el solicitante ha cumplido con los requisitos formales exigidos por la citada norma administrativa;

Que, la Superintendencia Adjunta de Seguros mediante Convocatoria Nº 02-2004-RIAS celebrada el 16 de enero de 2004, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9º del Reglamento del Registro del Sistema de Seguros ha calificado y aprobado la inscripción respectiva en el indicado Registro; y,

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley Nº 26702, y sus modificatorias; y en virtud de la facultad delegada por la Resolución SBS Nº 003-98 del 7 de enero de 1998;

RESUELVE:

Artículo Único.- Autorizar la inscripción del señor Julio César Gavilano Albarracin con matrícula Nº N-3656 en

el Registro del Sistema de Seguros Sección A: Personas Naturales Libro II: de los Corredores de Seguros que lleva esta Superintendencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ARMANDO CÁCERES VALDERRAMA
Superintendente Adjunto de Seguros

04074

Aprueban Circular referida a Información Estadística de Beneficios a que se refieren las Circulares Nºs. AFP-018-2002 y AFP-0037-2004

CIRCULAR Nº AFP-39-2004

Lima, 25 de febrero de 2004

Ref.: Información Estadística de Beneficios. Circulares Nºs. AFP-018-2002 y AFP-0037-2004

Señor
Gerente General:

Sírvase tomar conocimiento que, en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 9 del artículo 349º de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, aprobada por Ley Nº 26702 y sus modificatorias, la Tercera Disposición Final y Transitoria del Reglamento de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP), aprobado por Decreto Supremo Nº 004-98-EF, y con la finalidad de garantizar una adecuada migración de los medios de remisión de la Información Estadística de Beneficios, esta Superintendencia dispone lo siguiente:

1. Reversión de procesos en caso de sustitución de información

La información remitida por las AFP a través del Formato 0712 - Información Estadística de Beneficios del software SUCAVE (Circular Nº AFP-0037-2004 o norma que la sustituya), que sea observada por esta Superintendencia, deberá ser revisada por las AFP a fin de que sea confirmada o ajustada, de ser el caso. De resultar necesaria la sustitución de la referida información, las AFP deberán, previamente al reenvío de la información por los medios establecidos en la Circular Nº AFP-0037-2004 o norma que la sustituya, y su respectivo Anexo, ingresar una comunicación escrita a este Ente Rector manifestando su intención de sustituir la información inicialmente remitida y explicando las razones que sustentan las modificaciones realizadas, a fin de solicitar la reversión de los procesos de carga para el nuevo envío de información sustitutoria.

Esta Superintendencia confirmará, vía correo electrónico a los funcionarios de la AFP designados como responsables de la remisión de la referida información, la fecha en que el reenvío podrá hacerse efectivo. Para dicho efecto, su representada en el plazo de siete (7) días de entrada en vigencia de la presente circular deberá informar a este Ente Rector el nombre de los referidos funcionarios (titular y suplente), así como las direcciones de correo electrónico al que se les notificará la autorización del reenvío y respectivas condiciones.

2. Presentación de los Anexos

La información contenida en los Anexos 1, 2, 3, 4 y 7 del Formato 0712 - Información Estadística de Beneficios del software SUCAVE, debe ser remitida adicionalmente por medios impresos y vía correo electrónico en formato Excel a las direcciones economicos@sbs.gob.pe y cprestaciones@sbs.gob.pe, de conformidad con las definiciones establecidas en el numeral 2 de la Circular Nº AFP-018-2002 y con las instrucciones contenidas en cada Anexo, hasta que esta Superintendencia establezca lo contrario.

Asimismo, la información vinculada a la contratación de rentas vitalicias contenida en los Anexos 5 y 6 de la Circular Nº AFP-018-2002 deberá seguir siendo remitida a esta Superintendencia en las condiciones establecidas en el numeral 3 de la precitada Circular, hasta que esta Superintendencia establezca lo contrario.

3.Características de la Información

La información estadística contenida en los Anexos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de la Circular Nº AFP-018-2002 debe expresarse, según corresponda, en Nuevos Soles redondeados a dos decimales o en Dólares de los Estados Unidos de América redondeados a dos decimales.

4. Derogatorias

Se deja sin efecto lo establecido en el numeral 4 de la Circular Nº AFP-018-2002, así como lo dispuesto por la nota (13) del Anexo de la Circular Nº AFP-0037-2004.

5.Vigencia

La presente Circular entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Atentamente,

JUAN JOSÉ MARTHANS LEÓN
Superintendente de Banca y Seguros

04194

El Peruano DIARIO OFICIAL
FUNDADO EN 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

REQUISITO PARA PUBLICACIÓN DE NORMAS LEGALES Y SENTENCIAS

Se comunica al Congreso de la República, Poder Judicial, Ministerios, Organismos Autónomos y Descentralizados, Gobiernos Regionales y Municipalidades que, para efecto de publicar sus dispositivos y sentencias en la Separata de Normas Legales y Separatas Especiales respectivamente, deberán además remitir estos documentos en disquete o al siguiente correo electrónico.

normaslegales@editoraperu.com.pe

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

FONDO MIVIVIENDA

Incluyen a la Caja Municipal de Tacna S.A. dentro de las Instituciones Financieras Intermediarias participantes en la Octava Convocatoria del Proyecto Techo Propio

RESOLUCIÓN DE SECRETARIA EJECUTIVA
Nº 27-SE-2004

Lima, 27 de febrero del 2004

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 013-2004-VIVIENDA de fecha 21 de enero de 2004 se convocó a la ciudadanía a participar en la Octava Convocatoria del Proyecto Techo Propio, postulación individual en la modalidad de adquisición de vivienda nueva, así como en la postulación colectiva en la modalidad de construcción en sitio propio;

Que, mediante Resolución de Secretaría Ejecutiva Nº 013-SE-2004, se aprobó el cronograma correspondiente a la Octava Convocatoria, y se estableció la relación de las Instituciones Financieras Intermediarias participantes en dicha Convocatoria;

Que, mediante Memorando Nº 136-2004/GI de fecha 20 de febrero de 2004, emitido por la Gerencia de Inversiones, ha sustentado la necesidad de incluir una nueva Institución Financiera Intermediaria a fin de que participe en la Octava Convocatoria;

De conformidad con las normas vigentes;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Incluir dentro de las Instituciones Financieras Intermediarias participantes en la Octava Convocatoria a la Caja Municipal de Tacna S.A. como entidad captadora de ahorro y calificadora de crédito.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RENÉ CORNEJO DÍAZ
Secretario Ejecutivo

04211

I N P E

Sancionan con destitución a servidor de la Sede Central del INPE

RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO
Nº 062-2004-INPE/P.

Lima, 12 de febrero de 2004

VISTO, el Informe Nº 014-2004-INPE-CPPAD, de fecha 10 de febrero de 2004 de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Presidencial Nº 812-2003-INPE/P de fecha 16 de diciembre de 2003 se instauró proceso administrativo disciplinario al servidor Carlos FLORES VERA, Especialista en Tratamiento de Inconductas Sociales, Nivel Remunerativo SPF, quien labora en la Oficina de Control Patrimonial de la Sede Central en mérito al Informe Nº 277-2002-INPE/OGA-ORH-UryD de la Unidad de Remuneraciones y Desplazamientos de la Oficina de Recursos Humanos, por haber incurrido en ausencias injustificadas desde el 30 de octubre al 31 de diciembre de 2003, lo que haría un total de 60 días de inasistencias injustificadas consecutivas, superando ampliamente lo establecido en el inciso k) del artículo 28º del Decreto Legislativo Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Que, para efectos del cómputo de los plazos regulados para los procedimientos administrativos del Sector Público, el período comprendido del 15 de diciembre de 2003 al 4 de enero de 2004, fue considerado como días inhábiles de acuerdo a lo establecido en el artículo 4º del Decreto Supremo Nº 091-2003-PCM, por lo que no se debe tomar en consideración dicho período, para el cómputo del plazo establecido en el artículo 163º del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa;

Que, de la revisión de los documentos que obran en el expediente administrativo se advierte que el servidor Carlos FLORES VERA, Especialista en Tratamientos de Inconductas Sociales, fue notificado con la Resolución Presidencial de instauración de proceso administrativo disciplinario el día 19 de diciembre de 2003 dentro del término establecido en el artículo 167º del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, presentado su descargo escrito el día 8 de enero de 2001 e informe oral el día 29 de enero de 2003, cumpliéndose de esta forma con los plazos y formalidades establecidas en los artículos 163º y 171º del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Que, a través de su descargo escrito e informe oral el precitado servidor ha manifestado que con fecha 16 de octubre de 2002 solicitó a la Dirección de la Oficina de Recursos Humanos del Instituto Nacional Penitenciario, el otorgamiento de licencia sin goce de haber por capacitación no oficializada por el período de 60 días, contados a partir del 30 de octubre al 31 de diciembre de 2002, indicando sobre este extremo no haber recibido respuesta oficial, señalando además que el contenido del Oficio Nº 1550-2002-INPE/OGA-ORH de fecha 23 de enero de 2003 de la Oficina de Recursos Humanos, lo interpretó como un documento previo al pronunciamiento final, y que asimismo la falta que cometió (ausencias injustificadas) no ha tenido efecto negativo en la Unidad de Almacén y Control Patrimonial de la Sede Central del Instituto Nacional Penitenciario, de acuerdo a la constancia expedida por la señora C.P.C. Ana María Sánchez Pacheco, Jefe de Almacén y Control Patrimonial de fecha 6 de enero de 2004, hechos que según manifiesta el referido procesado debe tomarse en cuenta para los efectos de determinar la sanción administrativa disciplinaria, que pueda recaer al citado servidor, conforme lo prevé el inciso e) del artículo 151º del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Que, de igual modo, sostiene el procesado Carlos FLORES VERA, Especialista en Tratamientos de Inconductas Sociales de la Oficina de Control Patrimonial de la Sede Central del Instituto Nacional Penitenciario, que no ha recibido sanción administrativa disciplinaria en el cumplimiento de las labores encomendadas y refiere más bien que ha demostrado profesionalismo, responsabilidad, puntualidad e idoneidad, estando abocado actualmente ha cumplir el inventario correspondiente al período 2003, para la presentación ante la Superintendencia de Bienes Nacionales (SBS);

Que, de los argumentos esgrimidos por el citado servidor, no desvirtúa los hechos que se le ha imputado en la Resolución Presidencial Nº 812-2003-INPE/P de fecha 16 de diciembre de 2003, toda vez que se ha evidenciado que el precitado servidor luego de cumplir el término de la licencia otorgada a partir del 1 de agosto hasta el 29 de octubre de 2002, mediante Resolución Directoral Nº 558-2002-INPE/OGA-ORH de fecha 2 de agosto de 2002, al término de dicha licencia, no cumplió con reincorporarse a su centro de labores, y que más bien, formuló un nuevo pedido de licencia con fecha 15 de octubre de 2002 para que se le otorgue licencia por capacitación no oficializada sin remuneraciones por el lapso de 60 días a partir del 30 de octubre al 31 de diciembre de 2003 para seguir con sus estudios de computación e informática en el Instituto Superior Tecnológico CESSAG, documento con el que ha

pretendido justificar sus inasistencias alegando que no tuvo respuesta de carácter resolutivo a su solicitud y que el Oficio Nº 1550-2002-INPE/OGA-ORH de fecha 23 de octubre de 2002 que le remitiera la Oficina de Recursos Humanos de forma personal a su domicilio, el cual fue debidamente recepcionado, conforme se aprecia del cargo de notificación que obra en el expediente, lo entendió como un documento previo al pronunciamiento final de su petición, aseveración errónea por parte del procesado Carlos FLORES VERA, en razón que si hasta el 29 de octubre de 2002, fecha de término de su anterior licencia, no recibió respuesta alguna a su nuevo pedido de licencia sin goce de remuneraciones, éste estuvo en la obligación de reincorporarse a su centro de labores, en vista que hasta esa fecha no existía acto administrativo alguno por parte del órgano competente que haya aprobado su pedido de licencia sin goce de remuneraciones por 60 días, no pudiéndose considerar su nuevo pedido como de aprobación automática y encontrándose aún dentro del plazo máximo que la Oficina de Recursos Humanos tenía para resolver su pedido de acuerdo a lo establecido en el artículo 35º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ésta después de evaluar su pedido, expidió el Oficio 1550-2002-INPE/OGA-ORH de fecha 23 de octubre de 2002, el mismo que le fuera debidamente notificado personalmente, acto administrativo en el que clara y expresamente se le manifiesta que las licencias, incluidas las licencias por capacitación no oficializada, están condicionadas a la conformidad Institucional conforme lo dispone el artículo 109º del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, no mereciendo tal autorización el pedido del procesado, por considerar dicha Oficina de Recursos Humanos que los estudios de computación e informática pueden llevarse a cabo después de la jornada laboral sin la necesidad de licencia a tiempo completo y que asimismo dicho documento claramente le recordó que deberá apersonarse a su centro de labores al día siguiente de la conclusión de su licencia que se le había otorgado del 1 de agosto hasta el 29 de octubre de 2002, no reincorporándose y ausentándose injustificadamente del 30 de octubre al 31 de diciembre de 2002 y que de igual forma con respecto a la constancia expedida por la C.P.C. Ana María Sánchez Pacheco, Jefa de Almacén y Control Patrimonial en el que se señala que el procesado al haberse ausentado los meses de noviembre y diciembre de 2002 no perjudicó mayormente las labores programadas para esos meses, no desvirtúa las ausencias injustificadas dentro del período del 30 de octubre al 31 de diciembre de 2002, por el hecho que se ha acreditado precedentemente que el referido procesado se ausentado injustificadamente a su centro de labores y que en su propio descargo reconoce la falta cometida y más aún que dicha constancia no se pronuncia sobre las ausencias del procesado Carlos FLORES VERA cuando se le concedió la licencia del período del 1 de agosto al 29 de octubre de 2002, lo cual sumado a sus ausencias injustificadas dan un total de cinco 5 meses de ausencia a su centro de labores en la Unidad de Almacén y Control Patrimonial, no mencionado dicha constancia si su puesto fue o no cubierto por otro servidor o servidores públicos, que están la servicio de la Nación, para conocer si perjudicó o no durante esos cinco meses la labores programadas en dicha unidad;

Que, con relación a la prescripción deducida como medio alternativo de defensa, de la revisión de los documentos que obran en los documentos administrativo mediante Oficio Nº 1937-2002-INPE/OGA-ORH con fecha de recepción del 19 de diciembre de 2002 emitido por la Dirección de la Oficina de Recursos Humanos, comunica al Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios sobre el abandono laboral que venía incurriendo el servidor Carlos FLORES VERA, Especialista en Tratamiento de Inconductas Sociales, del Área de Control Patrimonial, de la Oficina de Logística, de la Sede Central del Instituto Nacional Penitenciario, habiendo la Comisión Permanente de Procesos Administrativos mediante Oficio Nº 269-2003-INPE/CPPAD de fecha 6 de octubre de 2003 solicitado a la Oficina de Recursos Humanos a fin de que emita un informe sobre la situación laboral, precisando las fechas de inicio de ausencias injustificadas y de reincorporación a su centro de labores, así como lo resuelto por su pedido de fecha de 16 de octubre de 2002 y su Informe Escalafonario, todo lo cual recién fue respondido por la Oficina de Recursos Humanos mediante Oficio Nº 1835-2003-INPE/OGA-ORH de fecha 23 de octubre de 2003 y habiéndose instaurado el proceso administrativo disciplinario contra el referido servidor dentro del plazo previsto en el artículo 173º del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, la prescripción deducida por el referido procesado no ha operado;

Que, de lo expresado anteriormente, se ha acreditado que del período del 30 de octubre al 31 de diciembre de 2002 el servidor Carlos FLORES VERA se ausentó injustificadamente a su centro de labores en la Unidad de Almacén y Control Patrimonial de la Sede Central, ausencias injustificadas que están dentro de un período de sesenta días calendario, y debiendo computarse como ausencias injustificadas los días laborables del citado servidor que comprenden de lunes a viernes de cada semana, dicho servidor se ha ausentado injustificadamente de su centro de labores treintidós (32) días consecutivos, superando en exceso lo previsto en el inciso k) del artículo 28º del Decreto Legislativo Nº 276 que establece como falta pasible de ser sancionado con cese temporal o destitución, al haberse ausentado injustificadamente de su centro de labores más de tres días consecutivos en período de 30 días calendario, no computándose los días de goce vacacional fijados del 16 de diciembre de 2002 al 3 de enero de 2003, por Decreto Supremo Nº 121-2002-PCM para las personas que prestan servicios en los Pliegos y Unidades Ejecutoras del Poder Ejecutivo, por lo que el servidor Carlos FLORES VERA ha incumplido con las obligaciones de concurrir puntualmente y observar los horarios establecidos, superando ampliamente los supuestos establecidos como faltas disciplinaria previsto en los incisos a) y b) del artículo 39º del Reglamento de Asistencia, Puntualidad y Permanencia de los Trabajadores del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución de la Presidencia de la Comisión Reorganizadora Nº 503-98-INPE-CR-P de fecha 16 de noviembre de 1998, incumplió de igual forma sus obligaciones establecidas en los incisos a) y c) del artículo 21º del Decreto Legislativo Nº 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y por tanto ha incurrido en faltas de carácter disciplinarias previstas en los incisos a) y k) del artículo 28º de la citada norma legal;

Que, el Tercer Miembro del Consejo Nacional Penitenciario mediante Informe Nº 004-2004-INPE-03 ha manifestado que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios mediante Informe Nº 014-2004-INPE-CPPAD de fecha 10 de febrero de 2004 determinó por unanimidad que el servidor Carlos Flores Vera se ausentó injustificadamente a su centro de labores desde el 30 de octubre al 31 de diciembre de 2002; por lo que dicho servidor se ha ausentado injustificadamente a su centro de labores treintidós (32) días consecutivos habiendo dicho órgano colegiado por unanimidad llegado a la conclusión que el servidor Carlos Flores Vera transgredió lo establecido en los incisos a) y c) del artículo 21º de la acotada norma legal, incurriendo en faltas de carácter disciplinario graves previstos en los incisos a) y k) del artículo 28º del mismo cuerpo legal, recomendado dicho órgano colegiado por mayoría imponer la sanción disciplinaria de cese temporal de dos (02) meses sin goce de remuneraciones, sanción que según lo opinado por el Tercer Miembro del Consejo Nacional Penitenciario no guarda proporción con las faltas cometidas, en razón que el artículo 28º del Decreto Legislativo Nº 276, prevé que cuando se cometa una falta de carácter disciplinario según su gravedad puede ser sancionadas con cese temporal o destitución, previo proceso administrativo que estuvo a cargo de la Comisión Permanente y estando a que el servidor Carlos Flores Vera se ha ausentando injustificadamente treintidós (32) días consecutivos en un período de 60 días calendario, por lo que dicho servidor ha superado lo establecido en el inciso k) del artículo 28º de la referida norma legal al haberse ausentado injustificadamente más de tres días consecutivos en un período de treinta días calendario, habiendo también incumplido el inciso d) del artículo 3º del Decreto Legislati-

vo Nº 728 que establece que los servidores públicos deben desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio y que asimismo ha incumplido lo establecido en los incisos a) y c) del artículo 21º, que señala que son obligaciones de los servidores públicos cumplir personal y diligentemente los deberes que le impone el servicio público, así como el concurrir puntualmente y observar los horarios establecidos, coligiéndose que las faltas cometidas por el servidor Carlos Flores Vera es grave;

Estando a lo informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios y el Tercer Miembro del Consejo Nacional Penitenciario, contándose con las visaciones de los Miembros del Consejo Nacional Penitenciario, Oficinas Generales de Asesoría Jurídica y Administración; y,

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo Nº 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, Resolución Ministerial Nº 040-2001-JUS, Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional Penitenciario y en uso de las facultades conferidas por Resolución Suprema Nº 364-2001-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- IMPONER la sanción administrativa disciplinaria de DESTITUCIÓN al servidor CARLOS FLORES VERA, Especialista en Tratamientos de Inconductas Sociales, Nivel SPF de la Sede Central del Instituto Nacional Penitenciario, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- NOTIFÍQUESE la presente Resolución al mencionado servidor a través de la Oficina de Recursos Humanos del Instituto Nacional Penitenciario, para los fines de ley.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER BUSTAMANTE RODRÍGUEZ
Presidente

04119

OSINERG

Sancionan con multas a EDELNOR S.A.A. y LUZ DEL SUR S.A.A.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA
INVERSIÓN EN ENERGÍA
OSINERG Nº 129-2004-OS/GG**

Lima, 19 de febrero de 2004

VISTOS:

La Resolución de la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios OSINERG Nº 3016-2003-OS/JARU del 28 de agosto de 2003, el expediente de procedimiento sancionador Nº 2003-0191 y la comunicación Nº SRC-250043-2003 remitida por el concesionario EDELNOR S.A.A. el 12 de diciembre de 2003, en el que presenta sus descargos.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1 Mediante Resolución de la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios OSINERG Nº 3016-2003-OS/JARU del 28 de agosto de 2003, se revocó la Resolución Nº 213416-2003-EDELNOR S.A.A./SRC y se declaró fundado el reclamo del usuario JOSÉ ENRIQUE PAGADOR TWEDDLE respecto de la actualización del aporte reembolsable de acuerdo con la Directiva Nº 001-96-EM/DGE.

1.2 En el artículo 2º de la citada resolución, se ordenó proceder a devolver en efectivo y en una sola cuota al recurrente el pago de S/. 6,300.00 por concepto de "Aporte Exceso - Decreto Ley Nº 25844", efectuada con Recibo Nº 403547 el 26 de setiembre de 1994, referido al suministro Nº 0132103.

1.3 Asimismo, se precisó en el artículo 3º que la tasa de interés a utilizar debe ser equivalente a la media de los promedios de las tasas activas y pasivas vigentes en el sistema financiero al momento de su aplicación.

1.4 En el artículo 4º de la citada Resolución de la JARU, se ordenó que el concesionario informe a este Organismo Supervisor y al usuario del cumplimiento de lo ordenado, adjuntando la documentación correspondiente, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, efectuada el 23 de setiembre de 2003.

1.5 El 15 de octubre de 2003, mediante Carta Nº SRC-234953-2003 remitida a este Organismo Supervisor, el concesionario solicitó que a fin de cumplir con lo ordenado en la Resolución de la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios OSINERG Nº 3016-2003-OS/JARU, se amplíe el plazo establecido en el artículo 4º de la citada resolución.

1.6 Mediante Oficio Nº 2225-2003-OSINERG-ST/JARU del 27 de octubre de 2003, se comunicó al concesionario la improcedencia de su solicitud, debido a que no se puede ampliar el plazo establecido en el artículo 4º de la Resolución de la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios OSINERG Nº 3016-2003-OS/JARU, por haber ésta agotado la vía administrativa.

1.7 Mediante Oficio Nº 2418-2003-OSINERG-ST/UVC del 4 de diciembre de 2003, se comunicó al concesionario el inicio de un procedimiento sancionador, otorgándosele un plazo de cinco días hábiles para la presentación de sus descargos.

2. SUSTENTACIÓN DE LOS DESCARGOS

2.1 El concesionario manifestó que lo establecido en la Resolución de OSINERG Nº 028-2003-OS/CD, sustento de la multa a imponerse, contraviene el principio de legalidad recogido en la Constitución Política.

3. ANÁLISIS

3.1 EDELNOR señala en sus argumentos, que la Resolución de Consejo Directivo OSINERG Nº 028-2003-OS/CD contraviene el principio de legalidad contenido en la Constitución Política del Estado por el cual nadie puede ser procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.

3.2 Al respecto, debemos indicar que el numeral 4) del artículo 230º de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece expresamente que "sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

3.3 Como lo ha mencionado la propia empresa EDELNOR, la Ley Nº 27699 - Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional, en aplicación estricta del numeral 4) del artículo 230º de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, ha previsto que el Consejo Directivo de OSINERG se encuentra plenamente facultado para tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas así como graduar las sanciones, para lo cual deberá tomar en cuenta los principios de la facultad sancionadora contenidos en la Ley Nº 27444, por lo que la Resolución de Consejo Directivo Nº 028-2003-OS/CD fue emitida conforme a ley, no habiéndose vulnerado el principio de legalidad ni el de tipicidad.

3.4 Sobre este último punto, debemos señalar que la propia Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional

de OSINERG, establece como límites de la delegación normativa a OSINERG en el tema de tipificación de infracciones los principios de la facultad sancionadora establecidos en la Ley Nº 27444, por lo que no es correcto lo afirmado por EDELNOR en el sentido que la delegación efectuada al Consejo Directivo de OSINERG en este tema se ha realizado sin parámetro legal alguno.

3.5 Por lo expuesto, no habiéndose presentado documentación a la fecha de la presente resolución que acredite el cumplimiento de la Resolución de la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios OSINERG Nº 3016-2003-OS/JARU, no puede darse por cumplido lo dispuesto en los artículos 2º, 3º y 4º de la citada resolución.

3.6 El artículo 1º de la Ley Nº 27699 - Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERG, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de este Organismo Supervisor constituye una infracción sancionable, la que será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente de acuerdo con la Escala de Multas y Sanciones de OSINERG.

3.7 La Resolución de Consejo Directivo Nº 0024-2003-OS/CD - Tipificación de Infracciones Administrativas Derivadas del Procedimiento de Reclamos de Usuarios del Servicio Público de Electricidad, tipifica como infracción sancionable el incumplimiento por parte de los concesionarios de lo establecido en las Resoluciones de la JARU.

3.8 La Resolución de Consejo Directivo Nº 028-2003-OS/CD - Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERG dispone que, si el concesionario no cumple con lo establecido en las resoluciones de la JARU, se le aplicará una multa máxima de 10 UIT, dependiendo del "tipo de empresa", correspondiendo en este caso una sanción para una empresa de tipo 4.

3.9 En cuanto al monto de la multa a imponerse, el criterio aplicado por la administración está relacionado con el beneficio que obtiene el infractor por no cumplir con lo dispuesto por la Resolución de la JARU dentro del plazo establecido.

De conformidad con lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo Nº 028-2003-OS/CD - Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERG, la Ley Nº 26734 - Ley del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía, Ley Nº 27332 - Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, la Ley Nº 27699 - Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERG, el Decreto Supremo Nº 054-2001-PCM - Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a EDELNOR S.A.A., con una multa de 01 Unidad Impositiva Tributaria vigente a la fecha de pago, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2º.- EDELNOR S.A.A. deberá depositar el importe de la multa en la cuenta corriente Nº 193-1071665-0-97 del Banco de Crédito, el que deberá cancelarse en un plazo no mayor de treinta días calendario contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 3º.- EDELNOR S.A.A. deberá informar en forma documentada al OSINERG del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente, en el término de 30 días calendario contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

Artículo 4º.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 41º del Reglamento General del OSINERG, aprobado por Decreto Supremo Nº 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto dentro del plazo fijado en el artículo segundo y la empresa concesionaria se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente resolución.

Artículo 5º.- EDELNOR S.A.A. deberá ejecutar en el plazo de 5 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, lo dispuesto en la Resolución de la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios OSINERG Nº 3016-2003-OS/JARU del 28 de agosto de 2003 e informar al OSINERG y al usuario dicho cumplimiento en el mismo plazo, bajo apercibimiento de aplicarse una nueva multa por incurrir en forma reiterada en el incumplimiento de la citada resolución.

EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
Gerente General

04037

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA OSINERG Nº 132-2004-OS/GG

Lima, 19 de febrero de 2004

VISTOS:

La Resolución de la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios OSINERG Nº 3377-2003-OS/JARU del 25 de setiembre de 2003, el expediente de procedimiento sancionador Nº 2003-0204 y la comunicación Nº SRC-246422-2003 remitida por el concesionario EDELNOR S.A.A. el 10 de diciembre de 2003, en el que presenta sus descargos.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1 Mediante Resolución de la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios OSINERG Nº 3377-2003-OS/JARU del 25 de setiembre de 2003, se revocó la Resolución Nº 220721-2003-EDELNOR S.A.A/SRC y se declaró fundado en parte el reclamo de JOSÉ MARÍA CALLE YANAYACO. Asimismo, en el artículo 2º de la citada resolución se ordenó recalcular las facturas del suministro.

1.2 En el artículo 3º de la citada Resolución de la JARU, se ordenó que el concesionario informe a este Organismo Supervisor y al usuario del cumplimiento de lo ordenado, adjuntando la documentación correspondiente, dentro de los 7 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, efectuada el 30 de setiembre de 2003.

1.3 Mediante Oficio Nº 077-2003-OSINERG-ST/UVC del 27 de octubre de 2003, este Organismo requirió al concesionario informe respecto del cumplimiento de la Resolución de la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios OSINERG Nº 3377-2003-OS/JARU.

1.4 Mediante Oficio Nº 2402-2003-OSINERG-ST/UVC del 2 de diciembre de 2003, se comunicó al concesionario el inicio de un procedimiento sancionador, otorgándosele un plazo de cinco días hábiles para la presentación de sus descargos.

1.5 El 10 de diciembre de 2003, mediante comunicación Nº SRC-246422-2003, el concesionario solicitó un plazo adicional de 15 días hábiles al otorgado en el Oficio Nº 2402-2003-OSINERG-ST/UVC.

1.6 Mediante Oficio Nº 2471-2003-OSINERG-ST/UVC, este Organismo Supervisor comunicó la denegatoria al otorgamiento del plazo adicional solicitado por el concesionario mediante comunicación Nº SRC-246422-2003.

2. SUSTENTACIÓN DE LOS DESCARGOS

2.1 El concesionario manifiesta que lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo OSINERG Nº 028-2003-OS/CD, sustento de la multa a imponerse, contraviene el principio de legalidad recogido en la Constitución Política del Estado.

3. ANÁLISIS

3.1 EDELNOR señala en sus argumentos, que la Resolución de Consejo Directivo OSINERG Nº 028-2003-OS/CD contraviene el principio de legalidad contenido en

la Constitución Política del Estado por el cual nadie puede ser procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.

3.2 Al respecto, debemos indicar que el numeral 4) del artículo 230º de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece expresamente que "sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria."

3.3 Como lo ha mencionado la propia empresa EDELNOR, la Ley Nº 27699 - Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional, en aplicación estricta del numeral 4) del artículo 230º de la Ley Nº 27444, ha previsto que el Consejo Directivo de OSINERG se encuentra plenamente facultado para tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas así como graduar las sanciones, para lo cual deberá tomar en cuenta los principios de la facultad sancionadora contenidos en la Ley Nº 27444, por lo que la Resolución de Consejo Directivo Nº 028-2003-OS/CD fue emitida conforme a ley, no habiéndose vulnerado el principio de legalidad ni el de tipicidad.

3.4 Sobre este último punto, debemos señalar que la propia Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERG, establece como límites de la delegación normativa a OSINERG en el tema de tipificación de infracciones los principios de la facultad sancionadora establecidos en la Ley Nº 27444, por lo que no es correcto lo afirmado por EDELNOR en el sentido que la delegación efectuada al Consejo Directivo de OSINERG en este tema se ha realizado sin parámetro legal alguno.

3.5 Por lo expuesto, no habiendo presentado documentación a la fecha de la presente resolución que acredite el cumplimiento de la Resolución de la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios OSINERG Nº 3377-2003-OS/JARU, no puede darse por cumplido lo dispuesto en los artículos 2º y 3º de la citada resolución.

3.6 El artículo 1º de la Ley Nº 27699 - Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERG, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de este Organismo Supervisor constituye una infracción sancionable, la que será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente de acuerdo con la Escala de Multas y Sanciones de OSINERG.

3.7 La Resolución de Consejo Directivo Nº 0024-2003-OS/CD - Tipificación de Infracciones Administrativas Derivadas del Procedimiento de Reclamos de Usuarios del Servicio Público de Electricidad, tipifica como infracción sancionable el incumplimiento por parte de los concesionarios de lo establecido en las Resoluciones de la JARU.

3.8 La Resolución de Consejo Directivo Nº 028-2003-OS/CD - Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERG dispone que, si el concesionario no cumple con lo establecido en las resoluciones de la JARU, se le aplicará una multa que va de 1 a 10 UIT, dependiendo del "tipo de empresa", correspondiendo en este caso una sanción para una empresa de tipo 4.

3.9 En cuanto al monto de la multa a imponerse, el criterio aplicado por la administración está relacionado con el beneficio que obtiene el infractor por no cumplir con lo dispuesto por la Resolución de la JARU dentro del plazo establecido.

De conformidad con lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo Nº 028-2003-OS/CD - Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERG, la Ley Nº 26734 - Ley del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía, Ley Nº 27332 - Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, la Ley Nº 27699 - Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERG, el Decreto Supremo Nº 054-2001-PCM - Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a EDELNOR S.A.A., con una multa de 01 Unidad Impositiva Tributaria, vigente a la fecha de pago, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2º.- EDELNOR S.A.A. deberá depositar el importe de la multa en la cuenta corriente Nº 193-1071665-0-97 del Banco de Crédito, la que deberá cancelarse en un plazo no mayor de treinta días calendario contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 3º.- EDELNOR S.A. deberá informar en forma documentada a OSINERG del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente, en el término de 30 días calendario contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

Artículo 4º.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 41º del Reglamento General de OSINERG, aprobado por Decreto Supremo Nº 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto dentro del plazo fijado en el artículo segundo y la empresa concesionaria se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente resolución.

Artículo 5º.- EDELNOR S.A.A. deberá ejecutar en el plazo de 5 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, lo dispuesto en la Resolución de la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios OSINERG Nº 3377-2003-OS/JARU del 25 de setiembre de 2003 e informar a OSINERG y al usuario dicho cumplimiento en el mismo plazo, bajo apercibimiento de aplicarse una nueva multa por incurrir en forma reiterada en el incumplimiento de la citada resolución.

EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
Gerente General

04038

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA OSINERG Nº 133-2004-OS/GG

Lima, 19 de febrero de 2004

VISTOS:

El procedimiento administrativo Nº 2003-0076 y la carta Nº LE-259/03 presentada por el concesionario LUZ DEL SUR S.A.A. con fecha 6 de agosto de 2003, en la cual exponen sus descargos.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1 Mediante Resolución de Consejo Directivo OSINERG Nº 1378-2000-OS/CD, se declaró fundado el recurso de queja interpuesto por LADRILLERA OLIMPO S.A., en adelante la usuaria, contra el concesionario LUZ DEL SUR S.A.A., en adelante LUZ DEL SUR, por la negativa no justificada a aplicar el silencio administrativo positivo que establece el numeral 3.12.4 de la Directiva Nº 001-99-OS/CD, aprobada por Resolución de Consejo Directivo OSINERG Nº 0482-99-OS/CD, a pesar de que habían transcurrido más de 30 días sin que se haya emitido resolución final en el procedimiento administrativo de reclamación iniciado por la usuaria.

1.2 De conformidad con lo establecido en la Directiva Nº 001-99-OS/CD mencionada anteriormente, la Resolución Ministerial Nº 176-99-EM/SG que aprobó la Escala de Multas y Sanciones de OSINERG vigente en el momento de la comisión de la infracción y la Resolución de Consejo

Directivo OSINERG Nº 028-2003-OS/CD que aprobó la actual Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERG, la negativa no justificada a aplicar el silencio administrativo positivo por parte de las empresas concesionarias del servicio público de electricidad constituye una conducta tipificada como infracción sancionable administrativamente por parte de OSINERG.

1.3 Con fecha 30 de junio de 2003, OSINERG comunicó a LUZ DEL SUR a través del Oficio Nº 1443-2003-OSINERG-ST/UVC del inicio del correspondiente procedimiento administrativo sancionador, otorgándole un plazo de 15 días hábiles para presentar sus descargos.

2. SUSTENTACIÓN DE LOS DESCARGOS

2.1 El concesionario manifiesta que se pronunció sobre el reclamo referido al excesivo consumo facturado en noviembre y diciembre de 1999 a través de la Resolución Nº CSV-SA-RES-00-0277, alcanzando los efectos de dicha resolución al reclamo posterior por el excesivo consumo facturado en enero de 2000.

2.2 Así mismo, indica que se le está aplicando la Resolución de Consejo Directivo OSINERG Nº 028-2003-OS/CD publicada en marzo de 2003 por una conducta que aconteció en el año 2000, vale decir, con posterioridad a la comisión del acto sancionable, por lo que el presente procedimiento sancionador deviene en nulo.

3. ANÁLISIS

3.1 Respecto al argumento formulado por LUZ DEL SUR debemos indicar que lo expuesto por el concesionario fue materia de análisis en la Resolución de Consejo Directivo Nº 1378-2000-OS/CD, en la que se consideró que el concesionario debió pronunciarse respecto del reclamo referido a la facturación del mes de enero de 2000, al ser éste un reclamo efectuado en fecha y pretensión distinta al reclamo de la usuaria por los meses de noviembre y diciembre de 1999.

3.2 La Directiva Nº 001-99-OS/CD, Directiva de Reclamos de Usuarios del Servicio Público de Electricidad, vigente al momento de la comisión de la infracción, aprobada por Resolución de Consejo Directivo OSINERG Nº 0482-99-OS/CD, establece que los reclamos deben ser resueltos por el concesionario en un plazo no mayor de 30 días calendario, de lo contrario se aplicará el silencio administrativo positivo. En igual sentido, dicha Directiva dispone que en cualquier estado del procedimiento de reclamación, el usuario podrá recurrir en queja ante OSINERG, contra los defectos de tramitación en especial los que supongan paralización o infracción de los plazos establecidos, dentro de los que se encuentra el plazo de 30 días calendario para la emisión de la resolución final contados desde la presentación de la reclamación; precisando además que si la queja es declarada fundada, se impondrá al concesionario la multa respectiva, con arreglo a lo establecido en la Escala de Multas y Penalidades vigente, aprobada por OSINERG.

3.3 Por su parte el numeral 14) del Anexo II de la Resolución Ministerial Nº 176-99-EM/SG, Escala de Multas y Sanciones de OSINERG, vigente al momento de la comisión de la infracción, señala textualmente que: *"Cuando se verifique cualquiera de los supuestos que permiten la presentación del recurso de queja"* se aplicará una multa de hasta 140,000 KWH al concesionario; por lo que ha quedado plenamente demostrada la preexistencia de la tipificación de la conducta a sancionar mediante el presente procedimiento así como el monto de la sanción a aplicar, cumpliendo de esta manera con lo previsto por la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444.

3.4 Ahora bien, en cuanto a la pretendida aplicación posterior de la Resolución de Consejo Directivo OSINERG Nº 028-2003-OS/CD, debemos precisar que, de conformidad con lo previsto por el numeral 5 del artículo 230º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, "*son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar,* ***salvo que las posteriores le sean más favorables"***, en el presente caso si bien la infracción se cometió durante la vigencia de la Resolución Ministerial Nº 176-99-EM/SG, de la simple lectura de la actual Escala de Multas y Sanciones aprobada por Resolución de Consejo Directivo OSINERG Nº 028-2003-OS/CD, se puede apreciar que la sanción contenida en ésta, por negativa no justificada a aplicar el silencio administrativo positivo, resulta más favorable a LUZ DEL SUR, por lo que se prefiere su aplicación de manera retroactiva, de conformidad con el principio de retroactividad benigna contemplado en el artículo 230º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que carece de sustento este extremo de los argumentos del concesionario.

3.5 La Resolución de Consejo Directivo Nº 028-2003-OS/CD, que aprueba la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERG dispone que ante la negativa no justificada a aplicar el silencio administrativo positivo, se le aplicará una multa máxima de 5 U.I.T. para una empresa de tipo 4.

De conformidad con lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo Nº 028-2003-OS/CD, que aprueba la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERG; Directiva Nº 001-98-OS/CD; el artículo 13º de la Ley Nº 26734 - Ley del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía; el inciso d) del artículo 101º y artículo 102º de la Ley Nº 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas; el inciso p) del artículo 201º del Decreto Supremo Nº 009-93-EM - Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas; y el numeral 5 del artículo Nº 230 de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a LUZ DEL SUR S.A.A. con una multa de 01 Unidad Impositiva Tributaria vigente a la fecha de pago, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2º.- LUZ DEL SUR S.A.A. deberá depositar el importe de la multa en la Cuenta Corriente Nº 193-1071665-0-97 del Banco de Crédito, la que deberá cancelarse en un plazo no mayor de treinta días calendario contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 3º.- LUZ DEL SUR S.A.A. deberá informar en forma documentada al OSINERG del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente, en el término de 30 días calendario contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

Artículo 4º.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 41º del Reglamento General del OSINERG, aprobado por Decreto Supremo Nº 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa concesionaria se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente resolución.

EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
Gerente General

04039

OSIPTEL

Fijan valor del Factor de Control aplicable para el ajuste de tarifas de servicios de categoría I prestados por Telefónica del Perú S.A.A.

ORGANISMO SUPERVISOR DE INVERSIÓN PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO Nº 019-2004-CD/OSIPTEL

Lima, 26 de febrero de 2004

EXPEDIENTE : **Nº 00001-2004-CD-GPR/AT**
MATERIA : **Ajuste trimestral de tarifas tope de los servicios de categoría I**
ADMINISTRADO : **Telefónica del Perú S.A.A.**

VISTAS:

(i) La solicitud de ajuste trimestral de tarifas de los Servicios de Categoría I para las Canastas C, D y E mediante la aplicación de la fórmula de tarifas tope, presentada inicialmente por la empresa concesionaria Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante TELEFÓNICA) mediante carta Nº GGR-651-A-074-2004 recibida el 29 de enero de 2004.

(ii) La carta GGR-651-A-081-2004 recibida el 30 de enero de 2004, mediante la cual TELEFÓNICA presenta una nueva solicitud de ajuste trimestral para la Canasta E, la cual incluye correcciones a la información sobre tráfico de llamadas presentada en su solicitud inicial.

(iii) La carta C.106-GG.GPR/2004 de fecha 05 de febrero de 2004, mediante la cual OSIPTEL formula observaciones a la solicitud de ajuste presentadas por TELEFÓNICA y le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente una nueva propuesta de ajuste que subsane las observaciones formuladas;

(iv) La carta GGR-651-A-120-2004 recibida el 13 de febrero de 2004, mediante la cual TELEFÓNICA presenta una nueva solicitud de ajuste, subsanando con dicha solicitud algunas de las observaciones hechas por OSIPTEL mediante carta C.106-GG.GPR/2004;

(v) La carta C.137-GG.GPR/2004 de fecha 16 de febrero de 2004, mediante la cual OSIPTEL formula observaciones a la solicitud presentada mediante carta GGR-651-A-120-2004.

(vi) La carta Nº GGR-651-A-137-2004 recibida el 20 de febrero de 2004, mediante la cual TELEFÓNICA presenta una nueva solicitud de ajuste trimestral y subsana las observaciones hechas por OSIPTEL mediante carta C.137-GG.GPR/2004;

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 3º de la Ley Nº 27332- Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos-, el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL) tiene, entre otras, la facultad exclusiva de dictar, en el ámbito y materias de su competencia, normas de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios, así como la facultad de fijar las tarifas de los servicios bajo su ámbito de competencia;

Que asimismo, el inciso c) del Artículo 8º de la Ley Nº 26285- Ley de Desmonopolización Progresiva de los Servicios Públicos de Telefonía Fija Local y de Servicios Portadores de Larga Distancia-, señala que es función de OSIPTEL, entre otras, la de emitir resoluciones regulatorias dentro del marco establecido por las normas del sector y los respectivos contratos de concesión;

Que de acuerdo a lo señalado anteriormente, y conforme al Artículo 67º del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones aprobado por Decreto Supremo Nº 013-93-TCC, el régimen tarifario aplicable a TELEFÓNICA se rige por la normativa legal de la materia y por lo estipulado en sus contratos de concesión aprobados por Decreto Supremo Nº 11-94-TCC y las respectivas Addendas a los contratos de concesión, aprobadas mediante Decreto Supremo Nº 021-98-MTC;

Que en virtud de lo estipulado en la Sección 9.04 de las referidas Addendas a los contratos de concesión, a partir del 01 de setiembre de 2001, los servicios de categoría I están sujetos al régimen tarifario de fórmula de tarifas tope;

Que de acuerdo al procedimiento previsto para los ajustes por fórmula de tarifas tope, estipulado en los literales b) y g) de la Sección 9.03 de los referidos contratos de concesión, corresponde a OSIPTEL examinar y verificar las solicitudes trimestrales de ajuste de tarifas de los servicios de categoría I, y comprobar la conformidad de las tarifas propuestas con la fórmula de tarifas tope, de acuerdo al valor del Factor de Productividad Trimestral y las reglas para su aplicación, fijadas en la Resolución del Consejo Directivo Nº 038-2001-CD/OSIPTEL;

Que el literal (a) de la Sección 9.02 de los referidos contratos de concesión, señala que la fórmula de tarifas tope será usada por OSIPTEL para establecer el límite máximo- tope- para la tarifa promedio ponderada para cada una de las canastas de servicios, el cual estará sujeto al Factor de Productividad;

Que en cumplimiento de lo estipulado en los contratos de concesión suscritos entre el Estado y TELEFÓNICA, OSIPTEL aplica desde el 01 de septiembre de 2001 la Fórmula de Tarifas Tope para el ajuste trimestral de las tarifas de servicios de Categoría I, la cual garantiza una reducción en términos reales de la tarifa tope promedio ponderada para cada una de las tres canastas de servicios: C (instalación), D (renta mensual y llamadas locales) y E (llamadas de larga distancia nacional e internacional);

Que conforme a lo previsto en el Artículo Tercero de la Resolución del Consejo Directivo Nº 038-2001-CD/OSIPTEL y en el octavo considerando de la Resolución de Consejo Directivo Nº 045-2001-CD/OSIPTEL, OSIPTEL aprobó el "Instructivo para el ajuste de tarifas de los servicios públicos de telecomunicaciones de categoría I - régimen de fórmulas de tarifas tope" mediante Resolución del Consejo Directivo Nº 058-2001-CD/OSIPTEL, en el cual se precisan los mecanismos para la ponderación de las tarifas y para el reconocimiento y aplicación de ajustes por adelantado dentro del régimen de fórmulas de tarifas tope, a fin de permitir e incentivar la aplicación anticipada de reducciones mayores en las tarifas y la implementación de planes tarifarios, en beneficio de los usuarios;

Que conforme al mecanismo de cálculo señalado en la fórmula de tarifas tope establecida en los contratos de concesión, las tarifas tope promedio ponderadas para cada canasta de servicios, están sujetas a la restricción del Factor de Control, el cual se calcula en función del Factor de Productividad Trimestral y del Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana (IPC);

Que considerando los valores de los IPC publicados por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) para los meses de septiembre y diciembre de 2003, y el valor del Factor de Productividad Trimestral fijado en el Artículo Primero de la citada Resolución Nº 038-2001-CD/OSIPTEL, se ha determinado que el valor del Factor de Control aplicable es de **0,9924**;

Que luego de la evaluación de las solicitudes y la información presentada por TELEFÓNICA (carta Nº GGR-651-A-074-2004 para la Canasta C; carta Nº GGR-651-A-081-2004 para la Canasta E; y carta GGR-651-A-137-2004 para la Canasta D), se ha comprobado que las tarifas propuestas para los servicios de categoría I que forman parte de las Canastas C, D y E y que han sido consideradas en el presente ajuste, determinan límites máximos para las Tarifas Promedio Ponderadas de cada una de las respectivas Canastas, que cumplen con la restricción del Factor de Control;

Que, acorde con lo establecido en la Resolución Nº 109-2003-CD/OSIPTEL, correspondiente al ajuste trimestral de tarifas para el período diciembre 2003- febrero 2004, se considera necesario precisar los valores efectivos de los créditos por canasta que resultan de los ajustes por adelantado reconocidos y aplicados hasta la fecha- desde el inicio del régimen de fórmulas de tarifas tope en septiembre de 2001-, conforme a lo establecido en el correspondiente Instructivo aprobado por Resolución del Consejo Directivo Nº 058-2001-CD/OSIPTEL;

En aplicación de lo previsto en los Artículos 29º, 32º y el inciso b) del Artículo 75º del Reglamento General de OSIPTEL aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2001-PCM, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo de OSIPTEL en su Sesión Nº 194;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Fijar en **0,9924** el valor del Factor de Control aplicable para el ajuste de tarifas de los servicios de categoría I prestados por TELEFÓNICA que se aprueba

mediante la presente Resolución, de acuerdo al régimen de fórmulas de tarifas tope.

Artículo 2º.- Establecer las tarifas tope promedio ponderadas para cada una de las Canastas de Servicios C, D y E, que regirán a partir del 1 de marzo de 2004, en los niveles siguientes:

	Nuevos Soles (Sin IGV)
Tarifa Tope Promedio Ponderada Canasta C	414,24
Tarifa Tope Promedio Ponderada Canasta D	24,36
Tarifa Tope Promedio Ponderada Canasta E	1,254

Artículo 3º.- Disponer que TELEFÓNICA publique en por lo menos un diario de amplia circulación nacional y previamente a su entrada en vigencia, el detalle de las tarifas de los servicios de categoría I contenidas en su solicitud de ajuste trimestral, presentada mediante sus cartas Nº GGR-651-A-074-2004, Nº GGR-651-A-081-2004 y Nº GGR-651-A-137-2004 referidas en la sección de VISTAS, y que han sido consideradas en las canastas de servicios correspondientes.

Artículo 4º.- Precisar que de acuerdo al ajuste trimestral que se aprueba mediante la presente Resolución y a los ajustes trimestrales aprobados en periodos anteriores-dentro del régimen de fórmulas de tarifas tope-, los valores de los ajustes por adelantado reconocidos hasta la fecha y que podrán ser aplicados a futuros ajustes trimestrales, según la normativa vigente, son: (i) Canasta C: 0,00%; (ii) Canasta D: 0,46%; y (iii) Canasta E: 0,33%.

Artículo 5º.- El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Resolución, será sancionado conforme a lo previsto en el contrato de concesión del que es titular TELEFÓNICA y de acuerdo a lo establecido en el Reglamento General de Infracciones y Sanciones aprobado por OSIPTEL.

Artículo 6º.- La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano y será notificada a TELEFÓNICA.

Se dispone, asimismo, la publicación del correspondiente informe sustentatorio en la página web institucional de OSIPTEL- http://www.osiptel.gob.pe -considerando para tales efectos la no publicación de la información calificada como confidencial, de acuerdo a lo previsto en el Reglamento de Información Confidencial aprobado por OSIPTEL.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDWIN SAN ROMÁN ZUBIZARRETA
Presidente del Consejo Directivo

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo al literal (a) de la Sección 9.02 de los Contratos de Concesión, la fórmula de tarifas tope es usada por OSIPTEL para establecer el límite máximo de la tarifa promedio ponderada para cada una de las canastas de servicios, el cual está sujeto al Factor de Productividad. Asimismo, de acuerdo a la fórmula especificada en los Contratos de Concesión (Numeral 2.1 del Anexo 4 del contrato de la ex ENTEL Perú S.A. y Anexo 3 del contrato de la ex CPT S.A.), la tarifa tope promedio ponderada para cada canasta de servicios está sujeta a la restricción del Factor de Control, el cual se calcula en función del Factor de Productividad y del Índice de Precios al Consumidor. En este contexto, la presente Resolución, se ciñe a lo establecido en los Contratos de Concesión para la aplicación de la Fórmula de Tarifas Tope.

En lo que se refiere a las etapas de presentación de la solicitud de ajuste trimestral de tarifas y su evaluación correspondiente, los Contratos de Concesión establecen que dicha solicitud debe ser presentada por la empresa concesionaria a OSIPTEL cuando menos con veintidós (22) días hábiles de antelación a la fecha efectiva prevista para el ajuste de tarifas. En dicha solicitud, TELEFÓNICA debe proponer las nuevas tarifas a regir desde la fecha efectiva prevista para el ajuste, especificando su propuesta para cada elemento tarifario dentro de cada canasta de servicios. Corresponde a OSIPTEL examinar y verificar la solicitud e información sustentatoria con el propósito de comprobar que las tarifas propuestas sean acordes con las Fórmulas de Tarifas Tope aplicables.

De acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento General de Tarifas, corresponde a la empresa concesionaria publicar el detalle de las tarifas que se establecen para cada uno de los servicios sujetos a la fórmula de tarifas tope, conforme a las tarifas propuestas contenidas en la respectiva solicitud de ajuste trimestral. En este sentido, una vez que OSIPTEL aprueba el ajuste de tarifas, se envía al Diario Oficial El Peruano el texto de la Resolución Tarifaria para su publicación, la cual establece las tarifas tope promedio ponderadas para cada una de las canastas de servicios mencionadas; en tanto que la empresa concesionaria debe publicar el detalle de las tarifas para conocimiento de los usuarios, en por lo menos un diario de amplia circulación nacional, antes de su entrada en vigencia.

Estimación del Factor de Control

La estimación del factor de control correspondiente al trimestre marzo- mayo 2004 se realizó de acuerdo con lo previsto en los contratos de concesión:

F_n = Factor de control para el trimestre "n".

$$F_n = (1+X) * \frac{IPC_{n-1}}{IPC_{n-2}}$$

IPC = Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana a inicio del trimestre "n-1" y "n-2" que publica mensualmente el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

X = Factor de Productividad Trimestral.

En ese sentido, el detalle de la estimación del referido factor se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro Nº 1
Factor de Control trimestre marzo- mayo 2004

Concepto	Mes	Valor
Factor X Trimestral		-0.01535
IPC n-1	diciembre	104.04
IPC n-2	septiembre	103.23
Factor de Control del Trimestre		0.9924

El valor del Factor de Control de 0,9924 menos 1, indica que la variación nominal promedio de las tarifas propuestas por Telefónica para cada canasta de servicios debe ser como mínimo de 0.76%. En tal sentido, se ha verificado que las solicitudes presentadas por la empresa concesionaria cumplen con dicha restricción para cada una de las tres canastas de servicios: C (instalación), D (renta mensual y llamadas locales) y E (larga distancia nacional e internacional).

Determinación del límite máximo de las Tarifas Promedio Ponderadas por Canastas

La solicitud de ajuste de tarifas presentada por TELEFÓNICA, contiene un conjunto de tarifas propuestas para los servicios comprendidos en cada una de las tres canastas de servicios, las cuales cumplen con el límite máximo que establece la fórmula del contrato para el ratio tope establecido en cada canasta.

El detalle de las tarifas tope promedio ponderadas para cada canasta de servicios, se precisa en el siguiente cuadro:

Cuadro Nº 2
Tarifas Tope Promedio Ponderadas por Canastas de Servicios

Canasta	Tarifa -Soles sin IGV-
C	414,24
D	24,36 (i)
E	1,254 (ii)

Notas al Cuadro Nº 2:

(i) Este valor resulta de ponderar las tarifas promedio de renta mensual y de llamadas telefónicas locales por minuto, considerando la participación de cada uno de estos elementos tarifarios en el total de ingresos de la canasta D.
(ii) Este valor resulta de ponderar las tarifas promedio por llamadas telefónicas de Larga Distancia Nacional y de Larga Distancia Internacional, considerando la participación de cada uno de estos elementos tarifarios en el total de ingresos de la canasta E.

04253

Modifican Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones aprobadas mediante la Res. Nº 116-2003-CD/OSIPTEL

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO Nº 024-2004-CD/OSIPTEL

Lima, 26 de febrero de 2004.

MATERIA : Modificación de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones

VISTO el Proyecto de Resolución presentado por la Gerencia General del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL, que modifica las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 116-2003-CD/OSIPTEL;

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 3º de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos, aprobada por Ley Nº 27332 y modificada en parte por la Ley Nº 27631, OSIPTEL tiene la función normativa, que comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, y otras de carácter general referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de usuarios;

Que mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 116-2003-CD/OSIPTEL, este Organismo aprobó las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, sus Anexos y Exposición de Motivos, (en adelante, Condiciones de Uso), la cual fue publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 19 de diciembre de 2003;

Que en la Primera Disposición Transitoria de las Condiciones de Uso, se ha dispuesto que dicha norma entrará en vigencia el 1 de marzo de 2004;

Que, con posterioridad a la publicación de las Condiciones de Uso, este Organismo ha recibido diversas comunicaciones de las empresas operadoras solicitando la precisión respecto de algunas disposiciones contenidas en las Condiciones de Uso, así como la prórroga de las mismas;

Que del análisis y revisión efectuados por este Organismo a las citadas comunicaciones, se ha considerado conveniente realizar precisiones a los artículos 27º, 36º, 37º, 51º, 91º y los artículos 2º y 3º del Anexo 5 de las Condiciones de Uso;

Que en ese sentido, se advierte la necesidad y urgencia de precisar las referidas disposiciones, a fin de permitir una mejor aplicación de las Condiciones de Uso; así como la ampliación del plazo en noventa (90) días calendario contados a partir de la vigencia de la norma para exigir el cumplimiento de artículos específicos;

Que los artículos 7º y 27º del Reglamento General de OSIPTEL establecen que el Consejo Directivo de OSIPTEL se encuentra facultado a excluir del procedimiento de publicación previa del proyecto de Resolución en el Diario Oficial El Peruano, aquellas decisiones que por su urgencia o necesidad así lo requieran;

Que en consecuencia, resulta pertinente que este Consejo Directivo, de conformidad con los artículos antes citados, excluya del procedimiento de publicación previa del proyecto, la emisión de la presente Resolución;

En aplicación de las funciones previstas en el inciso h) del Artículo 25º y en el inciso b) del Artículo 75º del Reglamento General de OSIPTEL, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 008-2001-PCM, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión Nº 194;

RESUELVE:

Artículo 1º.- Modificar el primer párrafo e insertar un segundo párrafo y un numeral (iv) en el Artículo 27º de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 116-2003-CD/OSIPTEL, de acuerdo con el texto siguiente:

"Artículo 27º.- Conceptos no facturados oportunamente

La empresa operadora facturará los distintos conceptos detallados en el artículo 23º, en el recibo correspondiente al ciclo de facturación en que se realizó la llamada o se prestó el servicio.

Para el caso de las llamadas en progreso, la empresa operadora determinará si éstas se facturan en el ciclo en que se inicia o finaliza la llamada, lo cual deberá ser informado a OSIPTEL.

Estarán exceptuadas de lo dispuesto en el primer párrafo:

(...)

(iv) La primera facturación que se realice luego de la instalación, activación o reactivación del servicio, la que podrá efectuarse a más tardar en el recibo correspondiente al ciclo de facturación inmediato posterior a aquél en que se produjeron tales hechos. (...)"

Artículo 2º.- Modificar el numeral (i) del Artículo 36º de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, de acuerdo con el texto siguiente:

"Artículo 36º.- Cómputo de la interrupción del servicio

(...)

(i) En la fecha y hora que indique la empresa operadora en el reporte que presente a OSIPTEL; o, (...)"

Artículo 3º.- Modificar el segundo párrafo del Artículo 37º de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, de acuerdo con el texto siguiente:

"**Artículo 37º.- Período de interrupción del servicio**

(...)

Este período no será aplicable si en el contrato de concesión de la respectiva empresa operadora se ha establecido un período distinto, salvo para efectos de los casos previstos en el penúltimo y antepenúltimo párrafo del artículo 35º, en los cuales se aplicará el período señalado en el párrafo precedente.(...)"

Artículo 4º.- Suprimir el último párrafo del Artículo 42º de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

Artículo 5º.- Incluir el numeral (vi) y un último párrafo en el Artículo 51º de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, de acuerdo con el texto siguiente:

"Artículo 51º.- Supuestos de suspensión del servicio

(...)

(vi) Por traslado del servicio realizado sin la autorización previa de la empresa operadora.

(...)

Para el caso de los servicios públicos móviles, en el supuesto de hurto, robo, extravío u otra circunstancia equivalente en que el abonado pierde la posesión del equipo terminal, previa comunicación de éste, la empresa operadora deberá suspender el servicio, de acuerdo al procedimiento y condiciones que para tal efecto hubiera establecido. La empresa operadora deberá informar a OSIPTEL respecto del procedimiento y las condiciones que aplique para la suspensión del servicio por las causales reguladas en el presente párrafo."

Artículo 6º.- Modificar el primer párrafo del numeral (ii) del Artículo 91º de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, de acuerdo con el texto siguiente:

"Artículo 91º.- Recarga o rehabilitación de servicios con tarjetas de pago

(...)

(ii) Cuando se trate de la habilitación del servicio, la fecha de vencimiento será la que resulte de la suma del plazo de vigencia pendiente de la tarjeta previamente activada más el plazo de vigencia de la nueva tarjeta que se active. En caso el resultado de dicha suma sea superior a ciento ochenta (180) días calendario, la empresa operadora otorgará como mínimo un plazo de vigencia de ciento ochenta (180) días calendario. (…)"

Artículo 7º.- Modificar los artículos 2º y 3º del Anexo 5 - Régimen de Infracciones y Sanciones- de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, de acuerdo con los textos siguientes:

"Artículo 2º.- Infracciones leves

Constituyen infracciones leves los incumplimientos, por parte de la empresa operadora, de cualesquiera de las disposiciones contenidas en los siguientes artículos: 7º, 8º, 9º, 11º, 12º, 13º, 14º,15º, 16º, 20º, 21º, 22º, 23º, 24º, 25º, 26º, 28º, 29º, 33º, 34º, 35º, 37º, 38º, 39º, 40º, 41º, 42º, 43º, 44º, 45º, 47º, 48º, 50º, 51º, 52º, 53º, 54º, 55º, 59º, 60º, 61º, 62º, 64º, 67º, 69º, 71º, 72º, 75º, 76º, 77º, 80º, 82º, 84º, 85º, 87º, 88º, 89º, 90º, 91º, 92º, 93º, 94º, 96º, 97º, 98º, 99º, Quinta Disposición Final."

"**Artículo 3º.- Infracciones graves**

Constituyen infracciones graves los incumplimientos, por parte de la empresa operadora, de cualesquiera de las disposiciones contenidas en los siguientes artículos: 3º (segundo párrafo), 4º (primer y tercer párrafo), 6º, 10º, 17º, 27º, 30º, 31º, 32º, 57º, 58º, 63º, 68º, 73º, 78º (tercer párrafo), 79º, Sexta Disposición Final y Sétima Disposición Final."

Artículo 8º.- Incluir como Quinta y Sexta Disposiciones Transitorias de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, las siguientes:

"Quinta.- Lo dispuesto en el Título XII - Disposiciones específicas para la prestación de servicios mediante sistemas de tarjetas de pago-, será exigible respecto de las tarjetas de pago, cuya orden de producción sea emitida a partir del 1 de marzo de 2004.

En los casos de tarjetas de pago cuya orden de producción haya sido emitida con anterioridad al 1 de marzo de 2004, la exigibilidad de lo dispuesto en el Título XII será a partir del 1 de junio de 2004."

"Sexta.- Lo dispuesto en los artículos 90º y 91º de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, será exigible a partir del 1 de junio de 2004."

Artículo 9º.- Lo dispuesto en la presente Resolución entrará en vigencia el 1 de marzo de 2004, exceptuándose del procedimiento de publicación previa establecido en el Artículo 27º del Reglamento General de OSIPTEL, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Regístrese y publíquese.

EDWIN SAN ROMÁN ZUBIZARRETA
Presidente del Consejo Directivo

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo a lo establecido en el inciso h) del artículo 25º del Reglamento General del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 008-2001-PCM, este Organismo en ejercicio de su función normativa tiene la facultad de dictar reglamentos o disposiciones de carácter general referidos a "(...) las condiciones de uso de los servicios que se encuentren bajo su competencia (...)".

En cumplimiento con lo dispuesto por el citado Reglamento, OSIPTEL ha aprobado las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones (en adelante, Condiciones de Uso), Resolución de Consejo Directivo Nº 116-2003-CD/OSIPTEL, publicadas en el Diario Oficial El Peruano con fecha 19 de diciembre de 2003.

Con posterioridad a la publicación de las citadas Condiciones de Uso, las empresas operadoras de los distintos servicios públicos de telecomunicaciones han remitido a este Organismo diversas comunicaciones, en las que solicitan se realicen precisiones a dicha norma, así como la prórroga de la entrada en vigencia del íntegro de la norma o de determinados artículos.

OSIPTEL ha analizado y evaluado las propuestas planteadas, considerando conveniente precisar algunas disposiciones de las Condiciones de Uso.

En primer lugar, se ha considerado adecuado establecer un tratamiento especial para el caso de las "llamadas en progreso" (es decir, aquellas que se inician en un ciclo de facturación y que finalizan en el siguiente ciclo de facturación) precisando en el artículo 27º, que cuando se produzcan dichas llamadas, las empresas operadoras tienen la facultad de determinar si estas serán facturadas en el ciclo en que se inicia o finaliza la llamada, asimismo, se dispone la obligación para las empresas operadoras de informar a OSIPTEL la forma de facturación que emplearán en los casos de las "llamadas en progreso".

Adicionalmente en este artículo se incorpora una excepción a la regla general respecto a la forma de facturar los conceptos detallados en el artículo 23º, esta excepción está referida a aquellas facturaciones que se derivan de la instalación, activación o reactivación del servicio. Por tal motivo se establece que la primera facturación se podrá realizar en el recibo correspondiente al ciclo de facturación inmediato posterior a aquél en que se produjeron tales hechos.

De otro lado, se ha considerado necesario precisar el numeral (i) del artículo 36º, con la finalidad de aclarar que para efectos de determinar el período de interrupción del servicio, se tendrán en cuenta, también, el reporte que efectúe la empresa operadora ante OSIPTEL.

Asimismo, con la finalidad de concordar adecuadamente el artículo 37º con el artículo 35º se precisa el segundo párrafo del artículo 37º.

Respecto de las reglas aplicables a la cesión de posición contractual, se ha considerado pertinente suprimir el último párrafo del artículo 42º, y de esta forma establecer una regla uniforme a la que establece el artículo 1437º del Código Civil, cuya aplicación es supletoria a la presente norma.

Considerando la importancia de contemplar en las Condiciones de Uso los únicos supuestos que pueden dar origen a una suspensión del servicio, resulta conveniente incluir en el artículo 51º de las referidas Condiciones de Uso, dos supuestos adicionales que justifican la suspensión del servicio por parte de las empresas operadoras.

Así, el primer supuesto que faculta a la empresa operadora a suspender el servicio es el referido al traslado del servicio, en los casos en que éste se ha realizado sin el consentimiento de la empresa que provee el servicio.

El segundo supuesto de suspensión del servicio que se ha incluido en las Condiciones de Uso está referido al

hurto, robo, extravío u otra causa similar que origine la pérdida de la posesión de un equipo terminal móvil, estableciéndose que en estos casos previa comunicación del abonado, las empresas operadoras de los servicios públicos móviles deberán suspender el servicio, siguiendo el procedimiento y las condiciones que hayan establecido para estos efectos. Igualmente, se dispone la obligación para las empresas operadoras de informar a OSIPTEL el procedimiento y las condiciones que establezcan para este supuesto de suspensión del servicio.

De otro lado, se ha considerado pertinente precisar la regla de la vigencia mínima de las tarjetas de pago que permiten la recarga o rehabilitación del servicio, dispuesta en el numeral (ii) del artículo 91º de las Condiciones de Uso, incluyendo en el referido numeral la precisión de que para el caso de la habilitación del servicio, el plazo de vigencia de la tarjeta será el que resulte de la suma de i) la vigencia que se encuentre pendiente de la tarjeta que ha sido previamente activada; más, ii) la vigencia de la nueva tarjeta a activar.

Asimismo, en dicho numeral se ha establecido que si la suma antes señalada es superior a ciento ochenta (180) días calendario, se tomará únicamente como vigencia mínima el plazo de ciento ochenta (180) días calendario, de tal manera que no se puedan generar distorsiones en el sentido que con las rehabilitaciones sucesivas que puedan darse en el servicio, se pueda llegar a contar con plazos de vigencia extensos e ilógicos, que sólo llevarían a que las empresas operadoras tengan incentivos a reducir el plazo de vigencia de las tarjetas de pago, perjudicando de esta manera a los usuarios de las mismas.

Es importante mencionar que en la presente Resolución, se ha precisado en los artículos 2º y 3º del Anexo 5 de las Condiciones de Uso -el cual desarrolla el Régimen de Infracciones y Sanciones -, el tipo de infracciones que se aplicarán en los casos de incumplimiento por parte de las empresas operadoras a las disposiciones contenidas en los artículos 17º, 30º, 53º y 58º de las Condiciones de Uso.

En ese sentido, se ha precisado que los incumplimientos a los artículos 17º, 30º y 58º constituyen infracciones graves, y que el incumplimiento al artículo 53º constituye una infracción leve.

Finalmente, este Organismo ha considerado conveniente incorporar dos disposiciones transitorias adicionales: (i) la quinta disposición que se encuentra referida a la adecuada transición de los servicios que se prestan a través de las tarjetas de pago que han sido emitidas y que serán emitidas a partir de la vigencia de las Condiciones de Uso, y (ii) la sexta disposición que tiene por objeto otorgar un plazo adicional para exigir el cumplimiento de los artículos 90º y 91º, referidos al tema de reutilización de saldos y, recarga o rehabilitación de servicios con tarjetas de pago respectivamente, toda vez que estas disposiciones al ser nuevas obligaciones para las empresas operadoras, requerirían de un tiempo mayor para su implementación.

04256

SEGURO INTEGRAL DE SALUD

Aprueban desagregación de recursos destinados al pago de prestaciones de salud a través de Unidades Ejecutoras vinculadas al Seguro Integral de Salud

RESOLUCIÓN JEFATURAL
Nº 0016-2004/SIS

Lima, 26 de febrero de 2004

VISTOS: El Informe Nº 016-2004-SIS-GF, de la Gerencia de Financiamiento, de la Oficina de Planeamiento y Desarrollo y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Nº 047-2003-EF/76.01 se aprueba la Directiva Nº 001-2004-EF/76.01 de Aprobación, Ejecución y Control del proceso presupuestario del Gobierno Nacional para el año fiscal 2004;

Que, en el tercer párrafo del Artículo 61º de la Directiva en mención, se establece que el Seguro Integral de Salud (SIS) determina en la primera semana de cada mes, la distribución de los recursos correspondientes a favor de los Pliegos y Unidades Ejecutoras vinculadas al Seguro Integral de Salud, los cuales publicará en el Diario Oficial El Peruano;

De conformidad con lo preceptuado en el Artículo 61º de la Directiva en mención y lo establecido en el inciso i) del Artículo 11º del Decreto Supremo Nº 009-2002-SA;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Aprobar, la desagregación de la suma de VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 25,420,000.00), monto autorizado en el calendario de compromisos ampliado, correspondiente al mes de febrero del 2004; y destinado al pago de las prestaciones de salud a través de las Unidades Ejecutoras vinculadas al Seguro Integral de Salud, que se detalla en el anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Encargar a la Oficina de Administración del Seguro Integral de Salud la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, y publíquese.

MOISÉS ACUÑA DÍAZ
Jefe del Seguro Integral de Salud

PLIEGO 135 - SEGURO INTEGRAL DE SALUD
DISTRIBUCIÓN CALENDARIO
DE COMPROMISO AMPLIADO DE FEBRERO DEL 2004

CÓD. UE DGTP	UNIDAD EJECUTORA	TOTAL
LIMA		**8.632.439,00**
122	INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS	0,00
123	INSTITUTO NACIONAL DE NEUROLOGÍA	0,00
124	INSTITUTO NACIONAL DE OFTALMOLOGÍA	0,00
126	INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO	404.374,00
127	INSTITUTO NACIONAL MATERNO PERINATAL	731.564,00
128	DIRECCIÓN DE SALUD I CALLAO	434.051,00
129	HOSPITAL DANIEL ALCIDES CARRIÓN	491.298,00
130	HOSPITAL DE APOYO SAN JOSÉ	0,00
131	DIRECCIÓN DE SALUD IV LIMA ESTE	686.443,00
132	HOSPITAL NACIONAL HIPÓLITO UNANUE	251.386,00
136	HOSPITAL SERGIO BERNALES	370.935,00
137	HOSPITAL CAYETANO HEREDIA	256.217,00
139	SERVICIOS BÁSICOS DE SALUD CAÑETE-YAUYOS	222.164,00
140	HOSPITAL DE APOYO REZOLA	114.905,00
141	HOSPITAL DE APOYO DEPARTAMENTAL MARÍA AUXILIADORA	0,00
142	DIRECCIÓN DE SALUD V LIMA CIUDAD	382.333,00
143	HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA	179.749,00
144	HOSPITAL NACIONAL DOS DE MAYO	337.145,00
145	HOSPITAL DE APOYO SANTA ROSA	185.525,00
146	HOSPITAL DE EMERGENCIAS CASIMIRO ULLOA	0,00
147	HOSPITAL DE EMERGENCIAS PEDIÁTRICAS	0,00
149	HOSPITAL NACIONAL DOCENTE MADRE NIÑO - SAN BARTOLOMÉ	415.837,00
520	HOSPITAL HUACHO-HUAURA- OYÓN Y SERVICIOS BÁSICOS DE SALUD	319.262,00
522	HOSPITAL PUENTE PIEDRA Y SERVICIOS BÁSICOS DE SALUD	227.753,00
523	HOSPITAL BARRANCA-CAJATAMBO Y SERVICIOS BÁSICOS DE SALUD	184.572,00
524	HOSPITAL CHANCAY SERVICIOS BÁSICOS DE SALUD	118.214,00
1119	SERVICIOS BÁSICOS DE SALUD CHILCA-MALA	97.820,00
1131	HOSPITAL HUARAL Y SERVICIOS BÁSICOS DE SALUD	140.724,00
1138	HOSPITAL "JOSÉ AGURTO TELLO DE CHOSICA"	0,00
1151	RED SAN JUAN DE LURIGANCHO	417.260,00

COD. UE DGTP	UNIDAD EJECUTORA	TOTAL
1152	RED DE SALUD RÍMAC - SAN MARTÍN DE PORRES - LOS OLIVOS	306.502,00
1153	RED DE SALUD TUPAC AMARU	373.811,00
1154	RED DE SERVICIOS DE SALUD "BARRANCO - CHORRILLOS - SURCO"	218.609,00
1155	RED DE SERVICIOS DE SALUD "SAN JUAN DE MIRAFLORES - VMT"	375.934,00
1156	RED DE SERV.SALUD "VILLA EL SALVADOR - LURÍN PACHACAMAC - PUCUSANA"	388.052,00
GOBIERNO REGIONAL DE AMAZONAS		**548.464,00**
725	REGIÓN AMAZONAS - SALUD AMAZONAS	171.623,00
955	REGIÓN AMAZONAS - SALUD BAGUA	376.841,00
998	REGIÓN AMAZONAS - HOSPITAL DE APOYO CHACHAPOYAS	0,00
1101	REGIÓN AMAZONAS - HOSPITAL DE APOYO BAGUA	0,00
GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH		**853.746,00**
740	REGIÓN ANCASH - SALUD RECUAY CARHUAZ	111.765,00
741	REGIÓN ANCASH - SALUD HUARAZ	114.989,00
742	REGIÓN ANCASH - SALUD ELEAZAR GUZMAN BARRON	169.749,00
743	REGIÓN ANCASH - SALUD LA CALETA	194.624,00
744	REGIÓN ANCASH - SALUD CARAZ	98.076,00
745	REGIÓN ANCASH - SALUD POMABAMBA	99.792,00
746	REGIÓN ANCASH - SALUD HUARI	64.751,00
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC		**709.407,00**
755	REGIÓN APURÍMAC - SALUD APURÍMAC	339.065,00
756	REGIÓN APURÍMAC - SALUD CHANKA	370.342,00
1037	REGIÓN APURÍMAC - HOSPITAL GUILLERMO DIAZ DE LA VEGA - ABANCAY	0,00
1038	REGIÓN APURÍMAC - HOSPITAL SUBREGIONAL DE ANDAHUAYLAS	0,00
GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA		**1.274.298,00**
765	REGIÓN AREQUIPA - SALUD AREQUIPA	763.661,00
766	REGIÓN AREQUIPA - HOSPITAL GOYONECHE	88.767,00
767	REGIÓN AREQUIPA - HOSPITAL REGIONAL HONORIO DELGADO	142.216,00
768	REGIÓN AREQUIPA - SALUD CAMANÁ	147.594,00
769	REGIÓN AREQUIPA - SALUD APLAO	132.060,00
GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO		**854.890,00**
774	REGIÓN AYACUCHO - SALUD AYACUCHO	635.643,00
1024	REGIÓN AYACUCHO - HOSPITAL HUAMANGA	0,00
1025	REGIÓN AYACUCHO - SALUD SUR AYACUCHO	38.156,00
1045	REGIÓN AYACUCHO - SALUD CENTRO AYACUCHO	148.908,00
1046	REGIÓN AYACUCHO - SALUD SARA SARA	32.183,00
GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA		**1.483.307,00**
785	REGIÓN CAJAMARCA - SALUD CAJAMARCA	425.311,00
786	REGIÓN CAJAMARCA - SALUD CHOTA	277.479,00
787	REGIÓN CAJAMARCA - SALUD CUTERVO	287.731,00
788	REGIÓN CAJAMARCA - SALUD JAÉN	492.786,00
999	REGIÓN CAJAMARCA - HOSPITAL CAJAMARCA	0,00
1047	REGIÓN CAJAMARCA - HOSPITAL GENERAL DE JAÉN	0,00
GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO		**582.550,00**
798	REGIÓN CUSCO - SALUD CUSCO	351,001,00
1129	REGIÓN CUSCO - SALUD CANAS CANCHIS ESPINAR	231.549,00
1130	REGIÓN CUSCO - HOSPITAL DE APOYO DEPARTAMENTAL CUSCO	0,00
GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO		**872.732,00**
810	REGIÓN HUÁNUCO - SALUD HUÁNUCO	704.956,00
811	REGIÓN HUÁNUCO - SALUD AIS UTES TINGO MARÍA	0,00
812	REGIÓN HUÁNUCO - HOSPITAL DE HUÁNUCO HERMILIO VALDIZÁN	0,00
1110	REGIÓN HUÁNUCO - SALUD LEONCIO PRADO	167.776,00
GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA		**446.954,00**
803	REGIÓN HUANCAVELICA - SALUD HUANCAVELICA	446.954,00
1000	REGIÓN HUANCAVELICA - HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE HUANCAVELICA	0,00
GOBIERNO REGIONAL DE ICA		**512.019,00**
817	REGIÓN ICA - SALUD ICA	182.088,00
1014	REGIÓN ICA - SALUD CHINCHA - PISCO	218.407,00
1015	REGIÓN ICA - SALUD PALPA - NASCA	66.069,00
1052	REGIÓN ICA - HOSPITAL REGIONAL DE ICA	45.455,00
GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN		**1.188.686,00**
824	REGIÓN JUNÍN - SALUD DANIEL ALCIDES CARRIÓN	327.994,00
825	REGIÓN JUNÍN - SALUD EL CARMEN	139.972,00
826	REGIÓN JUNÍN - SALUD JAUJA	165.588,00
827	REGIÓN JUNÍN - SALUD TARMA	109.708,00
828	REGIÓN JUNÍN - SALUD CHANCHAMAYO	237.696,00
829	REGIÓN JUNÍN - SALUD SATIPO	207.728,00
830	REGIÓN JUNÍN - SALUD JUNÍN	0,00
GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD		**1.154.253,00**
845	REGIÓN LA LIBERTAD - SALUD LA LIBERTAD	0,00
846	REGIÓN LA LIBERTAD - INSTITUTO REGIONAL DE OFTALMOLOGÍA	0,00
847	REGIÓN LA LIBERTAD - SALUD NORTE ASCOPE	0,00
848	REGIÓN LA LIBERTAD - SALUD TRUJILLO SUR OESTE	0,00
849	REGIÓN LA LIBERTAD - SALUD CHEPÉN	124.049,00
850	REGIÓN LA LIBERTAD - SALUD PACASMAYO	115.159,00
851	REGIÓN LA LIBERTAD - SALUD SÁNCHEZ CARRIÓN	136.307,00
852	REGIÓN LA LIBERTAD - SALUD SANTIAGO DE CHUCO	0,00
853	REGIÓN LA LIBERTAD - SALUD OTUZCO	150.045,00
854	REGIÓN LA LIBERTAD - SALUD TRUJILLO ESTE	628.693,00
GOBIERNO REGIONAL DE LAMBAYEQUE		**953.997,00**
860	REGIÓN LAMBAYEQUE - SALUD LAMBAYEQUE	901.487,00
1001	REGIÓN LAMBAYEQUE - HOSPITAL REGIONAL DOCENTE LAS MERCEDES - CHICLAYO	52.510,00
1002	REGIÓN LAMBAYEQUE - HOSPITAL BELÉN - LAMBAYEQUE	0,00
GOBIERNO REGIONAL DE LORETO		**1.042.428,00**
870	REGIÓN LORETO - SALUD LORETO Y PERIFÉRICOS	737,001,00
871	REGIÓN LORETO - SALUD YURIMAGUAS	305.427,00
872	REGIÓN LORETO - SALUD HOSPITAL DE APOYO IQUITOS	0,00
874	REGIÓN LORETO - SALUD HOSPITAL REGIONAL DE LORETO	0,00
GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS		**101.360,00**
879	REGIÓN MADRE DE DIOS - SALUD MADRE DE DIOS	101.360,00
1003	REGIÓN MADRE DE DIOS - HOSPITAL DE APOYO DEPARTAMENTAL SANTA ROSA	0,00
GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA		**176.686,00**
884	REGIÓN MOQUEGUA - SALUD MOQUEGUA	176.686,00
GOBIERNO REGIONAL DE PASCO		**327.201,00**
889	REGIÓN PASCO - SALUD PASCO	149.936,00
890	REGIÓN PASCO - SALUD AIS HOSPITAL DANIEL A. CARRIÓN	0,00
891	REGIÓN PASCO - SALUD AIS UTES OXAPAMPA	177.265,00
GOBIERNO REGIONAL DE PIURA		**852.732,00**
899	REGIÓN PIURA - SALUD PIURA	255.251,00
900	REGIÓN PIURA - SALUD LUCIANO CASTILLO COLONNA	597.481,00
901	REGIÓN PIURA - HOSPITAL DE APOYO III SULLANA	0,00
1026	REGIÓN PIURA - SALUD MORROPÓN- CHULUCANAS	0,00
1116	REGIÓN PIURA - HOSPITAL DE APOYO I CHULUCANAS	0,00
1117	REGIÓN PIURA - HOSPITAL APOYO I "NUESTRA SRA. DE LAS MERCEDES" PAITA	0,00
GOBIERNO REGIONAL DE PUNO		**1.212.053,00**
914	REGIÓN PUNO - SALUD PUNO - LAMPA	188.074,00
915	REGIÓN PUNO - SALUD MELGAR	138.963,00
916	REGIÓN PUNO - SALUD AZÁNGARO	116.406,00
917	REGIÓN PUNO - SALUD SAN ROMÁN	153.207,00
918	REGIÓN PUNO - SALUD HUANCANÉ	113.300,00
919	REGIÓN PUNO - SALUD PUNO	147.264,00
920	REGIÓN PUNO - SALUD CHUCUITO	113.972,00
967	REGIÓN PUNO - SALUD YUNGUYO	34.369,00
968	REGIÓN PUNO - SALUD COLLAO	73.855,00
1006	REGIÓN PUNO - SALUD MACUSANI	78.380,00
1007	REGIÓN PUNO - SALUD SANDIA	54.263,00
GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN		**846.890,00**
930	REGIÓN SAN MARTÍN - SALUD SAN MARTÍN	334.655,00
1058	REGIÓN SAN MARTÍN - SALUD ALTO MAYO	269.320,00
1059	REGIÓN SAN MARTÍN - SALUD HUALLAGA CENTRAL	152.321,00
1060	REGIÓN SAN MARTÍN - SALUD ALTO HUALLAGA	90.594,00
GOBIERNO REGIONAL DE TACNA		**135.444,00**
935	REGIÓN TACNA - SALUD TACNA	115.513,00
970	REGIÓN TACNA - HOSPITAL DE APOYO HIPÓLITO UNANUE	19.931,00
GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES		**192.294,00**
940	REGIÓN TUMBES - SALUD TUMBES	151.113,00
941	REGIÓN TUMBES - HOSPITAL DE APOYO JAMO TUMBES	41.181,00
GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI		**465.170,00**
950	REGIÓN UCAYALI - SALUD UCAYALI	465.170,00
951	REGIÓN UCAYALI - HOSPITAL DE APOYO DE PUCALLPA	0,00
952	REGIÓN UCAYALI - HOSPITAL DE APOYO YARINACOCHA	0,00
		25.420,000,00

04157

SUNARP

Disponen inicio del Proyecto Piloto del Registro de Predios en diversas zonas registrales

RESOLUCIÓN DEL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS Nº 081-2004-SUNARP/SN

Lima, 25 de febrero de 2004

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley Nº 27775, publicada el 15 de junio del 2002, se creó el Registro de Predios a cargo de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, el cual estará integrado por el Registro de Propiedad Inmueble, el Registro Predial Urbano y la Sección Especial de Predios Rurales;

Que, habiéndose incorporado el Registro Predial Urbano como Órgano Desconcentrado de Competencia Nacional de la SUNARP, se cumplió con la primera etapa del proceso de integración, correspondiendo en la segunda etapa de este proceso, la integración del Registro de Propiedad Inmueble, el Registro Predial Urbano y la Sección Especial de Predios Rurales al Registro de Predios a cargo de las Oficinas Registrales de la SUNARP, para lo cual mediante Resolución del Superintendente Nacional Nº 255-2002-SUNARP/SN de fecha 21 de junio del 2002, se constituyó la Comisión para el funcionamiento del Registro de Predios, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13º de la Ley Nº 27755;

Que, mediante Resolución del Superintendente Nacional Nº 304-2002-SUNARP/SN de fecha 31 de julio de 2002 se constituyeron Subcomisiones de Apoyo a la Comisión Principal, en materia Normativa, Informática, Catastro y de Plan Piloto, con la finalidad de que coadyuven a la puesta en marcha del Registro de Predios; actuando la Gerencia General de la SUNARP como Secretaría Técnica de coordinación entre las indicadas Subcomisiones;

Que, sobre la experiencia obtenida en la implantación del proyecto piloto del Registro de Predios en las Zonas Registrales V, XI y XII, la Secretaría Técnica ha reorientado el concepto de "Proyecto Piloto", haciéndolo extensivo en el tiempo a todas las zonas registrales del país, hasta el 14 de junio del 2004, plazo límite establecido en la Ley Nº 27755, para la puesta en marcha del Registro de Predios;

Que, de acuerdo al Informe Nº 007-2004-SUNARP-AGG/GG, la Secretaría Técnica a cargo del Gerente General de la Sede Central de la SUNARP, considera que es oportuno dar inicio a las actividades del Proyecto Piloto para el Registro de Predios en la Zona Registral Nº III - Sede Moyobamba, el cual debe iniciarse el día 1 de marzo de 2004; en la Zona Registral Nº IV - Sede Iquitos, el cual debe iniciarse el día 8 de marzo de 2004; y en la Zona Registral Nº VI - Sede Pucallpa, el cual debe iniciarse el día 15 de marzo de 2004;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley Nº 27755 y en uso de las facultades previstas en el inciso w) del artículo 7º del estatuto de la SUNARP, aprobado por Resolución Nº 135-2002-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Disponer el inicio del Proyecto Piloto del Registro de Predios, en la Zona Registral Nº III - Sede Moyobamba, a partir del día 1 de marzo de 2004.

Artículo Segundo.- Disponer el inicio del Proyecto Piloto del Registro de Predios, en la Zona Registral Nº IV - Sede Iquitos, a partir del día 8 de marzo de 2004.

Artículo Tercero.- Disponer el inicio del Proyecto Piloto del Registro de Predios, en la Zona Registral Nº VI - Sede Pucallpa, a partir del día 15 de marzo de 2004.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS GAMARRA UGAZ
Superintendente Nacional de los Registros Públicos

04027

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN

Exoneran de proceso de selección la prórroga de contrato de arrendamiento del inmueble donde funcionan oficinas administrativas del Gobierno Regional

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL Nº 122-2004-GRSM/PGR

Moyobamba, 16 de febrero de 2004

VISTO:

La Nota Informativa Nº 002-2004-GRSM/SGA de fecha 5 de enero del 2004, el Memorando Nº 003-2004-GRSM/GRA de fecha 5 de enero del 2004, el Memorando Nº 019-2004-GRSM/GRAJ de fecha 6 de febrero del 2004, el Memorando Nº 052-2004-GRSM/GRPPyAT de fecha 9 de febrero del 2004, el Informe Legal Nº 038-2004-GRSM/GRAJ de fecha 13 de febrero del 2004; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Constitución Política del Estado, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización - Ley Nº 27680, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales - Ley Nº 27867 y su modificatoria Ley Nº 27902, se les reconoce a los Gobiernos Regionales, autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo 19º inciso g) del D.S. Nº 012-2001-PCM - Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, señala que están exonerados de los procesos de Licitación Pública, Concurso Público o Adjudicación Directa, según sea el caso, las adquisiciones y contrataciones que se realicen para prorrogar el plazo de los contratos de arrendamiento de inmuebles ocupados por la Entidad, siempre y cuando la renta no se incremente en una tasa mayor al crecimiento del índice general de precios al por mayor;

Que, el artículo 20º inciso a) del D.S. Nº 012-2001-PCM - Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, señala que las exoneraciones se aprobarán mediante Resolución Ejecutiva Regional del Titular del Pliego de la Entidad;

Que, el segundo y tercer párrafo del inciso ç) del artículo 20º del D.S. Nº 012-2001-PCM - Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, señala que las Resoluciones requieren obligatoriamente de un informe técnico-legal previo y deben publicarse en el Diario Oficial El Peruano; copias de la Resolución y del Informe que lo sustenta deben remitirse a la Contraloría General de la República, bajo responsabilidad del Titular del Pliego, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la fecha de su aprobación;

Que, mediante el Informe Técnico-Legal Nº 038-2004-GRSM/GRAJ de fecha 13 de febrero del 2004, la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional, menciona que con fecha 16 de octubre del 2003, se celebró la Addenda Nº 004-2003-GRSM/PGR, prorrogando el Contrato de Arrendamiento de fecha 1

de abril del 2002, del bien inmueble que viene ocupando la Entidad como sede de las oficinas administrativas del local institucional, por el plazo de duración determinada desde el 1 de junio al 31 de diciembre del 2003; por lo que se hace necesario en vía de implementación aprobar la exoneración de la prórroga del Contrato de Arrendamiento con otra Addenda por el plazo de duración determinada desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre del 2004, mediante la correspondiente Resolución Ejecutiva Regional; justificando la necesidad de la exoneración y contratación por el menor costo al realizarse la suscripción de la Addenda, respecto del bien inmueble ubicado en el Jr. Alonso de Alvarado Nº 476 - Moyobamba, con el arrendador;

Que, la exoneración del proceso de selección para la prórroga del contrato de arrendamiento, se justifica por la necesidad de continuar conduciendo el inmueble donde se ubica la sede del local institucional, sito en el jirón Alonso de Alvarado Nº 476 - Moyobamba, estando a que la ley referida en los puntos precedentes faculta a la entidad a exonerarla de licitación pública y concurso público o adjudicación directa; así también se tiene que por economía es indispensable exonerarla para evitar que se tenga que optar por otro inmueble que podría tener un mayor costo y la necesidad de trasladar todo el mobiliario a otro lugar, líneas telefónicas y cambiar domicilio legal a nivel nacional, entre otras cosas, que conllevarían ineludiblemente a un mayor desembolso económico, por lo que resulta oportuno y legal prorrogar mediante Addenda el contrato de arrendamiento;

Que, tratándose el presente caso de un asunto de carácter administrativo, resulta de aplicación lo normado en el artículo 41º de la Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley Nº 27902, por lo que es necesario expedir la presente Resolución Ejecutiva Regional;

Por las razones expuestas y en uso de las atribuciones y facultades de conformidad en la Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes Nºs. 27902 y 28013, y con las visaciones de las Gerencias Regionales de Asesoría Jurídica, Administración, Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial y Gerencia General del Gobierno Regional de San Martín;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- APROBAR la exoneración del proceso de selección la prórroga del contrato de arrendamiento del inmueble de la sede del local institucional del Gobierno Regional de San Martín, mediante Addenda por el plazo de duración determinada desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre del 2004, por un valor referencial de S/. 30,000.00 Nuevos Soles.

Artículo Segundo.- El egreso que demande la prórroga del Contrato de Arrendamiento mediante addenda, será de cargo de la Unidad Ejecutora - Sede San Martín, de acuerdo con la siguiente Cadena Programática Funcional:

Pliego	: 449 Gob. Reg. del departamento de San Martín.
U. Ejecutora	: 001 Sede San Martín.
Función	: 03 Administración y Planeamiento.
Programa	: 003 Administración.
Subprograma	: 0006 Administración General.
Actividad	: 00267 Gestión Administrativa.
Componente	: 0693 Gestión Administrativa.
Meta	: 00003 Acciones Administrativas.

Artículo Tercero.- ORDENAR a la Gerencia Regional de Administración efectuar la prórroga del Contrato de Arrendamiento en vía de regularización, así como la publicación de la presente Resolución Ejecutiva Regional en el Diario Oficial El Peruano, debiendo remitirse copia de la Resolución y del Informe Técnico-Legal que la sustenta a la Contraloría General de la República, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la fecha de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MAX HENRRY RAMÍREZ GARCÍA
Presidente Regional

04073

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

Autorizan arrendar inmueble para el Servicio de Administración Tributaria mediante proceso de adjudicación de menor cuantía

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SAT

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nº 01-04-00000340

Lima, 20 de febrero de 2004

VISTOS:

El Informe Técnico Nº 151-49-92-2004 de fecha 19 de febrero de 2004 emitido por el Departamento de Logística, y el Informe Legal Nº 04-82-00001107 de fecha 20 de febrero de 2004, emitido por la Gerencia de Asuntos Legales;

CONSIDERANDO:

Que, el inciso f) del artículo 19º del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado establece que están exoneradas de licitación pública, concurso público o adjudicación directa, las contrataciones y adquisiciones que se realicen cuando los bienes o servicios no admiten sustitutos;

Que, de conformidad con el artículo 20º de la Ley en mención, todas las exoneraciones, salvo la prevista en el literal b) del artículo 19º, se aprobarán mediante Resolución del Titular del Pliego de la Entidad, la misma que requiere de un informe técnico legal previo;

Que, asimismo, la disposición citada en el párrafo precedente señala que dicha Resolución deberá ser publicada en el Diario Oficial El Peruano, excepto en los casos a que se refiere el inciso d) del artículo 19º de la Ley, remitiéndose una copia de la misma y el informe que la sustenta a la Contraloría General de la República, bajo responsabilidad del Titular del Pliego, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la fecha de su aprobación;

Que, mediante el Informe Técnico Nº 151-49-92-2004 de fecha 19 de febrero de 2004, el Departamento de Logística señala que la Gerencia de Planeamiento mediante Memorándum Nº 07-92-00000329 presenta la propuesta de Centros de Atención Descentralizada elaborada en el mes de diciembre de 2003 por el Departamento de Estudios Económicos, con la finalidad de promover la descentralización y ampliación de la cobertura de los servicios que brinda el SAT. Dicho Memorándum expresa la necesidad de ampliar el Centro de Atención ubicado en el Centro Comercial Jockey Plaza, sugiriendo que éste cuente con un espacio mínimo de 70 m2;

Que, conforme al referido Memorándum, debido al constante incremento en las operaciones registradas

durante el año 2003, es prioritario ampliar las dimensiones del Centro de Atención ubicado en el Centro Comercial Jockey Plaza, siendo evidente para ello la necesidad de alquilar el local contiguo. La ampliación del Centro de Atención permitirá incrementar la capacidad de personal hasta en cinco (5) terminalistas y tres (3) cajeros, lo cual equivale a contar con mas del doble del personal que se tiene actualmente, consiguiendo disminuir el tiempo de espera de nuestros contribuyentes y brindarles un mejor servicio;

Que, la ampliación del Centro de Atención ubicado en el Centro Comercial Jockey Plaza mediante el arrendamiento del inmueble contiguo Nº 153-E, que cuenta con 32.78 m2 de dimensión, permitirá ampliar el Centro de Atención aproximadamente al doble de su tamaño actual, con lo cual según la propuesta de la Gerencia de Planeamiento se estaría en capacidad de brindar un promedio estimado de 248 atenciones diarias;

Que, el período de arrendamiento será de 12 meses y tiene un costo máximo de US$ 13,200.00 incluido los impuestos de ley, monto que será financiado con recursos propios de la entidad y se encuentra debidamente presupuestado dado que está incluido en el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones del SAT del presente ejercicio;

Que, el Informe Técnico del Departamento de Logística justifica técnicamente la causal prevista en el artículo 19º, inciso f), del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PCM, cuando los bienes o servicios no admiten sustitutos, para el arrendamiento del inmueble Nº 153-E ubicado en el Centro Comercial Jockey Plaza del distrito de Santiago de Surco, provincia de Lima, a fin de exonerar dicha contratación del proceso de selección correspondiente;

Que, mediante Informe Legal Nº 04-82-00001107 de fecha 20 de febrero de 2004, la Gerencia de Asuntos Legales opina que procede la exoneración para el arrendamiento del local indicado en los párrafos precedentes por la causal prevista en el artículo 19º, inciso f), del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, indicando además que para tal efecto se deberá contar con disponibilidad presupuestal y se deberá cumplir con el procedimiento previsto en la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento;

Que, el artículo 105º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado establece que, de producirse algún supuesto de exoneración que determine la necesidad de efectuar procesos de Adjudicación de Menor Cuantía, la adquisición o contratación deberá llevarse a cabo mediante acciones inmediatas sobre la base de la obtención de una cotización que cumpla los requisitos establecidos en las Bases, con autorización expresa del Titular del Pliego o de la máxima autoridad administrativa de la entidad, según corresponda;

Que, para las contrataciones materia de la presente Resolución, se han cumplido con todos los requisitos previstos por la normatividad vigente;

Que, de acuerdo a los considerandos antes indicados, procede autorizar y exonerar del proceso de selección correspondiente, el arrendamiento del inmueble Nº 153-E del Centro Comercial Jockey Plaza ubicado en el distrito de Santiago de Surco, provincia de Lima, bajo la causal de bien que no admite sustitutos;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PCM, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 013-2001-PCM, sus disposiciones complementarias y modificatorias, la Directiva Nº 11-2001-CONSUCODE/PRE y en uso de las facultades establecidas en el artículo 6º del Edicto Nº 227, Estatuto del SAT;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Aprobar la exoneración del proceso de selección de Adjudicación Directa Selectiva para el arrendamiento del inmueble Nº 153-E ubicado en el Centro Comercial Jockey Plaza del distrito de Santiago de Surco, provincia de Lima, por tratarse de un bien que no admite sustituto. El referido arrendamiento se efectuará por un plazo de 12 meses y por la suma máxima de US$ 13,200.00 (Trece Mil Doscientos y 00/100 Dólares Americanos), incluido los impuestos de ley, de conformidad con lo dispuesto en el inciso f) del artículo 19º del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

Artículo 2º.- La presente contratación será financiada con recursos propios de la entidad, encontrándose dicho gasto debidamente presupuestado e incluido en el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones del SAT del año 2004. Asimismo, se ha previsto que la suma a pagar correspondiente al ejercicio 2005 sea considerada en el presupuesto de dicho año.

Artículo 3º.- Autorizar a la Gerencia de Administración proceda a la contratación indicada mediante un proceso de Adjudicación de Menor Cuantía y conforme a lo prescrito por las normas de contrataciones y adquisiciones del Estado.

Artículo 4º.- Disponer a la Gerencia de Administración efectúe la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su emisión, y remita una copia de la misma y de los informes que la sustentan a la Contraloría General de la República, dentro de los diez (10) días calendario siguientes, conforme lo establece el artículo 20º del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PCM y el artículo 115º de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 013-2001-PCM.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN ALBERTO ACHING ASHUY
Servicio de Administración Tributaria

04013

MUNICIPALIDAD DE CHORRILLOS

Amplían plazo para pago anual o primera cuota del Impuesto Predial y primera cuota de Arbitrios Municipales del ejercicio 2004

DECRETO DE ALCALDÍA
Nº 001-2004-MDCH

Chorrillos, 25 de febrero de 2004

EL ALCALDE DE CHORRILLOS

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ordenanza Nº 062-MDCH de fecha 11 de febrero del 2004, se dictaron las disposiciones respecto a la determinación del impuesto Predial y Arbitrios Municipales para el año 2004 en el distrito de Chorrillos, estableciéndose en su artículo 4º como fecha de vencimiento de pago del impuesto predial el 28 de febrero del 2004;

Que, la Ley de Tributación Municipal aprobada mediante Decreto Legislativo Nº 776 señala en el artículo 15º establece que el Impuesto Predial podrá cancelarse al contado hasta el último día hábil del mes de febrero de cada año, o en forma fraccionada, hasta en cuatro cuotas trimestrales, siendo la primera cuota equivalente a un cuarto del impuesto resultante;

Que, igualmente mediante Ordenanza Nº 061-MDCH se regulan los Arbitrios Municipales de Limpieza Pública, Parques y Jardines Públicos y Serenazgo para el año 2004,

indicando como fecha de vencimiento de la primera cuota el 28 de febrero del 2004;

Que, es política de la actual administración municipal otorgar a sus contribuyentes máximas facilidades para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, debiendo por lo tanto ampliar el plazo de vencimiento para el pago del Impuesto Predial y de los Arbitrios Municipales;

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley Nº 27972 en el artículo 42º establece que mediante Decreto de Alcaldía se establece la regulación de asuntos de orden general y de interés para el vecindario;

Que, estando a lo expuesto y de conformidad con las facultades conferidas por el artículo 20º inciso 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley Nº 27972;

SE DECRETA:

Artículo Primero.- Ampliar el plazo de fecha de vencimiento para el pago anual o la primera cuota del Impuesto Predial y de la primera cuota de los Arbitrios Municipales del presente ejercicio hasta el 30 de abril del 2004.

Artículo Segundo.- Encargar el cumplimiento de la presente disposición municipal a la Gerencia Municipal, Oficina de Administración, Oficina de Rentas y a la Unidad de Informática.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

AUGUSTO MIYASHIRO YAMASHIRO
Alcalde

04118

Inician procedimiento disciplinario a servidor de la municipalidad

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
Nº 099-2004-MDCH

Chorrillos, 23 de febrero del 2004.

Visto el Informe Nº 007-2004-CPPAD-MDCH de fecha 12 de enero del 2004 mediante el cual la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios recomienda aperturar Proceso Administrativo Disciplinario al servidor público Policía Municipal don LUIS FLORES GONZALES.

CONSIDERANDO:

Que, el servidor público Policía Municipal don LUIS FLORES GONZALES según Nota de Atención Nº 097-2003-GM-MDCH del 27 de noviembre del 2003 al ejecutarse la verificación de puestos de servicios el día 11 de noviembre del 2003 a horas 14:40 p.m. aproximadamente y habiéndosele asignado el puesto de servicios en la intersección de la calle Richardson y calle Zelaya no se le ubicó en el respectivo puesto de servicio configurándose por lo tanto el Abandono del Puesto de Servicio;

Que, el servidor público Policía Municipal don LUIS FLORES GONZALES según Nota de Atención Nº 098-2003-GM-MDCH del 29 de noviembre del 2003 referente a que el 24 de noviembre del 2003 a horas 13:05 p.m. aproximadamente mientras se efectuaba la verificación de puestos de servicios y habiéndosele asignado al referido el puesto de servicios entre las calles Richardson y Numallona, se le ubicó en su puesto pero también en el mismo lugar a vendedores ambulantes incumpliendo las órdenes y también demostrando negligencia en el desempeño de sus funciones;

Que, el servidor público Policía Municipal don LUIS FLORES GONZALES, según Nota de Atención Nº 099-2003-GM-MDCH del 1 de diciembre del 2003 se comunica que el 28 de noviembre del 2003 a horas 13:40p.m. aproximadamente y que habiéndosele asignado el puesto de servicio entre las calles Richardson y Francia no se le encontró en su puesto de servicio permitiendo la proliferación de vendedores ambulantes y mas bien estaba el referido, en la cuadra siguiente en conversación con el servidor público Policía Municipal don Juan Rubio Ruiz descuidando sus labores demostrando negligencia en sus labores y haciendo caso omiso a las disposiciones sobre su desempeño;

Que, con los actos cometidos por el servidor público don LUIS FLORES GONZALES ha transgredido la normatividad vigente en el inciso d) del Art. 3º incisos a) y c) del Art. 21º incisos a), b) y d) del Art. 28º del D.L. Nº 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público concordante con el Art. Nº 126º, 127º y 128º del D.S. Nº 005-90 PCM Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, así como también ha transgredido el Art.6º y el numeral 6 del Art. 7º del Código de Ética de la Función Pública Ley Nº 27815;

Que, el servidor público Policía Municipal don LUIS FLORES GONZALES tiene deméritos personales como Memorándum Nº 007-87 del 1 de julio de 1987 D .A.-MDCH Llamada de Atención, Resolución Jefatural Nº 002-UP-92 del 8 de junio de 1992 Suspensión por Treinta (30) días, Memorándum Nº 360-UPER-1993 del 19 de julio de 1993 Amonestación, Resolución Jefatural Nº 009-UPER-95 del 19 de mayo de 1995 Amonestación, Memorándum Nº 260-2002 UPER-MDCH del 5 de abril del 2000 Severa Llamada de Atención, Memorándum Nº 597-2000-UPER-MDCH del 2 de setiembre del 2000 Severa Llamada de Atención, Memorándum Nº 591-2000-UPER-MDCH del 4 de setiembre del 2000 Severa Llamada de Atención, Resolución Jefatural Nº 073-2001-UPER-MDCH del 5 de octubre del 2001 Suspensión de dos (2) días Resolución Jefatural Nº 001-2002-UPER-MDCH del 4 de marzo del 2002 con Suspensión de Veintinueve (29) días;

Que estando a lo expuesto y de conformidad con el D.L. Nº 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado por el D.S. Nº 005-90 PCM y en uso de sus atribuciones conferidas en el numeral 6 del Art. 20º de la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972;

SE RESUELVE

Artículo Primero.- INSTAURAR Proceso Administrativo Disciplinario al servidor público Policía Municipal don LUIS FLORES GONZALES por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR al servidor público Policía Municipal don LUIS FLORES GONZALES de acuerdo al Art. 167º del D.S. Nº 005-90-PCM Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y otorgar el plazo de Cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la Notificación de la presente Resolución para que pueda ejercer su derecho de defensa y presentar los descargos de acuerdo al Art. 169º del antes citado D.S. Nº 005-90 PCM del pliego de cargos que se adjunta y que forma parte de la presente Resolución, poniendo a su disposición dentro del plazo que se concede para que en los ambientes del Palacio Municipal pueda tomar conocimiento de los antecedentes que dan lugar al proceso de acuerdo al Art. 168º del D.S. Nº 005-90 PCM.

Regístrese y comuníquese.

AUGUSTO MIYASHIRO YAMASHIRO
Alcalde

04120

MUNICIPALIDAD DE PACHACÁMAC

Autorizan contratar servicio de recolección y transporte de residuos sólidos domiciliarios mediante proceso de adjudicación de menor cuantía

ACUERDO DE CONCEJO
Nº 005-2004-MDP/

Pachacámac, 20 de febrero de 2004

EL CONCEJO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PACHACÁMAC

VISTO:

En Sesión Extraordinaria de Concejo de fecha 20 de febrero del 2004, el Informe Nº 056-2004-MDP/DSCS,PSyDH de la Dirección de Servicios Comunales de la Municipalidad Distrital de Pachacámac, en el que sugiere que el Concejo Municipal tome la decisión de declarar en situación de urgencia el servicio de recojo de basura;

CONSIDERANDO:

Que, la Municipalidad Distrital de Pachacámac, es responsable de la recolección, transporte, disposición final, así como del proceso de manejo sanitario de los desechos sólidos y de la limpieza pública en la jurisdicción del distrito;

Que, es preocupación de esta gestión ofrecer un servicio óptimo a los contribuyentes del distrito con la debida calidad, oportunidad y eficiencia;

Que, en la actualidad existe un déficit en la recolección de los residuos sólidos, por diversos factores, con el consiguiente malestar de la población por la no prestación de este servicio básico, por ser un hecho de excepción que conlleva a asumir una acción rápida de contratación como medida temporal sin perjuicio de que se realice el proceso de selección para la Adquisición y/o Contratación;

Que, de conformidad a lo establecido en la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento, el proceso de selección que correspondería para este caso sería a través de un Concurso Público; el mismo que demandaría una duración aproximada de 75 días considerando todas y cada una de las etapas de dicho proceso de selección hasta la firma del contrato, lo que generaría una interrupción en la atención del principal servicio que es el recojo de basura, debiéndose asegurar la continuidad del funcionamiento del mismo, dada las serias implicancias que conllevaría su paralización o interrupción para la salud de la población en general de nuestro distrito, incumpliéndose por ende lo establecido en el Artículo 80º de la Ley Nº 27972 - Orgánica de Municipalidades;

Que, del análisis a los elementos sustentados por la Dirección de Servicios Comunales, justifican la declaratoria de la situación de urgencia del Servicio de Limpieza Pública, por un plazo de noventa (90) días en tanto se realice el proceso de Concurso Público Nacional correspondiente, debiendo ser aprobado por Acuerdo de Concejo de conformidad a lo señalado por el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado;

Que, la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento establece en su artículo 20º que las adquisiciones o contrataciones a que se refiere el Artículo 19º de la citada norma se realizarán mediante el Proceso de Adquisición de Menor Cuantía, debiendo aprobarse la exoneración por Acuerdo de Concejo, el cual debe publicarse en el Diario Oficial El Peruano dentro de los diez (10) días hábiles de su emisión conforme lo señala el Artículo 115º del Reglamento de la Ley en mención; remitiéndose también dicho Acuerdo de Concejo y los informes que lo sustentan a la Contraloría General de la República dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la fecha de su aprobación;

Que, es necesario remarcar que la contratación deberá llevarse a cabo dando estricto cumplimiento a lo establecido en el Artículo 105º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, en concordancia con el Acuerdo Nº 008/005 del Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, el cual establece que constituye causal de nulidad de los procesos de selección, los casos en que habiéndose declarado en situación de urgencia de acuerdo a Ley, las Entidades incumplan lo dispuesto por el Artículo 105º del D.S Nº 013-2001-PCM;

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas en los Artículos 2º y 36º de la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972 y con el voto unánime de los señores Regidores;

ACORDÓ:

Artículo Primero.- Declarar en situación de urgencia, hasta por noventa (90) días (los meses de marzo, abril y mayo 2004), hasta por un monto máximo de S/. 113,400.00 (Ciento Trece Mil Cuatrocientos y 00/100 Nuevos Soles) al servicio de Recolección y Transporte de Residuos Sólidos Domiciliarios, fuente de financiamiento 08, entendiéndose que paralelamente se realice el proceso de selección correspondiente.

Artículo Segundo.- Encargar a la Dirección de Administración a través de la Unidad de Abastecimiento, la adquisición mediante el proceso de Menor Cuantía de conformidad a lo establecido por la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

Artículo Tercero.- Disponer se comunique a la Contraloría General de la República, el presente Acuerdo de Concejo, dentro de los diez (10) días siguientes a su fecha de aprobación.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

CAROLA CLEMENTE VDA. DE POBLET
Alcaldesa

04025

MUNICIPALIDAD DE PUEBLO LIBRE

Aprueban Actualización Catastral en la jurisdicción de Pueblo Libre

ORDENANZA Nº 136-MPL

Pueblo Libre, 12 de febrero del 2004

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUEBLO LIBRE

POR CUANTO:

Visto en Sesión Ordinaria de Concejo de la fecha, el Dictamen Nº 001-2004-MPL/CPL-CPDU de la Comisión Permanente de Desarrollo Urbano; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en el artículo 194º de la Constitución Política del Perú, las Municipalidades son órganos de gobierno local, con autonomía política, administrativa y económica en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo 79º inciso 3) numerales 3.3, 3.6 y 3.6.2 de la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972, señala en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, que son funciones específicas exclusivas de las

municipalidades distritales, elaborar y mantener el Catastro Distrital, así como normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias así como realizar la fiscalización de las construcciones, remodelaciones o demoliciones de inmuebles y declaratorias de fábrica;

Que, el artículo 20º de la Ley de Tributación Municipal aprobada mediante Decreto Legislativo Nº 776, señala entre otros aspectos, que el 5% (Cinco por Ciento) del rendimiento del impuesto predial, se destina exclusivamente a financiar el desarrollo y mantenimiento del catastro distrital, así como a las acciones que realice la administración tributaria, destinada a reforzar su gestión y mejorar su recaudación;

Que, el objetivo de un catastro tiene como finalidad inventariar los inmuebles de la ciudad, mediante la utilización de técnicas modernas que permitan procesar datos en un sistema computarizado, consolidando la administración municipal para dar un mejor servicio al contribuyente y al desarrollo urbano organizado y planificado de la ciudad;

Que, atendiendo a la necesidad de incrementar el universo de contribuyentes y reducir la evasión tributaria existente en el distrito de Pueblo Libre, es necesario realizar acciones que conlleven a la detección de omisos o subvaluantes, respecto de las declaraciones juradas de autoavalúo del impuesto predial, creando y manteniendo actualizada la base de datos alfanumérica, con el objeto de conformar un banco de datos real de todos los inmuebles del distrito, determinando entre otros aspectos, qué inmuebles se encontrarían edificados o ampliados sin contar con Licencia de Construcción;

Que, en virtud a lo señalado en el considerando que antecede, es necesario poner en ejecución al más breve plazo, "La Actualización Catastral en la jurisdicción de Pueblo Libre";

En uso de las atribuciones conferidas en el numeral 8) del artículo 9º y el artículo 40º de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley Nº 27972 y con el voto Unánime de los miembros del Concejo Municipal y con la dispensa del trámite de lectura y aprobación del Acta, se aprobó la siguiente:

ORDENANZA

Artículo Primero.- Aprobar y declarar de interés prioritario, la actualización catastral y el marco técnico cuyo texto consta de cinco (5) Títulos:

1.- Marco de Referencia.
2.- Propuesta.
3.- Requerimientos en el área de Desarrollo Urbano.
4.- Requerimientos en el área de Informática.
5.- Plazo de ejecución de la Actualización Catastral.

Artículo Segundo.- La actualización a la cual se hace referencia, tendrá validez de una Declaración Jurada, para cuyo efecto deberá contar con la visación del técnico autorizado de encuestas de Actualización Catastral en la jurisdicción de Pueblo Libre y la firma del propietario del inmueble fiscalizado.

Artículo Tercero.- En el supuesto que el contribuyente o administrado se negara a firmar y recepcionar la Declaración Jurada, se le notificará de su contenido en la forma que establece el artículo 21º de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley Nº 27444.

Artículo Cuarto.- Las actualizaciones catastrales elaboradas en virtud del artículo que antecede, remplazarán a las de los formatos de Declaración Jurada de Autoavalúo, siempre que se realicen de acuerdo al procedimiento de actualización catastral aprobado, de conformidad con lo establecido en la segunda disposición final de la presente ordenanza.

Artículo Quinto.- Los contribuyentes que brinden las facilidades para la realización de la fiscalización de sus predios y culminen el procedimiento con su firma, están exceptuados de las multas tributarias y administrativas que les correspondieran de ser el caso.

Artículo Sexto.- Lo dispuesto en el artículo que antecede, no exime al propietario de abonar los tributos generados por omisión o subvaluación de la declaración jurada de autoavalúo, así como de los derechos para la tramitación de la Licencia de Construcción en caso de haber edificado sin contar con dicho documento.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Encargar a la Gerencia Municipal, a la Gerencia de Desarrollo Urbano, a la Oficina de Informática, a la Gerencia de Seguridad Ciudadana, a la Oficina de Administración Tributaría, a la Oficina de Participación Vecinal y a la Oficina de Comunicación Social, el cumplimiento de la presente Ordenanza Municipal.

Segunda.- Facúltese al señor Alcalde de la Municipalidad Distrital de Pueblo Libre, a emitir las disposiciones necesarias para aprobar el procedimiento a seguir para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente.

Tercera.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

POR TANTO:

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

ÁNGEL M. TACCHINO D.
Alcalde

04206

Prorrogan beneficios otorgados mediante Ordenanzas Nºs. 126 y 133-MPL

ORDENANZA Nº 137-MPL

Pueblo Libre, 27 de febrero del 2004

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUEBLO LIBRE

POR CUANTO:

Visto, en Sesión Ordinaria de la fecha, el Dictamen Nº 014-2004-MPL/CPL-CPDE, emitido por la Comisión Permanente de Desarrollo Económico; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ordenanza Nº 133-MPL, publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 6 de febrero del 2004, se establecen las fechas de vencimiento para el pago al contado y/o fraccionado del Impuesto Predial y Arbitrios Municipales correspondientes al Ejercicio 2004, en la jurisdicción del distrito de Pueblo Libre;

Que, asimismo, por Ordenanzas Nº 126-MPL y Nº 132-MPL publicadas en el Diario Oficial El Peruano los días 7 de diciembre del 2003 y 6 de febrero del 2004, se otorgan beneficios consistentes en el descuento del 20% (veinte por ciento), 5% (cinco por ciento) y 10% (diez por ciento), respectivamente, para los contribuyentes que abonen por adelantado o en forma oportuna, los Arbitrios de Limpieza Pública, Parques y Jardines y Serenazgo correspondientes al año 2004, de acuerdo a los plazos y condiciones estipulados en las mencionadas ordenanzas;

Que, el último párrafo del artículo 29º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo Nº 135-99-EF y modificado por el Decreto Legislativo Nº 953, publicado en el Diario Oficial El Peruano el día 5 de febrero del 2004, establece que el plazo para el pago de la deuda tributaria podrá ser prorrogado, con carácter general, por la Administración Tributaría;

Que, existiendo creciente afluencia e interés mostrado por los contribuyentes en el pago de sus obligaciones tributarias, la actual Administración ha visto por conveniente prorrogar el plazo establecido en las citadas ordenanzas, a fin que los contribuyentes cumplan con pagar el Impuesto Predial y Arbitrios Municipales 2004, así como para acogerse a los beneficios señalados;

En uso de las atribuciones conferidas en los artículos 9º numeral 8), 39º y 40º de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley Nº 27972 y con el voto UNÁNIME de los miembros del Concejo Municipal y con la dispensa del trámite de lectura y aprobación del Acta, se aprobó la siguiente:

ORDENANZA

Artículo Primero.- Prorrogar hasta el 19 de marzo del año 2004, el plazo establecido en la Ordenanza Nº 133-MPL publicada el 6 de febrero del 2004 para el pago de la deuda tributaria, sea al contado y/o fraccionado por concepto del primer trimestre del Impuesto Predial y los meses de enero y febrero, por concepto de Arbitrios Municipales del Ejercicio 2004.

Artículo Segundo.- Prorrogar asimismo, el plazo del vencimiento para acogerse al beneficio señalado en el artículo 1º de la Ordenanza Nº 126-MPL publicada el 7 de diciembre del 2003, así como del beneficio contemplado en el artículo vigésimo de la Ordenanza Nº 132-MPL, publicada el día 6 de febrero del 2004, hasta el 19 de marzo del 2004.

Artículo Tercero.- Encargar a las Oficinas de Administración Tributaria y a la Oficina de Informática, el cumplimiento de la presente Ordenanza, así como encargar a la Oficina de Comunicación Social su difusión y a la Oficina de Administración, su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

POR LO TANTO:

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

ÁNGEL M. TACCHINO D.
Alcalde

04209

Encargan el Despacho de Alcaldía al Primer Regidor

ACUERDO DE CONCEJO Nº 05-2004-MPL

Pueblo Libre, 27 de febrero del 2004

VISTO, en Sesión Ordinaria de la fecha, el documento de fecha 26 de febrero del 2004 presentado por el señor Alcalde del distrito de Pueblo Libre, Ángel Miguel Tacchino Del Pino; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante documento de fecha 26 de febrero del 2004 el señor Alcalde del distrito de Pueblo Libre, Ángel Miguel Tacchino Del Pino solicita se le conceda licencia por motivos de índole personal, por el período comprendido entre el 1 de marzo del 2004 al 10 de marzo del 2004 inclusive;

Que, con el objeto de continuar y cumplir con las acciones propias del Despacho de Alcaldía y de no interrumpir el normal desenvolvimiento de la misma, se hace necesario encargar el Despacho de Alcaldía al Primer Regidor ello en virtud a los señalado en el Artículo 24º de la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972, que entre otros aspectos precisa que en caso de ausencia del alcalde lo reemplazará el primer regidor hábil;

Estando a mérito de lo expuesto y en uso de las facultades conferidas en el inciso 27) del Artículo 9º y el artículo 41º de la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972, el Concejo por votación Unánime;

ACORDÓ:

Artículo Primero.- Otorgar la licencia solicitada por el señor Alcalde de la Municipalidad distrital de Pueblo Libre, por el período comprendido entre el 1 de marzo del 2004 al 10 de marzo del 2004 inclusive.

Artículo Segundo.- Encargar el Despacho de Alcaldía al Regidor César García Figueroa durante el plazo señalado en el artículo que antecede.

Artículo Tercero.- Encargar a la Oficina de Administración el cumplimiento del presente.

POR TANTO:

Regístrese, comuníquese, cúmplase y publíquese.

ÁNGEL M. TACCHINO D.
Alcalde

04208

MUNICIPALIDAD DE PUENTE PIEDRA

Sustituyen artículo de la Ordenanza Nº 002-MDPP que aprobó el Reglamento de Fraccionamiento de Deudas Tributarias y No Tributarias

ORDENANZA Nº 021-MDPP

Puente Piedra, 13 de febrero de 2004

EL ALCALDE DE PUENTE PIEDRA

POR CUANTO:

El Concejo Municipal de Puente Piedra, en Sesión Ordinaria de la fecha, ha dado la Ordenanza siguiente:

ORDENANZA QUE MODIFICA EL REGLAMENTO DE FRACCIONAMIENTO DE DEUDAS TRIBUTARIAS Y NO TRIBUTARIAS APROBADO POR LA ORDENANZA Nº 002-MDPP

Artículo Único.- Sustitúyase el artículo 5º de la Ordenanza Nº 002-MDPP, Reglamento de Fraccionamiento Tributarias y No Tributarias, de acuerdo al texto siguiente:

"Artículo 5º.- El número de cuotas mensuales se determinará conforme al artículo 11º del presente Reglamento y la cuota inicial no podrá ser inferior al 20% de la deuda materia de fraccionamiento".

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

RENNAN S. ESPINOZA ROSALES
Alcalde

04130

MUNICIPALIDAD DE PUNTA HERMOSA

Modifican Ordenanza Nº 031-MDPH-2003 mediante la cual se aprobó tasa por servicio de estacionamiento vehicular correspondiente al período 2004

ORDENANZA Nº 035-2004-MDPH

Punta Hermosa, 16 de febrero de 2004

LA ALCALDESA DE LA MUNICIPALIDAD
DISTRITAL DE PUNTA HERMOSA

CONSIDERANDO:

Que, en Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 29 de enero del 2004, el Concejo Municipal Distrital de Punta Hermosa, aprobó mediante Acuerdo de Concejo Nº 012-2004-CDPH, el Proyecto de Ordenanza para la Modificación del Artículo Primero de la Ordenanza Nº 031-MDPH, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 11 de noviembre del 2003;

Que, en virtud al Informe Nº 014-JUC/MDPH/2004, emitido por la Unidad de Contabilidad, de fecha 27 de enero del 2004, el cual manifiesta la necesidad de realizar la Modificación de la Ordenanza Nº 031-MDPH-2003, en su Artículo Primero;

Estando a lo expuesto y contando con el voto unánime de sus miembros, en cumplimiento de las facultades otorgadas por la Ley Nº 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, Constitución Política del Perú y Decreto Legislativo Nº 776, aprobó la siguiente Ordenanza Municipal;

ORDENANZA

Artículo Primero.- MODIFICAR el Artículo Primero de la Ordenanza Nº 031-MDPH-2003, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 11 de noviembre del 2003, en el sentido siguiente:

APROBAR el Servicio de Parqueo Vehicular en las Playas en las siguientes zonas de nuestra jurisdicción: Playa El Silencio y Parte Alta de la Playa El Silencio (Zona sur segundo ingreso), Playa Caballeros, Playa Central (frente al Complejo Deportivo Municipal-Huayco, costado del Local Comunal-Explanada zona Miramar).

Artículo Segundo.- ENCARGAR el cumplimiento de lo dispuesto a la Oficina de Rentas de la Municipalidad de Punta Hermosa.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

GLORIA A. LIZANO HERNÁNDEZ
DE MATSUKAWA
Alcaldesa

04197

MUNICIPALIDAD DE SAN BARTOLO

Inician procedimiento disciplinario a ex funcionario y ex alcalde de la municipalidad

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
Nº 003-2004/MDSB

San Bartolo, 6 de enero de 2004

VISTO: El Informe Nº 001-2003-CEPAD/MDSB, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, de fecha 24 de setiembre del 2003, recomendando se aperture Proceso Administrativo Disciplinario a los señores, Arq. JUAN SONO POZO y Sr. WILDOR PARINANGO SÁNCHEZ;

CONSIDERANDO:

Que, la Comisión de Vistos, da cuenta que la gestión anterior, en el mes de setiembre del 2002, el ex Director de Infraestructura Urbana, Arq. JUAN SONO POZO, extendio 301 Autorizaciones de Construcción de Cercos Perimétricos a los Asociados de la Asociación de Vivienda Juventud El Bosque, omitiendo y trasgrediendo la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 23853, Norma de la Municipalidad Metropolitana de Lima, Normas Técnicas, Reglamento Nacional de Construcciones, Ley Nº 27157, el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad de San Bartolo;

Que, según el informe técnico de oficio Nº 039-2002-SRDC/DR (14.4) con fecha 27 de marzo de 2002, de la Segunda Región de Defensa Civil concluye y recomienda que los terrenos ubicados entre la Avenida Cruz de Hueso, Quebrada Cruz de Hueso y Antigua Panamericana Sur, son considerados de alto riesgo por probables inundaciones de lodo y piedras en la Quebrada Cruz de Hueso, además, se prohíbe los trabajos de movimiento de tierras que modifique el cauce natural de la Quebrada Cruz de Hueso, y asimismo, se prohíbe destinar el área que comprende cincuenta metros a cada lado del cauce como área para habilitaciones urbanas por razones de seguridad, lo mencionado con el único fin de prevenir y salvaguardar vidas humanas;

Que, de conformidad con el Plan de Ordenamiento y Zonificación vigente de los Balnearios del Sur emitido por el Instituto Metropolitano de Planificación de la Municipalidad Metropolitana de Lima y aprobado mediante Ordenanza Nº 418 del 21-11-02, la Quebrada Cruz de Hueso tiene asignada la Zonificación RE-RG correspondiente a la Reglamentación Especial por Riesgo Geotécnico por ser considerada un área de alto riesgo debido a las inundaciones y flujos de barro y huaicos de gran caudal calificando de no urbanizable esta área;

Que, de conformidad con lo que establecen los artículos 65º y 73º de la Ley Nº 23853 -Ley Orgánica de Municipalidades modificado por la Ley Nº 27972, son funciones de la Municipalidad determinar las zonas de expansión urbana, y asimismo, limitar, controlar y supervisar las construcciones en concordancia con los planes de desarrollo urbano y planes reguladores, la zonificación y el Reglamento Nacional de Construcciones. Normas, que no se tuvieron en cuenta al expedirse todas las Autorizaciones de Construcciones de Cercos individuales, que por su magnitud y proyección a futuro como conjunto y por el proyecto presentado, se aprecia que esta área será usada como urbanización; que la Zonificación existente en la fecha del otorgamiento de las mencionadas Autorizaciones y la zonificación actual, la califican como ZRP y ZRE-RG equivalente a Zona de Recreación Pública y Zona de Reglamentación Especial por Riesgo Geotécnico respectivamente, por tanto, está absolutamente prohibido cualquier tipo de edificación en esta área, siendo que ninguna de estas zonificaciones admite uso urbano, y menos aún, uso residencial;

Que, de conformidad con lo que establece la Ley Nº 27157 y su Reglamento y el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad de San Bartolo, aprobado mediante Ordenanza Municipal, existen requisitos esenciales y obligatorios que el administrado deberá adjuntar a su solicitud de Autorización de Construcción de Cercos como la copia autenticada del título de propiedad o minuta de compraventa, hoja de trámite con firmas respectivas, formato FOM, planos de ubicación firmados por propietarios y profesional en escala 1/100, elevación de cerco a escala 1/20 ó 1/50, boleta del profesional CAP y CIP, presupuesto de la obra, control técnico (Inspección Ocular) y derecho de pago, requisitos que se omitieron con la presentación incompleta en la solicitud presentada por la Asociación de Vivienda Juventud San Bartolo El Bosque;

Que, por los hechos sucedidos y descritos el ex funcionario, Arq. JUAN SONO POZO, se encuentra incurso en el Art. 21º incisos a), d), g) y Art. 28º incisos a), d), h) (abuso de autoridad) de la Ley de la Carrera Administrativa para el Sector Público aprobado por el Decreto Legislativo Nº 276 extendiéndose estos dispositivos al ex Alcalde, Sr. WILDOR PARINANGO SÁNCHEZ, por haber sido el Representante Legal de la Municipalidad y Autoridad Superior del ex funcionario el arquitecto antes citado, alcanzando todos los actos

administrativos e infracciones realizados por el ex arquitecto al ex Alcalde por haber tenido conocimiento y otorgado su consentimiento por ser público lo realizado por el arquitecto mencionado;

Por todo esto la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios recomienda aperturar Proceso Administrativo a los señores, Arq. JUAN SONO POZO y Sr. WILDOR PARINANGO SÁNCHEZ, por existir evidencia de haber incurrido en faltas disciplinarias previsto en el Decreto Legislativo Nº 276;

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972 y Decreto Legislativo Nº 276;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- APERTURAR Proceso Administrativo Disciplinario a los señores, Arq. JUAN SONO POZO ex funcionarios, y Sr. WILDOR PARINANGO SÁNCHEZ ex Alcalde, por los considerandos expuestos en la presente Resolución.

Artículo Segundo.- CONCEDER un plazo de 5 días hábiles a los procesados, para que ejerzan su Derecho a la Defensa, absolviendo los cargos que se les imputa en la parte considerativa de la presente Resolución, ante la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Entidad.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

JORGE L. BARTHELMESS CAMINO
Alcalde

04043

MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL

Prorrogan plazo de Beneficio de Regularización Tributaria y Administrativa aprobado mediante la Ordenanza Nº 29-MDSM

DECRETO DE ALCALDÍA
Nº 07-2004-MDSM

San Miguel, 25 de febrero de 2004

EL ALCALDE DISTRITAL DE SAN MIGUEL

VISTOS, el Informe Nº 045-2004-GRAT/MDSM, de fecha 23 de febrero de 2004, remitido por la Gerencia de Rentas y Administración Tributaria, en el cual solicita se prorrogue el plazo de vigencia del Beneficio de Regularización Tributaria y/o Administrativa dentro de la jurisdicción de San Miguel, establecido mediante Ordenanza Nº 29-MDSM, de fecha 15 de enero de 2004, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20 de enero de 2004;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ordenanza Nº 29-MDSM se estableció el Beneficio de Regularización Tributaria y Administrativa para la jurisdicción del distrito, norma que fue publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 20 de enero de 2004, mediante Decreto de Alcaldía Nº 05-2004-MDSM publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha de 14 febrero de 2004, el beneficio antes referido fue prorrogado hasta el 28 de febrero de 2004;

Que, siendo una de las políticas de esta Administración brindar las mayores facilidades de pago a los vecinos de San Miguel, siendo conscientes de la actual recesión económica que atraviesa nuestro país, así como recogiendo el sentir de aquellos que desean realizar el pago de sus obligaciones tributarias y no tributarias, y que se han visto imposibilitados de realizar el pago respectivo hasta la fecha, los mismos que solicitan un mayor plazo de vigencia del Beneficio establecido, se hace necesario establecer una prórroga para que aquellos que tienen voluntad de pago puedan cumplir con la cancelación de sus deudas tributarias y no tributarias dentro de los alcances del Beneficio establecido en la Ordenanza Nº 29-MDSM; y,

En uso de sus facultades conferidas en el inciso 6) del artículo 20º y 42º de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley Nº 27972, y la Segunda Disposición Final de la Ordenanza Nº 29-MDSM;

DECRETA:

Artículo Primero.- PRORROGAR hasta el 31 de marzo de 2004, el plazo de vigencia del Beneficio de Regularización Tributaria y Administrativa para la jurisdicción del distrito, aprobado mediante la Ordenanza Nº 29-MDSM.

Artículo Segundo.- Encargar a la Gerencia de Rentas y Administración Tributaria, Secretaría de Imagen Institucional y Subgerencia de Informática, el cumplimiento del presente Decreto.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

SALVADOR HERESI CHICOMA
Alcalde

04052

Prorrogan plazo de vigencia de beneficio sobre regularización de licencia de obra, establecido mediante la Ordenanza Nº 30-MDSM

DECRETO DE ALCALDÍA
Nº 08-2004-MDSM

San Miguel, 25 de febrero de 2004

EL ALCALDE DISTRITAL DE SAN MIGUEL

VISTOS, el Informe Nº 035-2004-GDU/MDSM, de fecha 23 de febrero de 2004, remitido por la Gerencia de Desarrollo Urbano, en el cual solicita se prorrogue el plazo de vigencia del Beneficio Administrativo respecto a la Regularización de Licencia de Obra incluidas las Licencias de Construcción, Ampliación, Modificación, Remodelación y/o Demolición dentro de la jurisdicción de San Miguel, establecido mediante Ordenanza Nº 30-MDSM, de fecha 15 de enero de 2004, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20 de enero de 2004;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ordenanza Nº 30-MDSM se estableció el Beneficio Administrativo respecto a la Regularización de Licencia de Obra incluidas las Licencias de Construcción, Ampliación, Modificación, Remodelación y/o Demolición dentro de la jurisdicción de San Miguel, siempre que cumplan con lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Construcciones, Reglamento de Zonificación, Ley Nº 27157, su Reglamento Decreto Supremo Nº 08-2000-MTC y demás normas municipales pertinentes, norma que fue publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 20 de enero de 2004, Beneficio que fue prorrogado hasta el 28 de febrero de 2004, mediante Decreto de Alcaldía Nº 06-2004-MDSM publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha de 14 febrero de 2004;

Que, siendo que el plazo determinado en la Ordenanza antes mencionada ha resultado insuficiente para que un gran número de vecinos del distrito se acojan al Beneficio Administrativo respecto a la Regularización de Licencia de Obra, se hace de interés que el mismo sea prorrogado, a fin que cumplan con la respectiva regularización de sus obras;

En uso de las facultades previstas en el Numeral 6) del Artículo 20º y Artículo 42º de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley Nº 27972, y lo dispuesto por la Segunda Disposición Final de la Ordenanza Nº 30-MDSM;

DECRETA:

Artículo Primero.- PRORROGAR hasta el 31 de marzo de 2004, el plazo de vigencia del Beneficio Administrativo

respecto a la Regularización de Licencia de Obra, incluidas las Licencias de Construcción, Ampliación, Modificación, Remodelación y/o Demolición dentro de la jurisdicción de San Miguel, establecido mediante Ordenanza Nº 30-MDSM.

Artículo Segundo.- Encargar a la Gerencia de Desarrollo Urbano, Subgerencia de Obras Privadas, Subgerencia de Fiscalización Urbana y Catastro, Secretaria de Imagen Institucional y Subgerencia de Informática el cumplimiento del presente Decreto.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

SALVADOR HERESI CHICOMA
Alcalde

04051

MUNICIPALIDAD DE SANTA ANITA

Establecen régimen tributario de los arbitrios municipales

ORDENANZA Nº 005-2004-MDSA

Santa Anita, 13 de febrero de 2004

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA ANITA

POR CUANTO

El Concejo Municipal en Sesión Extraordinaria de la fecha; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, reconoce a los Gobiernos Locales, autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y otorga potestad tributaria para crear, modificar y suprimir sus tasas y arbitrios municipales;

Que, en los Gobiernos Locales, el Concejo cumple la función normativa de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política del Perú, ejerciendo su función a través de Ordenanzas, entre otros dispositivos, los cuales tienen rango de Ley de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del Artículo 200º de la Constitución y la Norma IV del Título Preliminar del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF;

Que, mediante Ordenanza Nº 003-2003-MDSA, de fecha 14 de febrero del 2003, se aprobó el Régimen Tributario aplicable a los arbitrios de Limpieza Pública, Parques, Jardines y Serenazgo, a fin de facilitar su administración y garantizar la equitativa distribución entre los contribuyentes;

Que, resulta necesario tomar las medidas concernientes para asegurar la continuidad y el buen funcionamiento de los servicios públicos financiados por los arbitrios antes mencionados, para el ejercicio 2004;

Que, en la Ordenanza Nº 003-2003-MDSA, se señala que el monto de los arbitrios de limpieza pública, parques, jardines y serenazgo, se determina distribuyendo el costo total del servicio entre todos los predios ubicados en la jurisdicción de Santa Anita, así como los aspectos o criterios que justifiquen la determinación de cada uno de ellos;

Que, en tal sentido resulta necesario establecer los importes de los arbitrios para el ejercicio 2004, no incrementado la carga económica de los contribuyentes, aplicando sólo el incremento del IPC acumulado al 31.12.2003;

Que, con el fin y dada la coyuntura económica por la que se atraviesa, se ha visto por conveniente establecer una TARIFA SOCIAL DE ARBITRIOS, de S/. 4.00 mensuales para TSC, AA HH, PP JJ, dedicados exclusivamente a casa-habitación, así como a los comercios y servicios que tengan hasta 6 m2;

Estando a lo dispuesto en los artículos 9º incisos 8) y 9), 39º y 40º de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, con el voto mayoritario de los miembros del Concejo Municipal y con dispensa del trámite de lectura y aprobación de acta, se aprobó la siguiente:

ORDENANZA

CAPÍTULO PRIMERO
RÉGIMEN TRIBUTARIO DE LOS ARBITRIOS MUNICIPALES

Artículo Primero.- Base Imponible.-El hecho generador de la obligación de pago de los arbitrios de limpieza pública, parques y jardines, y serenazgo, está constituido por la prestación, implementación y/o mantenimiento de los servicios públicos municipales referidos.

Artículo Segundo.- Definición de Predio.- Entiéndase por predio para efecto de la aplicación de la presente Ordenanza a toda vivienda o unidad habitacional, local, oficina o terreno.

Artículo Tercero.- Exoneraciones.- Se encuentran exonerados al pago de los arbitrios municipales, señalados en la presente Ordenanza, los predios de propiedad de:

a) Compañías de Bomberos.
b) Dependencias Municipales.

Artículo Cuarto.- Exoneraciones Genéricas.- Las exoneraciones genéricas de tributos otorgados o que se otorguen no comprenden a los arbitrios municipales regulados por la presente Ordenanza.

El otorgamiento de exoneraciones genéricas deberá ser expreso.

Artículo Quinto.- Beneficio para Pensionistas.- Considérese una rebaja del 50% de Arbitrios de limpieza pública, parques y jardines y serenazgo, para los Pensionistas y Cesantes del Sector Público o Privado, propietarios de un solo inmueble a nombre propio o de la sociedad conyugal, registrados en la Municipalidad de Santa Anita. La tenencia de sólo un comercio o servicio no afecta la exoneración que establece el presente articulo. Así mismo a los contribuyentes mayores de 60 años, contribuyentes discapacitados, propietarios de un solo inmueble y uso exclusivo de casa-habitación, debidamente acreditados.

Artículo Sexto.- Cambio de uso por comercio u otros.- Los propietarios conductores de un establecimiento dentro del predio, no necesitarán presentar la independizacición o separación del mismo, sino la declaración por cambio de uso de casa habitación a casa-habitación con comercio, siendo este procedimiento válido sólo para personas naturales.

CAPÍTULO SEGUNDO
DETERMINACIÓN DEL TRIBUTO

Artículo Séptimo.- Criterios de determinación de Arbitrios de limpieza pública, parques y jardines y serenazgo.- El monto de los Arbitrios de limpieza pública y parques y jardines, se determina distribuyendo el costo total del servicio entre todos los predios ubicados en la jurisdicción de Santa Anita, en razón de los siguientes aspectos:

1.- Base imponible 2003
2.- Uso del Predio
3.-Ubicación del Predio
4.-Unidad Impositiva Tributaria, vigente para el ejercicio gravable del año 2004, para determinar tarifas especiales, tarifa mínima.

Artículo Octavo.- Los Montos a cobrar por concepto de los Arbitrios de Limpieza Pública, Parques, Jardines y Serenazgo para el ejercicio 2004, se aplicarán de acuerdo al resultado obtenido de los montos cobrados en el año 2003, mas el IPC (Índice de Precios al consumidor vigente a diciembre del 2003) menos la rebaja del 30%.

ARBITRIOS DE LIMPIEZA PUBLICA, PARQUES Y JARDINES Y SERENAZGO

	USO DEL PREDIO	LIMPIEZA PUBLICA	PARQUES Y JARDINES	SERENAZGO	REBAJA
		T.MENSUAL % . AUTOAVALUO	T.MENSUAL % AUTOAVALUO	TASA MENSUAL % UIT	30%
1	Locales comerciales con licencia especial	0.10823	0.05411	22.777	30%
2	Universidades	0.08317	0.05411	180.378	30%
3	Locales comerciales e industriales y de servicios con más de 100 mts 2, supermercados, grandes almacenes, financieras, bancos, servicentros, grifos y similares, mercado mayorista .	0.08918	0.05411		30%
	Industria pequeña			0.27057	30%
	Industria Mediana			6.153	30%
	Industria Grande			17.541	30%
	Bancos			20.50297	30%
	Grifo			20.50297	30%
	Comercio Pequeño			0.19507	30%
	Comercio Mediano			13.2076	30%
	Comercio Grande			16.40438	30%
4	Mercados de productores	0.08918	0.05812	0.61128	30%
5	Institutos superiores	0.07516	0.04810	90.1890	30%
6	Industria artesanal , locales comerciales o de servicios hasta 100 mts 2.				
	Empresas del estado de servicios públicos o privados				
	Organismos pimball descentralizados.				
	Vta. De kerosene				
	Vta. De gas				
	Vta. De licores	0.05211	0.02706		30%
	Grifos			4.10861	30%
	Comercio Pequeño			0.37177	30%
	Comercio Mediano			6.15289	30%
	Pimball			1.03216	30%
	Empresas del Estado de servicios públicos o privados				30%
	Chicos			0.4509	30%
	Medianos			8.19718	30%
	Grandes			20.50297	30%
	Industria artesanal			5.8252	30%
	Comercio Servicio			5.8252	30%
7	Laboratorios, Clínicas, Hoteles, Hostales, Salas de Bingo, Juegos				
	Casinos y Similares				
	Hotel y Hostales	0.05211	0.02706	2.04729	30%
8	Diskotecas, Pubs, Karaokes, Y Similares, Clubs Sociales Culturales o Similares				
	Fundación, asociación, restaurante turistico.				
	Organización sindical				
	Organización cultural	0.08919	0.05411	0	30%
9	Casa Habitación con comercio único menos de 10 mts	0.26054	0.02004	0	30%
10	Casa Habitación en urbanización, cooperativas y asociaciones de vivienda AA.H.H. con más de 3 UIT	0.01725	0.01403		30%
	Chicos			0.08969	30%
	Medianos			0.145305	30%
	Grandes			0.1915133	30%
11	Gobierno Central, Instituciones Públicas, Entidades Asistenciales Gratuitas,				
	Entidades Religiosas, Centros Escolares.	0.01725	0.01035		30%
	Centro Educativo-Iglesias				30%
	Chicos			0.22547	30%
	Medianos			2.505	30%
	Grandes			12.30579	30%
	Gobierno Central Asistencial			20.50297	30%
	Organización Religiosa			21.30910	30%
	Educación general			21.30910	30%
	Fundación			1.22256	30%

CAPÍTULO TERCERO
INCENTIVOS EN EL PAGO

Artículo Noveno.- Incentivos.- Establézcase para el ejercicio 2004, los incentivos por el pago al contado y oportuno de los arbitrios consistente en el descuento de 10% al contribuyente que paga todo el año adelantado y 2.5% sobre el importe total por pago trimestral puntual.

Artículo Décimo.- Tarifa Social de Arbitrios.- Para el ejercicio 2004, se continuará aplicando la Tarifa Social de Arbitrios, aprobada mediante Ordenanza Nº 03-2003-MDSA, que establece en S/. 4.00, el importe de la Tarifa Social de los Arbitrios para los contribuyentes con predios destinados exclusivamente a casa-habitación, ubicados en AA.HH y TSC, cuyos valores de autoavaluo no excedan de 3 Unidades Impositivas Tributarias, (UIT) vigentes, así como a los Locales Comerciales y de Servicios menores y/o puestos de mercado de abastos con menos de 10m2.

Artículo Décimo Primero.- La estructura del importe mensual de arbitrios para la Tarifa Social indicados en el artículo precedente, se establece en función a la Unidad Impositiva Tributaria vigente:

CONCEPTO	TASA % UIT	VALOR SOLES
Limpieza Pública	0.065	2.00
Parques y Jardines	0.016	0.50
Serenazgo	0.048	1.50

DISPOSICIONES FINALES, TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS

Primero.- Locales comerciales, Puestos de los Mercados de Abastos, Stands, Galerías o Campos Feriales de 10mt2 hasta 20mt2, abonarán para el presente año un valor de S/ 14.50 mensuales por cada puesto, por concepto de arbitrios de limpieza pública, parques y jardines y serenazgo.

La Estructura del importe mensual para los propietarios indicados en el artículo precedente es en función a la Unidad Impositiva Tributaria UIT vigente

CONCEPTO	TASA % UIT	VALOR MENSUAL
Limpieza Pública	0.29	9
Parques y Jardines	0.046	1.5
Serenazgo.	0.013	4

Segundo.- Excepcionalmente, cuando la existencia del propietario no pueda ser determinada, adquirirá la condición de contribuyente, el poseedor del predio.

Tercero.- Encargar a la Gerencia de Rentas y Subgerencia de Informática, el cumplimiento de la presente Ordenanza, a Imagen Institucional, su difusión y a la Gerencia de Administración, su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Cuarto.- Facúltese al Alcalde de la Municipalidad de Santa Anita, para que mediante Decreto, dicte las disposiciones complementarias que sean necesarias para la adecuada aplicación de la presente Ordenanza.

Quinto.- La presente Ordenanza rige a partir del día siguiente de su publicación, y es aplicable para todos sus efectos a partir del mes de enero del año 2004.

Sexto.- Deróguese las disposiciones que se oponen al contenido de la presente Ordenanza.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

TADEO A. GUARDIA HUAMANI
Alcalde

04024

MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO

Modifican el Art. 54º del Reglamento Interno del Concejo

ORDENANZA Nº 073-MSI

San Isidro, 17 de febrero de 2004

EL CONCEJO DISTRITAL DE SAN ISIDRO;

Visto en Sesión Ordinaria de la fecha, el Dictamen Nº 014-2004-CAJ/MSI, de la Comisión de Asuntos Jurídicos, sobre proyecto de Ordenanza que modifica el artículo 54º del Reglamento Interno del Concejo aprobado mediante Ordenanza Nº 065-MSI; y,

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el artículo 194º de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional Nº 27680 y, en concordancia con el artículo II de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley Nº 27972;

Que, la autonomía que la Constitución Política del Perú y la Ley Orgánica de Municipalidades vigente establecen para los gobiernos locales radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente;

Que, mediante Ordenanza Nº 065-MSI, publicada con fecha 27 de diciembre del 2003 en el Diario Oficial El Peruano, se aprobó el Reglamento Interno del Concejo Distrital de San Isidro, de conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 9º de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley Nº 27972;

Que, habiéndose omitido incluir al señor Alcalde junto a los demás Regidores, en igualdad de condiciones, dentro de los alcances del artículo 54º de la acotada Ordenanza, que establece la responsabilidad y sanciones por faltas de comportamiento en las Sesiones del Concejo Municipal de San Isidro; y,

En uso de las facultades conferidas por el numeral 12 del artículo 9º y el artículo 40º de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley Nº 27972, y el numeral 11 del artículo 3º del Reglamento Interno del Concejo, aprobado mediante Ordenanza Nº 065-MSI, aprobó por mayoría y con dispensa del trámite de aprobación de Acta la siguiente:

ORDENANZA QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 54º DE LA ORDENANZA Nº 065-MSI

Artículo Primero.- Modificar el artículo 54º del Reglamento Interno del Concejo, aprobado mediante Ordenanza Nº 065-MSI, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 54º.- Si en el transcurso de una sesión un Regidor, expresara palabras ofensivas o agraviantes, o mostrara un comportamiento inadecuado, el Alcalde o quien presida la Sesión de Concejo lo llamará al orden, exigiéndole el retiro de sus palabras o que presente excusas por su comportamiento.

De no retirarlas o no presentar excusas, el Alcalde o quien presida la Sesión, la suspenderá por quince minutos. Reiniciada ésta, el Alcalde volverá a llamarlo al orden; de mantenerse la negativa deberá abandonar la Sala de Sesiones.

En caso que el Regidor ofensor no cumpla con retirar la ofensa o presentar las excusas correspondientes, el Concejo, en la siguiente Sesión Ordinaria, con el voto legal de sus miembros, acordará la suspensión del Regidor ofensor:

- En la primera oportunidad hasta por dos Sesiones.
- En la segunda y siguientes oportunidades hasta por cuatro Sesiones.

En caso que el Alcalde expresara palabras ofensivas o agraviantes, o mostrara un comportamiento inadecuado, deberá retirar sus palabras o presentar excusas por su comportamiento, rigiéndose por las mismas disposiciones contenidas en el presente artículo.

Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, el miembro del Concejo Municipal, que reiteradamente exprese palabras ofensivas o agraviantes o mostrara un comportamiento inadecuado, aún cuando hayan sido retiradas las frases o presentadas sus excusas, será sancionado hasta con cua-

renta y cinco (45) días de suspensión, la que conlleva a no hacer uso de sus derechos como miembro del Concejo Municipal, ya sea el Alcalde o un Regidor, debiendo entregar su credencial."

Artículo Segundo.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

POR TANTO:

Mando se registre, comunique, publique y cumpla.

JORGE SALMÓN JORDÁN
Alcalde

04056

MUNICIPALIDAD DE SURQUILLO

Fijan montos por concepto de emisión mecanizada de la Declaración Jurada y Determinación del Impuesto Predial año 2004

DECRETO DE ALCALDÍA
Nº 001-04/MDS

Surquillo, 9 de febrero del 2004

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE SURQUILLO

CONSIDERANDO:

Que, la Cuarta Disposición Fiscal del D. Legislativo. Nº 776, faculta a las Municipalidades a cobrar por el Servicio de Emisión Mecanizada de Actualización de Valores, determinación de impuestos y de recibos de pagos, correspondiente, incluida su distribución a domicilio, un importe de 40/100 (0.4%) de la Unidad Impositiva Tributaria vigente al 1 de enero de cada ejercicio;

Que, el Decreto Supremo Nº 192-2003-EF del 27.12.03 establece que el valor de la UIT para el Ejercicio Fiscal 2004 asciende a TRES MIL DOSCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 3,200.00 Nuevos Soles) por lo que resulta atendible actualizar el importe a cobrar por el servicio antes descrito a los contribuyentes del distrito;

Que, estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por la Ley Organica de Municipalidades Nº 27972;

DECRETA:

Artículo Primero.- FÍJESE en Doce y 80/100 Nuevos Soles (S/. 12.80 Nuevos Soles) y el monto que deberán abonar los contribuyentes por concepto de derecho de emisión mecanizada y actualización de valores, determinación de impuestos, incluyendo la distribución de la Declaración Jurada y determinación del Impuesto Predial año 2004.

Artículo Segundo.- FÍJESE en Dos y 00/100 Nuevos Soles (S/. 2.00 Nuevos Soles) el monto que deberán abonar los contribuyentes por cada anexo adicional mecanizado.

Artículo Tercero.- FÍJESE el Cronograma de Pagos del Impuesto Predial el año 2004 como sigue:

AL CONTADO	Al contado hasta el 27 de febrero 2004
EN FORMA FRACCIONADA	
Impuesto Predial	
1er. Trimestre	27 de febrero 2004
2do. Trimestre	31 de mayo 2004
3er. Trimestre	31 de agosto 2004
4to. Trimestre	30 de noviembre 2004

Artículo Cuarto.- Encargar el cumplimiento del presente Decreto a las Gerencias de Rentas y Gerencia de Estadística e Informática en cuanto les corresponda.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

GUSTAVO SIERRA ORTIZ
Alcalde

04019

Declaran nula Adjudicación de Menor Cuantía Nº 004/2004-GODU-MDS, "Construcción del Cerco Perimétrico Local de la Av. Principal", y la retrotraen a la etapa de convocatoria

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
Nº 181-04/SG-MDS

Surquillo, 11 de febrero del 2004

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE SURQUILLO

Visto, el Oficio Nº D-177-2004(GTN/MON), remitido por el Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado - CONSUCODE, recibido el 5/2/2004,referente a la Adjudicación de Menor Cuantía Nº 004-2004-GODU-MDS, “Construcción de Cerco Perimétrico Local de la Avenida Principal (Seguridad Ciudadana y Descentralización Municipal)”;

CONSIDERANDO:

Que, mediante oficio Nº D- 177-2004(GTN/MON), el CONSUCODE ha tomado conocimiento de la supuesta existencia de irregularidades en el proceso de selección para la contratación de la obra “Construcción de Cerco Perimétrico Local de la Avenida Principal (Seguridad Ciudadana y Descentralización Municipal)”, toda vez que, según el calendario del Proceso, las Bases Administrativas no se están vendiendo hasta un día después de la Integración de Bases en concordancia al artículo 47º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, bajo responsabilidad del Comité Especial;

Que, mediante informe Nº 012/04-GODU-MDS, de la Gerencia de Obras y Desarrollo Urbano manifiesta que por error involuntario no se consignó, en el Calendario del Proceso, la fecha del 30/1/04 como final de la venta de Bases; no existiendo irregularidad alguna porque en todo caso se hubiera procedido a una FE DE ERRATA con la finalidad de aclarar el error involuntario presentado en el Calendario del Proceso convocado de Menor Cuantía Nº 004-2004-GODU-MDS; el Comité Especial ha tomado el acuerdo de anular el proceso en referencia debiendo retrotraerse el proceso a su inicio y/o convocatoria;

Que, mediante informe Nº 032-2004/GAJ-MDS de fecha 10/2/04 la Gerencia de Asesoría Jurídica manifiesta que existe un error involuntario toda vez que según calendario DICE: 20/1/04 DEBIENDO DECIR: del 20/1/04 al 30/1/04; cabe señalar que a la fecha del 30/1/04 no se presentó postor alguno por lo que el Comité Especial de Adjudicaciones de la Municipalidad de Surquillo sugiere se DECLARE NULO el proceso; debiendo retrotraerse el proceso a su inicio y/o convocatoria;

Que, con el Visto Bueno de la Gerencia de Administración, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Planeamiento y Presupuesto y la Gerencia de Obras y Desarrollo Urbano y estando en el uso de las facultades que le confiere el inciso 6) del artículo 20º de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley Nº 27972:

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR NULO, el proceso de Selección Adjudicación de Menor Cuantía Nº 004/2004-

GODU-MDS, "Construcción de Cerco Perimétrico Local de la Avenida Principal (Seguridad Ciudadana y Descentralización Municipal)"; por haberse incurrido en error involuntario en la consignación de datos en el Calendario del Proceso.

Artículo Segundo.- RETROTRAER, el proceso Adjudicación de Menor Cuantía a la etapa de convocatoria.

Artículo Tercero.- Encargar el cumplimiento de la presente Resolución al Comité Especial Permanente de Adjudicaciones Directas y Menor Cuantía, para los Estudios o Consultorías y la ejecución de Obras Públicas de la municipalidad de Surquillo encargada de los procesos de Adjudicación de Menor Cuantía.

Artículo Cuarto.- Notificar al Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado - CONSUCODE, la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

GUSTAVO SIERRA ORTIZ
Alcalde

04021

Declaran nula Licitación Pública Nacional Nº 001-2004/CE-MDS "Adquisición de Leche Evaporada Entera", Primera Convocatoria, y autorizan convocar a nueva licitación

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA
Nº 272-04/SG-MDS

Surquillo, 25 de febrero de 2004

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE SURQUILLO

VISTO, el Informe Nº 006-04/CE-MDS, de fecha 23/2/2004, del Comité Especial referente al proceso de Licitación Pública Nacional Nº 001-2004/CE-MDS, "Adquisición de Leche Evaporada Entera", Primera Convocatoria;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Alcaldía Nº 2098-03/SG-MDS, de fecha 30 de diciembre del 2003; se designa el Comité Especial para la Licitación Pública Nacional de la Municipalidad de Surquillo para el año 2004;

Que, mediante Resolución de Alcaldía Nº 077-2004/SG-MDS, de fecha 21 de enero del 2004, se aprueba la Base Administrativa que regirán el Proceso de Selección de Licitación Pública Nacional Nº 0001-2004/CE-MDS, Primera Convocatoria;

Que, el párrafo final del artículo 15º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado Decreto Supremo Nº 013-2001-PCM, señala que "En cualquier caso, los bienes o servicios que se requieran como complementarios entre sí, se consideran incluidos en la adquisición o contratación objeto del contrato";

Que, el segundo párrafo del artículo 16º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, Decreto Supremo Nº 013-2001-PCM, señala: "Cada uno de los items constituye un proceso menor dentro del proceso de selección principal. A ellos les serán aplicables las reglas correspondientes al proceso principal,...";

Que, según Informe Nº 006-04/CE-MDS de fecha 23/2/2004 del Comité Especial para la Licitación Pública Nacional Nº 0001-2004-CE-MDS, Primera Convocatoria "Adquisición de Leche Evaporada Entera"; en su Sesión del día 20 de febrero del 2004; acordó declarar NULO el proceso de Licitación por los sustentos legales que anteceden en los párrafos anteriores, artículos 15º y 16º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado D.S. Nº 0001-2004/CE-MDS, Primera Convocatoria y solicita integrar en un solo proceso licitario todos los insumos, llámese Leche Evaporada Entera, Hojuela de Cebada y Azúcar Rubia, que forman parte de la fórmula nutricional del Programa del Vaso de Leche;

Que, mediante Informe Nº 042-04-GAJ-MDS, de fecha 24 de febrero del 2004 de la Gerencia de Asesoría Jurídica es de la opinión favorable de declarar Nulo el proceso y convocar un nuevo proceso de Licitación Pública Nacional donde se integren todos los insumos: Leche Evaporada Entera, Hojuela de Cebada y Azúcar Rubia, que forman parte de la fórmula nutricional del Programa del Vaso de Leche;

Que, con el Visto Bueno de la Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, y la Gerencia de Administración y estando en el uso de las facultades que le confiere el inciso 6) del articulo 20º de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley Nº 27972 y el D.S. Nº 013-2001-PCM, Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR NULO, el Proceso de Selección, Licitación Pública Nacional Nº 001-2004/CE-MDS, "Adquisición de Leche Evaporada Entera", Primera Convocatoria, por los considerandos de los artículos 15º y 16º del Decreto Supremo Nº 013-2001-PCM, Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

Artículo Segundo.- AUTORIZAR, al Comité Especial para Licitaciones de la Municipalidad de Surquillo a convocar nueva Licitación Pública Nacional, debiendo incorporar los insumos de la fórmula nutricional Leche Evaporada Entera, Hojuela de Cebada y Azúcar Rubia del Programa del Vaso de Leche en un solo proceso.

Artículo Tercero.- PUBLICAR, en el Diario Oficial El Peruano la presente Resolución de Alcaldía.

Artículo Cuarto.- Encargar el cumplimiento de la presente Resolución al Comité Especial de Contrataciones y Adquisiciones de la Municipalidad de Surquillo encargada de los procesos de Licitación Pública.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

GUSTAVO SIERRA ORTIZ
Alcalde

04020

Declaran nulos procesos de selección convocados para la adquisición de azúcar rubia y hojuela de cebada

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
Nº 316-04/SG-MDS

Surquillo, 26 de febrero de 2004

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE SURQUILLO

VISTO, el Informe Nº 007-04/CE-MDS, de fecha 25/2/2004, del Comité Especial referente al proceso de Adjudicación Directa Selectiva Nº 001-2004/CE-MDS, "Adquisición de Azúcar Rubia" Segunda Convocatoria y Adjudicación Directa Selectiva Nº 0003-2004/CE-MDS "Hojuela de Cebada" Primera Convocatoria;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Alcaldía Nº 2097-03/SG-MDS, de fecha 30 de diciembre del 2003; se designa el Comité Especial para las Adjudicaciones Directas Selectivas de la Municipalidad de Surquillo para el año 2004;

Que, mediante Resolución de Alcaldía Nº 272-04/SG-MDS de fecha 25 de febrero del 2004, en su Artícu-

lo Primero declara Nulo la Licitación Pública Nacional Nº 0001-2004/CE-MDS Primera Convocatoria "Adquisición de Leche Evaporada Entera" por el considerando expuesto en la Resolución;

Que, estando los procesos de Adjudicación Directa Selectiva Nº 0001-2004/CE-MDS Segunda Convocatoria "Adquisición de Azúcar Rubia" en proceso y la Adjudicación Directa Selectiva Nº 0003-2004/CE-MDS Primera Convocatoria "Adquisición de Hojuela de Cebada" declarada desierta la Primera Convocatoria y encontrándose en la etapa de elaboración de Bases Administrativas para la Segunda Convocatoria;

Que, el Artículo Segundo de la Resolución de Alcaldía Nº 272-04/SG-MDS autoriza al Comité Especial para Licitaciones Públicas a incorporar en un nuevo proceso los insumos de la fórmula nutricional de Leche Evaporada, Hojuela de Cebada y Azúcar Rubia para los usuarios del Programa del Vaso de Leche;

Que, mediante Informe Nº 007-2004/CE-MDS de fecha 25 de febrero del 2004, del Comité Especial teniendo en consideración el contenido de la Resolución de Alcaldía Nº 272-04/SG-MDS de fecha 25 de febrero del 2004 el Comité Especial para procesos de Adjudicaciones Directas Selectivas solicita la NULIDAD de los Procesos Adjudicación Directa Selectiva Nº 0001-2004/CE-MDS Segunda Convocatoria "Adquisición de Azúcar Rubia" y Adjudicación Directa Selectiva Nº 0003-2004/CE-MDS Primera Convocatoria "Adquisición de Hojuela de Cebada" porque son insumos que forman parte de la fórmula nutricional del Programa del Vaso de Leche;

Que mediante Informe Nº 044-04-GAJ-MDS, de fecha 26 de febrero del 2004 de la Gerencia de Asesoría Jurídica opina que se declaren NULOS los procesos antes referidos e inmediatamente se proceda a dar cumplimiento a lo señalado por la Resolución de Alcaldía Nº 272-04/SG-MDS; específicamente en su Artículo Segundo, es decir, convocar a una nueva Licitación Pública Nacional, incorporando en ella los insumos que conforman la fórmula nutricional del Programa del Vaso de Leche;

Con el Visto Bueno de la Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, y la Gerencia de Administración y estando en el uso de las facultades que le confiere el inciso 6) del Artículo 20º de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley Nº 27972, Resolución de Alcaldía Nº 272-04/SG-MDS y el D.S. Nº 013-2001-PCM - Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR NULOS, los Procesos de Selección de Adjudicación Directa Selectiva Nº 001-2004/CE-MDS, Segunda Convocatoria "Adquisición de Azúcar Rubia" y la Adjudicación Directa Selectiva Nº 0002-2004/CE-MDS Primera Convocatoria "Adquisición de Hojuela de Cebada", de acuerdo a lo señalado en la Resolución de Alcaldía Nº 272-04/SG-MDS.

Artículo Segundo.- CONVOCAR, por intermedio del Comité Especial para Licitaciones un nuevo proceso de selección incorporando los insumos integrantes de la Fórmula Nutricional Leche Evaporada Entera, Hojuela de Cebada y Azúcar Rubia en un solo proceso de Licitación Pública.

Artículo Tercero.- PUBLICAR, en el Diario Oficial El Peruano la presente Resolución de Alcaldía.

Artículo Cuarto.- Encargar el cumplimiento de la presente Resolución al Comité Especial de Contrataciones y Adquisiciones de la Municipalidad de Surquillo encargada de los procesos de Licitación Pública.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

GUSTAVO SIERRA ORTIZ
Alcalde

04121

PROVINCIAS

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO

Aprueban declaración de situación de urgencia para adquisición de insumo o producto del Programa del Vaso de Leche

ACUERDO DE CONCEJO
Nº 012-2004-MPCP

Pucallpa, 6 de febrero del 2004

VISTO, el Proveído Nº 007-2004-MPCP-S.EXT.S.G., conteniendo el Acuerdo Nº 007-2004, tomado en Sesión Extraordinaria Nº 002-2004 del 5.FEB.2004; y,

CONSIDERANDO:

Que, en virtud del Acuerdo de Concejo Nº 007-2004, tomado en Sesión Extraordinaria Nº 002-2004 del 5.FEB.2004, aprobado por Mayoría, se acordó aprobar la declaración de situación de urgencia para la adquisición del insumo o producto para el Programa del Vaso de Leche para el período de tres (3) meses que va de enero a marzo 2004, hasta que se lleve a cabo la Licitación Pública Nacional del mencionado programa, correspondiente al año 2004. Asimismo, se acordó exonerar del proceso de selección a la adquisición del insumo o producto para el Programa del Vaso de Leche señalada en el artículo anterior, por un valor de S/. 731,201.50, debiendo realizarse mediante proceso de adquisición de menor cuantía por acciones inmediatas. El insumo o producto debe cumplir con los requisitos previstos para las bases de la Licitación Pública Nacional del año 2004. De igual modo se acordó encargar a la unidad orgánica de Abastecimiento realizar la adquisición exonerada en estricto cumplimiento a lo prescrito en el artículo 105º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado por el D.S. Nº 013-2001-PCM;

Que, de conformidad con lo fundamentado en el Informe Legal Nº 018-2004-MPCP-OGAJ de fecha 4.FEB.2004 emitido por la Dirección General de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo se deduce válidamente que ante las circunstancias descritas se suscitaría un desabastecimiento del insumo o producto del Programa del Vaso de Leche de la MPCP para el 2004 durante los meses de enero, febrero y marzo, resultando necesario declarar en urgencia su adquisición, la misma que deberá ser aprobada mediante Acuerdo de Concejo, según establece el Art. 20º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 26850, aprobado por el D.S. Nº 012-2001-PCM, entre tanto culmine la Licitación Pública Nacional destinada a adquirir el bien para el año 2004. Dicha compra de urgencia se efectuaría por las cantidades y el insumo o producto según las especificaciones técnicas determinadas por el Comité de Administración del PVL de la MPCP, y por el lapso de tiempo que resulte necesario para garantizar el suministro oportuno del bien a los beneficiarios y su consumo inmediato de conformidad con las normas especiales sobre la materia;

Que, coordinando con la Dirección de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, se establece el VALOR REFERENCIAL UNITARIO y el VALOR REFERENCIAL TOTAL para la adquisición del insumo o producto LECHE, CEREALES Y QUINUA para el Programa del Vaso de Leche de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, mediante un Proceso de Selección de Adjudicación de Menor Cuantía, en tanto se culmine la adquisición vía el proceso de selección correspondiente de acuerdo a Ley, según detalle:

Nº	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	VALOR REFERENCIAL UNITARIO S/.	VALOR REFERENCIAL TOTAL S/.
01	LECHE, CEREALES Y QUINUA	113,364.574	6.45	731,201.50

Que, el VALOR REFERENCIAL TOTAL asciende a la suma de S/.731,201.50 (SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS UNO Y 50/100 NUEVOS SOLES) para la adquisición del insumo o productos para el Programa del Vaso de Leche para el período de tres (3) meses que va de enero a marzo 2004, la misma que estará afecta en la siguiente cadena funcional programática:

05.014.0049.1.00588 : Programa del Vaso de Leche
5.7.11.24 : Alimentos de Personas

Que, sobre esta posibilidad, en el Art. 21º del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante D.S. Nº 012-2001-PCM, se establece que se considera situación de urgencia cuando la ausencia extraordinaria e imprevisible de determinado bien o servicio compromete en forma directa e inminente la continuidad de los servicios esenciales o de las operaciones productivas que la Entidad tiene a su cargo. Dicha situación faculta a la Entidad a la adquisición o contratación de los bienes, servicios u obras sólo por el tiempo o cantidad, según sea el caso, necesario para llevar a cabo el proceso de selección que corresponda;

Que, concordantemente, en el inciso 2) del Art. 108º del Reglamento de la precitada Ley, aprobado por D.S. Nº 013-2001-PCM, se complementa que la situación de urgencia debe entenderse como una medida temporal ante un hecho de excepción que determina una acción rápida a fin de adquirir o contratar lo indispensable para paliar la urgencia, sin perjuicio de que se realice el proceso de selección correspondiente para las adquisiciones y contrataciones definitivas;

Que, a este respecto, se encuentra plenamente justificado, sustentado y fundamentado el hecho que el desabastecimiento del insumo o producto del PVL analizado se debería a circunstancias que escapan al control de la Municipalidad y sus alcances, resultando de carácter extraordinario e imprevisible, siendo también cierto que de configurarse como una circunstancia duradera mientras se concluya y perfeccione el proceso regular de selección vía Licitación Pública Nacional, ya en curso, la afectación a la prestación de este servicio social de asistencia alimentaria que brinda la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo a la comunidad, resulta trascendente y significativa, causando un perjuicio colectivo a todos los beneficiarios menores y mayores en la zona de influencia de la jurisdicción provincial bajo su responsabilidad, sobre todo respecto de la población marginal de escasos recursos que no cuentan con la disponibilidad de adquirir autónomamente insumos o productos suplementarios a particulares, con el consiguiente caos, daño y descontento popular, en desmedro de la presente Gestión a la cabeza de la Corporación Edil;

Que, la Dirección General de Asesoría Jurídica legitima y valida su opinión en razón que en el presente caso resulta de no solamente conveniente sino de imperiosa necesidad declarar en situación de urgencia la adquisición del insumo o producto acotada, a efectos de valerse y servirse de los mecanismos legales que resuelvan inmediata y transitoriamente el impasse suscitado;

Que, sin perjuicio de lo manifestado, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el COMUNICADO Nº 002-2003 (PRE) – EXONERACIÓN DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN, el cual en su literal a) del numeral 3., numeral 4. y numeral 5. dice: *"(...) resultan contrarios a las disposiciones legales antes citadas, los reiterados casos de exoneración mediante los cuales, entre otros se dispone: (...) La adquisición de insumos requeridos para el Programa del Vaso de Leche por situación de urgencia, por períodos consecutivos que exceden el lapso de tiempo requerido para paliar dicha situación de urgencia y/o que autorizan la adquisición de dichos insumos para satisfacer necesidades de consumo de los beneficiarios que corresponden a meses anteriores a tal autorización (...) El incumplimiento de lo señalado en el numeral precedente acarrea la invalidez de la exoneración y la responsabilidad de los funcionarios y/o autoridades a los que se refiere el artículo 20º del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (...) La omisión de una oportuna convocatoria a los procesos de selección respectivos que obligue, en los casos de actividades esenciales de las Entidades, a la declaración de una situación de urgencia y posterior exoneración del proceso de selección respectivo (...)";*

Que, a continuación, el detalle de las pautas discriminadas que se deben seguir, a efectos de implementar el proceso requerido:

1. En el inciso c) del Art. 19º de la Ley, se dispone que están exoneradas de los procesos de Licitación Pública, Concurso Público o Adjudicación Directa, según sea el caso, las adquisiciones y contrataciones que se realicen en situación de emergencia o de urgencia de conformidad con dicha Ley.

2. En el Art. 20º de la Ley mencionada se determina que las adquisiciones o contrataciones a que se refiere el considerando precedente se realizarán mediante el proceso de Adjudicación de Menor Cuantía y se aprobarán por Acuerdo del Concejo Municipal, en el caso de los Gobiernos Locales, y que tal Acuerdo requiere obligatoriamente de un informe técnico legal previo y será publicado en el Diario Oficial El Peruano. Copia de dicho Acuerdo y el Informe que lo sustenta deben remitirse a la Contraloría General de la República, bajo responsabilidad del Titular del Pliego, dentro de los diez días calendario siguientes a la fecha de su aprobación. En todos los casos de exoneración, la ejecución de los contratos se regula por la Ley, su Reglamento y normas complementarias.

3. En el Art. 113º del Reglamento se regula que el Acuerdo que apruebe la exoneración del proceso de selección, al amparo de las causales contenidas en el Art. 19º de la Ley requiere obligatoriamente un informe técnico – legal previo emitido por las áreas técnica y de asesoría jurídica de la Entidad. Dicho informe contendrá la justificación técnica y legal de la adquisición o contratación y de la necesidad de la exoneración, y contemplará criterios de economía, tales como los costos y la oportunidad.

4. En el Art. 115º siguiente se menciona que el Acuerdo que apruebe la exoneración del proceso de selección conforme al Art. 19º de la Ley, es publicado en el Diario Oficial El Peruano dentro de los diez (10) días hábiles de su adopción.

5. En el próximo Art. 116º se estipula que las adquisiciones y contrataciones exoneradas de conformidad con el Art. 19º de la Ley, se efectúan mediante el proceso de Adjudicación de Menor Cuantía, siendo de aplicación lo dispuesto en el Art. 105º del Reglamento. La autoridad competente para aprobar la exoneración determinará, en cada caso, la dependencia u órgano que se encargará de realizar la adquisición o contratación exonerada, de acuerdo al monto involucrado y a su complejidad, envergadura o sofisticación.

6. En el Art. 105º del nombrado Reglamento se prescribe que de producirse los supuestos señalados en el Art. 19º de la Ley, que determinen la necesidad de efectuar procesos de Adjudicación de Menor Cuantía, la Entidad hará las adquisiciones o contrataciones mediante acciones inmediatas sobre la base de la obtención, por cualquier medio de comunicación incluyendo el facsímil y el correo electrónico, de una cotización que cumpla con los requisitos establecidos en las Bases, con autorización expresa del Titular del Pliego o de la máxima autoridad administrativa de la Entidad, según corresponda. Los contratos que se celebren como consecuencia de las exoneraciones señaladas, deberán cumplir con los respectivos requisitos, condiciones, formalidades y garantías, y se regularán por el Título III del Reglamento.

7. En aplicación de lo prescrito en el Art. V.6 de la Directiva 011-2001 CONSUCODE/PRE – PUBLICACIÓN DE AVISOS REFERIDOS A PROCESOS DE SELECCIÓN – De la Exoneración del proceso de selección, resultan vi-

gentes y plenamente aplicables todos los presupuestos y requisitos enumerados en virtud de los dispositivos legales contenidos en la normas precitadas, además de aclarar en su numeral V.6.5 que la parte resolutiva del instrumento que aprueba la exoneración del proceso de selección, a saber el Acuerdo de Concejo, deberá precisar el tipo y la descripción básica de los bienes servicios u obras materia de exoneración, el valor referencial, la fuente de financiamiento, la cantidad o el tiempo que se requiere adquirir o contratar mediante exoneración, según corresponda, así como determinar la dependencia u órgano encargado de realizar la adquisición o contratación exonerada, de acuerdo al monto involucrado y a su complejidad, envergadura o sofisticación.

Que, por lo antes expuesto y con las facultades conferidas en virtud de lo dispuesto en el Art. 20º, Inc. 6) de la Ley Nº 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- APROBAR la declaración de SITUACIÓN DE URGENCIA para la adquisición del insumo o producto para el Programa del Vaso de Leche de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo para el período de tres (3) meses que va de enero a marzo 2004, por un importe (Valor Referencial total) de S/. 731,201.50 Nuevos Soles, producto que mantendrá las mismas características previstas para la Licitación Pública Nacional del mencionado Programa correspondiente al año 2004 y adquiriéndose siguiendo el trámite respectivo; estando aquella afecta en la siguiente Cadena Funcional Programática:

05.014.0049.1.00588 : Programa del Vaso de Leche
5.7.11.24 : Alimentos de Personas

Por el mérito de los considerandos expuestos en el presente Acuerdo, resultando procedente la compra según detalle:

Nº	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	VALOR REFERENCIAL UNITARIO S/.	VALOR REFERENCIAL TOTAL S/.
01	LECHE, CEREALES Y QUINUA	113,364.574	6.45	731,201.50

Artículo Segundo.- EXONERAR del Proceso de Licitación Pública Nacional para la Adquisición referida en el artículo precedente, en tanto se culmine el proceso de selección correspondiente a la adquisición definitiva de acuerdo a Ley.

Artículo Tercero.- AUTORIZAR la realización del Proceso de Adjudicación de Menor Cuantía respectivo para la Adquisición del insumo o producto LECHE, CEREALES Y QUINUA para el Programa del Vaso de Leche de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, en mérito a lo dispuesto en el artículo precedente.

Artículo Cuarto.- NOTIFICAR al CONSUCODE y a la Contraloría General de la República, dentro de los diez días siguientes de expedido el presente Acuerdo.

Artículo Quinto.- PUBLICAR el presente Acuerdo en el Diario Oficial El Peruano y en otro de mayor circulación local, encargándose de su cumplimiento a la Dirección de Imagen Institucional, Protocolo y a la Dirección General de Administración.

Artículo Sexto.- ENCARGAR a la Dirección de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, el cumplimiento del presente Acuerdo.

Artículo Séptimo.- ENCARGAR a la Oficina de Secretaría General la notificación y distribución del presente Acuerdo.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.

LUIS VALDEZ VILLACORTA
Alcalde

04080

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PISCO

Aprueban adquisición de insumos del Programa del Vaso de Leche por situación de urgencia

ACUERDO DE CONCEJO
Nº 002-2004-MPP-ALC

Pisco, 13 de febrero del 2004

VISTO:

En la Sesión Ordinaria de Concejo Municipal de fecha 10 de febrero del 2004, el punto referido a la Adquisición de Insumos para el Programa del Vaso de Leche;

CONSIDERANDO:

Que, en la Sesión Ordinaria de Concejo Municipal convocada para la fecha, el Dr. Diego Molina Saravia, Alcalde de la Municipalidad Provincial de Pisco, dio a conocer la Carta Nº 008-2004-MPP/RPD de fecha 5 de febrero del 2004, presentada por la Regidora del Programa del Vaso de Leche y en su calidad de Presidenta del Comité de Administración del Vaso de Leche mediante el cual solicita convocar a los integrantes del Comité Especial designado mediante Resolución de Alcaldía Nº 618-2003-MPP-ALC de fecha 10 de diciembre del 2003, a fin de dejar consignado en Actas el Otorgamiento de la Buena Pro o Declarar Desierto el Proceso de Selección mencionado y poderse tomar las acciones correspondientes para la atención óptima a los beneficiarios del Programa del Vaso de Leche, quienes en el mes de enero pasado, no han recibido los insumos correspondientes;

Que, como quiera que la población pisqueña beneficiaria del Programa del Vaso de Leche, no puede estar desabastecida de los insumos correspondientes a este programa en sus raciones diarias y en tanto el inciso c) del Artículo 19º del TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, establece que están exonerados del proceso de licitación, concurso público o adjudicaciones directas, según sea el caso, las adquisiciones y contrataciones que se realicen en situaciones de urgencia y el Artículo 20º de la indicada norma establece que las adquisiciones antes indicadas se realizarán mediante el proceso de menor cuantía;

Que, de acuerdo a lo establecido en el inciso c) del Artículo 20º del TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, la exoneración de la licitación o concurso público debe ser aprobado por Acuerdo de Concejo Municipal, en el caso de los gobiernos locales, puesto en conocimiento de la Contraloría General de la República dentro de los 10 días calendario siguientes a su aprobación;

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9º inciso 35 de la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972 y el inciso c) del Artículo 20º del D.S. Nº 012-2001-PCM, TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y demás normas pertinentes;

Sometido al Pleno de Regidores para su Aprobación o Desaprobación, por UNANIMIDAD se:

ACORDÓ:

Artículo Primero.- APROBAR por Situación de Urgencia la compra de los Insumos del Vaso de Leche, para los meses de enero, febrero y marzo del año 2004, tiempo que permitirá llevar a cabo el proceso de licitación correspondiente, según el siguiente detalle:

ÍTEMS	PRODUCTO	CANTIDAD	MONTO
Ítem I	Leche evaporada	55,521 unid.	S/. 97,161.75
Ítem II	Hojuelas de Avena	9,523 Kg.	S/. 25,664.04

Artículo Segundo.- SANCIONAR a los Miembros Comité Especial que han intervenido en la Licitación Pública Nº 001-2003-MPP-CE.

Artículo Tercero.- ENCARGAR al Área de Abastecimiento la adquisición mediante el Proceso de Menor Cuantía, de conformidad a lo establecido por la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento.

Artículo Cuarto.- REMITIR el presente Acuerdo de Concejo a la Contraloría General de la República.

Artículo Quinto.- ENCARGAR la publicación del presente Acuerdo, en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

DIEGO MOLINA SARAVIA
Alcalde

04068

Declaran nulidad del Proceso de Licitación Pública Nacional Nº 001-2003-MPP-CE

RESOLUCIÓN Nº 045-2004-MPP-ALC

Pisco, 9 de febrero del 2004

VISTO: El Informe Nº 004-2004-MPP-CE, expedido por el Presidente del Comité Especial de Adjudicación Directa Pública, referente a la Licitación Pública Nacional Nº 001-2003-MPP-CE; Carta Nº 008-2004-MPP/RPD, expedido por la Regidora Balvina Chacalcaje Peña; y Oficio Nº 001-2004-MPP-CE-EBR, expedido por el Vocal del Comité Especial referente a la Licitación Pública Nacional Nº 001-2003-MPP;

CONSIDERANDO:

Que, la recepción de los sobres de la propuesta técnica así como de la propuesta económica fueron recepcionados en la Oficina de Presupuesto y Planificación a las 14.00 horas, sin embargo, se aperturó los sobres en el Salón Consistorial de esta Municipalidad a las 16.00 horas, no contando con la presencia de algunos postores, en la Licitación Pública, las mismas que no están consignadas en las Bases el horario, establecido para dicha apertura. Asimismo, los postores en el ítem I, "Corlac S.A." y "Molinera Los Ángeles" no fueron adquiridas las Bases por sus representantes legales, por el contrario, fueron adquiridos por el Sr. Manuel Raúl Gabriel Palomino, no indicando la razón social a la Empresa a quien corresponda la Compra de Bases;

Que, el Comité Especial de la Adjudicación Directa de la Licitación Pública Nacional Nº 001-2003-MPP, incurrió en error en la evaluación de la propuesta técnica de las Empresas de "Corlac S.A." y "Molinera Los Ángeles", al haber otorgado la Buena Pro pese a no haberse acreditado debidamente como representante de las empresas citadas conforme lo dispone el literal ll numeral 2.1 de las Bases, lo que impide alcanzar la finalidad de dicho proceso, tal como se estipula en el artículo 3º del T.U.O. de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, según el cual los procesos de adquisición y contratación deben garantizar que las entidades obtengan bienes, servicios y obras de la calidad requerida, en forma oportuna y a precios o costos adecuados;

Que, mediante los documentos de la referencia se hace de conocimiento todo lo acaecido en el proceso de Licitación Pública Nacional Nº 001-2003-MPP, realizado el 23 de enero del 2004;

Que, el artículo 26º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado establece que el titular del pliego o la máxima autoridad administrativa de la Entidad, según corresponda, podrá declarar de oficio la nulidad del proceso de selección por alguna de las causales establecidas en el artículo 57º de la Ley, sólo hasta antes de la celebración del contrato;

Que, el artículo 57º de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado refiere que el Tribunal en los casos que conozca declarará nulos los actos administrativos expedidos por las entidades, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la Resolución que expida la etapa a la que retrotraerá el proceso;

Que, conforme refiere el artículo 12º de la Ley del Procedimiento Administrativo General Nº 27444, la declaración de Nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto;

Que, ante lo acontecido y las irregularidades existentes, es necesario declarar la nulidad del proceso de Licitación Pública Nacional Nº 001-2003-MPP, por transgredir las disposiciones legales de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 20º numeral 6 de la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972;

Con la visación de Asesoría Legal y Gerencia Municipal;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar la NULIDAD del Proceso de Licitación Pública Nacional Nº 001-2003-MPP-CE.

Artículo Segundo.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano dentro de los cinco días posteriores a su emisión.

Regístrese, comuníquese y archívese.

DIEGO MOLINA SARAVIA
Alcalde

04067

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARACAS

Sancionan con suspensión a servidora de la municipalidad

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 038-2004-MDP/ALC

Paracas, 2 de febrero de 2004

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARACAS

VISTO:

El Informe Final Nº 001-MDP/CPPAD, de fecha 28 de enero de 2004 de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de Paracas, respecto del proceso administrativo disciplinario instaurado a los servidores comprendidos en la Resolución de Alcaldía Nº 462-2003-MDP/ALC; y, Resolución de Alcaldía Nº 036-2004-MDP/ALC; y,

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución de Alcaldía Nº 462-2003-MDP/ALC, de fecha 16 de diciembre del 2003, se instauró proceso administrativo disciplinario contra trece servidores y ex servidores de la Municipalidad Distrital de Paracas, comprendidos dentro de las Observaciones del Informe Nº 231-2003-CG/LOC, resultante del Examen Especial practicado a esta Municipalidad por la Contraloría General de la República;

Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de Paracas, de conformidad con el artículo 170º del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, mediante Informe de Visto, recomienda las sanciones disciplinarias contra los servidores y ex servidores implicados, luego de haber merituado los descargos presentados por los procesados, los cuales han tenido las facilidades y garantías del debido procedimiento y el derecho a la legítima defensa;

Que, al emitirse la Resolución de Alcaldía Nº 036-2004-MDP/ALC, se ha omitido pronunciarse sobre los cargos imputados a la servidora Gabriela Moreyra Quispe; omisión que es necesario subsanar en vía de integración;

Que, en cuanto a la servidora GABRIELA MOREYRA QUISPE, luego de evaluado el descargo correspondiente, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios ha encontrado responsabilidad administrativa en el CARGO 1: IRREGULARIDADES EN EL OTORGAMIENTO DE CANJE Y DONACIÓN DE DEUDA TRIBUTARIA POR BIENES Y/O SERVICIOS A FAVOR DE LA COMPAÑÍA INMOBILIARIA PARACAS S.A., HA OCASIONADO UN PERJUICIO ECONÓMICO DE S/. 1'243,937.47, en su condición de Secretaria General por dar trámite al documento inicial de la solicitud de Canje de Deuda Tributaria de la Compañía Inmobiliaria Paracas S.A. y otros, otorgándoles más plazo que el establecido en las disposiciones normativas aplicables al caso, falta administrativa comprendida en el artículo 28º incisos a) y d) del Decreto Legislativo Nº 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, al respecto según lo señalado en el Informe Nº 231-2003-CG/LOC, la falta se ha producido por inobservancia de los incisos a), b) y d) del artículo 21º de la norma precitada, y el artículo 132º del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM;

Que, para determinar la sanción, el grado de sanción que corresponda, la gravedad de la falta, la calificación de la gravedad y los criterios que se tomarán en cuenta para aplicar la sanción correspondiente, se deberá aplicar lo prescrito en los artículos 26º y 27º del Decreto Legislativo Nº 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; y, los artículos 150º, 151º, 152º, 153º, 154º y 155º de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM;

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 155º y 170º del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, de acuerdo a los fundamentos expuetos en la presente Resolución, a lo señalado en el Informe Final Nº 001-MDP/CPPAD, de fecha 28 de enero de 2004; y, en uso de las atribuciones conferidas al Alcalde en la ley Orgánica de Municipalidades - Ley Nº 27972;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- INTEGRAR LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 036-2004-MDP/ALC, EN CONSECUENCIA, SE IMPONE SANCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA DE SUSPENSIÓN, SIN GOCE DE REMUNERACIONES, a partir de la fecha, hasta por treinta (30) días a la servidora Gabriela Moreyra Quispe, por lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 160º del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, la presente Resolución deberá constar en el legajo personal de la servidora sancionada, correspondiendo la responsabilidad de su cumplimiento a la Jefatura de Personal.

Artículo 3º.- Póngase, la presente Resolución, en conocimiento de la Contraloría General de la República, del Concejo Municipal de Paracas y de las instancias administrativas correspondientes, notifícase a la sancionada y dispóngase su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y archívese.

ALBERTO TATAJE MUÑOZ
Alcalde

04078

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE RÍO NEGRO

Aprueban remuneración mensual de alcalde distrital y monto de dieta de regidores por asistencia efectiva a sesiones de Concejo

ACUERDO DE CONCEJO
Nº 011-04-CM/MDRN

Río Negro, 5 de febrero del 2004

EL CONCEJO MUNICIPAL DE RÍO NEGRO

Visto: En Sesión de Concejo de carácter extraordinario Nº 004-2004 de fecha 5 de febrero del 2004, la necesidad de fijar el monto de Dietas que deberán percibir los señores Regidores y la remuneración mensual del Alcalde de la Municipalidad Distrital de Río Negro, durante el Ejercicio Fiscal 2004; contando con la opinión favorable del Subgerente de Planeamiento y Finanzas CTI-AL, así mismo el Oficio Nº 696-2003.CG/ORHU de la Contraloría General de la República, de fecha 22 de julio del 2003;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Art. 194º de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. II - AUTONOMÍA del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972, los gobiernos locales gozan de autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, por Acuerdo de Concejo Nº 007-03-CM/MDRN de fecha 10 de enero del 2003, se fijó el monto de la remuneración mensual del señor Alcalde y las Dietas de los señores Regidores, abonados por asistencia efectiva a cada Sesión de Concejo, hasta un máximo de cuatro sesiones pagadas por mes;

Que, el citado Acuerdo de Concejo se tomó durante la vigencia de la Ley Nº 23853, derogada por la actual Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972 de fecha 27 de mayo del 2003, la que en su artículo 12º referido a las Dietas de los Regidores, menciona que tiene derecho a Dietas fijadas por Acuerdo de Concejo Municipal, dentro del primer trimestre del primer año de gestión y cuyo monto es fijado discrecionalmente de acuerdo a la real y tangible capacidad económica del gobierno local, estableciéndose además el límite de Dietas a pagar por asistencia efectiva mensual; así mismo en artículo 21º establece que el Alcalde Provincial o Distrital desempeña su cargo a tiempo completo y es rentado bajo una remuneración mensual por Acuerdo de Concejo Municipal;

Que, en consecuencia es necesario legislar de acuerdo a la normatividad vigente a fin de dar cumplimiento a la Ley Municipal;

En uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972 y en cumplimiento a los acuerdos adoptados en forma UNÁNIME por parte de los miembros del Concejo Municipal en Sesión de Concejo de carácter extraordinario Nº 004-2004 de fecha 5 de febrero del 2004 y contando con la opinión favorable del Subgerente de Planeamiento y Finanzas CTI-AL, mediante Informe Nº 003-04-SPF-CTIAL/MDRN;

SE ACUERDA:

Artículo 1º.- APROBAR como REMUNERACIÓN MENSUAL del señor Alcalde de la Municipalidad Distrital de Río Negro la suma de DOS MIL QUINIENTOS NUEVOS SOLES (S/. 2,500.00) y DIETA de TRESCIENTOS CINCUENTA NUEVOS SOLES (S/. 350.00) a los Regidores de la Municipalidad Distrital de Río Negro por la asistencia efectiva a cada Sesión de Concejo, con un máximo de cuatro sesiones pagadas por mes.

Artículo 2º.- DEJAR SIN EFECTO toda norma que se oponga el presente Acuerdo.

Artículo 3º.- DISPONER que las distintas instancias administrativas de la Municipalidad, cumplan con lo dispuesto en el presente Acuerdo.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

GUILLERMO CHUMPITAZ QUISPE
Alcalde

04079

AVISO